

**EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS PARA EL
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
RESOLUCIÓN 5929 DE 2010**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
EVELYN RODRIGUEZ MORENO
GLORIA VEGA FLAUTERO**

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS
BOGOTA D.C.
2012**

**EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS PARA EL
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
RESOLUCIÓN 5929 DE 2010**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ - 41041102
EVELYN RODRIGUEZ MORENO - 41041289
GLORIA VEGA FLAUTERO - 41041378**

Monografía de Grado para optar el Título de Abogados

**Asesor:
Dr. David Mendoza**

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS
BOGOTA D.C.
2012**

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., 2012

*A nuestros padres por la paciencia y dedicación
que nos han tenido durante estos años de aprendizaje,
pero sobre todo por el amor del que nos brindan día a día.*

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que desempeñan la noble labor de la defensa de los intereses de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, su labor constituye un logro importante en la reivindicación de los derechos de tantos de niños en estado de desprotección.

AUTORIDADES ACADÉMICAS NACIONALES
UNIVERSIDAD LIBRE

<i>Fundador</i>	<i>General Benjamín Herrera</i>
<i>Presidente Nacional</i>	<i>Dr. Luis Francisco Sierra Reyes</i>
<i>Vice-Presidente Nacional</i>	<i>Dra. María Inés Ortiz Barbosa</i>
<i>Rector Nacional</i>	<i>Dr. Nicolás Enrique Zuleta Hincapie</i>
<i>Presidente Seccional</i>	<i>Dr. Eurípides de Jesús Cuevas</i>
<i>Rector Seccional</i>	<i>Dr. Fernando Dejanon Rodríguez</i>
<i>Secretario General</i>	<i>Dr. Pablo Emilio Cruz Samboni</i>
<i>Decano</i>	<i>Dr. Jesús Hernando Álvarez Mora</i>
<i>Secretario Académico</i>	<i>Dr. Álvaro Aljure Moreno</i>
<i>Director Centro Investigaciones</i>	<i>Dr. Alfonso Daza Gonzalez</i>
<i>Asesor de Investigación</i>	<i>Dr. David Mendoza Beltran</i>

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESOLUCIÓN 5929 DE 2010	16
1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA	16
1.2 HIPÓTESIS	18
1.3 JUSTIFICACIÓN	19
1.4 OBJETIVOS	19
1.4.1 Objetivo general	19
1.4.2 Objetivos específicos	20
1.5 RESULTADOS ESPERADOS	20
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	21
2.1 MARCO HISTÓRICO Y NORMATIVO NACIONAL	23
2.2 ANTECEDENTES DEL CODIGO INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006	26
2.2.1 Principios rectores	27

2.3	SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR	31
2.4	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	33
2.5	DEFENSOR DE FAMILIA	34
3.	LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENORES EXPEDIDOS POR EL ICBF	39
3.1	LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DE ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR EN PROTECCIÓN RESOLUCION 1841 DE 2004	39
3.1.1	Definición del proceso de restablecimiento de derechos contenido en la Resolución 1841 de 2004	41
3.1.2	Etapas de proceso administrativo de restablecimiento de derechos establecido en la Resolución 1841 de 2004	43
3.2	LINEAMIENTOS TECNICOS PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RESOLUCION 911 DE 2007	50
3.3	LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RUTA DE ACTUACIONES Y MODELO DE ATENCIÓN PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD, CON SUS DERECHOS AMENAZADOS INOBSERVADOS O VULNERADOS, RESOLUCIÓN 5929 DE 2010	57
3.3.1	Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con la Resolución 5929 de 2010	61
3.3.2	Trámite de proceso administrativo de restablecimiento de derechos	68

4.	EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RESOLUCIÓN 5929 DE NOVIEMBRE DE 2010	91
4.1	APLICACIÓN DE LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD	92
4.2	CREACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD	96
4.3	LINEAMIENTOS: ¿ES MÁS UNA INTENCIÓN PLASMADA EN NORMAS Y RESOLUCIONES QUE UNA REALIDAD?	98
4.4	PAPEL DEL ESTADO EN EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD	103
4.5	RESULTADOS DE INVESTIGACION	106
	RECOMENDACIONES	116
	BIBLIOGRAFÍA	123
	ANEXOS	126

LISTA DE GRAFICAS

	pág.
Grafica 1: Aplicación de la herramienta técnica Resolución 5929 de 2010, frente al Código de la Infancia y Adolescencia.	106
Grafica 2: Dificultades en la aplicación de esta herramienta Resolución 5929 de 2010.	108
Grafica 3: ¿Corresponden los términos establecidos en la Ley y la Resolución, a los que se requieren en la realidad para llevar a cabo el proceso de restablecimiento de derechos?	109
Grafica 4: ¿Tienen los Defensores de Familia de los Centros Zonales, alguna participación en la redacción y modificaciones de los Lineamientos Técnico Administrativos de Restablecimiento de Derechos Resolución 5929 de 2010?	111
Grafica 5: ¿Se aplican los términos del modelo de atención propuesto por la Resolución 5929 de 2010 (TRIAGE), frente a la verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y medidas pertinentes?	113
Grafica 6: ¿Como Defensor de Familia, se reúne con su equipo técnico interdisciplinario para emitir valoraciones y tomar decisiones en el proceso de restablecimiento de derechos?	114

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A: Entrevista a Doctora María Carolina Suarez, Defensora de Familia de Centro Zonal Usme	127
Anexo B: Entrevista a Doctor Erwin Rodríguez, Defensor de Familia de Centro Zonal Santafe.	136
Anexo C: Entrevista a Doctora Yolanda Barriga, Defensora de Familia de Centro Zonal Suba	146
Anexo D: Entrevista a Doctora Marisol Niño Avellaneda, Defensora de Familia de Centro Zonal Barrios Unidos.	151
Anexo E: Entrevista a Doctora Nadya Mercedes Contreras Arias, Defensora de Familia de Centro Zonal Puente Aranda	157
Anexo F: Entrevista a Doctora Martha Lucia Guzmán Rojas, Defensor de Familia de Centro Zonal San Cristóbal Sur	161
Anexo G: Entrevista a Doctor Jorge García González, Defensor de Familia de Centro Zonal Usaquen	167
Anexo H: Entrevista a Doctora Isabel Cristina Real Ramírez, Defensora de Familia de Centro Zonal Tunjuelito.	174
Anexo I: Entrevista a Doctora Dra. Luz Marina Gonzalez Hurtado, Defensora de Familia de Centro Zonal Fontibon	179
Anexo J: Entrevista a Doctora Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia de Centro Zonal Rafael Uribe	184
Anexo K: Entrevista a Doctores Luis Orlando Sánchez, Doris Cecilia Camargo Jorge García González, Defensores de Familia de Centro Zonal Ciudad Bolívar	192
Anexo L: Resolución 5929 de 2010 expedida por el ICBF	199

LISTA DE SIGLAS

DABS	Departamento de Protección y Asistencia Social
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
POS	Plan Obligatorio de Salud
SIM	Sistema de Información Misional
SNBF	Sistema Nacional de Bienestar Familiar
TRIAGE	Término que se refiere al método para la selección y clasificación de los casos de los niños, niñas y adolescentes que se presentan.
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política establece los derechos fundamentales de todo menor y el interés superior que debe prevalecer para la salvaguardia de sus intereses y derechos. En Colombia por mandato legal se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga ante realidades de desprotección, menoscabo y adopte medidas en pro del bienestar del menor, con proporcionalidad, buscando en cualquier caso el restablecimiento sus derechos. Se hace necesario examinar el proceso que conduce el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes soportados en los lineamientos técnico administrativos que expide el ICBF facultado en el artículo 11 Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, con miras a presentar los hallazgos de la eficacia de los lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos, se analizaran las dificultades y falencias.

El Estado debe actuar de forma oportuna y eficaz ante situaciones de vulneración de derechos, restableciéndolos, es así como se precisa el objeto de la monografía al estudio de los nuevos Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados -Resolución Número 5929 expedida el día 27 de Diciembre de 2010 del ICBF, para determinar cuáles son las principales dificultades en su aplicación, formulando frente a estos comentarios críticos que sirvan de pauta ante el poco estudio conocido al respecto.

Con base en lo anterior se buscara llevar a cabo un análisis que vislumbre la situación real de la aplicación del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, con la entrada en vigencia de Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados -Resolución Número 5929 expedida el día 27 de Diciembre de 2010 del ICBF que permita evidenciar las dificultades en su construcción y aplicación.

La presente se realizó bajo una metodología de tipo cualitativo en once Centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá y apoyo de fuentes secundarias (doctrina, jurisprudencia, lineamientos) gastos mínimos y viabilidad en su realización, se tienen como aportes significativos de esta investigación las entrevistas semiestructuradas realizadas a Defensores de Familia de distintos centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar actores claves en la aplicación del proceso de restablecimiento de derechos.

En función de los propósitos y tema propuesto para el informe de esta investigación, esta se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo de la presente se observan las generalidades del proyecto y los presupuestos bajo los cuales se llevó a cabo la investigación. El segundo capítulo señala un marco histórico y normativo de la protección de los derechos de los niños, se sigue un recorrido de legislación e instrumentos jurídicos nacionales que buscan garantizar la protección de los niños, niñas y/o adolescentes como sujetos cuyos derechos fundamentales son prevalentes sobre los de los demás. En el tercer capítulo se presenta el estudio de los diferentes lineamientos técnico administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para garantizarle al menor que es encontrado en situación de inobservancia, menoscabo o vulneración el restablecimiento de sus derechos y que son de obligatorio cumplimiento por parte de los Defensores de Familia de los centros zonales de la

ciudad capital. El cuarto capítulo expone de forma crítica las principales falencias que surgen en la aplicación y práctica de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos, a partir del análisis y síntesis de las entrevistas semiestructuradas realizadas a Defensores de Familia de los distintos Centros Zonales en las localidades de Bogotá, por lo que se mostraran los resultados de las mismas.

Las recomendaciones darán cuenta del valor de la investigación, además de involucrar al lector en un tema que sirve de base para proponerse diferentes inquietudes frente al papel que realiza el Defensor de Familia como autoridad administrativa de velar por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes y mayores de dieciocho años con discapacidad.

1. EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESOLUCIÓN 5929 DE 2010

1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

A través de la historia nuestro país ha realizado importantes esfuerzos para garantizar los derechos de los menores, es así como en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, se consagran los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la obligación de protección y asistencia en cabeza del Estado, la sociedad y la familia.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de la Infancia y Adolescencia, contempla la garantía de los derechos consagrados en distintos instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos, la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la obligación de llevar hasta su culminación procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que se encuentran en situación de maltrato, vulneración, indefensión o menoscabo de sus derechos para la restauración de la dignidad, integridad y capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

En Colombia se encuentran situaciones de vulneración de derechos de menores de edad, que hacen que el Estado a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en Cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través del Defensor de Familia, intervenga en estas realidades y procure un mejor

bienestar para los niños y el restablecimiento de sus derechos, haciendo uso eficaz del Código de la Infancia y la Adolescencia de medidas dispuestas a la integración de la familia, pero sobre todo a asegurar el entorno familiar para el crecimiento del menor.

El Código de la Infancia y Adolescencia establece el proceso que conduce al restablecimiento de derechos, así como las medidas a tomar; sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF facultado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, expide los lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, donde señala las directrices a tomar por parte de los Defensores de Familia, lo que genera dificultades y diversos criterios en la aplicación de esta herramienta que se supone debe ser de obligatorio cumplimiento y aplicación, ya que estas preceptivas restringen el actuar del Defensor de Familia a lo que ellas indican, dejando de lado las distintas medidas contenidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a desarrollar en la presente investigación será del siguiente tenor; ¿Cuál es la eficacia de los lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados – Resolución No. 5929 de noviembre de 2010 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al momento de su aplicación por parte del Defensor de Familia, frente al espíritu del legislador plasmado en el Código de la Infancia y la Adolescencia al momento de garantizar la protección y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

1.2 HIPÓTESIS

El Defensor de Familia al encontrarse en un caso de desprotección de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, deberá proceder a tomar las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento de derechos del menor de edad afectado; para ello, tiene que sortear entre la aplicación de una norma de carácter de orden público cual es el Código de la infancia y la adolescencia o la aplicación de lineamientos técnico administrativos que al ser expedidos por el ICBF son de menor rango constitucional, siendo que para el Defensor de Familia al ser parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se le ordena su estricta aplicación en todas sus actuaciones, lo anterior según la Resolución No. 5929 de 2010, restringiendo el campo de acción y supeditando la actuación del Defensor de Familia, aun en cuando del Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene infinidad de decisiones – que se pueden adoptar frente a las diferentes situaciones en que se encuentre el menor afectado.

La actuación de los Defensores de Familia del ICBF -ante la alta carga de Historias de Atención de su competencia, se encuentra limitada por la falta de recursos tanto profesionales como materiales, que le permitan desarrollar en los términos descritos dentro de los lineamientos las actuaciones del caso; de otra parte, no existe colaboración institucional bien sea por parte de las Entidades vinculadas (de Salud, Fuerza Pública, Secretarías Distritales y los mismos Centros zonales) se encargan de trancar el procedimiento y hacer más difícil el trámite ya extenuante para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad.

La consecuencia de tener lineamientos técnico administrativos no ajustados a la realidad de los Centros zonales en cabeza de los Defensores de Familia, no permiten que se cumpla eficazmente con los objetivos de la Ley 1098 de 2006,

por cuanto se estipulan intervalos de tiempo mínimos, respecto la etapa de ingreso, la evaluación por parte del Equipo interdisciplinario del Centro Zonal y finalmente la decisión del mismo Defensor, dado que en algunos casos no se cuenta con la asistencia del equipo interdisciplinario completo para realizar las evaluaciones del caso.

1.3 JUSTIFICACIÓN

En Colombia el estudio sobre la aplicación de los Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, no ha tenido la suficiente importancia en el sentido de analizar las consecuencias de la imposición del lineamiento técnico administrativo frente al actor principal, en este caso el Defensor de Familia, quien es el encargado directo de velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se encuentren en menoscabo, vulneración o indefensión.

La importancia de esta investigación radica en la conciencia que se espera generar en las futuras generaciones, puesto que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR esta imponiéndole al Defensor de Familia un lineamiento que de ninguna forma puede entrar a sustituir la Ley 1098 de 2006.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo general. Determinar la eficacia de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente al Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.4.2 Objetivos específicos.

- Identificar el marco histórico-normativo de protección integral de derechos de los menores desde la Declaración de Ginebra en 1924.
- Estudiar los diferentes lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la Resolución No. 1841 de 2004.
- Establecer las principales falencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en cabeza del Defensor de Familia frente a la aplicación de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos.

1.5 RESULTADOS ESPERADOS

Presentar la problemática actual que rodea a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de aplicar la norma sobre restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en contraste con los lineamientos técnico administrativos, a nivel local por medio de este documento que permita su estudio y motive a otros estudiantes para realizar charlas, conferencias y seminarios.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

A lo largo de la historia siempre ha sido objeto de estudio la formulación de medidas de protección, proyectos y legislación, encaminada a salvaguardar los derechos de los menores. De ahí el surgimiento de principios y delimitantes que contribuyan hoy a la llamada protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En 1924 en la declaración de Ginebra la unión internacional *Save the Children* redacta 5 principios básicos de protección a la infancia, son aprobados por la V asamblea de la sociedad de las naciones en 1924.

Se puede decir que de forma escrita se crea el primer documento que señalo la importancia de la protección a la infancia fue la Declaración de Ginebra de 1924, reconocida posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por medio de la cual se consagraban los derechos del niño ante la necesidad de protección¹.

En esta declaración se reconoce al menor como sujeto activo de derechos, y se dispone el goce de protección especial y oportunidades para que se pueda desarrollar y desenvolver en todos los campos, buscando brindar las condiciones necesarias para ello. El objetivo de esta declaración es atender los intereses superiores de los niños, fue la primera que se intereso en darle relevancia al menor desde una perspectiva de la política pública, sin dejarle todo el peso y

¹ AMAR, José Juan. Vida cotidiana y factores de protección a la infancia. Ensayos en Desarrollo Humano. Barranquilla: Ediciones Uninorte, 2002, p. 5.

exclusividad a la familia junto con algunas organizaciones de caridad que se preocupaban por el interés de los menores abandonados.

En 1946 es creada la UNICEF (fondo para las Naciones unidas para la Infancia) con el objetivo inicial de ayudar a los niños y niñas después de la segunda guerra mundial. Unicef hoy busca garantizar el derecho que tiene todo menor a subsistir y desarrollarse hasta su adolescencia, trabaja para mejorar la nutrición y salud de la infancia, la educación básica de los menores y la protección de los niños y las niñas contra la violencia y la explotación.

En 1948 es proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra en ella también los derechos del niño. El 20 de Noviembre de 1959 se proclama la Declaración de los Derechos del Niño en donde se consagran 10 Derechos en favor de la niñez. La declaración consta de 10 principios y su objetivo es el bienestar del niño, el gozo de sus libertades y derechos.

En 1979 se declara el año internacional del niño e inicia el proyecto de Convención Internacional de los Derechos del Niño desarrollada por la comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El 2 de septiembre de 1990 entra en vigor y es ratificada por veinte estados La Convención sobre los Derechos del niño. Esta convención “pretende establecer para todos los pueblos un instrumento de validez universal, señalando el respeto y la observancia de esos derechos en un mandato para el Estado, padres y la sociedad. El Estado Colombiano con la ley 12 de 1990 legisla a favor de la niñez”² contemplando aspectos fundamentales para el desarrollo, protección, participación y supervivencia de los menores, mediante derechos que garantizan ciertos servicios y promueven su desarrollo armónico, físico, intelectual, afectivo y psíquico, también se garantiza el derecho a ser protegidos de actos que vulneren su desarrollo integral, derecho a pensar y a expresarse libremente.

² Ibíd., p. 13.

Los Derechos del niño plantean un reto para crear y sostener condiciones necesarias y suficientes para que todos los niños y niñas sin excepción, puedan disfrutar a plenitud de buenas condiciones de salud, estar bien nutridos, con un óptimo desarrollo psicosocial, y respetados y protegidos por sus padres, adultos y con derechos reconocidos por las leyes de cada país. Todo esto es factible crearlo en sociedades donde la justicia social, la libertad, el bienestar y la búsqueda del bien común sean los valores orientadores³.

2.1 MARCO HISTÓRICO Y NORMATIVO NACIONAL

En el marco colombiano evidenciamos que las primeras instituciones de Bienestar Social fueron creadas en el siglo VII, con ciertos lineamientos que mitigaban las epidemias y catástrofes que afectarían directamente a los menores, sin crear todavía normas proteccionistas o erradicadoras. En 1841 mediante Decreto oficial se reglamentan por primera vez los asilos para menores como un mecanismo para garantizar protección al menor en condiciones de vulneración.

Con el decreto orgánico de Instrucción Pública de 1870 se retoma el tema de asilos con una reglamentación clara considerada con fuertes cimientos y antecedentes de posteriores hogares infantiles. El objetivo de estas casas fue brindar a los que no tenían la asistencia de sus padres cuidados y educación, corrigiendo toda posibilidad de descuido e indigencia. Este decreto en sus artículos incluye medidas de protección frente a la discriminación doméstica.

Las directoras o inspectoras visitarán a los niños que estén enfermos, hablarán con los padres acerca del carácter y de la conducta de sus hijos, de los defectos y faltas que merezcan su atención particular y se pondrán en relación con las personas bienhechoras y los funcionarios públicos para tratar de las necesidades urgentes de ciertos niños y del establecimiento⁴.

³ *Ibíd.*, p. 55.

⁴ Decreto Orgánico de Instrucción Pública de Noviembre 1º de 1870. *En*: Revista Colombiana de Educación No 5. Bogotá: I semestre, 1980. p. 17.

En el gobierno de Carlos E. Restrepo se dicta la Resolución 23 de mayo de 1911 y surge el principio de protección del niño contra el maltrato físico y psíquico de los adultos.

En 1927, en el gobierno de Miguel Abadía Méndez se dicta la Ley 56 en la que se sientan bases determinantes y fundamentales para la defensa del menor tales como la protección contra la explotación laboral y se establece que los padres deben garantizar un mínimo de educación para sus hijos que comprenda la bases necesarias para la vida.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue creado con la Ley 75 de 1968 para encargarse de brindar protección al menor y velar por las condiciones del mismo, las Leyes 27 de 1974 y 07 de 1979 terminan de estructurar legalmente el SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR con el objetivo de promover la integración y realización armónica de la familia y garantizar los Derechos de los menores por medio de una protección preventiva y especial. Esta fue considerada como una de las herramientas más positivas para el cuidado y protección de la infancia y de la familia colombiana, no suficiente ya que en la aplicación se evidenciaron numerosos vacíos y limitaciones que fueron suplidos parcialmente por la Ley 07 de 1979:

La cual por primera vez sentó las bases para la elaboración de una verdadera filosofía sobre la protección y desarrollo de la niñez en Colombia. En su título I se incluyen 10 artículos que nos hablan de los derechos y de las necesidades de la infancia, que de hecho se constituyen en una clara alusión a los principios proclamados por las Naciones Unidas en su Declaración de los Derechos del Niño y que en este caso, han sido adaptados a las necesidades y problemática de la infancia colombiana⁵.

⁵ AMAR, Op. cit., p. 70.

En este sentido se tiene que los alcances de esta ley fueron amplios ya que abarcaron temas y servicios que las anteriores leyes no contemplaban, como el de programas de adopción. Se tuvo como una de las legislaciones más avanzadas del continente, pero en el campo de aplicación muchos dudaron de sus buenos resultados y niveles de ejecución.

El mismo Instituto acuñó esta definición de protección “(...) la atención y el cuidado permanente, natural y espontáneo que la comunidad brinda al niño para garantizar su supervivencia en condiciones físicas, mentales y sociales normales que le van a permitir llegar a ser un adulto sano⁶.

En el año de 1960, por iniciativa de varios concejales se crea el Departamento de Protección y Asistencia Social (DABS), legalizado mediante el acuerdo 78 del mismo año, con su fundación se respondió a la necesidad de crear una entidad para manejar los dineros provenientes del presupuesto del Distrito, que ofrecía asistencia social a la población para intervenir en las problemáticas presentes de la capital, la estrategia de protección que manejaba esta entidad comenzó a tomar forma con las campañas contra la mendicidad para ancianos, jóvenes y menores.

El DABS ha concebido la protección como el conjunto de acciones orientadas a proteger la población que por mandato legal o voluntad expresa hacen manifiesta su condición de indefensión y hace necesaria la intervención del Estado para asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales en forma definitiva o transitoria⁷.

Mediante el decreto 3133 de 1968 el DABS, dio protección a jóvenes menores de 18 años a través de la ayuda del cuidado total o parcial en caso de carencia de familia o cuando esta no ofreciera al joven las condiciones necesarias para su

⁶ *Ibíd.*, p. 7.

⁷ ALCALDIA MAYOR. Protección responsabilidad del Estado. Bogotá: Departamento Administrativo Bienestar Social, 2000, p. 18.

desarrollo, este departamento se encargó en su debido momento de brindar atención a menores abandonados desarrollando programas de atención psicoterapéutica, capacitaciones, talleres, protección en hogares múltiples, conformación de hogares de paso, desarrollo del programa de hogares sustitutos, el proyecto mantuvo su carácter dada la tendencia permanente, aunque cambiante, de abandono a niños, situación de exposición, amenaza y peligro.

La iniciativa del proyecto se enfocó a temas de interés y en su momento sus objetivos fueron básicos y elementales ya que como tal:

Se busca brindar atención oportuna, acogida afectiva y protección, ya sea transitoria o definitiva a niños y niñas con edades entre los 0 y 10 años, en abandono o en situación de peligro físico, moral o afectivo, a través de la intervención a la familia; de manera que restablezcan o se creen las condiciones adecuadas para el reintegro del niño a la vida familiar y, de no ser posible, a la búsqueda de otras alternativas de vida⁸.

2.2 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006

A pesar de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales utilizados para proteger en todas sus dimensiones a la niñez, se hace necesario un nuevo código que se adecue a las transformaciones y evolución de la protección integral del menor y que contemple no solamente medidas de restablecimiento de derechos, sino que garantice los derechos y la seguridad en el restablecimiento de los mismos. Los primeros esfuerzos de actualización normativa tienen sus antecedentes en el 1994 año en el que se integró una comisión asesora para la redacción de la propuesta de reforma que fue retirada poco tiempo después por la poca participación de sus líderes, en el año 2002 surge la tercera iniciativa de

⁸ *Ibíd.*, p. 27.

adecuación del código del menor que buscaba tratar “desde la perspectiva de derecho, los temas de protección integral y responsabilidad penal juvenil (ordenado por el artículo 475 del Código Penal aprobado por la Ley 599 de 2000)”⁹, el proyecto fue presentado en la Comisión Primera de la Cámara con ponencia favorable y aprobado en junio de 2006, luego paso a estudio de senado y con algunas reformas fue aprobado en agosto de 2006 y sancionado por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 con el número 1098.

Los antecedentes normativos que incluyen temas de defensa de derechos de los menores reflejan la evolución y el desarrollo de criterios de protección a nivel mundial. Como se evidencia en lo anterior Colombia no ha sido la excepción y se ha nutrido de leyes universales que le han dado el sustento jurídico, conceptual y político al compendio de normas que hoy conforma la Ley de Infancia y la Adolescencia, cuyo proceso legislativo en 4 intentos de reforma tomó 13 años. El nuevo código de la Infancia y la Adolescencia sin lugar a dudas no es indiferente frente a la protección y salvaguardia de los derechos de los menores, el Estado debe ser garante del cumplimiento de estos.

El antiguo Código del Menor se sustentaba en un enfoque de situaciones irregulares para lo cual identifica nueve situaciones sobre las cuales el Estado debía brindar atención, en este sentido el menor solo requería de la protección del Estado. El Código de Infancia y Adolescencia reconoce al menor como sujeto de derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado de forma integral.

2.2.1 Principios Rectores. Se tienen como la base fundamental sobre la cual se orientan las garantías para la protección de la Infancia y la Adolescencia y se encuentran contenidos en la Ley 1098 de 2006, los siguientes principios:

⁹ UNICEF. Código de la Infancia y la Adolescencia versión comentada. Bogotá: Editorial: Unicef, 2007, p. 8.

Normatividad preferente: Las normas del Código de la Infancia referentes a los niños, niñas y adolescentes son de orden público y de obligatorio cumplimiento, cuya legislación y protección legal es irrenunciable, se aplicara con preferencia a otras leyes. Artículo 5 Ley 1098 de 2006¹⁰.

Interpretación y aplicación: Las normas de la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, son parte integral del código de la Infancia y la Adolescencia, siendo guía para la interpretación y orientación en las actuaciones; siendo aplicable la norma más favorable al menor de edad. En todo caso, no son taxativos estos derechos y garantías cuando no se enuncien en los mismos otros inherentes a los niños, niñas y adolescentes. Artículo 6 Ley 1098 de 2006¹¹.

Protección integral: Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, a los que el Estado deberá asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos, mediante la prevención ante amenaza o vulneración y su restablecimiento ante el menoscabo y violación y la provisión de políticas estatales para mejorar las condiciones de vida mediante el aseguramiento efectivo de sus derechos. Artículo 7 Ley 1098 de 2006¹².

¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia". En: Diario Oficial N° 46446, Art. 5.

"Artículo 5: Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes".

¹¹ *Ibíd.*, Art. 6.

"Artículo 6: Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

¹² *Ibíd.*, Art. 7.

"Artículo 7: Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos. nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

Interés superior: este principio obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de todos los derechos en los niños, niñas y adolescentes. El Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Artículo 8 Ley 1098 de 2006¹³.

Respecto a este principio la Corte Constitucional ha realizado un extenso recorrido por su contenido y alcance: Afirma la Corte que en el trámite de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad:

Todas las decisiones que se tomen en el curso de un proceso deben estar plenamente justificadas en la aplicación de normas claras, unívocas, públicas y sometidas a los valores, principios y derechos constitucionales que tienden a garantizar la adecuada formación de los menores y su desarrollo libre y armónico¹⁴.

Los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, que traduce el trato preferente que se le debe otorgar al menor para que se le pueda garantizar su desarrollo como miembro en la sociedad. En los procesos de restablecimiento de derechos hace parte del interés superior involucrar no solamente a los niños sino también los de los demás miembros de la familia, partiendo de la prevalencia que reconoce la Constitución para los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

¹³ *Ibíd.*, Art. 8.

“Artículo 8: Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587 del 20 de octubre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión¹⁵.

La jurisprudencia de esta Corte Constitucional, ha sido concreta en explicar que los derechos fundamentales del menor prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del niño¹⁶.

Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: Este principio obedece al reconocimiento que en toda actuación y medida administrativa debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, en relación con la prevalencia de los derechos de estos, se consideran prevalentes los derechos de los menores por cuanto están Constitucionalmente consagrados en el Artículo 44¹⁷.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 de 2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Editorial Leyer, 2010., Art. 44.

“Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en

Corresponsabilidad: Este principio obedece a la concurrencia del Estado, la Sociedad y la Familia del menor al momento de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tanto así que las instituciones privadas o públicas encargadas de la prestación de servicios sociales, no pueden excusarse a razón de la corresponsabilidad de prestar la atención a menores de edad. Artículo 10 Ley 1098 de 2006¹⁸.

Exigibilidad de Derechos: este principio es entendido como una exigencia que debe realizar cualquier persona ante la autoridad competente para que se cumplan o restablezcan los derechos de la infancia y la adolescencia. De esta manera se establece un compromiso real y cierto de todos los responsables de actuar bajo parámetros de oportunidad y diligencia en la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Artículo 11 Ley 1098 de 2006¹⁹.

2.3 SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

El desarrollo de una política social en la que el ser humano busque mejorar la situación de menoscabo o vulneración de derechos en especial cuando se trata

las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 10.

“Artículo 10: Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

¹⁹ *Ibíd.*, Art 11.

“Artículo 11: Exigibilidad De Los Derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”.

de la niñez, hace necesaria la creación del Sistema Nacional de Bienestar familiar; el desarrollo y existencia de éste se justifica en dar respuesta a las familias y a los niños, niñas y adolescentes en un contexto de política de protección integral en el que se asuma un tratamiento sin exclusiones y se le dé el alcance de prioritario, inaplazable e irremplazable.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está constituido por el conjunto de organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales y organizaciones comunitarias que se proponen de una manera abierta y democrática el cumplimiento de objetivos comunes en torno al mejoramiento de la calidad de vida de la niñez, la familia, garantizando a través de la participación, la corresponsabilidad y la descentralización, la atención de las demandas de las comunidades bajo principio de equidad, eficiencia y racionalidad²⁰

De esta manera es como el Sistema Nacional de Bienestar Familiar es quien genera espacios de participación, concreta políticas, apoya las iniciativas y promueve la integración de todos los actores que refieran a garantizar los derechos de la niñez, se entiende que el mismo funciona a nivel nacional, regional y municipal lo anterior para implementar, generar relaciones y potencializar el uso de los recursos que refieran a llevar a cabo las políticas de la niñez y la familia.

El ICBF juega un papel fundamental en el desarrollo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en tanto el decreto 1137 de junio de 1999 le señala la tarea de coordinar la integración funcional de sus agentes en los ámbitos nacional, regional y municipal. La política de protección integral es el norte que regirá el accionar del SNBF y por consiguiente del ICBF²¹.

Se tiene claro que los sujetos a los cuales se dirige la implementación de este sistema son los niños, niñas y adolescentes y el referente en todo sentido será

²⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Fortaleciendo el sistema nacional de Bienestar Familiar elementos básicos para la articulación. Bogotá: División de Recursos Materiales y Físicos Subdirección Administrativa del ICBF, 2000, p. 11.

²¹ Ibid, p. 15

sus derechos con el fin de generar un restablecimiento cuando los mismos han sido vulnerados.

2.4 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La historia de las primeras instituciones de bienestar familiar relacionadas con la protección del menor en el país se remonta a la Colonia misma y fueron creadas para salvaguardar la salud de la niñez debido a la aparición de constantes epidemias en especial la viruela.

Precisamente en 1586 el arzobispo Luis Zapata de Cárdenas vende su vajilla personal para crear el primer hospital, en la lucha contra la viruela.

En cuanto a la protección de los niños sin padres el primer hospicio fue construido bajo la administración del virrey Manuel Antonio Flórez y del arzobispo de Bogotá, Agustín de Alvarado y Castillo, en el año de 1776.

Otros orfanatos fueron construidos por el virrey Antonio Caballero y Góngora en Pamplona, Vélez y en Socorro hacia el año de 1783²².

Es así que en los orígenes de estas instituciones se reflejaba un interés hacia la niñez pero no del todo centrada en salvaguardar sus derechos y su prevalencia frente a otros sujetos de derecho.

...Pero solamente con la promulgación de la Ley 75 de 1968 y la fundación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dio una legislación orgánica sobre el derecho de familia y la protección del menor y se creó el instrumento capaz de presentar una política social integrada y de coordinar los múltiples trabajos aislados del Estado, la Iglesia y los particulares²³.

²² INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. El problema. Bogotá: ICBF, 1970, p. 10.

²³ *Ibíd.*, p. 10.

Es decir que solo con la aparición del Instituto colombiano de Bienestar Familiar es que se empieza a crear una asistencia legal y un amparo a los derechos de los menores, es así que el ICBF es la respuesta que el Estado Colombiano da a la problemática que para ese entonces se vislumbraba con las familias inestables, desintegradas y la niñez abandonada.

Creado por la ley 75 de 1968 bajo el impulso constante de doña Cecilia de la Fuente de Lleras Restrepo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene orientando su acción hacia la realización de su principio directriz : “Todo niño debe tener un padre”, es decir, una persona que se responsabilice efectivamente por su crianza, educación y establecimiento.

Por esa iniciativa creada por la señora Cecilia de la Fuente es que se le endilga a la Ley 75 de 1968 el nombre de “Ley Cecilia” y a partir de la misma es que se le da un verdadero papel a la primera dama de la Nación porque es la misma quien se encarga de la debida administración siendo la precursora de todo aquello que tiene que ver con el ICBF.

2.5 DEFENSOR DE FAMILIA

Desde la Ley 83 de 1946, la legislación Colombiana se ha encargado de establecer la figura encargada de la protección de los derechos de los menores, aun cuando a través de la historia el mismo ha tenido diferentes denominaciones²⁴, el trasfondo de sus funciones siempre se ha encaminado por la protección integral de los derechos de los menores de edad. Con la expedición de la Ley 75 de 1968, se creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ente encargado de proyectar las políticas de protección a la niñez, en esta legislación se le denominó Defensor de Menores al encargado

²⁴ Con la Ley 83 de 1946 se denominó Promotor Curador de menores. Figura cambiada por el Decreto 1818 de 1964 a la de Asistente Legal. En: ORTEGA R., Francisco E. Como hacer eficaz el Derecho para la Niñez y la Familia. Bogotá: TopGraf publicidad, 2009, p. 105.

directo de velar por la protección de los menores de edad, dándole mayor autonomía a su actuación y competencias.

Con la expedición del Decreto 2272 de 1989, se creó el cargo de Defensor de Familia, cuyas competencias y funciones se vieron ratificadas con la vigencia del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor. Ahora bien, con la expedición de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, se continúa con la figura del Defensor de Familia, sin embargo se le atribuyen mayores facultades.

Esquemática como se encuentra la situación jurídica del Defensor de Familia; es necesario especificar que los Defensores de Familia de la ciudad de Bogotá, se encuentran funcionando dependiendo de la modalidad que le corresponda, atendiendo la problemática que rodea la capital, es así como Francisco E. Ortega Ramírez²⁵ nos presenta en su libro Como hacer eficaz el Derecho para la Niñez y la Familia la siguiente clasificación: Defensorías de Familia de asuntos conciliables: Dependiendo de la localidad, se distribuyen a lo largo del territorio de Bogotá como Centros zonales, su función es la de propender por la solución de los conflictos al interior de la Familia –y que tenga que ver con la situación de los menores, a través de la conciliación. Se encarga de tomar medidas provisionales o definitivas a favor del menor de edad y además está encargado del impulso de acciones ante la jurisdicción de Familia.

Defensorías de Familia de asuntos NO conciliables: En Bogotá, se distribuyen a lo largo del territorio en Centros zonales- dependiendo de la localidad, su función se enfoca al restablecimiento de derechos de niños niñas y adolescentes que están en problemas de afectación, inobservancia y vulneración de sus derechos, resolviendo con la imposición de medidas tendientes al restablecimiento de los derechos de menores.

²⁵ Ver: ORTEGA R., Francisco E. Como hacer eficaz el Derecho para la Niñez y la Familia. Bogotá: TopGraf publicidad, 2009.

Defensores de Familia adscritos a los Juzgados de Familia: Mediante la intervención e impulso de los procesos iniciados por los Defensores de Familia de Centros zonales, debe tener una gestión activa en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de Familia donde se vean expuestos los derechos de los menores.

A continuación se mencionan las funciones del Defensor de Familia, que se encuentran estipuladas en el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de

comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia²⁶.

Es así como a la figura del Defensor de Familia le son asignadas por Ley funciones específicas dirigidas principalmente a velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así como para su protección integral, por lo tanto

²⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 82.

se concluye que los referidos funcionarios se encargaran de promover, proteger, garantizar y restablecer derechos fundamentales de menores de edad.

3. LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENORES EXPEDIDOS POR EL ICBF

La Resolución 1841 de 12 de octubre de 2004 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le da vida a los primeros lineamientos técnicos, como ruta para el restablecimiento de derechos de los menores, facultado por el Decreto 3264 del 30 de diciembre del 2002, mediante el cual establece la estructura del nivel central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se determinan las funciones de sus dependencias e instaura que la Subdirección de Lineamientos y Estándares es la instancia competente para coordinar el diseño de estrategias necesarias para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; es decir, que mediante este Decreto se faculta a esta dependencia para que sea la encargada de realizar los lineamientos necesarios para la adecuada prestación de los servicios de esta entidad en pro del bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

3.1 LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DE ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR EN PROTECCIÓN RESOLUCION 1841 DE 2004

El primer lineamiento es creado para el mejoramiento de la gestión institucional en las diferentes dependencias en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Fueron expedidos con la Resolución 1841 de 2004, por cuanto contienen el marco conceptual, normativo y metodológico para la organización, puesta en marcha, contratación y seguimiento de las diferentes modalidades de atención a la niñez y la familia en situación de vulnerabilidad social y de vulneración de sus derechos.

Para su elaboración se tomaron como documentos de base, entre otros, los siguientes desarrollados por el ICBF en los dos años anteriores: Lineamientos Técnico- Administrativos de los Servicios de Atención en Protección Medio Institucional, Lineamientos Técnico- Administrativos de los Servicios de Atención en Protección Medio Familiar, Lineamientos técnico administrativos de Hogares Sustitutos, Amigos y Biológicos, Documentos conceptuales de los ejes misionales: Nutriendo, Creciendo y Aprendiendo, Restableciendo Vínculos; Estándares de estructura Instituciones de régimen cerrado y semicerrado para la atención de adolescentes en conflicto con la ley y Tercer Informe País además de otras fuentes consultadas y relacionadas a lo largo del escrito²⁷.

Con lo anterior se evidencia que a pesar de que la Resolución 1841 de 2004 es el primer lineamiento que habla del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene bases de otros lineamientos creados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los lineamientos técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección Resolución 1841 de 2004, se encuentran compuestos por cinco capítulos. El primer capítulo hace un recuento histórico y presenta la situación de la niñez en el campo nutricional, educativo, familiar, las tasas de morbilidad entre otros, con estadísticas para el tiempo en el cual fueron redactados estos lineamientos. Explica los principios de protección que existen para garantizar los derechos de los menores de edad, así como el plan de acción que expone el ICBF para llevar a cabo su propósito, el cual tiene que ver con: la nutrición, el crecer, aprender y el restablecimiento de los vínculos del menor de edad.

²⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 1841 de 2004. “Por la cual se aprueban los lineamientos técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección”. Bogotá, p. 5.

El segundo capítulo muestra un marco ético conceptual que desentraña los principios básicos sobre los cuales se rige el lineamiento es decir el sustento del mismo, esto con el fin de llegar a los elementos fundamentales de la protección del proceso y el concepto que sobre este tiene la institución.

Es en el tercer capítulo donde se presentan las diferentes etapas sobre las cuales se articula el proceso de restablecimiento de derechos basado en la atención integral individual y la garantía de derechos de los menores.

En el capítulo cuarto se dan a conocer las situaciones de vulneración, los subproyectos y modalidades que se tienen como opción para la protección integral de los derechos de los menores. Estos subproyectos y modalidades surgen en estos lineamientos como sugerencias o propósitos dado que cada regional de acuerdo a la situación que presente es libre de proponer nuevas modalidades de atención, claro está, que no impliquen la opción de internado o desvinculación con su familia de origen ya que lo que se busca son opciones centradas en la familia y red de apoyo de los menores de edad, que no implique en ningún sentido ruptura alguna con su vínculo o aislamiento de las redes sociales comunitarias.

El quinto capítulo señala en tres apartes los requerimientos de planeación organización y los presupuestos básicos para el ejercicio de la asistencia técnica, seguimiento y vigilancia como función fundamental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.1 Definición del Proceso de restablecimiento de derechos contenido en la Resolución 1841 de 2004. Los lineamientos técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección Resolución 1841 de 2004, define el proceso de restablecimiento de derechos cómo:

Es un conjunto de actos administrativos de carácter individual proferidos por el Defensor de Familia, como autoridad administrativa, con el apoyo de un equipo interdisciplinario integrado por Psicólogo, Nutricionista, Trabajador Social, y que afectan total o parcialmente la relación legal de un niño en el ámbito familiar y por ende el ejercicio de su derecho fundamental a crecer en una familia²⁸.

El concepto que se dio en la Resolución 1841 de 2004 no ha variado mucho, como nos daremos cuenta más adelante, hoy no es únicamente el Defensor de Familia sino también el Comisario de Familia y/o Inspector de Policía – dependiendo del factor territorial el encargado de la dirección del proceso administrativo para el restablecimiento de derechos, sin embargo, aun cuenta para el cumplimiento de su labor, con el apoyo del equipo interdisciplinario.

Cuando los padres o las personas legalmente obligadas a dispensar los cuidados que requieren sus hijos, no están en capacidad de hacerlo, lo asume el Estado con criterio de subsidiariedad y corresponsabilidad de tal manera que éste fomentará por todos los medios, la estabilidad y el bienestar de la familia. El niño sólo podrá ser separado de ella en las circunstancias especiales definidas en la ley, con la finalidad exclusiva de protegerlo²⁹.

Esto quiere decir que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos visto desde esta perspectiva, es una herramienta normativa para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores de edad. Cualquier acción que sea tendiente a mejorar el proceso no debe corresponder a otra cosa sino al interés superior del niño, respetando el mandato constitucional, en materia de medidas de restablecimiento de derechos vulnerados.

Los lineamientos contenidos en la Resolución 1841 de 2004, son claros al decir que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos implica encontrar

²⁸ *Ibíd.*, p. 23.

²⁹ *Ibíd.*, p. 28.

los motivos que sustentan la vulneración de los derechos, artículos 30 y 31 del Código del Menor³⁰ debemos tener en cuenta que para el momento de la redacción de estos lineamientos no se encontraba en vigencia la Ley 1098 de 2006, es decir el Código de la Infancia y la Adolescencia, también se debe tener claro las fuentes de remisión de los casos con sus respectivos informes, donde se puede atender niños con derechos vulnerados en Centros Zonales o Centros de Emergencia, en los cuales se debe brindar protección integral inmediata, para poder recepcionar, instruir y remitir los casos.

3.1.2 Etapas de proceso administrativo de restablecimiento de derechos establecido en la Resolución 1841 de 2004. El Defensor de Familia abre la investigación, ordena la práctica de pruebas, recogiendo datos de contacto e información personal y social de los padres, de los niños y de terceros, allegar al proceso o tramitar el registro civil del niño –según sea el caso, los certificados médicos y escolares del menor de edad, anexar tanto el informe social, como el psicológico y el nutricional, recibir dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –según el caso y tomar medida de

³⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Decreto 2737 de 1989, “Por el cual se expide el Código del Menor”. En: Diario Oficial N° 39.080, Art. 30.

“Artículo 30: derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Un menor se halla en situación irregular cuando: 1. Se encuentre en situación de abandono o de peligro. 2. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas. 3. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 4. Haya sido autor o partícipe de una infracción penal. 5. Carezca de representante legal. 6. Presente deficiencia física, sensorial o mental. 7. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción. 8. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la Ley. 9. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”.

“Artículo 31: Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la Ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o en cualesquiera otros motivos”.

protección provisional. El trámite establecido en la Resolución 1841 de 2004, era bastante similar al actual y no difiere en muchas cosas, solo que en la actualidad se encuentra más detallado y explicado con mayor precisión y detalle el procedimiento.

Por otro lado indica el lineamiento las medidas de protección que se pueden tomar a favor del menor –dependiendo del asunto, la amonestación a los padres o reintegro del menor, atribución de custodia, colocación familiar (Sustituto, familia hogar biológico), ubicación en Institución para la atención integral y cualquiera otra cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal y garantizar el ejercicio de los derechos de los menores, nos señala el trámite para la adopción el cual requiere consentimiento de los padres o autorización del Defensor de Familia. El lineamiento es muy claro y preciso en definir que a partir de la apertura de la historia hasta la toma de la medida de restablecimiento de derechos no debe sobrepasar un término de tres meses.

Al igual que en los lineamientos vigentes en la citada Resolución 1841 de 2004, el proceso administrativo de restablecimiento derechos que para su momento se llamó de protección implica la definición de la situación de abandono o peligro, que es la decisión motivada que toma el Defensor de Familia para proteger al menor, a partir de la cual se decretan las medidas de protección a que haya lugar basándose en el principio del interés superior del niño.

La Resolución de abandono o peligro, cuando ha sido notificada y han vencido los términos, sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos, queda en firme y se dice que está Ejecutoriada. En los casos de niños con declaratoria de peligro y cuando están siendo atendidos por una entidad con medida de ubicación para atención integral el equipo de profesionales de la institución dedicado a la atención directa a los niños deberá elaborar las valoraciones inicial y periódicas que requiera el equipo

del Centro Zonal y Defensor para la toma de la decisión de reintegro familiar³¹.

Se cree que en esta parte, el lineamiento no es muy claro en brindar un paso a paso de cómo se llega a esta resolución de abandono y peligro solamente explica su existencia, dejando la posibilidad abierta con referencia al reintegro familiar, trata los diferentes asuntos de una manera muy superficial. Posteriormente procede a explicar en qué consiste el reintegro familiar: “es un paso hacia el cierre de la historia en el proceso administrativo de protección, es el retorno a la familia biológica como expresión fundamental del ejercicio del derecho a tener y desarrollarse en el seno de una red familiar”³². Se observa los lineamientos ya citados, estudian un tema y otro del procedimiento sin mostrar los pasos intermedios que acontecen para llegar al tema que se está hablando, para subsanar medianamente su error hablan de un seguimiento y lo definen como:

Un momento fundamental y constituye las acciones de acompañamiento al niño durante el proceso y después del reintegro familiar o proceso de adopción que permite conocer los logros efectivamente alcanzados mediante la intervención o tratamiento en torno al restablecimiento de derechos, específicamente a la inserción a un medio socio familiar³³.

No se menciona como se realizará dicho seguimiento, se debería dar un paso a paso en el cual se indique quien es el personal encargado y la manera como el mismo se debe llevar a cabo, el término en el cual se deben presentar los informes de los avances desarrolla del caso, para concluir si se restablecen o no los derechos de los menores.

Luego los lineamientos establecen la forma en la que se organiza la atención de acuerdo con el contexto, las condiciones de la red de apoyo familiar del menor de

³¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 1841 de 2004. Op. cit., p. 43.

³² *Ibíd.*, p. 51.

³³ *Ibíd.*, p. 58.

edad, es decir, el medio socio familiar, institucional e institución de protección. Con base en lo anteriormente mencionado y desde el marco de la perspectiva de los derechos de la niñez y lo que se conoce según el lineamiento como proceso de atención se encuentra compuesto por cuatro fases en las cuales se ejecutan acciones con la participación del menor y su familia que le sirve de soporte dándole la posibilidad de avanzar en el curso de su desarrollo integral teniendo en cuenta las características individuales y socioculturales de cada uno.

Es así como el proceso de atención está compuesto por: ingreso, intervención, egreso y seguimiento. El ingreso es definido como él:

Período inicial de relación del niño, niña o adolescente con el nuevo ambiente familiar sustituto o institucional. Tiene por objetivos, lograr la adaptación del niño a las condiciones de vida y la acogida por parte del nuevo entorno socializador y construir un diagnóstico integral de las condiciones físicas, psicológicas y de ejercicio de los derechos al niño, niña o adolescente³⁴.

Tomando en cuenta que es la primera etapa no debería verse tan fácil la adaptación de un menor a otro entorno dado que las situaciones son distintas para cada uno y debería tenerse en cuenta qué pasaría si el menor no se acoge o no logra adaptarse al lugar asignado.

Se puede ver claramente que se pretende que el menor interactúe con su nuevo medio y con las personas que lo rodean, se pensaría que no es solamente brindarle techo, comida y asistencia sino también apoyo, cariño, estabilidad emocional porque al pasar por un proceso como estos el menor de edad no estará en las mejores condiciones de adoptabilidad.

Luego de esto se menciona un periodo de egreso el cual lo definen como una:

³⁴ *Ibíd.*, p. 63.

Etapa de preparación para la desvinculación del niño, niña o adolescente de la modalidad y su reintegro a su familia de origen o adoptiva. Esta etapa requiere especial atención para los adolescentes próximos a cumplir su mayoría de edad, declarados en abandono, o con restricciones para el retorno a su núcleo familiar³⁵.

Es necesario resaltar que la labor del ICBF, al momento de restablecer los derechos fundamentales del menor en situación de vulnerabilidad debe estar encaminada para garantizarle al niño, niña o adolescente el derecho a tener una Familia y estar acogido en el seno de una, por ello el menor de edad debe tener atención psicológica y emocional tendiente a prepararlo para su nuevo entorno, bien sea porque se devuelve a su familia biológica o bien porque se crean vínculos civiles con una nueva familia adoptiva.

Si bien es cierto, el periodo de inestabilidad a que se somete el menor de edad cuyos derechos se pretenden proteger debe culminar, es necesario esclarecer las circunstancias en las que debe terminar, con el fin de determinar si se restablecieron o no los derechos que se encontraban siendo amenazados y como se produciría el egreso del menor, por ello se establece una etapa de seguimiento:

Con el fin de verificar el impacto y la efectividad del proceso de atención se debe realizar seguimiento, como mínimo durante 2 meses, a quienes estuvieron vinculados, para acompañarlos en su inserción social al medio familiar y social. El seguimiento debe ser realizado por la Institución que adelantó el proceso de atención, utilizando las posibilidades que da la modalidad de Educador Familiar³⁶.

Tan solo dos meses serán necesarios para verificar que a un menor de edad se le restablecieron totalmente sus derechos y está preparado en todos los aspectos para enfrentar las diferentes situaciones que se le puedan presentar en su

³⁵ *Ibíd.*, p. 65.

³⁶ *Ibíd.*, p. 68.

entorno familiar, también se señalan unas jornadas de atención para lo cual es importante establecer que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se debe privilegiar el mantenimiento del vínculo familiar y solo considerar como última opción la separación de un niño de su familia biológica. El mayor esfuerzo debe ser para que permanezca en su propio medio apoyado y acompañado por su familia, si no es posible por seguridad del niño, se debe privilegiar la atención en medio socio familiar en Hogares Sustitutos y como opción excepcional y transitoria la ubicación en una modalidad institucional de internado que sustituya la vida familiar.

Entonces para ello existen unas jornadas de atención que son el internado, el seminternado, externado y tiempo parcial para acciones de apoyo, que sirven para colaborar a que el menor se encuentre ocupado y se logre tener una mayor atención en lo que a este se refiere, por otro lado, debido a la vulneración de derechos de los cuales son víctimas los menores de edad el lineamiento nombra y describe los tipos y situaciones más frecuentes de vulneración de los derechos de la niñez, por las cuales se les vincula a procesos de protección integral. Estas son: el riesgo, abandono o peligro, maltrato o abuso, discapacidad en situación de peligro o abandono, trastornos mentales en situación de peligro o abandono, problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, mujer gestante o lactante, situación de calle, en condición de explotación laboral, en condición de explotación sexual y víctima del conflicto armado.

Para controlar este tipo de situaciones el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta dentro de los lineamientos una serie de subproyectos y modalidades para la protección integral de la familia y del niño, niña o adolescente a los cuales se les vulneraron sus derechos, el primero que presenta es el medio socio familiar que consiste en la protección integral de niños y adolescentes en el marco de una red afectiva familiar bien sea la de origen de los niños y adolescentes o sustituta cuando es indispensable la separación de su propia

familia por representar riesgo para su vida y seguridad. A continuación señalan los hogares sustitutos y amigos, presentando una definición de Hogar amigo que:

Es una familia que de manera voluntaria solicita al ICBF acoger a un niño, niña o adolescente abandonado o en peligro para proporcionarle los cuidados necesarios en su desarrollo y brindarle una atención integral, mientras se define su situación legal. Los gastos de sostenimiento para la atención de los niños y adolescentes, son asumidos en su totalidad por la familia Amiga. El ICBF debe garantizar en coordinación con el ente territorial la afiliación al régimen de seguridad social en salud, y cubrir por el rubro de emergencias, los gastos de salud no contemplados en el POS³⁷.

Luego nombra y define los hogares tutores para la atención a niños y jóvenes desvinculados del conflicto armado los aspectos generales, los objetivos del programa, la población a la que este va dirigido, enseguida nombra el lugar biológico es decir el hogar propio del menor de edad. En los lineamientos también se habló de un subsidio condicionado para la niñez en riesgo de vulneración de derechos, dando una serie de requisitos para adquirir el subsidio y con esto disminuir la situación de abandono de los niños, niñas y adolescentes. Continuando con las modalidades nos habla de la figura de la casa hogar en la cual se brinda protección integral a niños y adolescentes en situación de abandono o peligro, a través de un ambiente semejante al de familia, conformado por un número reducido de niños y adolescentes (12) con acompañamiento de adultos que representan las figuras de vínculos afectivos para la convivencia y el desarrollo integral.

Seguido menciona la figura de la adopción como una medida de protección que restituye el derecho fundamental de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años declarados adoptables, a pertenecer, crecer y desarrollarse en una familia. Para no desvincular al menor de edad de su entorno familiar, el lineamiento nos

³⁷ *Ibíd.*, p. 17.

presenta otras opciones como lo son la atención terapéutica a la familia, la casa refugio servicio que presta atención integral a mujeres maltratadas y a sus hijos menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar, cuya permanencia en su lugar de residencia las coloca a ellas y sus hijos en situación de alto riesgo para su integridad física y emocional y que, por tanto, requieren de protección inmediata.

Tratando de cubrir desde todos los aspectos la propuesta que presenta el lineamiento trae un acápite en el que se define y explica la preparación para la vida social y orientación vocacional que es una modalidad de atención en la cual se otorga un apoyo económico para la capacitación de los adolescentes mayores de 14 años con declaratoria de abandono y sin posibilidades de adopción, para facilitar su integración social y brindarles oportunidades de preparación para una subsistencia autónoma e independiente con calidad de vida.

3.2 LINEAMIENTOS TECNICOS PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RESOLUCION 911 DE 2007

Este lineamiento deroga la Resolución 1841 de 2004 (Lineamiento técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección). Se modifican con el objetivo de cumplir a cabalidad los deberes constitucionales en materia de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de nuestra Carta Política:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales

ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud³⁸.

El proceso plasma la acción, competencia, y procedimiento necesario para el restablecimiento pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue construido con la ayuda de conceptos y recomendaciones de entidades públicas y privadas y se define como:

El conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de Derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencia y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado³⁹.

Este nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos también inicia ante situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña u adolescente, quien es conducido ante la autoridad competente (Defensoría de familia, Comisaria de familia, inspector de policía, personería municipal y distrital) del lugar donde se encuentre el menor para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la vinculación de estos a servicios sociales.

³⁸ GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Op. Cit.

³⁹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 911 de 2007. "Por la cual se aprueban los lineamientos técnicos proceso administrativo de restablecimiento de derechos". Bogotá, p. 8.

Las formas de ingreso del menor vulnerado buscan prevenir, proteger, garantizar o restablecer los derechos de los niños, niñas u adolescentes con base en denuncia o información originada por autoridades públicas, indígenas, particulares, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, padres, familiares, los mismos niños, niñas y adolescentes, autoridades en ejecución de convenios y tratados internacionales, ingresan por condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración entendiéndose la inobservancia como:

El incumplimiento, omisión p negación de acceso a un servicio o de los deberes y responsabilidades de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La amenaza, consiste en toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de todos los menores, la vulneración es la situación de daño, lesión o perjuicio que impone el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niños y adolescentes⁴⁰.

Al menor que se le inicia trámite de proceso administrativo de restablecimiento de derechos deberá ser: registrado en una historia de atención, por la autoridad competente y debe ser reportada al Sistema de Información Misional del ICBF.

El Defensor de familia, deberá impulsar todos los procedimientos a fin de restablecer los derechos del menor. Lo primero a realizar después del conocimiento del hecho es la expedición de un auto de apertura de investigación que deberá contener numero del auto, nombre del menor, nombre de la autoridad competente, nombre del remitente (familiar, padres, organización, etc.) datos de localización de los cuidadores, motivo de la atención (presunción de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos), medidas provisionales de restablecimiento de derechos, orden de citación a los padres o, familiares o cuidadores del niño, a terceros si son responsables de la amenaza o vulneración de derechos, entrevista del niño, niña o adolescente, valoración interdisciplinaria,

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 9.

denuncia penal si el niño, niña o adolescente es víctima de un posible delito, pruebas a practicar, orden de allanamiento si es necesario, firma y cargo de la autoridad.

Acto seguido el Defensor de familia, verifica el estado de cumplimiento de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el código de la infancia y la adolescencia este procedimiento se debe realizar al momento de definir la situación del menor porque debe ser concordante con las actuaciones y el seguimiento del caso.

En estos lineamientos es autorizado el allanamiento cuando se encuentre comprometida la vida, o integridad de un niño, niña y adolescente cuando hay grave situación de amenaza o vulneración, el Defensor de Familia deberá solicitar el apoyo de la Policía Nacional y de esta diligencia de allanamiento se deberá levantar un acta que contenga: numero de auto que la ordeno, nombre de la autoridad, nombre de la persona que habitan el sitio, situación encontrada, descripción del lugar y medida de protección.

Una vez iniciado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad encargada citará a los padres, familiares responsables o terceros que tengan a cargo el cuidado de los menores y que sean los posibles amenazadores o vulneradores. La notificación deberá ser personal. Si el citado no comparece en el termino establecido para ello se emplazara de acuerdo con las disposiciones del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Para este nuevo lineamiento se establecen medidas de restablecimiento de derechos que puede llegar a tomar el Defensor de Familia- de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor, las siguientes:

Decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, deberán estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado y garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a permanecer en el medio familiar, además la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña y adolescente que lo requiera⁴¹.

Se podrán tomar una o varias medidas provisionales:

- a. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico: se aplica cuando la amenaza o vulneración es mínima, los padres deben cambiar su conducta y por ende deben asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, y se deberá levantar acta de la amonestación. La medida debe ir acompañada de un seguimiento a cargo del equipo interdisciplinario.
- b. Vinculación a programas de atención especializada: dependiendo de la situación de amenaza o vulneración se podrá brindar atención especializada, que será brindado según los niveles de complejidad de la situación
- c. Ubicación inmediata en medio familiar de origen o familia externa: Se busca ubicar al menor con sus padres o responsables si las circunstancias lo permiten y se ofrezcan las garantías necesarias para el restablecimiento de derechos, en caso de no ser así se ubicará el menor en un medio familiar cercano. En el caso que el menor no pueda ser remitido con su familia de origen o su familia extensa, el niño, niña y adolescente podrá ser remitido a un hogar de paso⁴².

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de dar al niño, niña y adolescente una familia y desarrollar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de familia de origen o extensa, propone el hogar gestor el menor queda ubicado en su núcleo familiar pero dadas sus condiciones de precariedad requiere un apoyo institucional, en el hogar amigo familias sin ningún tipo de contraprestación que deciden dar su apoyo integral, provisional al menor,

⁴¹ *Ibíd.*, p. 19.

⁴² *Ibíd.*, p. 20.

hogar de paso y organización de redes, esta medida no puede exceder de ocho días hábiles y procede cuando no aparecen los padres o familiares, hogar sustituto, es una familia dispuesta por un tiempo máximo de seis meses a dedicarse al cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen, ubicación en centro de emergencia, no podrá aplicarse esta medida de restablecimiento de derechos con menores de cinco años, la adopción surge posterior a la declaración de situación de adaptabilidad del menor por no contar con familia nuclear o extensa, o porque estas no ofrecen garantías, la única autoridad facultada para declarar la situación de adaptabilidad del menor es el Defensor de Familia.

La conciliación, es realizada dentro de los días siguientes a la notificación del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, para asuntos conciliables, si se concilia se debe fijar el seguimiento del caso que no podrá ser menor a seis meses, el seguimiento irá acompañado de la verificación del documento de derechos. Esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, para el caso de incumplimiento de las partes en relación a lo conciliado. Si las partes no concilian la autoridad competente mediante resolución motivada, fijará las obligaciones provisionales del niño, niña o adolescente. Contra este fallo es susceptible el recurso de reposición.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, siempre y cuando dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes, o el Ministerio Público lo solicite con expresión de las razones en que funda la inconformidad⁴³

Trámite para asuntos no conciliables o no conciliados, de no proceder la conciliación o de no haberse llegado a conciliación, se correrá traslado por cinco días a fin de que las personas interesadas o implicadas aporten las pruebas que

⁴³ *Ibíd.*, p. 27.

desean hacer valer, se fijara fecha para practicar las pruebas en concordancia con las disposiciones del código civil. De la audiencia deberá generarse una resolución motivada susceptible de recurso de reposición y de homologación en los mismos términos del trámite para asuntos conciliables.

Periodo probatorio, en este periodo probatorio de deberán practicar las pruebas solicitadas en el auto de apertura y las solicitadas por las partes.

Entrevista con el niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá entrevistar al menor para determinar las condiciones de este y tendrá en cuenta el estado de cumplimiento de derechos.

La actuación administrativa debe concluir dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa, excepcionalmente se podrá ampliar el termino para fallar hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, contra este fallo procede recurso de reposición que deberá ser decidido dentro de los diez días siguientes a su interposición. El fallo deberá ser motivado y en concordancia con los seguimientos del grupo interdisciplinario, las pruebas aportadas por las partes y los hechos. “Si en el proceso se comprueba una situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente, el fallo se emite mediante un acto administrativo (resolución) debe ser proferido en unos de los dos sentidos: 1. Resolución de declaratoria de vulneración de derechos”⁴⁴. 2. Resolución de declaratoria de adoptabilidad. La resolución de declaratoria de vulneración de derechos puede ordenar el reintegro del niño, niña o adolescente o la asignación de la custodia con la familia extensa, se impondrán ciertas obligaciones reciprocas para la familia o responsable del cuidado del menor y para el niño, niña o adolescente. Otro sentido del fallo trae como consecuencia Resolución de declaratoria de vulnerabilidad con cambio o confirmación de la

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 29.

medida, se cambia de medida de restablecimiento de derechos cuando las circunstancias lo ameritan o cuando se demuestra que los miembros de su familia no están preparados para asumir el cuidado y atención del niño, niña y adolescente.

La Resolución que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde al Defensor de Familia. La autoridad competente que se encuentre adelantando un proceso de restablecimiento de derechos y considere que este debe ser declarado en situación de adoptabilidad, mediante resolución dará traslado al defensor de familia, la declaratoria de situación de adoptabilidad termina la patria potestad respecto de sus padres.

3.3 LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RUTA DE ACTUACIONES Y MODELO DE ATENCIÓN PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD, CON SUS DERECHOS AMENAZADOS INOBSERVADOS O VULNERADOS, RESOLUCIÓN 5929 DE 2010

Para comenzar a describir y analizar los Lineamientos Técnico Administrativos se hace indispensable conocer algunos aspectos relevantes del mismo como lo es la Resolución que los aprueba que es la Número 5929 expedida el día 27 de Diciembre de 2010 por la cual se ratifican los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados, este es el nombre por el cual se identifica la actualización frente a los anteriores lineamientos que precedentemente fueron descritos, como ya se mencionó el tema a tratar en este capítulo será la Resolución 5929 la cual refiere a los Lineamientos, nace a continuación una incógnita que es la siguiente: ¿quiénes serán los responsables de su aplicación?, este interrogante se responde

fácilmente con ayuda del Artículo tercero de la Resolución antes mencionada que dice que serán los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales quienes darán aplicación a dichos Lineamientos.

Esta Resolución -la 5929 de 2010 deroga las anteriores es decir la Resolución No. 1891 de Octubre de 2004, la Resolución No. 911 de Mayo de 2007, para darle vigencia única y exclusivamente a los lineamientos que serán descritos y analizados más adelante. Un aspecto importante y mencionado en el Artículo segundo de la Resolución es que dichos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento para las áreas, Servidores Públicos y Entidades que presten el Servicio Público de Bienestar Familiar.

En la introducción de los ya mencionados lineamientos -Resolución 5929 de 2010, se encuentra de manera sintetizada cual es la razón por la cual los mismos fueron creados y esta es el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual se conoce como el conjunto de actuaciones administrativas que el Defensor de Familia debe llevar a cabo para lograr la restauración de los derechos que le fueron amenazados, vulnerados o inobservados a los sujetos de derecho (niños, niñas y adolescentes) de esta manera:

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado⁴⁵.

⁴⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010. “por la cual se aprueban los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones y modelo de

Es importante resaltar que el Capítulo que se desarrollara a continuación se encuentra basado en la Resolución 5929 de 2010 Lineamientos Técnico Administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados motivo por el cual cada una de las partes a que refiera este capítulo tendrá que ver con el mismo, si el lector necesita profundizar más acerca de los ya mencionados lineamientos se puede remitir al capítulo de anexos de esta investigación donde encontrara en su integridad la precitada Resolución, se pretende de esta manera comentar la misma y orientar al lector para su adecuado entendimiento.

Las autoridades competentes para restablecer los derechos según la Resolución 5929 de 2010 son el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, el Inspector de Policía, la Autoridad Tradicional y el Juez de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, estos últimos adelantaran la actuación cuando la autoridad administrativa pierda competencia para seguir conociendo del asunto por vencimiento del término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haber emitido la decisión, como lo menciona la Ley 1098 de 2006, en su Artículo 100 parágrafo 2^o⁴⁶.

atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados”, Bogotá, p. 3.

⁴⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 100, parágrafo 2^o.

“Artículo 100 parágrafo 2^o: En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.

Por otro lado, según la competencia por Factor territorial esta se rige según el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, cuando este se encuentre fuera del país será competente la autoridad donde tuvo su última residencia, se habla también de una competencia subsidiaria, por regla general es el Defensor de Familia quien se encarga del trámite de restablecimiento de derechos entonces por subsidiariedad donde no haya Defensor será el Comisario de Familia el encargado y a la falta de este será el Inspector de Policía. “La declaratoria de adoptabilidad, la autorización para la adopción y el otorgamiento del consentimiento del hijo o hija para la adopción, son de competencia exclusiva del Defensor de Familia”⁴⁷, esto quiere decir que ninguna otra autoridad puede llevar a cabo estas actuaciones, es así como en los lineamientos contenidos en la Resolución 5929 de 2010 se habla de una competencia a prevención es decir que en los Municipios donde exista Defensoría de Familia, Comisaria de Familia e Inspección de Policía cualquiera de ellas asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza y vulneración, cuando ya se tenga conocimiento del caso se hará una verificación el estado de los derechos, se protegerá al niño, niña y adolescente a través de una medida provisional, si llega a ser el caso, y a la primera hora hábil siguiente se remitirán las diligencias a la autoridad competente, esto se ejecutara teniendo en cuenta la competencia subsidiaria de la que se hablo anteriormente.

Luego se habla de una competencia concurrente que refiere a que si en un Municipio se encuentra Defensoría de Familia y Comisaria de Familia cuando el caso sea por inobservancia, vulneración y amenaza de derechos de menor de edad generados por violencia intrafamiliar, este será de competencia de la Comisaria de Familia, para mayor información se puede observar el Decreto 4840 de 2007 que realiza un criterio determinador de competencias.

⁴⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010., Op. cit., p. 6.

Avanzando con la Resolución 5929 de 2010, la misma indica que el Defensor de Familia debe contar con un equipo técnico interdisciplinario integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista este equipo tiene como funciones principales las siguientes:

- a. Verificar la garantía de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- b. Emitir el concepto de Verificación de estado de cumplimiento de derechos junto con el Defensor de Familia.
- c. Emitir conceptos integrales sobre la situación de derechos de los niños, niñas o adolescentes solicitados por la Autoridad Competente.
- d. Emitir dictámenes periciales⁴⁸.

Lo anterior se traduce en que el Defensor de Familia junto con su equipo interdisciplinario debe realizar un estudio completo de la situación del menor para poder tomar la decisión adecuada y de esta forma restablecerle sus derechos de forma íntegra e inmediata.

3.3.1 Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con la Resolución 5929 de 2010. Los Lineamientos que se encuentran contenidos en la Resolución 5929 de 2010 son claros al mencionar las situaciones de ingreso del menor de edad al Proceso de Restablecimiento de Derechos, las cuales son tres:

Inobservancia: Consiste en el incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 8.

adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en territorio colombiano o fuera de él.

Amenaza: Consiste en toda situación de inminente peligro o riesgo para el ejercicio de los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes. Vulneración: Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁹.

De esta manera encontramos tres situaciones por las cuales un menor de edad ingresa al Proceso de Restablecimiento de Derechos, ahora bien, estas situaciones pretenden abarcar todos los pormenores a los que se ve enfrentado un niño, niña o adolescente cuando se le están deteriorando derechos fundamentales.

A continuación dentro de los lineamientos – Resolución 5929 de 2010 se hace mención a las Etapas de Ingreso y Trámites para el Restablecimiento de Derechos, los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad quienes ingresan al sistema de Restablecimiento de Derechos para que la autoridad administrativa competente en este caso Defensor de Familia prevenga, proteja, garantice y restablezca sus derechos, esto se hace de manera oficiosa a partir de una petición que puede ser verbal o escrita, así como también telefónica o virtual, para realizar dicha solicitud cualquier persona está autorizada; el lineamiento es claro en mencionar que no se podrá negar la atención a ningún caso que se ponga en su conocimiento argumentando falta de documentos.

En la primera etapa de los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados Resolución 5929 de 2010 se observa el procedimiento denominado de Ingreso en donde se ejecuta el método del Triage que como lo señala el lineamiento es un término tomado de la medicina

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 6.

de emergencias y desastres, que se refiere al método para la selección y clasificación de los casos de los niños, niñas y adolescentes que se presentan, según esto basándose en las prioridades de atención de acuerdo a sus necesidades y los recursos disponibles, este Triage es el primer paso que realiza el grupo de Atención al Ciudadano para determinar la manera en que se va a actuar dependiendo con la situación afectada.

Dentro de esta primera etapa de ingreso se llevan a cabo las siguientes acciones:

Abrir el Primer Folio de la Historia de Atención: se dice que contiene los datos básicos y la descripción de la situación actual del niño, niña y adolescente y que dicha historia deberá ser registrada de manera inmediata en el Sistema de Información Misional del ICBF -SIM.

Contactar al Representante Legal del Niño, Niña o Adolescente: se trata de ubicar de manera inmediata a la familia o la red vincular próxima a los sujetos mencionados, nos indica el lineamiento que se debe realizar en 10 minutos.

Clasificar el Motivo de Ingreso: El profesional de Atención al Ciudadano (Defensor de Familia) clasifica el motivo de ingreso de acuerdo a la situación de sus derechos, es decir los motivos de ingreso al programa de restablecimiento de derechos es decir: inobservancia, amenaza o vulneración, no debe tardar si no cinco minutos en clasificar el motivo de ingreso.

Cita y direccionar la Atención: el profesional anteriormente mencionado direcciona el caso hacia el Equipo Técnico Interdisciplinario o a la autoridad competente del mismo, este paso no tiene descripción de tiempo.

La primera etapa es lo que denomina la Resolución 5929 de 2010 como ingreso que a su vez se encuentra dividida en pasos el primer paso es el ya mencionado

Triage a continuación la resolución titula el paso 2 como Actuaciones de la Autoridad Administrativa, el actor en este caso será el profesional de Atención al Ciudadano que como ya se indico anteriormente es el Defensor de Familia, quien Registra el niño, niña o adolescente beneficiario del SIM, dirigiendo el caso hacia el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Autoridad competente, se dice que el Defensor de Familia y su Equipo Técnico Interdisciplinario deben realizar las siguientes actuaciones:

Verificar el estado de cumplimiento de derechos: De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 138 de la Ley 1098 de 2006⁵⁰, el Defensor de Familia deberá verificar:

1. El estado de salud física y psicológica
2. El estado de nutrición y vacunación
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento
4. La ubicación de la familia de origen
5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.⁵¹

⁵⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 52 y 138.

“Artículo 52: verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica. 2. Estado de nutrición y vacunación. 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento. 4. La ubicación de la familia de origen. 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos. 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social. 7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.

“Artículo 138: obligación especial para las autoridades competentes de restablecimiento de derechos. <artículo corregido por el artículo 2 del decreto 578 de 2007. el nuevo texto es el siguiente:> en todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 52 de esta ley”.

⁵¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010., Op. cit., p. 7,8.

Hace énfasis el lineamiento en cuanto a que para llevar a cabo la mencionada verificación del estado de cumplimiento de derechos el Defensor de Familia cuenta con 30 minutos para ello y que luego como parte de dicha verificación el Equipo Técnico Interdisciplinario debe llevar a cabo las siguientes valoraciones:

1. Valoración psicológica y social al niño, niña o adolescente, miembros de su familia o red vincular.
2. Valoración nutricional y alimentaria del niño, niña o adolescente
3. Elaborar un pre diagnóstico y señalar recomendaciones con base en los resultados de las valoraciones.
4. Interviene en crisis⁵².

El tiempo con el que cuenta el Equipo interdisciplinario para llevar a cabo las anteriores labores es de tan solo 2 horas. Luego de realizar valoraciones el Equipo Técnico Interdisciplinario de ser el caso intervendrá en crisis, a través del psicólogo con el fin de lograr la estabilidad emocional en el niño, niña o adolescente y su familia o red vincular, contando con 40 minutos para ello.

Luego, señala la Resolución 5929 de 2010 el Defensor de Familia realizara concepto sobre el estado de cumplimiento de derechos junto con el equipo técnico interdisciplinario emitirán dicho concepto tendrá que ver con el estado de cumplimiento de derechos y determinara si existió inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, si se demuestra inexistencia de estos factores el Defensor de Familia cerrará la Historia de Atención. Este paso en el cual se determinan las medidas pertinentes según el caso en concreto para restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes se debe ejecutar en un término de 30 minutos.

Llevado a cabo lo anterior el Defensor de Familia procede a solicitar un cupo en la Central de cupos en un tiempo estimado de 10 minutos, esto para enviar al niño,

⁵² *Ibíd.*, p. 9.

niña o adolescente a un Centro de Emergencia u Hogar de Paso; cualquiera que sea el sitio al que sea enviado el menor, el Personal Administrativo del Centro de Emergencia o padres responsables del Hogar de Paso, le dan la bienvenida al menor y realizan el siguiente procedimiento:

- a. Recibe al niño, niña o adolescente.
- b. Entrega merienda
- c. Entrega dotación
- d. Garantiza cuidado al niño, niña o adolescente.
- e. Suministra alimentación de acuerdo con minuta patrón durante la estadía⁵³.

De otro lado indican los lineamientos en la Resolución 5929 de 2010 que el Defensor de Familia, con relación al concepto del estado de cumplimiento de derechos rendido, debe determinar el trámite a seguir que puede ser orientado por tres vías que son:

- a. Asistencia, asesoría a la familia con movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- b. Atención Extraprocesal: Conciliación, Diligencia de reconocimiento voluntario o formulación de demandas o solicitudes ante autoridades competentes y otros.
- c. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos⁵⁴.

Al describir el Trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se habla de tres situaciones para ingresar al niño, niña y/o adolescente que son la amenaza, la vulneración o inobservancia de uno de los derechos que son consagrados en el Artículo 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006⁵⁵, cuando cualquiera de estas situaciones son confirmadas mediante

⁵³ Ibíd., p. 9.

⁵⁴ Ibíd., p. 9.

⁵⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 20.

“Artículo 20: “derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco,

concepto de estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa, de manera inmediata, dará apertura al Proceso y procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 Iniciación de la actuación administrativa y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁶ o, de ser necesario, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 Allanamiento y Rescate⁵⁷, del mismo Código.

sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”.

⁵⁶ *Ibíd.*, Art 99.

“Artículo 99: iniciación de la actuación administrativa. el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente”.

⁵⁷ *Ibíd.*, Art 106.

“Artículo 106: allanamiento y rescate. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un niño, una niña o un adolescente se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta”.

3.3.2 Trámite de proceso administrativo de restablecimiento de derechos. La Resolución 5929 de 2010 contentiva de los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados, indica que la actuación administrativa debe concluir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud o la apertura oficiosa de la investigación, señalando a su vez que dicho término se podrá ampliar hasta por dos (2) meses más, contados a partir del vencimiento del término inicial, sin que en ningún caso sea posible una nueva prórroga, por lo tanto concluye el lineamiento – Resolución 5929 de 2010 que el término máximo de duración de la Actuación Administrativa es de seis (6) meses.

Con este preámbulo se puede describir lo concerniente al trámite propiamente dicho el cual se compone de distintos pasos según indica el Lineamiento – Resolución 5929 de 2010 y son los siguientes:

Paso 1. Apertura de Investigación: esta se realiza por medio de un auto de apertura de investigación dictado por el Defensor de Familia, el cual debe ser motivado suficientemente, relacionando en debida forma hechos, el concepto del estado de cumplimiento de los derechos y los presuntos derechos vulnerados, amenazados o inobservados que dieron pie para generar la apertura de la investigación, por tanto este paso señala la Resolución 5929 de 2010 desarrolla las siguientes acciones:

- a. Ordena entrevista a los niños, niñas o adolescentes: Esto lo realiza el Defensor de familia con el fin de determinar las condiciones individuales del niño, niña o adolescente y las circunstancias que lo rodean. Refiere el lineamiento – Resolución 5929 de 2010 que al iniciar la entrevista se debe dar información clara y precisa al niño, niña o adolescente y su familia, acerca de

los motivos por los cuales se encuentra en el servicio, en qué consiste el proceso, cuales son las etapas que se realizaran y como podrán contar con información en cualquier momento del mismo. De la misma manera se les informará, que si ellos consideran que la atención no corresponde o se sienten maltratados, puede elevar una queja ante la Línea Bienestar o mediante acceso a la página web o ante las autoridades de control. Da a conocer el lineamiento Resolución 5929 de 2010 que se tendrá en cuenta el reporte del estado de cumplimiento de derechos para su realización garantizando los derechos a la participación e información del niño, niña o adolescente. Es así que la entrevista debe iniciar con un ambiente cálido, considerando la situación y circunstancias individuales del atendido, se tendrá en cuenta la necesidad de utilizar intérprete si se requiere. En el caso de que el entrevistado sea víctima de un delito, el Defensor de Familia deberá denunciar dicho delito ante la autoridad competente.

- b. Identifica y Cita a las Partes: cuando se refiere a las partes son los representantes legales de los niños, niñas o adolescentes, familiares responsables o terceros quienes los tengan a su cuidado y a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 99, numeral 1⁵⁸, y 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁹.

⁵⁸ *Ibíd.*, Art. 99.

“artículo 99: iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente. En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos”.

⁵⁹ *Ibíd.*, Art 102.

“Artículo 102 citaciones y notificaciones. <aparte tachado inexecutable. aparte subrayado declarado condicionalmente executable> La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de

c. Adopta Medidas: “Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas”⁶⁰. Teniendo en cuenta la definición dada, dice el lineamiento – Resolución 5929 de 2010 que a partir de la valoración de la situación actual del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia puede tomar las siguientes medidas (Artículo 53 Medidas de Restablecimiento de Derechos, Congreso de la Republica, Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia):

- Amonestación de los padres, con asistencia obligatoria a curso pedagógico:

Aplica para niños, niñas o adolescentes cuando la amenaza o vulneración pueda solucionarse conminando a los padres o responsables para que cese la conducta que dio origen a la medida. Esta debe ir acompañada de la obligación de asistir a cursos pedagógicos sobre derechos de la niñez y la adolescencia en los cuales se incluya al grupo familiar o su red comunitaria, so pena de multa convertible en arresto⁶¹.

- Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se puede encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, e <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente”.

⁶⁰ *Ibíd.*, Art. 53.

⁶¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010, Op. cit., p. 37.

Como mecanismo para el restablecimiento de derechos, la atención especializada ofrece alternativas en contexto comunitario o familiar, a través de servicios profesionales especializados ambulatorios o en Centros de Atención Especializada, dependiendo todo ello de la complejidad de la situación que vive el niño, la niña o el adolescente. Lo fundamental de esta medida consiste en el tipo de intervención y no en la jornada de la atención⁶².

- Ubicación inmediata en medio familiar: En familia de Origen, Extensa o en Hogar Sustituto.

Por su parte el ICBF ha definido la siguiente gama de Modalidades, en caso de no ser posible la ubicación con la familia de origen o familia extensa: Hogar de Paso o Centro de Emergencia. Mediante la Resolución de Declaratoria de Vulneración de Derechos que ordena el reintegro o la asignación de custodia con familia extensa, el Defensor de Familia o autoridad competente, deberá ubicar al niño, niña o adolescente en alguna de las siguientes modalidades: Apoyo terapéutico, Intervención de Apoyo, Intervención especializada para niños, niñas y adolescentes por consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, Externado, Externado para Discapacidad, Seminternado, Seminternado para Discapacidad, Acogida y Desarrollo, Hogar Gestor para Discapacidad.

En la medida de protección con Declaratoria de Adoptabilidad emitida por el Defensor de Familia, el equipo de la Defensoría de Familia procederá a ubicar al niño, niña y adolescente en alguna de las siguientes modalidades: Hogar Sustituto, Hogar Sustituto para Discapacidad, Internado de Atención Especializada, Casa Hogar, Internado Diagnóstico y Acogida para IAPAS, Internado Discapacidad, Internado Discapacidad Mental Psicosocial, Preparación para la Vida Laboral y Productiva⁶³

- Otras ubicaciones que garanticen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de esta facultad la autoridad administrativa deberá conminar, solicitar, gestionar o exigir mediante el medio más

⁶² *Ibíd.*, p. 38.

⁶³ *Ibíd.*, p. 39.

expedito o por oficio, ante las autoridades públicas nacionales, departamentales, distritales, municipales, indígenas, personas naturales o jurídicas que formen parte o no del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la adopción inmediata de las medidas pertinentes y eficaces para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes⁶⁴

Es tan grande la idea de protección integral que de igual manera se tendrán en cuenta los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y los que se llegaren a adoptar con referencia al tema.

- Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

La autoridad competente deberá promover de forma inmediata al conocimiento del hecho, las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar, en tal sentido incoará, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda, las acciones, demandas, denuncias, querellas o incidentes y toda diligencia que permita garantizar y restituir los derechos amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y los adolescentes⁶⁵

- La adopción:

Procede cuando ha sido declarada la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente por parte del Defensor de Familia o por el Juez, una vez se ha probado que no cuenta con familia nuclear o extensa o cuando, existiendo la misma, no ofrece garantías a pesar de las acciones adelantadas y pruebas practicadas por la autoridad competente y el correspondiente equipo interdisciplinario, con el concurso del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de conformidad con los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa de Adopciones⁶⁶

Sin olvidar que la adopción es procedente cuando el Defensor de Familia lo autoriza en los casos previstos y por medio del consentimiento de los padres.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 40.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 42.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 43.

Finalmente, si se considera la posibilidad de cambiar la medida de restablecimiento de derechos frente a un niño, niña o adolescente, ya sea por iniciativa del Defensor de Familia o del Equipo Técnico Interdisciplinario, se procederá a actualizar la historia de atención y se realizara un estudio interdisciplinario de cuyo resultado se podrá concluir:

- La necesidad de ratificar la medida de restablecimiento de derechos en el mismo servicio incrementando la intervención con la familia.
- El reintegro del niño, la niña o el adolescente a su familia, porque la misma ha superado las condiciones que dieron origen a la ubicación en medio familiar diferente o en programa de atención especializada, modalidad internado, seminternado o externado, y cuenta con capacidades sociales, familiares y económicas para asumir el cuidado y atención del niño, la niña o el adolescente.
- La integración del niño, la niña o el adolescente a su familia de origen mediante ubicación en Hogar Gestor por haber superado las condiciones de vulneración de derechos que dieron origen a la medida, porque la familia cuenta con fortalezas que le permitan asumir su cuidado y atención, pero carece de recursos económicos suficientes para garantizar el ejercicio de los derechos⁶⁷

Teniendo claras las medidas que puede adoptar el Defensor de Familia respecto de un niño, niña y adolescente y volviendo al trámite del proceso de Restablecimiento de Derechos se dijo anteriormente que se dicta un auto de apertura a la investigación en el cual se lleva a cabo una entrevista al niño, niña y/o adolescente, se identifica y cita a los padres y/o encargados del cuidado del menor de edad para proceder con la etapa en donde el Defensor de Familia adopta las medidas del caso, seguidamente que el Defensor de Familia continuando con el trámite del proceso:

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 41.

- d. Decreta Pruebas. La autoridad administrativa (Defensor de Familia) es quien decreta las pruebas que a bien considere necesarias y eficaces, las cuales deben obrar dentro del proceso para que puedan ser debatidas en aplicación al principio de contradicción de la misma. De igual forma los progenitores y/o encargados del cuidado del menor pueden solicitar aquellas que consideren adecuadas. El Defensor de familia rechazara las pruebas ineficaces, las inconducentes y las superfluas o innecesarias, por otro lado la autoridad administrativa tiene la oportunidad de decretar pruebas de oficio en el auto de apertura de la investigación o mediante auto de trámite.

Con respecto a este numeral el Defensor de Familia podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su sede a autoridades administrativas con funciones de policía judicial, conforme lo Decreto Orgánico de Instrucción Pública de Noviembre 1º de 1870. En: Revista Colombiana de Educación No 5. Bogotá: I semestre, 1980.

establece el Artículo 31 a 33 de Código de Procedimiento Civil vigente⁶⁸, en el auto de dicha comisión se deberá señalar el término para la práctica de la prueba

⁶⁸ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". En: Diario Oficial N° 33150, Art. 31.

"Artículo 31: reglas generales. <artículo modificado por el artículo 8 de la ley 794 de 2003. el nuevo texto es el siguiente:> la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

parágrafo 1o. en los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal".

"Artículo 32. competencia. la corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. el comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente".

"Artículo 33. otorgamiento y práctica de la comisión. <artículo modificado por el artículo 1, numeral 9 del decreto 2282 de 1989. el nuevo texto es el siguiente:> la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. al despacho que se libre se acompañará copia de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas con el memorial en que las pidan. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original.

y remisión de las mismas que fueron decretadas, así como también designara a los profesionales que la practicaran.

e. Ordena Notificación. Una vez el Defensor de Familia inicie el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, citara a los interesados y a los representantes del Ministerio Público, para notificarles de la apertura de la investigación.

f. Ordena correr traslado de solicitud. En el auto de apertura el Defensor de Familia lo ordenara.

Seguidamente en los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados – Resolución 5929 de 2010 se establece el Paso 2: Desarrollo de la Investigación el cual consta de las siguientes actuaciones:

1. Notificación del Auto de Apertura. La notificación de auto de apertura se realizara de las siguientes maneras según sea el caso:

Notificación Personal: Esta se surte cuando se conoce el paradero de los representantes legales o responsables, para realizarla primero se envía una comunicación y luego si se produce la notificación propiamente dicha, de esta manera se procede con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, vigente⁶⁹. El Defensor de Familia sin auto que lo ordene, remitirá al día siguiente

Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, no se señalará término para su cumplimiento; el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior”.

⁶⁹ *Ibíd.*, Art. 315:

de la apertura de investigación y en un plazo no mayor de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado o a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que se informara:

- a) Autoridad Competente.
- b) Sobre la existencia del proceso.
- c) Su naturaleza
- d) Fecha del auto que se debe notificar
- e) Advertencia a la(s) parte(s) para que comparezca(n) ante el despacho de la autoridad competente para efectos de la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.
- f) Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del despacho de la autoridad administrativa, el termino para comparecer será de diez (10) días, si fuere en el exterior, el termino será de treinta (30) días.

“Artículo 315: “práctica de la notificación personal. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces. Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente. 2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma. 3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318”.

g) Para asuntos conciliables, se debe indicar la fecha de realización de la audiencia, motivo o asunto de la misma y las pruebas que se harán valer⁷⁰.

Al realizar estos pasos copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al Defensor de Familia o la parte quien la envió, acompañada de una constancia expedida por dicha empresa, sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente para efectos de que la misma sea incorporada al expediente.

Cuando el Defensor de Familia no envíe dicha comunicación en el término señalado, podrá ser remitida por la parte interesada que se haya presentado antes de tenerse por surtida la notificación, en el caso en que ambas comunicaciones sean remitidas se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. Cuando se den estos acontecimientos se pueden presentar las siguientes situaciones:

- a) Que la persona a notificar comparezca dentro del término establecido. De ser así se le pondrá en conocimiento el contenido del auto a notificar y se identificara con cualquier documento idóneo y se procederá a surtir la notificación.
- b) Que el citado no concurra en el término señalado.
- c) Que la citación o comunicación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside, no trabaja en el lugar o que la dirección no existe⁷¹.

Si la persona citada comparece al Despacho, deberá ponérsele en conocimiento y notificársele el contenido íntegro del Auto de Apertura de Investigación Administrativa, en cualquier día y hora, hábil o no, dejando constancia de la notificación personal mediante Acta en la cual deberá expresarse en letras: la

⁷⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010. Op. cit., p. 28.

⁷¹ *Ibid.*, p. 28.

fecha en que se practique, el nombre y la identificación del notificado y la providencia que se notifica. El acta deberá firmarse por el Defensor de Familia y el notificado, si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresara esta circunstancia en el Acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Notificación por aviso. Si la persona no comparece dentro de los términos previstos habiendo sido debidamente citada, la autoridad administrativa procederá a notificar a la persona mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil vigente⁷², este aviso tendrá el carácter de notificadorio y será remitido a la misma dirección que fue efectiva en el envío del anterior citatorio, la notificación se entenderá surtida al día siguiente del aviso en el lugar de destino, con dicho aviso deberá remitirse copia del auto, como garantía de que el aviso fue entregado y de la misma manera poder controlar los términos se agregará una copia de él junto con el comprobante expedido por la empresa de servicio postal donde conste que efectivamente fue entregado en la dirección correspondiente.

⁷² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Decreto 1400 de 1970, Op. cit., Art 320.

“Artículo 320: notificación por aviso. <artículo modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003. el nuevo texto es el siguiente:> cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso”

Notificación mediante Publicación: En el caso de que la citación sea devuelta con la anotación de que la persona a notificar, no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no existe, la autoridad administrativa antes de realizar la publicación de que trata el Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006⁷³, deberá constatar que la citación fue enviada a todas las direcciones de las cuales se tiene conocimiento, si no es así, deberá proceder a hacerlo, esto con el fin de evitar futuras nulidades, una vez se haya dado cumplimiento a enviar la citación a todas las direcciones conocidas, se hará la publicación dejando constancia que se surte de ese modo por desconocerse el paradero de quien debe ser notificado. Con relación a lo anterior:

La autoridad administrativa competente procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación del niño, niña o adolescente y de quienes deban ser citados.

Las autoridades competentes para adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deben diligenciar los formatos adoptados por la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, enviarlos a la cuenta de correo ley1098@icbf.gov.co para que al día siguiente de su recibo, se realice la publicación de la citación en la página de internet del ICBF. La Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, adelantará las gestiones para la publicación en la página Web del Instituto⁷⁴.

⁷³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 102.

“Artículo 102. citaciones y notificaciones. <aparte tachado inexequible. aparte subrayado declarado condicionalmente exequible> la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el código de procedimiento civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de internet del instituto colombiano de bienestar familiar por tiempo no inferior a cinco días, e <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente”.

⁷⁴ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010. Op. cit., p. 30.

Los Comisarios de Familia e Inspectores de Policía podrán efectuar el trámite de la publicación por transmisión en medio masivo de comunicación por intermedio de la respectiva Alcaldía Municipal o quien la misma designe, en la medida en que dicha autoridad haya reglamentado ese aspecto y se garantice en todo caso la eficiente prestación del servicio.

Retomando el tema se indicó precedentemente que el paso 2 del trámite del proceso de restablecimiento de derechos se titula Desarrollo de la investigación, que dentro del mismo se realiza la notificación del auto de apertura que como se expuso puede ser de diferentes maneras de acuerdo a la situación en concreto, notificado dicho auto el Defensor de Familia procede a lo siguiente según los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados – Resolución 5929 de 2010:

2. Corre Traslado: Una vez se encuentre surtida la notificación en debida forma, el Defensor de Familia, corre traslado de la solicitud para lo cual entrega copia de la misma a las personas interesadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que quieran hacer valer, dicho traslado se corre por el termino de cinco (5) días posteriores a la notificación.

3. Decreta Pruebas: Una vez vencido el término del traslado, el Defensor de Familia decretara mediante auto, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio este mismo considere pertinentes.

4. Fija Fecha y Hora para Celebrar la Audiencia de Practicas de Pruebas y Fallo: Vencido el traslado, mediante auto que se notifica por estado, la autoridad administrativa (Defensor de Familia) fijara la fecha para la audiencia de práctica

de pruebas y fallo. Si el Defensor de Familia conoce la dirección de la residencia o de trabajo de los interesados, podrá citarlos para garantizar su asistencia y el Derecho a la Defensa.

5. Cita a Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo: El Defensor de Familia citará a las partes para la Audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas es decir las solicitadas por las partes, y las de oficio, las cuales fueron ordenadas en el Auto de Apertura de Investigación o por Auto de Trámite posterior al Traslado, informándoles que pueden presentarse en forma personal o con apoderado judicial si lo requieren y con los documentos y evidencias que quieran hacer valer, acompañados de sus testigos, debidamente identificados, vale resaltar que en dicha audiencia también se proferirá el fallo respectivo.

Posteriormente en los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados – Resolución 5929 de 2010 y teniendo como base el mismo y para continuar con el trámite encontramos el Paso 3: Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo de Restablecimiento de Derechos. En la cual el actor principal es el Defensor de Familia este paso al igual que otros anteriormente mencionados está compuesto por una serie de actuaciones que son:

1. Práctica de Pruebas. Las pruebas decretadas por el Defensor de Familia se practicarán en esta audiencia con sujeción a las reglas de procedimiento civil y según indica el Artículo 100, Ley 1098 de 2006. El Defensor de Familia, recepcionará las declaraciones, testimonios solicitados y escuchará los dictámenes de los peritos, según sea el caso.

2. Traslada Pruebas. En esta Audiencia, la autoridad administrativa (Defensor de Familia) dará traslado a las partes de los dictámenes o peritazgos y de las demás pruebas que se hayan ordenado y allegado al proceso de manera legal y oportuna, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Las partes en la misma audiencia podrán solicitar aclaración o complementación del dictamen pericial, solicitud que se tramitara seguidamente. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen (Artículo 25, numeral 2, literal a), Ley 1395 de 2010)⁷⁵.

3. Dicta Fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes, el Defensor de Familia, mediante Resolución proferirá el fallo correspondiente. El fallo deberá ser motivado de conformidad con los dictámenes periciales y demás elementos probatorios que obren dentro del proceso. Este deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, un examen crítico de las pruebas, en cual el Defensor de Familia valore cada una, sin limitarse a enunciarlas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

De acuerdo con la Resolución 5929 de 2010 dicho fallo emitido mediante Resolución podrá ser proferido en dos sentidos:

- a) Resolución de Declaratoria de Vulneración de Derechos: El Defensor de Familia, con fundamento en las pruebas, los conceptos (peritajes) del

⁷⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 DE 2010. “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. En: Diario Oficial N° 47768, Art. 25.

“Artículo 25: El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así: Artículo 432. Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas: A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera: a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen. b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte. c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás. d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella”.

equipo técnico interdisciplinario que obren dentro del proceso, define la situación jurídica del niño, niña o adolescente, de esta manera podrá en la resolución confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el Auto de Apertura de Investigación (cualquiera de las que se encuentran en el artículo 53 Ley 1098 de 2006), de esta manera se podrán imponer a los padres y personas responsables del menor de edad, el cumplimiento de alguna de las actividades que establece el artículo 107, párrafo 2, de la misma ley. Este Acto Administrativo es de carácter vinculante para particular y autoridades prestadoras de servicios requeridos a la ejecución inmediata de la medida. Para este efecto la autoridad administrativa, remitirán a las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las Instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la parte resolutive de la resolución, esto con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad. Por otro lado la autoridad competente podrá ordenar que el grupo familiar y el menor de edad, cumplan con medidas, las cuales deberán ser señaladas concretamente, explicando su justificación e indicando la manera en que la misma debe cumplirse, periodicidad de su evaluación y demás aspectos que interesen en la situación del menor de edad, dichas medidas pueden ser:

Para el niño, la niña y el adolescente:

1. La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo.
2. La obligación de realizar determinadas tareas.
3. La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre.
4. La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.

Para la familia o responsable de su cuidado:

1. Disponer que los padres o personas a cuyo cuidado esté el niño, la niña o el adolescente, queden sujetos al cumplimiento de alguna de las siguientes determinaciones:
2. Fijación de cuota alimentaria
3. Imposición de multas
4. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
5. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento para alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso.
6. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
7. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado⁷⁶.

El lineamiento – Resolución 5929 de 2010 indica que para que se restablezcan los derechos del menor de edad la autoridad administrativa (Defensor de Familia) también debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Cumplir con los periodos de permanencia establecidos en la Ley 1098 de 2006 y en el Lineamiento Técnico de Modalidades de Medida de Vulnerabilidad.
- b. La permanencia de los niños, niñas y adolescentes con medida de restablecimiento de derechos, no puede ser indefinida, más aun cuando el menor de edad cuenta con familia idónea, ya que esta situación conlleva al abandono y genera maltrato institucional al impedirles el derecho de estar con la familia.
- c. El tiempo de permanencia en una institución, Hogar Sustituto u Hogar Tutor, debe ser el menor posible esto con el fin de evitar la vulneración del derecho del menor a permanecer en su propio contexto.
- d. Una vez transcurrido el termino establecido en la Ley o en el Lineamiento para su permanencia en la Medida, la Autoridad Competente con fundamento en las pruebas recaudadas, deberá proceder al reintegro familiar o con la red vincular o la declaratoria de adoptabilidad⁷⁷.

⁷⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010. Op. cit. .p. 19.

⁷⁷ Ibíd., p. 19.

Anteriormente se explico los sentidos que puede tener el fallo emitido mediante Resolución por parte del Defensor de Familia indicando que el primero es la Resolución de Declaratoria de Vulneración de Derechos seguidamente indica la Resolución 5929 de 2010 que el segundo sentido que puede tener el fallo es el siguiente:

- b) Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad. Esta corresponde exclusivamente al Defensor de Familia, esta se declara cuando el acervo probatorio determina la ausencia de la familia o que la misma no garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del menor y constituye factor de vulneración, amenaza o inobservancia. Esta declaratoria produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad del menor, una vez en firme el fallo, el mismo deberá ser inscrito en el libro de varios de la notaria o de la oficina del registro civil y se ordenara la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente.

Notificación del fallo o Resolución: Una vez la autoridad competente profiere Resolución de Vulneración de Derechos o de Adoptabilidad, según el caso esta se notificara:

- a. Por estrados dentro de la misma audiencia, si están presentes las partes
- b. Para quienes no asistieron, la notificación se hará por estado, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Recurso de Reposición: este procede contra la Resolución de Vulneración de Derechos o de Adoptabilidad y las partes lo podrán interponer:

- a) Si asistieron a la Audiencia de manera verbal y en la misma se resuelve.

- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, si no asistieron a la Audiencia; el recurso será resuelto por la autoridad administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento o del término para interponer el mismo.

Agotada la etapa probatoria la autoridad administrativa en este caso el Defensor de Familia debe proferir el respectivo fallo teniendo en cuenta las pruebas existentes en la Historia de Atención y orientado en todo caso al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, según lo indicado por los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados – Resolución 5929 de 2010 se puede inferir que frente a los dos sentidos del mencionado fallo, el primero que refiere a la vulneración de derechos no es tan radical como el segundo que es la resolución de declaratoria de adoptabilidad puesto que el primero solamente indica que es posible cambiar la medida de protección impuesta en un principio por parte del Defensor de Familia encargado del caso y remitir al menor así como a sus padres y familia extensa a otras entidades vinculadas al SNBF con el fin de modificar la situación que llevó a que los derechos del menor se vieran amenazados, inobservados y vulnerados, es decir podría tomarse como una medida correctiva mas no determinante, mientras que en el segundo sentido a que refiere el fallo que mediante Resolución emite el Defensor de Familia ya se habla de una Declaratoria de Adoptabilidad en la que el menor es alejado de su núcleo familiar o su familia extensa para hacer parte de una familia nueva, privando de la patria potestad a sus padres y haciendo parte del programa de adopciones que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brinda para estos casos, dada la magnitud de esta decisión se debe notificar a las partes vinculadas en el proceso y que tienen que ver con el proceso y es objeto del recurso de reposición indicando que cuando se encuentre contra versión por alguna de las partes que se encuentren

dentro del plenario se llevara a la vía judicial en la cual el Juez de Familia procederá a realizar la revisión del trámite administrativo, luego de lo cual proferirá sentencia en la que mantenga la decisión tomada en un principio por la autoridad administrativa (Defensor de Familia) o si por el contrario deniega dicha decisión tomada por el mismo, esta institución jurídica contenida en el Código de la Infancia y la Adolescencia se le denomina:

Homologación: Este es un mecanismo de control de legalidad o de revisión, previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 en su Artículo 108, 119 Numeral 1 y 123⁷⁸, no es una segunda instancia en la que se aborde o cuestionen criterios de la valoración probatoria que haya realizado la autoridad administrativa (Defensor de Familia), este control se hace frente al Derecho Fundamental del Debido Proceso y por ende, del correcto ejercicio del Derecho de Defensa. El juez competente para llevar a cabo este control es el Juez de Familia y donde no exista este, será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en única instancia.

El Defensor de Familia adscrito al Juzgado que pase a conocer de la Homologación de la Resolución que declara la adoptabilidad de un menor deberá

⁷⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit., Art. 108.

”Artículo 108: homologación de la declaratoria de adoptabilidad. cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el párrafo primero del artículo anterior, el defensor de familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación. en los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil”.

“artículo 119: competencia del juez de familia en única instancia. sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. la homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes”.

artículo 123. “homologación de la declaratoria de adoptabilidad. la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro del estado civil.

si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al defensor de familia para que lo subsane”.

realizar el impulso procesal con el fin de que el juez competente revise de manera prevalente sobre los demás asuntos, la resuelva y falle en el menor tiempo posible. Si el término se vence sin que el Juez se pronuncie sobre el fondo del asunto, si es el caso el Defensor de Familia podrá presentar Acción de Tutela para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad.

Como ya se indicó precedentemente el sentido del fallo emitido mediante Resolución puede ir encaminado por dos vías la declaratoria de vulneración de derechos y declaratoria de adoptabilidad en tal sentido procede la remisión al Juzgado para que el mismo realice la:

a. Homologación para la declaratoria de Vulneración de Derechos.

Procede la remisión del expediente al Juez de Familia, para la homologación del fallo en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad administrativa resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Vulneración de Derechos.
2. Cuando vencido el término para interponer el recurso, la parte interesada o el Ministerio Público, solicita la homologación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006).
3. Cuando se trate de una Resolución que modifica o suspende una medida de protección. (Art 103 inciso 1° Ley 1098 de 2006)⁷⁹.

Para esto la autoridad administrativa deberá, mediante auto, ordenar la remisión a Juzgado y el seguimiento del caso al equipo técnico interdisciplinario, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados - Resolución 5929 de 2010.

⁷⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006, Op. cit.

El Juez debe resolver la Homologación en un término no superior a diez (10) días –tal como lo establece el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, ya citado. En este sentido procederá de igual manera dicha revisión para que se realice la:

b. Homologación para la declaratoria de adoptabilidad. De acuerdo a los artículo 107⁸⁰ y 108 (ya citado) de la Ley 1098 de 2006, esta procede:

1. Cuando existió oposición durante la Actuación Administrativa.
2. Cuando la Actuación Administrativa resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que declara la adoptabilidad.
3. Cuando se presente oposición dentro de los veinte (20) días, siguientes a la ejecutoria de la Resolución que declara la adoptabilidad

El juez en este caso debe resolver la Homologación dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del expediente (Art 119 Ley 1098 de 2006 ver pie de paginas precedentes).

⁸⁰ *Ibíd.*, Art. 107.

“Artículo 107: CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD O DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código. En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades: 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar. 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia. 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente”.

La importancia del estudio de los diferentes lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que ha expedido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR, radicó en la necesidad de conocer las modificaciones realizadas al procedimiento que deben seguir los Defensores de familia, en donde los cambios se encuentran enfocados a la aplicación de una oralidad con el fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad, de una forma expedita y de forma preferente, aún en contravía de un estudio en verdad exhaustivo del caso particular que conlleve a la certeza de que se están restableciendo derechos.

4. EFICACIA DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RESOLUCIÓN 5929 DE NOVIEMBRE DE 2010

De acuerdo al estudio realizado a los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos -vigentes, apoyados en las entrevistas realizadas a Defensores de Familia de once Centros Zonales de Bogotá, se determinan falencias, desatinos y omisiones en la aplicación correcta del procedimiento por parte de los mismos, del Estado, en el diseño y aplicación de políticas públicas, ejecutadas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cabeza del Defensor de Familia lo que demuestra que en la realidad del procedimiento no existe prevalencia para el interés superior del menor de edad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006, define el concepto de restablecimiento de derechos, así como reconoce la obligación que se encuentra en cabeza del Estado en su conjunto y de las autoridades públicas de garantizar la vinculación a los servicios sociales y restablecimiento de derechos cuando un niño, niña y adolescente se encuentre en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Se establecen las formas por medio de las cuales se verifica el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos consagrados en el Título I, Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia y cuáles son las medidas que se deben invocar para el restablecimiento de derechos; en virtud de lo anterior, el proceso de restablecimiento de derechos contenido en el Código de la Infancia y Adolescencia aplicable para niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años

con discapacidad, procura la restauración de su dignidad e integridad y otorga la capacidad de hacer efectivos los derechos que han sido vulnerados.

De la idea de protección asumida por el Estado, se infiere que existen formas de protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, pero la investigación muestra que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos estos no solo se mantienen vulnerados, sino que emergen otras nuevas vulneraciones en el mismo proceso que pretende garantizarlos.

El Código de la Infancia y Adolescencia establece la obligación al Sistema Nacional de Bienestar Familiar de organizar instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar, prevenir y lograr el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad en virtud del principio de corresponsabilidad.

4.1 APLICACIÓN DE LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD

El Código establece el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y este a su vez, es desarrollado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. El procedimiento es ejecutado por los Defensores de Familia, quienes apoyados en un equipo técnico interdisciplinario (psicólogo, trabajador social, y nutricionista) deben tomar decisiones que buscan el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados; existen dificultades en la aplicación de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos ya que los términos que se

establecen no están adecuados a la realidad que enfrentan los Defensores de Familia.

El proceso de restablecimiento de derechos establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia puede ser considerado insuficiente por cuanto no establece claramente la forma en la que se desarrollara el proceso, por ello se faculta al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (parágrafo del art. 11 Ley 1098 de 2006), para que proceda a crear los parámetros bajo los cuales se deben regir las entidades encargadas de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas⁸¹.

El citado Instituto expide los Lineamientos Técnico Administrativos que detallan el proceso de restablecimiento de derechos con el propósito de unificar criterios en la aplicación del mismo, sin embargo las controversias entre el Código de la Infancia y la Adolescencia y esta herramienta técnica administrativa son grandes. Téngase como cierta esta afirmación cuando el Código de Infancia y Adolescencia establece un procedimiento soportado en el Código de Procedimiento Civil para llevar a cabo el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, fija un solo procedimiento para casos conciliables y no conciliables, seguidos por unos términos para la actuación administrativa. Los lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos de

⁸¹ *Ibíd.*, Art. 11 parágrafo.

niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad además de fijar dos procedimientos de restablecimiento de derechos para casos conciliables y conciliables establece y fija parámetros, términos, actuaciones y programas que no están contenidos en el Código de Infancia y Adolescencia y que como se mostrara en los resultados de la investigación genera verdaderas controversias y caos en la aplicación de uno u otro instrumento.

Al encontrarse frente a estos dos instrumentos, por un lado el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley) y por el otro los Lineamientos Técnico Administrativos (Resolución) que establecen el proceso o ruta para el restablecimiento de derechos, los Defensores de Familia entrevistados⁸² indican que la idea de la expedición de la mencionada herramienta técnica fue suplir las falencias o vacíos latentes en el Código de Infancia y Adolescencia en cuanto a procedimiento de restablecimiento de derechos, sin embargo, se llenan parcialmente con la expedición de la resolución 5929 de 2010 puesto que la misma es vista como una herramienta subsidiaria y de consulta cuando no se encuentra solución evidente en el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Pese a lo anterior se encuentran grandes diferencias entre los conceptos expuestos por los Defensores de Familia respecto de la aplicación íntegra de esta herramienta técnica; algunos Defensores de Familia acuden a ésta para llenar vacíos, para orientar conceptos o criterios o simplemente no se remiten⁸³ a esta herramienta, ya que consideran que a pesar de las deficiencias procedimentales

⁸² Entrevistas realizadas a: Dra. María Carolina S., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Usme. Dra. Marisol Niño A., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos. Dra. Nadya Mercedes C., Defensora de Familia ICBF, Centro Puente Aranda. Dra. Martha Lucía Guzmán R., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal San Cristóbal Sur. Dra. Luz María González H., Defensora de Familia ICBF, Fontibón. Dra. Liliana Marcela Cortes H., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Rafael Uribe. Doctores Luis Orlando Sánchez y Doris Cecilia Camargo., Defensores de Familia ICBF, Ciudad Bolívar.

⁸³ Entrevistas realizadas a: Dr. Erwin Rodríguez, Defensor de Familia ICBF, Centro Zonal Santafé., Dra. Isabel Cristina Real R., Defensor de Familia ICBF, Centro Zonal Tunjuelito.

encontradas en el Código de Infancia y Adolescencia el proceso de restablecimiento de derechos consagrado en este es suficiente.

Muestra clara de la opinión anterior se encuentra en entrevista realizada al Doctor Erwin Rodríguez Defensor de Familia del ICBF en el Centro Zonal Santafé⁸⁴ para quien los lineamientos técnico administrativos que enrutan el proceso de restablecimiento de derechos son ilegales por cuanto es el Gobierno Nacional a través del legislador quien debe de manera indelegable reglamentar este procedimiento por medio de un Decreto Reglamentario; se concluye entonces de esta entrevista que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suple la Ley 1098 de 2006 y pasa a reglamentar y legislar, exigiendo la aplicación de los Lineamientos Técnico Administrativos y el ceñimiento de las actuaciones del Defensor Familia al trámite administrativo indicado en estos.

Aunque existen opiniones contradictorias, en la práctica la mayoría de los Defensores de Familia de los Centros Zonales⁸⁵, que fueron entrevistados aplican en lo que consideran pertinente los lineamientos, por cuanto a diferencia del Código de la Infancia y Adolescencia estos desarrollan de forma detallada el proceso de restablecimiento de derechos de los menores.

Por otro lado, se encuentra que en la aplicación de los lineamientos técnico administrativos se observan acápite que no se ajustan a la realidad por la que atraviesa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar -a las que les corresponde

⁸⁴ Ver Anexo C. ENTREVISTA Dr. Erwin Rodríguez. Defensor de Familia, Centro Zonal Santafé. Bogotá, 30 de septiembre de 2011.

⁸⁵ Entrevistas realizadas a: Dra. María Carolina S., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Usme. Dra. Yolanda Barriga, Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Suba. Dra. Marisol Niño A., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos. Dra. Nadya Mercedes C., Defensora de Familia ICBF, Centro Puente Aranda. Dra. Martha Lucía Guzmán R., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal San Cristóbal Sur. Dr. Jorge García G., Defensor de Familia ICBF, Centro Zonal Usaquén. Dra. Luz María González H., Defensora de Familia ICBF, Fontibón. Dra. Lilibian Marcela Cortes H., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Rafael Uribe. Doctores Luis Orlando Sánchez y Doris Cecilia Camargo., Defensores de Familia ICBF, Ciudad Bolívar.

garantizar y conducir la protección integral del menor, por lo que son letra muerta en materia de aplicación.

Se colige de lo anterior, verdaderas controversias interpretativas por parte del Defensor de Familia, puesto que no es claro el procedimiento que debe aplicar para el restablecimiento de derechos de niños (as) y adolescentes; lo que desemboca en una situación de menoscabo de derechos, en donde cada Defensor de Familia tiene una interpretación diferente y aplica de forma distinta - según su concepto, el trámite administrativo; no existe un reglamentario que sea guía en materia procedimental para el mencionado Defensor.

4.2 CREACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD

Del análisis de las entrevistas realizadas a los Defensores de Familia⁸⁶ se encuentra que al momento de la redacción de los lineamientos no se contó con bases sólidas sobre todo de realidad que contribuyera a la adecuada construcción de los mismos, no se contó con la opinión de los Defensores de Familia de los distintos Centros Zonales de Bogotá quienes desarrollan e impulsan el trámite administrativo. Los funcionarios entrevistados coinciden en que no se tuvieron en cuenta al momento de la creación, ni posteriormente en las modificaciones que se han realizado a los lineamientos. Respecto a la anterior afirmación consideran los entrevistados más que interesante, fundamental que los tengan en cuenta al momento en que se discutan las modificaciones de los Lineamientos, no mediante

⁸⁶ Entrevistas realizadas a: Dra. María Carolina S., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Usme. Dra. Yolanda Barriga, Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Suba. Dra. Marisol Niño A., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos. Dra. Nadya Mercedes C., Defensora de Familia ICBF, Centro Puente Aranda. Dra. Martha Lucía Guzmán R., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal San Cristóbal Sur. Dr. Jorge García G., Defensor de Familia ICBF, Centro Zonal Usaquén. Dra. Luz María González H., Defensora de Familia ICBF, Fontibón. Dra. Lilibian Marcela Cortés H., Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Rafael Uribe. Doctores Luis Orlando Sánchez y Doris Cecilia Camargo., Defensores de Familia ICBF, Ciudad Bolívar.

correos electrónicos y medios inoperantes que no generan ningún tipo de debate sino mediante reuniones ciertas en las que puedan desde la realidad de un Centro Zonal conducir la construcción de los mismos.

Los resultados de las entrevistas realizadas permiten mostrar que no se hacen capacitaciones a los Defensores de Familia para validar y mostrar este tipo de herramientas, razón por la cual los mismos funcionarios no conocen a profundidad los lineamientos y son pocos los Centros Zonales en los que los Defensores de Familia hacen grupos de estudio enfocados al proceso administrativo de restablecimiento de derechos; afirman que se han hecho sugerencias sobre la construcción y redacción de los lineamientos que hasta el momento no han sido tenidas en cuenta. Se concluye de las entrevista que quienes redactan los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de la niñez y adolescencia, no consultan ni debaten conceptos ni realidades - previamente con quienes los aplican y vivencian –para el caso en concreto Defensores de Familia, motivo por el cual nunca van a estar ajustados a la realidad de los centros zonales de Bogotá.

No se consideran grandes las modificaciones de los lineamientos técnico administrativos contenidos en la resolución 5929 de 2010 para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad respecto de los anteriores lineamientos, salvo por ciertos términos que no son aplicables a las diferentes etapas del procedimiento, porque no se han dispuesto los recursos físicos, administrativos y financieros suficientes para que puedan operar. De otra parte, es así como uno de los grandes cambios introducidos en los lineamientos vigentes muestra un modelo de atención inicial (Triage), el cual debe realizarse al momento de la apertura de la historia del niño o adolescente, llevada a cabo por parte del Defensor de Familia y su equipo técnico interdisciplinario compuesto por Psicólogo, Trabajador social y Nutricionista para determinar si inicia o no el proceso de restablecimiento de

derechos, indicando para tal fin unos tiempos mínimos para el desarrollo de esa etapa en concreto.

Se encontró así la intención por parte de la Dirección del Bienestar Familiar de controlar en forma sistemática las actuaciones del equipo interdisciplinario dándole un término de cuestión de minutos según el cual se debe dar por agotada la verificación del cumplimiento de derechos del niño o adolescente, las diferentes valoraciones tanto psicológicas como físicas, emitir concepto sobre la garantía y cumplimiento de sus derechos, luego de lo cual deberá tomar las medidas de protección del caso y como si fuera poco se establece un término de cuarenta minutos para que el equipo técnico interdisciplinario intervenga en momentos de crisis del niño o adolescente.

Los resultados de las entrevistas realizadas permiten resaltar que de ninguna forma la conceptualización del estado emocional o situación al que se está viendo sometido un niño, niña o adolescente puede estar supeditado al término impuesto por la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la resolución en mención. A pesar de que el propósito de la citada Dirección no sea otro que agilizar tiempos y posiblemente filtrar los casos de su conocimiento; siendo así que los Defensores de Familia de los Centros Zonales entrevistados difieren de este modelo de atención por cuanto consideran que cada niño y su familia requieren una atención especial y particular que no se puede someter a dichos términos impuestos.

4.3 LINEAMIENTOS: ¿ES MÁS UNA INTENCIÓN PLASMADA EN NORMAS Y RESOLUCIONES QUE UNA REALIDAD?

La protección integral y el restablecimiento de derechos plasmado en la Ley 1098 de 2006 y los Lineamientos técnico administrativos de la Resolución 5929 de 2010, es más una intención plasmada en normas y resoluciones que una realidad.

El Código de la Infancia y Adolescencia y los lineamientos técnicos del proceso de restablecimiento de derechos establecen un término para que se resuelva la situación jurídica del menor de cuatro meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o apertura oficiosa de la investigación. Excepcionalmente y por solicitud del Defensor de Familia a cargo del proceso se podrá ampliar el término para fallar hasta por dos meses más. Resolver el caso sujeto a estudio administrativo implica declarar al menor en situación de adoptabilidad, vulneración de derechos u ordenar el reintegro del menor.

Lo cierto es que cuatro meses son de plano insuficientes para dictar medidas que restablezcan de forma definitiva los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, en la práctica, transcurridos los cuatro o seis meses (si se solicita prórroga) se dicta el fallo en el que se ordena confirmar la medida de protección impuesta inicialmente o modificarla si la investigación y el trabajo del equipo técnico interdisciplinario lo muestra conveniente.

El establecer un término para resolver sobre el restablecimiento de derechos de niño o adolescente, impone que se le de celeridad a los procesos para garantizar que la situación jurídica de los menores no permanezca indefinida, sin embargo, se expresan argumentos de fondo por los cuales el término no corresponde al que en la realidad se necesita para resolver de fondo un proceso donde se encuentren vulnerados derechos de la niñez y adolescencia. La necesidad que tiene el Defensor de Familia de interactuar con otras instituciones, la movilidad del equipo técnico interdisciplinario, el trabajo con la familia del menor y el recaudo de pruebas no permite que en el término establecido se tome la decisión que en derecho corresponda.

Es importante mencionar que después del término para definir la situación jurídica del menor sujeto de restablecimiento de derechos, se puede modificar la medida de protección y restablecimiento de derechos -cuando las circunstancias cambien o cuando las pruebas practicadas lo indiquen. En todo caso, debe hacerse seguimiento a las medidas adoptadas, el Código de Infancia y Adolescencia otorga la facultad al Coordinador del Centro Zonal de hacer seguimiento a las medidas tomadas en la resolución, sin embargo, muchos de los procesos de restablecimiento de derechos se quedan sin seguimiento, lo que dificulta la obtención de herramientas que puedan medir eficacia del proceso en el restablecimiento de derechos, estos seguimientos se ven afectados por falta de recurso humano y financiero.

De lo anterior se infiere que el espíritu de la Ley 1098 de 2006 y de la Resolución 5929 de 2010 al establecer un término para el restablecimiento de derechos de niñez y adolescencia, fue buscar erróneamente adoptar medidas definitivas en el término de 4 meses, sin analizar que cada una de las etapas del procedimiento administrativo demanda tiempo, el cual muchas veces sobrepasa el habitual porque los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las entidades vinculadas -participantes del proceso de restablecimiento de derechos, no actúan con la celeridad y diligencia de los parámetros del interés superior y prevalente del menor de edad que se encuentra en una situación de menoscabo o vulneración de derechos. Clara muestra de lo anterior se soporta en que las instituciones que participan indirectamente en el proceso de restablecimiento de derechos no actúan bajo la premisa de interés superior y prevalente de los niños y adolescentes, por cuanto los términos en los que ejecutan valoraciones, dictámenes, atención de terapias, afiliaciones e inscripciones a servicios no corresponde al del proceso de restablecimiento de derechos, al respecto los Defensores de Familia entrevistados aseveran demoras por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades prestadoras del Servicio de Salud y Educación, teniendo

frente a este silencio, el uso de mecanismos alternativos, en este caso la interposición de la acción de tutela, derechos de petición, con el fin de obtener una respuesta inmediata. Se puede afirmar que no es posible que los lineamientos se tomen y apliquen al pie de la letra porque no están ajustados al contexto en que se desenvuelve el menor, su familia y el Defensor de Familia siendo que no es posible que el restablecimiento de derechos sea una constante en todos los casos.

De esta forma se hace necesario no solo por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mejorar su gestión, sino también de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que participan en el proceso de restablecimiento de derechos, a fin de aumentar la eficiencia de los Defensores de Familia en el proceso de restablecimiento de derechos.

El Código de la Infancia y Adolescencia establece medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, el reconocimiento de los mismos como titulares de derechos y la figura del restablecimiento cuando hay vulneración o menoscabo de derechos, dicho restablecimiento requiere de verdaderas actuaciones por parte de las instituciones a cargo del proceso de restablecimiento de derechos para hacer realidad la prevalencia y el interés superior del menor en el proceso, se requieren de condiciones encaminadas a una protección eficaz del menor, del compromiso activo de cada uno de los funcionarios e instituciones vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar que aseguren condiciones de protección adecuadas, así como mecanismos efectivos de restablecimiento de derechos.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-090/10 Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB de 15 de febrero de 2010; sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia que

inicia a fin de reintegrar la dignidad y la integridad del menor, encontrándose en cabeza del Estado y de las instituciones que corresponda la obligación de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, tomando las medidas que sean necesarias.

Supone lo anterior revisar los criterios sobre los cuales se han basado a la hora de diseñar los Lineamientos que tratan del restablecimiento de los derechos de menores cuando es común encontrar que la gestión en favor de la niñez es todavía precaria.

Entonces la consecuencia más grave de la poca movilidad (de las instituciones y entidades vinculadas, de la familia, del Estado) es que muchos niños y niñas viven su niñez y algunos cumplen su mayoría de edad en Instituciones de protección. Cuando para algunos es declarada la situación de adoptabilidad se hace difícil la adopción cuando estos menores sobrepasan el ciclo de primera infancia. “El restablecimiento depende de la autoridad y de la institución, se privilegia más el procedimiento que la atención del niño, la interpretación de la ley lleva a movilidad cada cuatro a seis meses. En el papel el restablecimiento se puede lograr en un 80%, pero esto pasa por la resistencia de la institución”⁸⁷.

Precisa la Corte Constitucional en sentencia T-671/10⁸⁸ sobre las omisiones y falencias procedimentales en el trámite administrativo adelantado por un Defensor de Familia de un Centro zonal de Bogotá, que siendo el proceso de restablecimiento de derechos un mecanismo de defensa y protección de tantos niños que a diario se ven puestos en situación de indefensión, vulneración o menoscabo de sus derechos, queda en tela de juicio el restablecimiento material

⁸⁷ Ver Anexo A. ENTREVISTA Dra María Carolina Sánchez. Defensora de Familia, Centro Zonal Usme. Bogotá, 16 de septiembre de 2011.

⁸⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-671 de 2010 Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de sus derechos, cuando no se evidencia la prevalencia del interés superior de estos y cuando se toman medidas y decisiones apresuradas e incorrectas que muestran la ausencia de pruebas determinantes y omisiones que no logran fundamentar las decisiones adoptadas.

4.4 PAPEL DEL ESTADO EN EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD

Colombia frente al concepto de protección y restablecimiento de derechos, cuenta con avances significativos reflejados en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Estos avances normativos e intencionalidad de protección en la materialidad no reflejan la realidad de los menores sujetos al restablecimiento de sus derechos. La Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por la Ley 12 de 1991, reconoce a los niños como sujetos de derechos, esto supone que el Estado es responsable de garantizar las condiciones necesarias para que los menores ejerzan sus derechos. El Código de la Infancia y Adolescencia establece que las autoridades a nivel nacional, departamental y municipal en cumplimiento de su responsabilidad como garantes del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, deben formular y/o implementar acciones y políticas que aseguren el desarrollo integral de estos, disponiendo los recursos necesarios para este fin, lo que implica en virtud de lo abordado la búsqueda de mayor eficiencia y efectividad de los operadores judiciales y de las instituciones, existe entonces una obligación principal del Estado de garantizar tramites efectivos de protección integral que comprometan la búsqueda del restablecimiento de derechos.

El restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad debe hacerse de manera armónica y con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas algunas de ellas integrantes del

Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del principio de corresponsabilidad. De la investigación se infiere que en materia de restablecimiento de derechos las instituciones no trabajan de forma articulada. En los procesos de restablecimiento de derechos el Defensor de Familia se comunica con las diferentes instituciones que actúan bajo sus propios términos y marcos normativos. Se evidencia la necesidad de articular las instituciones que participan en el proceso de restablecimiento de derechos teniendo en cuenta en todo caso el interés superior y prevalente del menor.

Al valorar el tema de capacidad institucional, el recurso humano frente al proceso de restablecimiento de derechos es deficiente. Hay insuficiencia en el número de profesionales vinculados, muchos de ellos se encuentran vinculados por prestación de servicios dificultad que no permite configurar estabilidad en el equipo humano encargado. Los profesionales no existen de la forma en la que indica el lineamiento, por cuanto el proceso cambia y queda a expensas de los defensores de familia operar a su libre determinación el proceso. Al respecto no existe una fiscalización, ni se han tomado medidas que busquen correspondencia entre los procesos de restablecimiento de derechos que a diario se inician y los profesionales a cargo de estos.

Las instituciones y los centros de emergencias son insuficientes para la alta demanda.

Es el Estado el que debe garantizar la creación de un marco normativo materialmente aplicable al proceso de restablecimiento de derechos, de protección integral, estableciendo cada una de las condiciones requeridas para asegurar que el menor pueda gozar de una protección cierta y de un restablecimiento eficaz de sus derechos.

La protección integral se logra a través del desarrollo de políticas públicas del Estado, esas políticas públicas todavía no son una realidad en nuestro país, con un agravante que estableció que las políticas públicas las desarrollan los municipios, ni siquiera la nación, entonces usted puede encontrar una variedad de políticas públicas en teoría (si existieran) porque la verdad es que los alcaldes no tienen claro que es una política pública y en el mejor de los casos lo asocian con programas o con obras...pero realmente como una política pública encaminada al restablecimiento de los derechos del niño, nada. Y entonces cuando usted no tiene nada de esos elementos que le permiten garantizar los derechos y va aplicar un código, pues el código se queda en el aire, es un chiste y la verdad eso es lo que vive hoy en día uno como Defensor de familia, usted hace todo un procedimiento, cumple con unas reglas que están en el Código y al final encuentra que no se están restableciendo los derechos, el Estado no cuenta con los proyectos, con los programas con las políticas para que eso sea realidad⁸⁹.

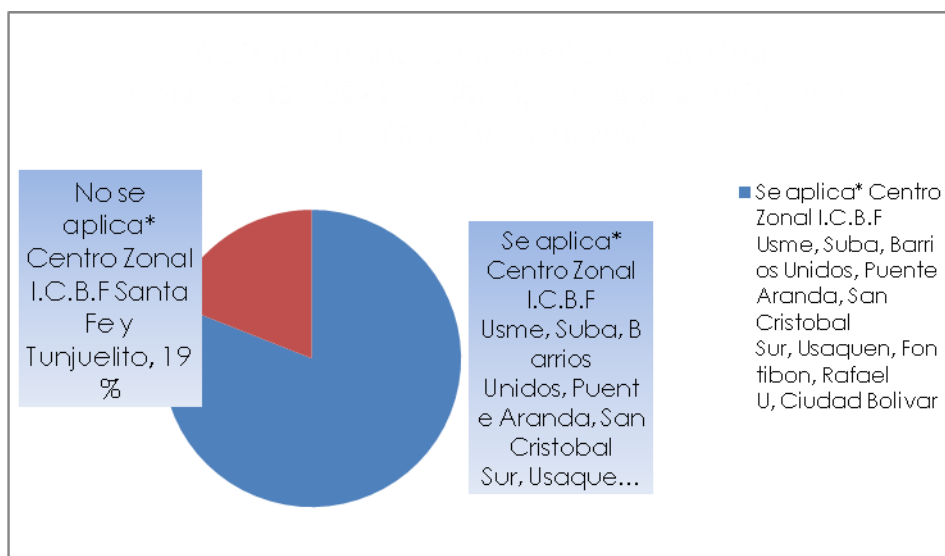
Ante la situación descrita en este capítulo de existencia de normas, lineamientos y políticas poco adecuadas y aplicadas en la realidad, se hace necesario que el Estado modifique su legislación, de mecanismos de acción, así como promueva el desarrollo y ejecución de políticas públicas que permitan lograr condiciones que busquen el ejercicio y restablecimiento de derechos de los menores, es necesario el diseño y desarrollo de verdaderas políticas que materialicen los fines y la responsabilidad del Estado frente a la protección integral del menor descrita en la Constitución Política Nacional y la coordinación de todas las entidades que participan en el proceso de restablecimiento de derechos. Es necesario implementar seguimientos a los programas existentes aplicados al restablecimiento de derechos. Sin las herramientas suficientes es imposible determinar la eficacia de la aplicación de los lineamientos en el restablecimiento de derechos.

⁸⁹ Ver Anexo C. ENTREVISTA Dr. Erwin Rodríguez. Defensor de Familia, Centro Zonal Santafé. Bogotá, 30 de septiembre de 2011.

El concepto de restablecimiento de derechos plasmado en el nuevo Código, plantea grandes retos para el Estado y los actores responsables, de acuerdo con lo que se establece en esta nueva legislación, las acciones sobre el restablecimiento de derechos se hacen a través del proceso administrativo, el cual ni teórica ni normativamente funciona en el marco de un sistema organizado de protección y restablecimiento de derechos. Las directrices nacionales no corresponden a la realidad que se aplica en los centros zonales

4.5 RESULTADOS DE INVESTIGACION

Grafica 1º Aplicación de la herramienta técnica Resolución 5929 de 2010 frente al código de Infancia y adolescencia.



Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

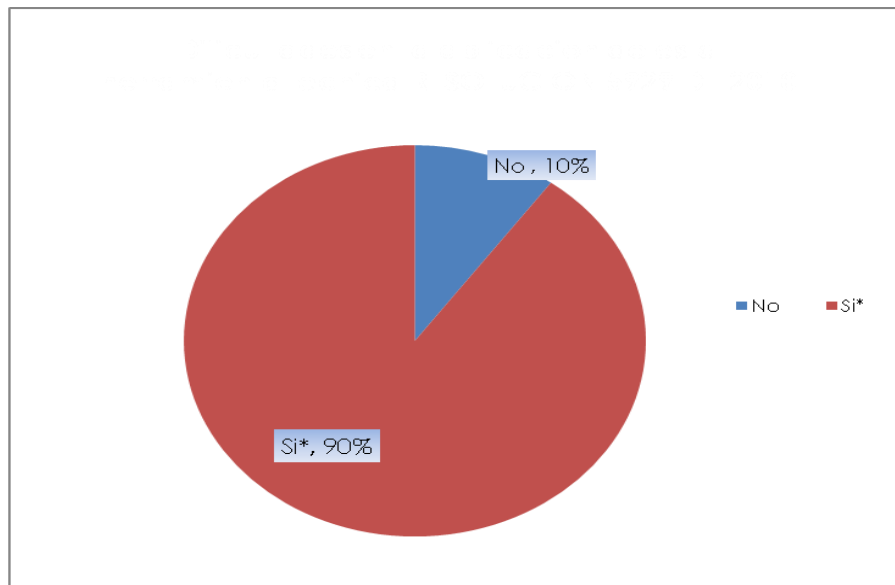
Sobre la aplicación de los lineamientos técnicos administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad Resolución 5929 de 2010, el 81% Defensores de Familia entrevistados de once centros zonales en la ciudad de Bogotá consideran aplicable esta herramienta. Los argumentos y la medida en que se utiliza difiere

en cada Centro Zonal. Es así como en el Centro Zonal de Usme la Defensora entrevistada considera que los lineamientos se aplican porque dan claridad sobre el procedimiento por cuanto la Ley de Infancia y Adolescencia no es puntual. Sin embargo considera que el lineamiento más adecuado es el que se creó en el año 2007, por lo que aplica la Resolución 911 del mismo año. Opina que este instrumento no se encuentra ajustado a la realidad de las instituciones razón por la cual lo aplica de forma subsidiaria en lo que a criterio de ella funciona y es aplicable. En el Centro Zonal de Suba, los lineamientos técnicos administrativos se aplican por analogía, en lo que no sea contrario a la Ley. En los Centros Zonales de Barrios Unidos y Puente Aranda se acude a esta herramienta técnica cuando hay vacíos en la Ley de Infancia y Adolescencia. Consideran las Defensoras de Familia entrevistadas que no son de obligatorio cumplimiento. En el Centro Zonal de San Cristóbal Sur los lineamientos son vistos como una herramienta más a la que se puede acudir para direccionar el proceso de restablecimiento de derechos en cuanto no sean contrarios a la Ley. En el Centro Zonal de Usaquén el Defensor entrevistado aplica la herramienta, la considera un buen complemento de la Ley de Infancia y Adolescencia. En el Centro Zonal de Fontibón se aplica y se considera acorde a la Ley. En el Centro Zonal Rafael Uribe se aplica porque se considera que la Ley de Infancia y Adolescencia dejó grandes vacíos, sin embargo se discrepa en varios programas a los que hace referencia el lineamiento. En el Centro Zonal de Ciudad Bolívar se aplican los lineamientos en cuanto no sea contrario a derecho y sea viable.

El 19% de los Defensores de Familia de los once Centros Zonales entrevistados no aplican los lineamientos técnicos administrativos para el restablecimiento de derechos. En el Centro Zonal Santa Fe el Defensor de Familia entrevistado opina que a pesar de que la Ley de Infancia y Adolescencia al redactar procedimiento es confusa, en esta se encuentran todas las normas necesarias para entender y llevar a cabo el procedimiento, razón por la cual no utiliza la herramienta técnica.

En el Centro Zonal de Tunjuelito no se aplica esta herramienta, no hay tiempo para su estudio y se sale de la realidad del Código de Infancia y Adolescencia.

Grafica 2º Dificultades en la aplicación de esta herramienta técnica, Resolución 5929 de 2010.



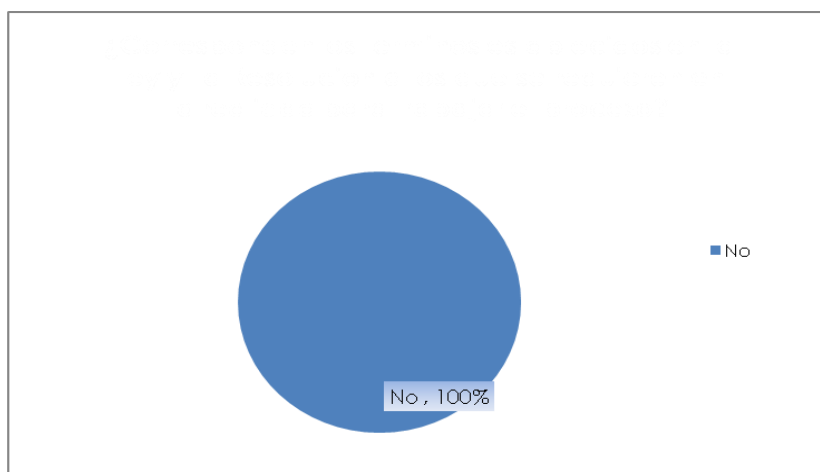
Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

Sobre las dificultades en la aplicación de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos, el 90% de los defensores entrevistados consideran como dificultades que imposibilitan la aplicación y el cumplimiento de esta herramienta las siguientes:

1. No existen profesionales suficientes para hacer los seguimientos de los procesos sometidos a restablecimiento de derechos.
2. En las familias es común observar poca movilidad frente a los procesos de restablecimiento de derechos y los profesionales encargados para hacer trabajo con familia son insuficientes (Trabajador social, Psicólogo).

3. Los lineamientos técnico administrativos no están ajustados a la realidad de los Centros Zonales, esto obliga a que muchas directrices se queden en el papel. Al momento de su redacción y modificaciones faltó estudio y participación.
4. Se generan conflictos entre los defensores sobre la aplicación de esta herramienta técnica.
5. No hay instituciones ni hogares de paso que respondan a la demanda de los procesos de restablecimiento de derechos que inician a diario.
6. Los términos que establece esta herramienta no son suficientes para trabajar con familia de los menores sujetos a procesos de restablecimiento de derechos.
7. No existe un sistema articulado de Bienestar Familiar que busque el interés superior y prevalente del menor.

Grafica 3º ¿Corresponden los términos establecidos en la Ley y la Resolución a los que se requieren en la realidad para llevar a cabo el proceso de restablecimiento de Derechos?



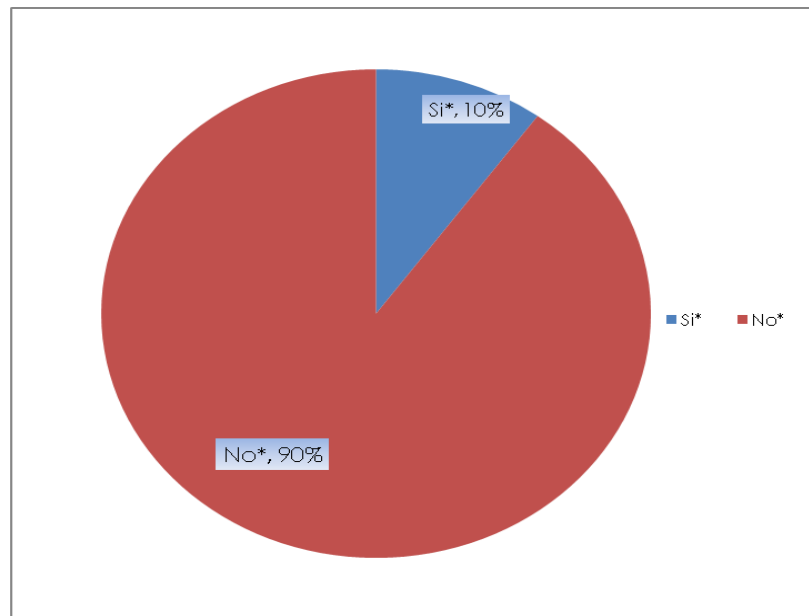
Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

El 100% de los Defensores de Familia entrevistados coinciden en que los cuatro meses establecidos por la Ley de Infancia y Adolescencia y la Resolución 5929 de

2010 no son suficientes para llevar hasta su culminación el proceso de restablecimiento de derechos:

1. Los casos avanzan casi después de los siete u ocho meses, termino en el cual es posible restablecer en algunos casos de forma definitiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad (reintegro u adopción), los cuatro meses no son suficientes para trabajo psicosocial, terapéutico, recaudo de pruebas y movilidad.
2. No hay poder humano que restablezca los derechos vulnerados en cuatro meses, puede que con un oficio se restablezcan. pero en situaciones o problemas más complicados como abuso sexual, maltrato infantil, mala formación, conductas delictivas, entre otros, es imposible restablecer derechos ni en seis meses, ni en un año.
3. Los Defensores de Familiar interactúan con otras instituciones que no actúan bajo el principio de celeridad.
4. Termino corto para manejar problemáticas tan grandes como son vulneración en niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad.
5. En el papel se resuelve con vulneración en la práctica no se ha resuelto nada todavía.
6. Cuatro meses son insuficientes contando con los pocos profesionales que participan del proceso de restablecimiento de derechos.
7. No es tiempo suficiente para hacer terapias, visitas sociales, valoraciones psiquiátricas y psicológicas, de medicina legal.

Grafica 4º ¿Tienen los Defensores de familia de los centros zonales alguna participación en la redacción y modificaciones de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos Resolución 5929 de 2010?



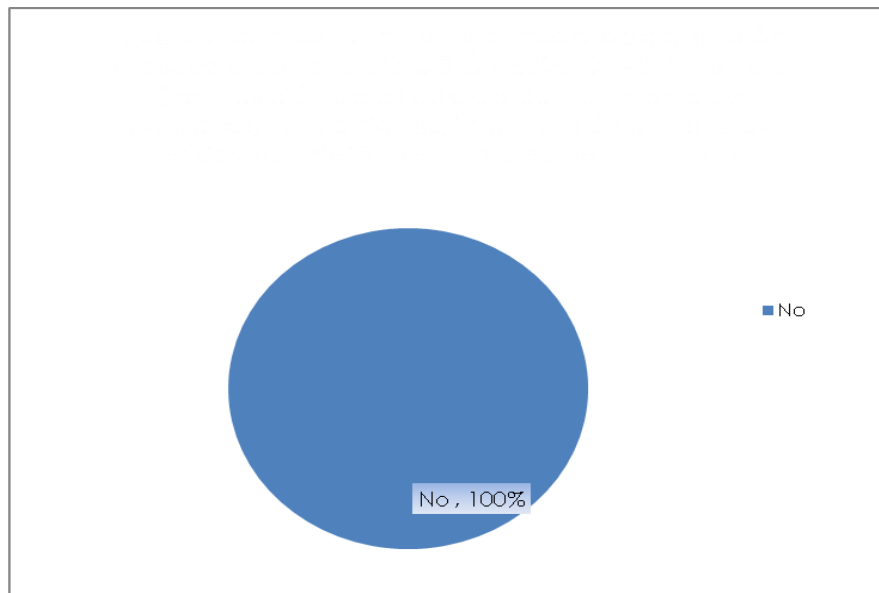
Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

El 90% de los Defensores de Familia entrevistados manifiestan que no han tenido ningún tipo de participación en la redacción y modificaciones de los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos de niños niñas y adolescentes. el 10% afirman que los Defensores de Familia de centros zonales participan de la redacción de los Lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos. es así como expresan:

1. Inoperatividad de los medios que utiliza la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para hacerlos partícipes de las modificaciones de los lineamientos.
2. Se requiere de espacios de participación diferentes a un correo electrónico en los que se puedan expresar puntos de vista.

3. Existen grupos de estudio y una Asociación Colombiano de Defensores de Familia en los que pocas veces se tocan temas de la Resolución 5929 de 2010.
4. Comunican las modificaciones de los lineamientos una vez se encuentran aprobados para su aplicación.
5. Los que redactan los lineamientos técnico administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad nunca han trabajado en un Centro Zonal.
6. El cumulo de trabajo no da pie para que existan espacios de estudio en los que se puedan discutir temas o enviar sugerencias.
7. Se hacen reuniones el último viernes de cada mes con Defensores de Familia que conforman la Asociación Colombiana de Defensores, en algunas ocasiones se ha solicitado orientación técnica sin respuesta positiva por parte de la Dirección Nacional del Bienestar Familiar.
8. Informan en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que los Lineamientos se encuentran en construcción, en teoría se puede opinar y hacer aportes, no se ha evidenciado que se tengan en cuenta esas opiniones.

Grafica 5º ¿Se aplican los términos del modelo de atención propuesto por la Resolución 5929 de 2010 (TRIAGE) frente a la verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y medidas pertinentes?



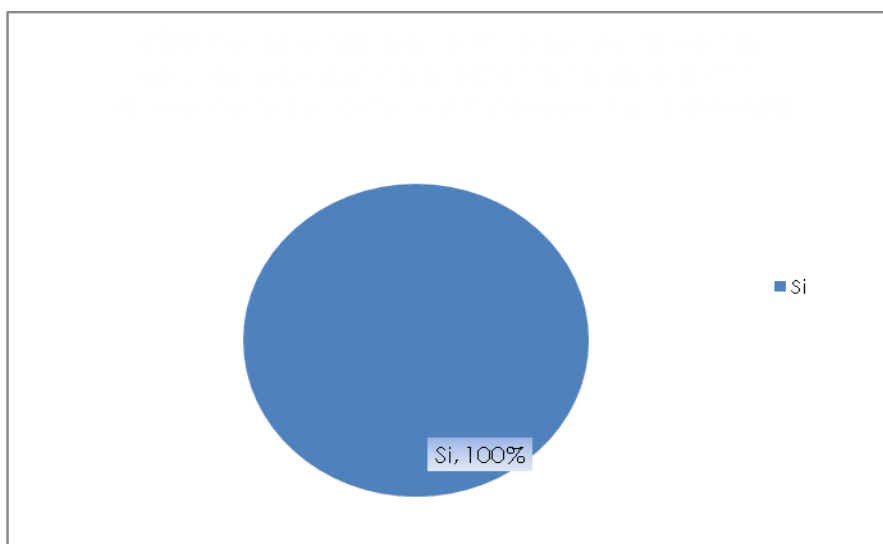
Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

El 100% de los Defensores entrevistados no aplican el modelo de atención (TRIAGE) propuesto en la Resolución 5929 de 2010, por cuanto consideran que:

1. El Código de Infancia y Adolescencia establece la conformación de un equipo técnico interdisciplinario, el Código no dice en cuantos minutos se debe atender, ni como se debe hacer la intervención. Lo único que establece es que habrá un equipo interdisciplinario compuesto por psicólogo, trabajador social y nutricionista, que emitirá conceptos que sirvan de apoyo al Defensor de Familia. El modelo de atención consignado en los lineamientos puede ser una propuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero no debe ser una camisa de fuerza.

2. No se atiende a lo términos, cada caso es particular, el equipo técnico interdisciplinario esta en facultades de tomarse todo el tiempo necesario para conocer la situación del menor.
3. El tiempo para manejar casos en crisis o ansiedad es absurdo.
4. No es suficiente determinar en una sesión si se vulneran derechos.
5. Se cuenta con poco personal, pocos nutricionistas para equipos de protección, se reciben varios niños de una misma familia lo que infiere que hacer valoraciones con límites de tiempo es imposible.
6. Los términos se establecieron para darle rapidez al trámite, sin embargo a los casos a que dedicarles el tiempo necesario.
7. las personas que consideran que en esos términos se puede atender un caso están desfasados de la realidad.

Grafica 6º ¿Cómo Defensor de Familia se reúne con su equipo técnico interdisciplinario para emitir valoraciones y tomar decisiones en el proceso de restablecimiento de derechos?



Fuente: Entrevistas realizadas a Defensores de Familia del ICBF, Centros Zonales, Bogotá.

A pesar de la deficiencia de recurso humano y técnico en el proceso de restablecimiento de derechos y dificultades por cargas laborales, el 100% de los Defensores de Familia entrevistados aseguran reunirse con su equipo técnico interdisciplinario psicólogo y trabajador social y nutricionista (si lo hay) para emitir concepto de vulneración del menor y fijar las medidas para el restablecimiento de derechos.

RECOMENDACIONES

Del procedimiento establecido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF denominado “Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados” – Resolución No. 5929 de noviembre de 2010 se denota que este trámite carece del personal suficiente que brinde en todo momento atención calificada con capacitaciones previas y permanentes sobre los instrumentos a utilizar en el proceso de restablecimiento de derechos, y la participación activa de los Defensores de Familia en la construcción y modificaciones de las herramientas técnicas que genere dicho Instituto para encaminar el procedimiento, esto implica un proceso integro que busque la eficacia en el restablecimiento de derechos. Cabe resaltar que la constante en los centros zonales es la insuficiencia de personal y de un procedimiento que no es utilizado a cabalidad por los Defensores de familia y el equipo técnico interdisciplinario quienes están a cargo del proceso.

Con relación a los niños, niñas, adolescentes y mayores de dieciocho años con discapacidad y sus familias estos requieren de un apoyo y acompañamiento que posibilite un restablecimiento cierto de sus derechos. La eficacia de los lineamientos no depende solamente del contar o no con personal calificado que forme parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF; los menores en situación de vulneración de derechos tienen un núcleo familiar que requiere de un trabajo constante que sea realizado con la Familia del niño (a) o adolescente, teniendo en cuenta que son estos quienes se encuentran envueltos en circunstancias que vulneran los derechos del niño; la intervención a

la Familia debe ser intensificada, dándole la prioridad que merece la condición socio familiar que rodee al niño a través de su familia.

El acompañamiento y las intervenciones en cabeza de la Defensoría de Familia del ICBF no deben ser esporádicas, por el contrario deberían ser la constante que estimule tanto a la Familia como a los menores a realizar un cambio, una transformación interna de su comportamiento con miras a evitar que las situaciones de vulneración y menoscabo persistan y que así sea en realidad eficaz el lineamiento objeto de aplicación; refiriéndonos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, es importante que este como eje central genere distintas estrategias que permitan trabajar con las Familias.

Es así que para lograr la efectividad que pretenden los Lineamientos técnico administrativos – por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, es necesario que todas las personas e instituciones públicas y privadas que participan directa o indirectamente dentro del proceso de restablecimiento de derechos, conozcan lo referente al trámite en cuanto aplicación y términos, procurando una articulación entre las diferentes Entidades que posibilite un ajuste en los términos de sus contestaciones y se tenga como una constante el interés superior y prevalente del menor respecto de otros trámites.

El Estado debe garantizar la creación de un marco normativo materialmente aplicable al proceso de restablecimiento de derechos que sea conocido en su integridad, estableciendo cada una de las condiciones requeridas para asegurar que el niño, niña y adolescente pueda gozar de protección y restablecimiento de derechos. Debe modificar su legislación, dar mecanismos de acción, así como promover el desarrollo y ejecución de políticas públicas que permitan lograr condiciones que busquen el ejercicio y restablecimiento de derechos de los menores, para ello es necesario el diseño y desarrollo de verdaderas políticas

públicas que materialicen los fines y la responsabilidad del Estado frente a la protección integral del menor descrita en la Constitución Política Nacional y la coordinación de todas las entidades que participan en el proceso de restablecimiento de derechos, aplicando correctamente el principio de corresponsabilidad entre las mismas con el fin de obtener resultados eficaces y pertinentes.

Lo anterior nos lleva al análisis mismo de los términos establecidos en los Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados – Resolución No. 5929 de noviembre de 2010; de suyo es que para el restablecimiento de derechos de niño, niña y/o adolescente se cuenta con el término de cuatro meses, prorrogable por dos meses más, significando esto que la intervención al menor y su familia, el seguimiento de la persona o familiar que se encuentra a cargo de su bienestar se tiene que realizar en un término improrrogable de seis meses – sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que se está expuesto en caso de demorar más de seis meses con un caso particular. Teniendo en cuenta el tiempo anteriormente expuesto, se llega a un punto en el que no se sabe que puede ser el restablecer los derechos de un menor de edad, cuando existe un inminente afán por parte del Defensor de Familia para concluir sobre el caso y llegar a decidir sobre la vida del menor involucrado, frente a ello hay que tener en cuenta la magnitud de lo que se define cuando un niño y/o adolescente es sujeto de restablecimiento de derechos, pues es su situación jurídica lo que puede llegar a variar.

Se reconoce a lo largo de las entrevistas tomadas para la presente investigación, que el Defensor de Familia se siente impotente ante los casos individuales, pues no todos los niños están frente a las mismas particularidades – hay tantas formas de vulnerar derechos de menores de edad, como situaciones que desemboquen

en ello y no se puede pretender que de esta manera se realice a plena satisfacción la resolución y restablecimiento de sus derechos cuando se sabe que se necesita de más tiempo para poder trabajar con la Familia, más tiempo para realizar intervenciones psicológicas y terapéuticas, pero dadas las circunstancias no es posible que esto se realice por la premura y el afán constante para seguir con el próximo niño en situación de vulneración de derechos.

Para lograr la correcta aplicación de los Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados – Resolución No. 5929 de noviembre de 2010, es necesario que la Dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF verifique como se está llevando a cabo el proceso de restablecimiento de derechos en los diferentes centros zonales de Bogotá, haciendo una labor presencial, que se dirija al personal administrativo y observe paso a paso el proceso de restablecimiento de derechos con el fin de que se involucren con la situación que día a día vive el Defensor de Familia y así verifiquen de una manera cierta si es posible cumplir a cabalidad con el procedimiento con las herramientas que tiene el Defensor hasta este momento de

Esto permitirá que se identifiquen fortalezas y dificultades en la aplicación de la herramienta técnica en cada una de las localidades de Bogotá D.C., por ello se requiere de una constante revisión e intervención por parte de la Dirección del ICBF que en todo momento busque corregir y mejorar para lograr una retroalimentación de conocimientos que permita verificar la forma y los medios en los que se están llevando a cabo el seguimiento a los casos en los que niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad tienen comprometidos sus derechos fundamentales. Los Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18

años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, son una herramienta de apoyo con la que cuentan los Defensores de Familia para lograr el restablecimiento de derechos de menores y adolescentes, sin embargo, existen contradicciones por parte de estos funcionarios al momento de darle aplicación a los mismos; para muchos Defensores estos lineamientos son objeto de estudio cuando en la norma se encuentran vacíos, para otros es un escrito de consulta; sin embargo si se observa la caratula de dichos lineamientos los mismos establecen que son de obligatorio cumplimiento; es así que nace el interrogante de cómo puede una Resolución expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tener fuerza de ley y a su vez ser camisa de fuerza para los Defensores cuando en su criterio el art. 100 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 es lo suficientemente claro como para lograr a satisfacción la garantía de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad.

Por otra parte si observamos los términos dados al equipo interdisciplinario integrado por Nutricionista, Psicólogo y Trabajador Social - dentro de los Lineamientos técnico administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados – Resolución No. 5929 de noviembre de 2010, son insuficientes para lograr establecer por medio de valoraciones las condiciones en las que se encuentra un niño, niña y/o adolescente, para llegar a conocer el trasfondo de sus necesidades, tiempos que no son dados por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, pero que si son pretensiosos por parte de los lineamientos; la premura de los cuatro meses para decidir la situación jurídica de un menor no debe ser excusa para dejar de salvaguardar a los niños niñas y adolescentes.

De esta manera se analiza que los lineamientos técnico administrativos no son más que una muestra ambiciosa que pretende el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por acortar tiempos, realizar rendimiento, generar estadísticas y dar los primeros pasos para llevar el proceso de restablecimiento de derechos por el camino de la oralidad, sin precisar las necesidades que al interior de proceso surgen, dejando de lado la opinión de los principales actores en este caso Defensor de Familia a quien no se invita de forma cierta para que participe de una manera activa en la expedición de lineamientos a sabiendas que son ellos junto con su equipo interdisciplinario quienes día a día viven y conocen de las diferentes problemáticas de vulneración de los menores.

Para que los lineamientos técnico administrativos logren la eficacia que tanto anhelan las Directivas del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF es necesario que se adecuen plantas físicas en las que se integre el personal necesario y que el mismo no sea carente, que haya una verdadera corresponsabilidad entre entidades comenzando por el mismo Instituto, que se generen respuestas con carácter prioritario cuando se trate de un menor, que se realicen reuniones constantes, mesas de discusiones en las que se dé una integración de Defensores en distintas capacitaciones que ofrezca el mismo Instituto para lograr unificación de criterios, que se incentive al Defensor de Familia guiándolo y no saturándolo de trabajo, que cuenten con la opinión de estos y les faciliten una herramienta material que en lugar de ser una que simplemente se limite a llenar vacíos, pueda cumplir un papel de un verdadero lineamiento.

Finalmente, es importante resaltar que para lograr un verdadero restablecimiento se necesita de una reforma al interior de cada una de las Instituciones que intervienen en el procedimiento con el fin de crear conciencia y de esta manera se pueda crear un futuro mejor para todos nuestros niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad donde definitivamente se restablezcan sus

derechos trabajando principalmente en la familia pensando en el bienestar físico y emocional de los mismos.

Por ultimo, se recomienda la lectura del presente documento en su integridad para su respectivo análisis y profundización, a fin de que se conozca la situación actual por la que atraviesa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cabeza de los Defensores de Familia quienes aplican las herramientas enseñadas para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de dieciocho años con discapacidad.

Para cumplir los fines propuestos en la investigación se remitirán copias del presente informe a los Defensores de Familia de los Centros Zonales entrevistados y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que este análisis sirva como guía básica para las próximas modificaciones que realicen de los Lineamientos técnico administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de dieciocho años con discapacidad, con sus derechos amenazados y inobservados o vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

AMAR, José Juan. Vida cotidiana y factores de protección a la infancia. Ensayos en Desarrollo Humano. Barranquilla: Ediciones Uninorte, 2002.

ALCALDIA DE BOGOTA. Niños y niñas. Guía metodológica para la reflexión sobre sus derechos. Bogotá: Editorial Kimpres Ltda, 2004.

ALCALDIA MAYOR. Protección Responsabilidad del Estado. Bogotá: Departamento Administrativo Bienestar Social, 2000.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Editorial Leyer, 2010.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. El problema. Bogotá: ICBF, 1970.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Fortaleciendo el sistema nacional de Bienestar Familiar elementos básicos para la articulación. Bogotá: División de Recursos Materiales y Físicos Subdirección Administrativa del ICBF.

ORTEGA R., Francisco E. Como hacer eficaz el Derecho para la Niñez y la Familia. Bogotá: TopGraf publicidad, 2009.

UNICEF. Código de la Infancia y la Adolescencia versión comentada. Bogotá: Editorial: Unicef, 2007.

Decreto Orgánico de Instrucción Pública de Noviembre 1º de 1870. En: Revista Colombiana de Educación No 5. Bogotá: I semestre, 1980.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 de 2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-572 de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587 del 20 de octubre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-671 de 2010 Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". En: Diario Oficial N° 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 DE 2010. "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial". En: Diario Oficial N° 47768.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". En: Diario Oficial N° 33150.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, Decreto 2737 de 1989, "Por el cual se expide el Código del Menor". En: Diario Oficial N° 39.080.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 911 de 2007. "Por la cual se aprueban los lineamientos técnicos proceso administrativo de restablecimiento de derechos". Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 1841 de 2004. "Por la cual se aprueban los lineamientos técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección". Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 5929 de 2010. "por la cual se aprueban los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados", Bogotá.

NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de

Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR SOCIAL. RIBF “Red Informativa de Bienestar Familiar. Consultado el [julio 10. 2011]. Disponible en <https://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/php/03..html>

ANEXOS

ANEXO A:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal: Usme Carrera 1ª No. 75-08 Sur

Nombre entrevistado (a): Dra. María Carolina Suarez

Fecha: 16 de septiembre de 2011

Hora de inicio: 09:28 a.m

Hora de finalización: 10:28 a.m

1. Doctora tuvimos al hablar con defensores de familia de los Juzgados, ellos afirman que el ICBF busca imponer los lineamientos para el restablecimiento de derechos como una camisa de fuerza, que en el Código se encuentran las herramientas, ¿qué opina de eso?

No, yo difiero totalmente de ese punto, la Ley puntual no es, tú nunca vas a encontrar una Ley que te diga tú debes hacer y de qué forma, la Ley dice en qué casos hay pérdida de competencia, que se debe hacer en el proceso, en tanto tiempo y como lo debe hacer. Pero a nivel interno administrativo, esto es un caos los Defensores hacen lo que se les da la gana, por ejemplo como centro zonal que somos nosotros hay centros zonales que son estratégicos por ejemplo Usme, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Suba cuando la ley 1098 de 2006 ordeno que se crearan defensores de familia para las instituciones, entonces que hizo antes no los había entonces tenemos más de 300 instituciones se nombraron más de 300 defensores, entonces acá hay un defensor de familia quien es el que debe velar por los procesos de los niños que se ubican acá, y por los procesos de restablecimientos de derechos, la Ley establece que los defensores deben estar en las instituciones , esto no pasa la institución está ahí y los defensores están en los centros zonales estratégicos, por ej. acá hay 3 defensores ellos manejan di tú de a 5 instituciones, cuando llega un caso a mi yo inicio el proceso y entonces que pasa acá la ley no nos dice eso quien tiene la competencia el primer defensor que asuma el caso, en Bogotá es por localidad si el niño vive en suba en suba, y esa

ubicación no está clara el lineamiento si lo dice, el lineamiento dice que cuando el niño pasa a institución la historia, el proceso, la carpeta deberá pasar a ese defensor porque él es el que va tener contacto con el menor, acá las historias pasan, las historias se devuelven, las historias van y vienen.

2. ¿Doctora, usted qué opina de los tres lineamientos?

el mejor que tengo es el del 2007, es el que más utilizo porque me parece más atinado, nosotros debemos aplicarlos, se supone que lo estamos aplicando, pero es letra muerta ellos hablan ahí del triage que no se está aplicando, lo que están hablando ahí no está funcionando no hay los profesionales, en Usme en atención al ciudadano creo que solo hay una trabajadora social, eso se quedó en ilusiones, cuando a mí me socializaron en reunión de los lineamientos hablaron del equipo interdisciplinario, pero nunca mandaron los profesionales no mandaron la gente entonces esto no funciona.

3. ¿Como hacen los centros zonales para reunir un equipo interdisciplinario porque el lineamiento dice se debe reunir defensor, psicólogo, trabajador social medico?

Cuando llega el caso por ejemplo, yo atiendo todos los casos que llegan acá abajo y pues lo que se hace es que valora un profesional, valora otro profesional y ellos me informan que ven grave, es rápido una cosa rapidísima, si hay la situación de comentar bueno que hacemos con este caso, yo siempre he dicho que la idea no es que los chiquitos se queden acá entre menos niños estén acá menor la tortura, pero si vemos un caso grave donde tengamos dudas, definitivamente las decisiones se tratan de tomar en conjunto.

4. Hablando de un caso particular conocemos un proceso de homologación de un niño expósito que se encontraron en el cartucho, las personas que lo cogieron no pudieron tener hijos, así que lo registraron con sus apellidos, tiempo después la “mama” maltrato al menor el “papa” la denunció, que

paso le quitaron el niño a la mama, ellos terminaron denunciados en ese caso hubo una defensora de familia, llego otra diferente y abrió nuevamente el proceso a pruebas, que pasa con esos términos, que pasa con la defensora que no está de acuerdo con lo que ve en el proceso?

La verdad no puedo indicar si mi compañera se equivocó, si hizo bien, no iría hasta allá, yo he encontrado muchas cosas que no he compartido en las historias, pero aquí el problema no es de opiniones personales, porque he visto casos en los que si el papa está ahí, y visita al chiquitín pero no se movilizan, no hacen nada por cambiar y yo soy de las que digo si el papa no garantiza porque tiene un perfil así, no se moviliza, no se mueve, si es reintegrado el menor puede seguir siendo abusado, maltratado, yo puedo ver al padre, muy bello con cara de santo, pero no puedo modificar el concepto emitido por la psicóloga o por un trabajador social, diferente es que yo como defensora de familia vea que hay error procesal por ver que al papa se le negó el derecho a intervenir en un recurso por ejemplo, no le notificaron, no hubo oportunidad procesal para ejercer el derecho a la defensa si debo devolverme, declarar alguna nulidad, en aras de garantizar ese derecho de la defensa, pero entrar a controvertir este defensor no.

5. Establecen los lineamientos que los defensores tienen cuatro meses para definir las medidas de protección y restablecimiento de derechos, prorrogables hasta por 2 meses más, que pasa si los 6 meses no son suficientes para evacuar pruebas, en la realidad cómo se maneja el termino establecido para definir el proceso?

Según la resolución 3154 de 2009, debido a los defensores conchudos aquí se inventaron una cosa que decía que el fallo de restablecimiento de derechos debía tener dos situaciones una reintegrar a la familia dos declararlo en adoptabilidad, es decir si en estos cuatro meses nosotros los defensores de familia no tomábamos una de esas dos medidas, perdida de competencia, proceso disciplinario y cuatro meses no eran suficientes para trabajar el caso, tengo varios compañeros que todavía los están investigando por esa cuestión, lo que hizo el

nuevo lineamiento del 2010, fue cambiar esta modificación y volverlo a lo anterior, en caso de que a mí me hubieran abierto un disciplinario por esto yo si hubiese alegado de que la Ley dice que medidas puede adoptar el defensor de familia y no trae dos como dice la anterior resolución, amonestación, imposición de medidas, reintegro, familia extensa, las medidas que tenemos son muchas y cualquier otra que el defensor quiera adoptar. Los casos que se fueron para la procuraduría se generaban porque los defensores no le estaban dando cumplimiento a eso, en diciembre que salió el lineamiento lo dejo sin efecto y volvió a lo de antes, pero la cuestión no es tanto de tiempo yo digo que las situaciones son particulares, a mí me duele tengo un niño ubicado con una madre sustituta que el de la localidad de San Cristóbal y me dice Doctora yo tengo una niña desde hace dos años y no la han declarado en adoptabilidad ningún defensor, eso me duele terriblemente. Yo hago el trámite, pido peritaje, practico pruebas, muchas pruebas se mandan a medicina legal para revisar la aptitud de las personas interesadas, se espera a que se practiquen las pruebas. En los cuatro meses se dicta un fallo que se llama de vulneración, eso es lo que estamos haciendo los defensores, ese fallo lo que está haciendo es confirmando medidas y se ordena el cambio de medidas cuando las circunstancias cambian, a los cuatro meses se tiene que dictar un fallo, yo lo dicto, lo que pasa es que ni lo reintegro ni lo declaro, pero si se debe dictar un fallo a los cuatro meses. Yo hago después si la situación amerita cambio de medida de acuerdo al estudio socio familiar cuando el equipo me diga, no doctora ya se terminó por ejemplo el proceso psicológico con el niño, además que si la ley dice si cuatro meses y todo esto fue en pro de que los niños no crecieran con el instituto porque es que acá hay niños que llevan 2, 3, 4 años con el instituto, de hecho yo cuando llegue a esta defensoría habían como 9 casos que tenían niños desde el 2007, 2008, para mí fue muy triste ver eso, ya nadie viene a visitarlos ya que hacemos porque el equipo era muy resistente a declarar en adoptabilidad cuando había familia, yo les decía tranquilos si hay un control arriba estamos garantizando y yo igual considero que si el juzgado no está de acuerdo que los devuelva, los niños se están

acostumbrando a decirle mama a la madre sustituta que en cualquier momento se le va quitar y peor el daño que se va causar, no hay un restablecimiento serio de derechos de los menores, yo también algo que implemente acá fue es que niños pequeños no ubico en hogares sustitutos sino en instituciones, porque en las instituciones ellos se hacen la concepción de tutor o profesor, los niños dicen profe profe, el rompimiento y la separación es menos traumática.

6. Revisando unas acciones de tutela, en el proceso de restablecimiento de derechos ejecutado por el defensor las medidas de protección no iban acorde a el material probatorio recaudado, se declaró en situación de adoptabilidad al menor, subió a juzgado y este homologó la decisión que tomó el defensor, paso a revisión a Corte Constitucional y revocó la decisión ordeno el reintegro del menor a la familia extensa. Qué pasa con esto?

Para estos casos el control interno disciplinario lo hace la procuraduría, le pide a uno la historia y lo llama a rendir descargos, esos procesos son una cosa muy compleja, porque yo he ido a juzgados donde yo meto mis expedientes y voy al juzgado hablo con el sustanciador y le digo venga le cuento el caso, porque es que verlo acá no es ni cinco a como uno lo vive acá, por ejemplo entonces esto se vuelve muy mecánico y yo estoy segura de que si me llamaran a control interno yo tendría el argumento de porque tome esa decisión, porque es que para mí es muy triste por ejemplo tengo un caso en el que son dos niñas intentaron ser abusadas por el padrastro, las trajeron a medidas de protección hemos rogado a esa familia que garantice, la señora un día vive aquí otro día vive allá, no consigue trabajo, le mando una visita y ya no vive ahí, es una persona inestable, vive en casa de amigas, es un riesgo.

El papa de las niñas dice doctora entréguemelas pero que miren haber cómo se crían, tengo como 5 hijos y respondo por todos mis hijos, él dice yo para darles de comer tengo que salir a trabajar, yo le dije papa ubique una red de apoyo, una señora que las pueda llevar y traer del colegio, a doctora yo no puedo, se le ha

hecho trabajo psicológico, se le ha buscado concientizar,, yo el caso no lo quería declarar en adopción me da mucho pesar porque es que tienen familia interesada, hay vinculo pero ahí que se acostumbraron a que las tenían entonces van y las visitan cada ocho días pero no hay movilización de la familia. Me llama la procuradora de infancia y adopción me dice doctora yo tengo acá el proceso me pregunta por qué no lo ha definido? Porque hay vulneración de derechos, sí, pero por que no ha definido? La verdad doctora esas niñas tienen familia que finalmente no se hicieron cargo, me da tanto dolor declara a esas niñas en adoptabilidad porque tienen familia, pero si usted quiere que las declare las declaro porque la definición jurídica que usted me está pidiendo es declaratoria y me dijo cuando hace la audiencia? 30 días y las declare con dolor. Tuve que tomar una decisión de fondo por procuraduría pero mi criterio no importa, yo veo al papa el papa es queridísimo, pero la responsabilidad como autoridad o como funcionaria no me permite decir hay que papa tan lindo tomes sus chinitas, resulta que salen las atropella un bus porque nadie las acompaña al colegio y quien van a caer primero a descabezar, entonces en estos casos a uno lo que le parece no es, es lo que los informes periciales y los procesos digan. Hay defensores que se equivocan, compañeros que se equivocan “que el niño me lloro y yo se lo devolví al papa” yo le digo ojo compañero ojo porque es que aquí también me pueden venir a llorar, si le llega a pasar algo a ese menor usted responde por esa vida.

Mire yo acá tuve un caso, lo entregue y a los tres días falleció. Yo le rogaba a la madre adolescente de 18 años que no dejara era un niño que discapacitado, se veía una conexión un vínculo fuerte entre ellos, pero que porque se agarró con el marido, que no tenía quien cuidara el niño, mamita por favor no lo deje. Le hice psicología como de 1 hora pero ni así. Empecé hacer el proceso de restablecimiento de derechos y el niño seguramente por la falta que le hacia la mama no comía, lo atacaron muchos virus, estuvo hospitalizado casi dos meses, se le entrego el niño y a los tres días murió. Vino a decirme que por mi culpa había muerto el niño, le dije no sea irresponsable mama, asuma, todo lo que le

roge le dije tráigame al abuelita, el primo, que no no. Ella como que fue a city tv, como que fueron a la regional pero nunca salió la noticia, lo que le rogué no está escrito y eso que yo autorice que la señora lo visitara todos los días, claro al niño se le bajaron las defensas porque dejó de comer y falleció, esos son casos terribles que uno quisiera que ese tiempo fuese menos sin embargo en el proceso de restablecimiento de derechos hay que esperar que las pruebas que uno decreta se practiquen, los cuatro meses son insuficientes, los casos avanzan casi que después de los 7 meses, eso debería ser un cambio de la Ley, la Ley digo yo poner un fallo en 8 meses, en 8 meses el caso se ha trabajado, y ya uno sabe que va pasar y se hacen cosas definitivas, no más las instituciones no nos contestan mira yo acá oficio a la policía, yo aquí muevo todo el sistema, igual nunca contestan, mira yo lo requerí en tales fechas, yo le digo a las entidades por favor, tu sabes que es tiempo para la vida de un niño??? Y a mí me toca ir, llamar, amenazar, es que voy a echarles Procuraduría y no contestan, por ejemplo hay una notaría que queda aquí en la caracas y se demoraron un mes en hacer una anotación de adoptabilidad, tu sabes qué es eso??? Y lo que yo como persona que he tenido que hacer, yo me considero una persona tan comprometida con mis niños, que lo que yo personalmente tenga que hacer lo hago, imagínate los defensores que están aquí sentados porque no tengo nada más que hacer y porque me tienen que pagar, si uno no se moviliza, si uno no se para, hay falta de compromiso de muchos defensores, los lineamientos no están ajustados porque quienes los hacen están sentados allá, si ellos vinieran y se sentaran acá conmigo, y me preguntaran que se puede hacer en los lineamientos para restablecer y para lograr una movilidad yo le diría, ellos creen que todo es así bonito.

7. Doctora, usted dice que los lineamientos si se aplican, respecto a los anteriores, cual considera usted que es la modificación más significativa?
Para el proceso de restablecimiento como tal, el modelo de atención es lo que ha variado, cambia la manera de cómo llega el caso al centro zonal y veo yo que el

interés del Instituto es agilizar los tiempos y filtrar y se inventan otros modelos de atención creo que para desmovilizados, para indígenas es decir, crean otros grupos que a hoy no sé si este funcionando pero lo que es acá donde a mí me decía el funcionario que me socializo los lineamientos es que en cada centro zonal va haber un psicólogo, un trabajador social, un defensor y un esto que van hacer la contención del caso, que si es un caso de esos que yo llamo tontos se le dé solución allá que se pueda ir el chinito para la casa y no esperarme acá un día a que yo lo pueda atender, ese era el espíritu de ese lineamiento, pero aquí si tu bajas a atención no hay ninguno de esos funcionarios, ni psicólogo ni nada, mira con respecto a la aplicación yo considero que no hay fiscalización y no hay doctrina no la tenemos acá no nos sentamos los defensores bueno esto como lo vamos hacer todos de la misma manera. No, acá cada defensor aplica como cree que debe aplicar, acá abajo tengo una discusión con un compañero que no comparte mi criterio con respecto a la fecha del auto de apertura, según él la fecha puede variar hágame usted el favor, si el considera que es la fecha que le da gana y la Ley dice el día que el niño sea separado de su medio familiar o que el defensor vea vulneración adoptara la medida, yo no considero que un niño se retire hoy y yo adopte la medida en 8 días.

8. Doctora usted no creería interesante una reunión con los defensores para que sean ustedes los que discutan las modificaciones de los lineamientos, ¿quien participa en las modificaciones de los lineamientos?

Pero claro, mira el año pasado revise correo diciéndome se va hacer una modificación, usted que opina, ¿que puntos considera que se deben modificar? Contestar en un correo ahí yo considero que tampoco, eso no tiene practicidad. Yo considero que si uno se reúne uno puede decir mi punto de vista es este, y otro doctor puede decir si doctora pero usted no está considerando esta situación, yo nunca hice parte de ese debate, no participe. Solo tuvimos una reunión sobre una modificación que nunca se firmó, era un anexo técnico que nos decía puntualmente una serie de cosas que se debían manejar en los centros

estratégicos y los centros zonales. Nos ponía unos términos que no nos daba lugar a interpretar, pero eso nunca se aplicó.

9. ¿los lineamientos funcionan, pero falta apoyo?

Para concluir, los lineamientos funcionan porque nos dan claridad sobre el procedimiento al interior del instituto, como debemos hacer las cosas, falla en que no están acorde a la realidad que nosotros vivimos para poder restablecer esos derechos, no hay por ninguna parte gestión de otras entidades para restablecer derechos, yo digo que un niño debería tener prevalencia para atención, esa inmediatez no existe, la Ley y el lineamiento debería tener que cuando se trate de un niño los tramites deberían ser inmediatos, pero eso no se aplica en ninguna entidad, muchas veces contestan a punta de tutela, para que contesten? Por Dios si es un niño. Falta socializar con las entidades y concientizarlas que la demora de ellos perjudica a los niños, hay niños que son hijos del instituto, si esas entidades supieran el mal que le hacen a los niños cuando no contestan, no gestionan esa es una de las falencias más grandes, no hay apoyo tampoco de la principal, eso no existe yo mando muchas veces correos y nunca contestan.

ANEXO B:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal: Santafe Calle 22 A No.2-26

Nombre entrevistado (a): Dr. Erwin Rodriguez

Fecha: 30 de septiembre de 2011

Hora de inicio: 09:44 a.m

Hora de finalización: 10:30 a.m

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia establece unos artículos que hablan de medidas de protección y restablecimiento de derechos, así como establece un proceso para el restablecimiento de esos derechos, ¿son los artículos del código insuficientes y por esto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar crea una herramienta técnica que supla lo que no se encuentra contenido en el código sobre restablecimiento de derechos?

Mi pregunta seria, quienes opinan que los lineamientos se crearon para suplir las deficiencias del código. Mi opinión es la siguiente, el código es una norma que fue redactada digamos que con una intención más teórica que practica, que buscaba hacer más especifica la redacción, mas minuciosa, aunque el Código del Menor traía todos los fundamentos legales, constitucionales y de derecho internacional necesarios para desarrollar la protección integral de los niños, sin embargo quienes propusieron esta reforma lo hicieron más con el ánimo de hacer más específica esa legislación, en teoría podrían tener razón en el sentido de que desgraciadamente, debo decirlo los profesionales de la derecho venían saliendo con pocos recursos y capacidades de interpretación y aplicación de las normas, entonces había una visión de si el código no decía no se podía, y si no estaba en el código del menor no se podía aplicar, desgraciadamente casi que tenían la visión de la única norma que se aplicaba a los niños era el Código de la Infancia, que para algunos no se aplicaba ni el Código Civil ni la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma. Yo tuve la oportunidad de participar en las mesas de trabajo

de la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia y se tuvo claro por parte de algunos proponentes que era mejor entonces debido a esas deficiencias de los abogados dejar lo más claro posible en el código muchos de los derechos. Finalmente en la redacción se logra que en la parte de los principios sea muy específica, muy extensa, raya como que en lo anti técnico, de todas maneras el derecho que está consagrado ahí, la prohibición son esas, no puedo decir que están mal redactadas.

El problema grave del Código viene en el momento de redactar el procedimiento, es enredado, es confuso, pero no por eso hay que decir que este incompleto o que no se pueda aplicar, en mi concepto están todas las normas necesarias para poder entender como es el procedimiento y que pasos se deben seguir en cada una de las etapas de este, desgraciadamente la Directora Regional de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pensó que el artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia le daba las facultades a ella para legislar, el artículo 11 del Código establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del sistema definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para asegurar su restablecimiento, entonces ella entendió que ello le daba carta blanca para legislar y ahí fue donde cometió el error, frente a un código de procedimiento no pueden haber reglamentaciones, lineamientos de un ente administrativo, esto es inconcebible, no existe una facultad legal que le brinde a ella esa posibilidad, sin embargo de manera irresponsable expidieron esos lineamientos, y cada vez que aquí en los lineamientos cometen un error o lamentan o le quitan o modifican, generalmente eso es un caos. En este momento la verdad es que si uno quiere llevar y procedimiento adecuadamente lo que debe hacer es aplicar el código adecuadamente, en el peor de los casos aplicar la excepción de inconstitucionalidad que trae la Constitución Política, eso es inconstitucional van en contravía de la Ley y en mejor de los casos los lineamientos lo que hacen es repetir la Ley, transcribir la Ley en el fondo en el fondo ellos no están beneficiando en nada, pero aparte de eso se ha generado

otro conflicto que nace cuando se crea un sistema de información, una base de datos en la cual quedan consagradas todas las actuaciones que se hacen en un procedimiento y quienes los diseñan a parte ponen unos requisitos diferentes a parte de los que traen los lineamientos, entonces tenemos el código, tenemos los lineamientos y tenemos el sistema integrado de información, entonces en esos términos tenemos un caos dentro del Instituto y cada uno podrá hacer la interpretación que quiera, desgraciadamente.

2. ¿Con base en lo que usted nos está comentando, no hay Doctor entonces ningún medio que los obligue aplicar los lineamientos?

Yo tengo que aplicar el Código, la Ley me obliga, yo el día de mañana emito una decisión contraria al Código y de acuerdo a la Resolución esa decisión se tiene que caer, y eso no es nada viene otro problema adicional que es que los Defensores de Familia tampoco tienen claro que es lo que se aplica, hay quienes aplican el Código, hay quienes aplican los lineamientos, entonces usted no puede tener claro sobre cuál es la línea jurisprudencial y cuando en algunas ocasiones interponen recursos o tutelas resulta que el Tribunal también anda perdido el Tribunal por regla general lo que hace es avalar lo que diga el Juez, entonces encuentra uno decisiones contradictorias un Juez resuelve en un sentido y otro Juez resuelve en sentido contrario y el Tribunal avala las dos, ese es el caos en el que andamos, pero digamos que ese es solamente un caos procedimental, porque el otro caos es digamos que el caos administrativo o más bien visto desde las políticas públicas porque aunque el Código en la parte final hable de las políticas públicas y habla en el artículo 4 de la protección integral, y que la protección integral se logra a través del desarrollo de políticas públicas del Estado, esas políticas publicas todavía no son una realidad en nuestro país, con un agravante que estableció que las políticas públicas las desarrollan los municipios, ni siquiera la nación, entonces usted puede encontrar una variedad de políticas públicas en teoría (si existieran) porque la verdad es que los alcaldes no tienen claro que es una política pública y en el mejor de los casos lo asocian con

programas o con obras, entonces es muy común que los alcaldes piensen que una política pública es construir un jardín, o construir una escuela o construir un parque, para ellos ya con eso cumplieron con la política pública y resulta que eso de política pública no tiene nada, eso tiene es de politiquería, porque es a través de eso que pagan favores políticos, pero realmente como una política pública encaminada al restablecimiento de los derechos del niño, nada. Y entonces cuando usted no tiene nada de esos elementos que le permiten garantizar los derechos y va aplicar un código, pues el código se queda en el aire, es un chiste y la verdad eso es lo que vive hoy en día uno como Defensor de familia, usted hace todo un procedimiento, cumple con unas reglas que están en el Código y al final encuentra que no se están restableciendo los derechos, el Estado no cuenta con los proyectos, con los programas con las políticas para que eso sea realidad, entonces estamos llenos de auxilios, subsidios para las poblaciones pobres, pero eso en ultimas no ayuda en nada, no digamos que en nada ayuda a que la gente no se muera de hambre, hace 15 años la situación del país era terrible porque había miseria, porque en realidad habían personas, niños que se acostaban sin comer, hoy en día puede que no se mueran de eso, porque están los restaurantes comunitarios, subsidios, auxilios, con eso la gente no se muere, es más se ha dado en la realidad de los casos que personas que tienen condiciones se aproveche de esos subsidios.

3. Los lineamientos no están ajustados a la realidad de las instituciones porque no se cuenta con los recursos técnicos, administrativos y financieros, para echarlos andar, qué opinión le merece esta afirmación? ¿Son tenidas en cuenta las opiniones de los Defensores de Familia para las modificaciones que se les han hecho a los lineamientos técnico administrativos de proceso de restablecimiento de derechos?

Que no vayan con la realidad depende del lineamiento, sacaron lineamientos para todo. Pues a mi parecer en ese lineamiento no hay nada a mi modo de ver que

creen formas de proteger los derechos del niño, no está inventando nuevas reglas, nuevas normas para las que no hay recursos, no.

El tema es puramente procedimental. Que no se tuvo en cuenta a los Defensores, bueno en algunos casos, yo sé que yo participe en los primeros lineamientos pero en el área de responsabilidad penal, lo que se pretendía era dar una claridad, un lineamiento alguna idea de cómo interpretarlo, pero yo me opuse francamente a muchas de las decisiones que se tomaron ahí y junto conmigo estuvo una o dos Defensoras más, en los demás casos yo sé que hay uno o dos Defensores en la sede nacional y que posiblemente han participado en las modificaciones de los lineamientos, lo que pasa es que la línea de acción de la sede nacional es por decirlo menos arbitraria, entonces allá la Directora resuelve que hace así y todo mundo tiene que caminar para allá, así tenga otro criterio no se le tiene en cuenta, pero yo creo que si están participando Defensores de Familia en eso, yo personalmente indique e hice unos escritos a la Dirección, les dije mire lo que la Dirección debe hacer es eliminar esos lineamientos, porque son inconstitucionales, porque son ilegales, porque no hay la Directora no debe hacer ninguna reglamentación del código, le corresponde es al gobierno. Segundo porque genera choques, porque genera dificultades en su aplicación y a la hora de la verdad si usted va a ver cada uno los aplica como se le da la gana y en la partecita que le favorece, lo mejor que podrían hacer sería eliminar esos lineamientos del proceso de restablecimiento de derechos, hay lineamientos adecuados, ahora de las normas del Código de la Infancia y Adolescencia también es necesario aclarar algunas, hacer algunas modificaciones porque la cosa no es clara, es más cuando esas opiniones las traslada a unos lineamientos que en teoría se supone que son obligatorios, entonces ese tipo de cositas hay que aclararlas, corregirlas o en el mejor de los casos que sea el gobierno el que los reglamente, eso ya tendrá sus efectos.

4. ¿Es decir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no está facultado para expedir o reglamentar asuntos sobre los cuales no tiene injerencia tales como el proceso de restablecimiento de derechos?

Es que el Código es claro, en ninguna parte indican que se deberán sacar lineamientos del procedimiento, pero además es una norma de carácter general, de orden público y se rige por las facultades para su reglamentación es el Presidente de la República y sus Ministros quien reglamenta, no la Directora reglamentara.

5. Una de las modificaciones más ostensibles de los lineamientos vigentes con respecto de los anteriores, habla de un modelo de atención encargado a un equipo técnico interdisciplinario, los términos reducidos del modelo de atención, se aplica o no se aplica? La Defensora del Centro Zonal Usme nos comentaba que el espíritu del modelo de atención era hacer una especie de contención de los casos, los casos importantes pasaban a Defensor los otros no, qué opinión le merece lo anterior?

Me parece una interpretación errada, esa es una interpretación que sirve para sacarle el cuerpo al proceso, cuando usted dice que el equipo esta para contener, por lo menor si encuentro un derecho vulnerado, abro proceso y restablezco.

El código establece la conformación de un equipo técnico interdisciplinario, el código no le dice ni en cuanto tiempo lo atiende, ni como lo atiende, ni como hace la intervención, lo único que dice es habrá un equipo interdisciplinario compuesto por psicólogo, trabajador social y nutricionista, que emitirán unos conceptos que sirven de apoyo al Defensor, hasta ahí. El cuento del modelo de atención es en los lineamientos, en mi concepto es una propuesta del Instituto pero no debe ser una camisa de fuerza, porque sobre todo hay en la línea de la medicina y de las áreas sociales hay muchos modelos de atención, yo creo que aquí el Instituto erro en tratar de hacer obligatorio esa posición, pero yo lo miro más como una propuesta, que miraran los integrantes del equipo si la aplican o no la aplican, entonces grosso modo, se busca identificar situaciones de vulnerabilidad, eso a

que va encaminado, básicamente a que el Defensor cuando tenga que tomar una medida de restablecimiento de derechos ese documento le dé una herramienta mucho más práctica para definir si la situación del niño y de los familiares es de alto riesgo o de menor riesgo, si tiene elementos que protejan sus derechos o no los tiene, y con esa tabla pueda facilitársele la toma de la decisión, en segundo lugar tiende en cierta manera a promover la interdisciplinariedad, es decir el trabajo en equipo en el momento del restablecimiento de derechos, eso es bueno, porque ahorra tiempo, porque permite una integración más global, porque evitamos hacerle intervención múltiple al mismo niño, preguntándole exactamente lo mismo, el problema cuál es?, el problema es que ni siquiera el mismo Instituto tiene claridad en el diseño de los espacios, por ejemplo fíjese usted como está diseñado este centro zonal, esta es mi oficina, la oficina del psicólogo queda dos oficinas allá, entonces no se facilita el trabajo. Hace dos años en este centro zonal operaba distinto, era un espacio mucho más grande estaba todo mi equipo completo, se nos facilitaba ese enfoque, pero también se nos dificulta en esos casos que tenemos que trabajar en lo nuestro o hacer intervenciones sin que nos interrumpan los demás, entonces es muy difícil lograr ese equilibrio, la teoría, el sistema del enfoque solidario es buena, hay muchos problemas que influyen para que no se pueda aplicar, distribución de los espacios, la falta de recursos muchas veces, la falta de tiempo, porque es que además aquí los psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas tienen otras cargas laborales y entonces cuando llega el niño el enfoque termina siendo como un sueño bonito pero inalcanzable, entonces yo creo que el modelo solidario tiene que ser una guía, una propuesta nada más, no es camisa de fuerza, no es obligatorio. Para mí no es cierto lo que exige términos o tiempos para las entrevistas o para las intervenciones, que existen recursos si, seguramente en la mayoría de las defensorías existen falencias por recursos malos, falta calidad en materia de recurso humano, el Instituto ha montado la cantidad de personas pero no ha mejorado la cualificación ni la estabilidad de esas personas, todo eso hace que la labor de ese equipo no se ejecute de manera adecuada, definitivamente lo que no es cierto es que ese

equipo esta para contener el caso, los que lo están haciendo lo harán sobre otra finalidad distinta a la del Código, es más al Código se le critica que todo lo que entre y se determine vulneración, entonces todo tiene que ser proceso, yo creo que ahí hay un gran componente de sentido común: si yo sé que el niño que me llega no está estudiando lo primero que tengo que hacer es averiguar porque no está estudiando, puede ser que le dieron el cupo muy lejos, hay que mirar porque no asiste, habrán veces que no amerita que yo abra un proceso por esta razón, puede suceder que con algún requerimiento nada más a la institución o a la familia o al mismo niño, el niño recobre la vinculación, pero eso digamos que el código enuncia las situaciones pero depende del funcionario determinar cuáles son las herramientas necesarias para restablecer esos derechos y amerita o no amerita el proceso completo, o solo con actuaciones se puede restablecer, es ahí donde se encuentra muchas veces la debilidad del servidor público, porque estamos pegados que si el código no me dijo que ese casito era vulneración yo no lo atiendo porque es que el código no me lo dijo y se nos olvidan realmente las normas de interpretación y las mismas normas jurídicas, entonces nos volvemos más exegetas que lo que hemos sido toda la vida en este país, como interpreto la norma para ir mas allá de lo que tengo que hacer como funcionario?, buscamos es hacer a un lado los procesos.

6. ¿Cuándo hablamos del fallo, el código otorga cuatro meses prorrogados hasta por dos meses para el fallo de vulneración, son insuficientes para trabajar el proceso?

Es cierto, no se restablecen los derechos, la pregunta del término de cuatro meses, para que son los cuatro meses? Si tu pensaras que los cuatro meses son para restablecer un derecho estas equivocada,

Lo que el Código en mi parecer estableció fue que los cuatro meses son para desarrollar el procedimiento y resolver la situación jurídica del niño, como resuelvo la situación jurídica del niño, el articulo 105 por ahí dice que se resolverá declarando la vulnerabilidad o se resolverá declarando la adoptabilidad y se

decretan las medidas, una medida puede ser lo declaro en vulnerabilidad lo ubico en medio institucional y ordeno asesorías e intervención psicológica, de trabajo social o las que necesite, hasta cuándo? Hasta cuando se restablezca el derecho, dependiendo de la problemática del niño, pero aunado a ello, los lineamientos dicen usted dicta la resolución de vulnerabilidad y debe revisarla dentro de los seis meses siguientes, el seguimiento a la medida, en ese término se puede determinar o lo devuelvo a la familia o lo declaro en adoptabilidad? eso no siempre puede ser así, porque es que repito problemas como los de conducta tanto de los niños como de los padres no se resuelven en seis meses, pero además súmele a eso la falta de recursos, el trámite normal de un caso aquí es que por ejemplo hoy ingresa un caso complicado, hoy seguramente se toma la medida de ubicación en centro de emergencia, cuando uno ubica a un niño en centro de emergencia implica sacarlo del medio familiar o social donde se está vulnerando el derecho, porque no se encuentran posibilidades de que esa familia o esas personas le puedan garantizar su bienestar, cuando yo hago ese ingreso lo hago pensando que el proceso no va salir rápido, se van a necesitar asesorías, lo que conlleva a la necesidad de pedir para el niño el cupo en una instituto, el centro de emergencia está diseñado en teoría para diez días durante los cuales puede regresar donde la familia o cuando no hay posibilidad de reintegrarlo se ubica en una institución para que inicie el trabajo terapéutico, pero resulta que en las instituciones no hay cupos, entonces el niño queda aquí represado en el centro de emergencias y hay casos en los que duran 2 meses, 6 meses depende de la problemática, por ejemplo instituciones para niños con discapacidad no hay cupos, es difícil encontrar instituciones que brinden atención especializada, es muy costoso, además que son casos de niños en problemáticas que no son reversibles entonces el niño que ingresa allí generalmente tendrá su cupo mínimo hasta la mayoría de edad, entonces no hay movilidad. Todo eso conlleva a que el niño permanezca en el centro de emergencia donde no hay profesionales que intervengan, ahí podemos estar perdiendo cualquier cantidad de tiempo, por ejemplo el tiempo que el niño dura ahí es tiempo que se pierde en la recuperación

y restablecimiento de sus derechos, solamente cuando llegue a la institución seguramente se empezara a trabajar con él y con la familia, ahora depende de la familia, algunas veces son personas cómodas, irresponsables, que piensas que el instituto tiene a los niños por un corto tiempo entonces lo único que hacen es visitarlos, es como un descanso que ellos tienen para no tener el niño en la casa, para no tener que pagar alimentos y cuando a ellos se les da por reclamar al menor quieren que inmediatamente se les entregue entonces son personas inconstantes en los procesos, que cuando lo retiran contra su voluntad lloran, patalean, después se calman y no vuelven. Entonces esa demora en la atención terapéutica también demora el reintegro del niño y el restablecimiento de su derecho. Entonces puede suceder que esa familia requiera atención terapéutica para el tratamiento de sus conductas se les remite a su entidad de salud, la familia no va, la entidad de salud no da citas, o la familia va un día y no va el otro, entonces son procesos que se vuelven larguísimos y si no se logra adelantar ese procesos pues como podemos reintegrar a un niño de ellos, entonces fíjese usted que esos cuatro meses no son para el restablecimiento de derechos.

7. Sobre las instituciones vinculadas a las cuales también les corresponde el restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué opinión le merece lo anterior?

Digamos que los lineamientos establecen varias herramientas para efectuar ese control, hay fallas seguramente, esa contratación esta descuadrada, eso hace que las instituciones no tengan recursos esto va asociado con la falta de diligencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obviamente debe decir uno que no es en todos los casos, hay Instituciones que apoyan el trabajo de nosotros los Defensores, eso también depende de la Defensoría de Familia, cuando uno tiene buenas relaciones uno busca que lo apoyen, colaboren y hagan sus diligencias en tiempo. No se puede generalizar.

ANEXO C:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Suba Av.Carrera 58 No. 128 B-94
Nombre entrevistado (a): Dra. Yolanda Barriga
Fecha: 26 de enero de 2012
Hora de inicio: 09:19 a.m
Hora de finalización: 10:00 a.m

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia establece unos artículos que hablan de medidas de protección y restablecimiento de derechos, así como establece un proceso para el restablecimiento de esos derechos, ¿son los artículos del código insuficientes y por esto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar crea una herramienta técnica que supla lo que no se encuentra contenido en el código sobre restablecimiento de derechos?

El restablecimiento de derechos, tiene dos áreas de atención, una es una área de protección y otra es el área extra judicial, que es donde llegan las demandas, las conciliaciones, es la parte que no carga a los juzgados, es la parte de descongestión, en protección llega todo lo de los niños que están en situación de abandono, en situación de negligencia, niños con padres drogadictos sin un apoyo de familia, niños abusados sexuales que no tienen un referente familiar que los proteja, todos esos casos llegan al área de protección, curiosamente el instituto siempre ha proferido lineamientos para las dos áreas, para el área de protección y extrajudicial, a partir del año pasado no se proferieron lineamientos para el área extrajudicial, a mi me enseñaron en derecho que cuando no dice nada una norma en derecho se aplica la analogía. Aquí intentamos en extrajudicial aplicar por analogía los lineamientos que hay para protección, ejemplo: dice caso que se encuentra cerrado se somete a reparto, por aquí somos varias defensoras, en protección son cuatro y en extrajudicial somos 3, entonces toca repartirlos, a quien este en reparto se le asigna cuando es protección. Aquí

es de acuerdo a un reparto que se hacía, que ya la coordinadora se invento unos lineamientos diferentes, entonces ella dice que se hace de otra forma, pero yo creo que los lineamientos se deben aplicar por analogía. Nosotros le escribimos al Director Nacional desde el año pasado mediante un derecho de petición pero no hemos recibido respuesta, para que nos diga y en cuanto a los lineamientos yo cuando estuve en protección los aplique en lo que no eran contrarios a la norma en derecho, porque es que el instituto a veces legisla y el instituto no es quien legisla, entonces nosotros aplicábamos, por ejemplo eso que te estoy diciendo el niño que se cerró una historia porque se cumplieron objetivos, porque se evadió y pese a que se hizo la búsqueda no apareció, entonces se cerró la historia sin perjuicio que se abra en el evento en que el niño reaparezca, entonces cuando eso pasa como hay un auto de cierre eso se somete a reparto, eso lo dicen los lineamientos, los lineamientos dicen por ejemplo que en el centro de emergencia cuando los niños entran a centro de emergencia el director del centro de emergencia tiene que ejecutar todas las acciones tendientes a restablecer los derechos del niño, y el niño se supone que en un centro de emergencia dura 10 días, durante esos 10 días el defensor de familia se supone que tiene que avanzar, hay niños que duran más de 10 días, porque no hay instituciones o hay instituciones pero no hay cupos, está lleno, entonces pueden durar un mes dos meses. Yo cuando estuve en centro de emergencia pude acabar muchos casos, pese a que tenía 190 niños a cargo, los mandaba a centro zonal y allá llegaban para hacer seguimiento para que se Seguir haciendo acciones si era por vulneración de derechos, si era por adoptabilidad para ver si se le trabajaba a padres, pero en los lineamientos hay cosas que se tienen que aplicar porque la ley no y da claridad en especial en la parte de organización interna de las defensorías por ejemplo, que hay que someter a reparto, que son máximo 10 días en centro de emergencias y si no toca ver que está pasando porque tenemos instituciones insuficientes, eso nos mide que la problemática en familia esta grande en lo que respecta a la protección, yo lo mido así. Pero los lineamientos yo si los aplique cuando estaba en protección, he prendido aplicarlos aquí por

analogía, en casos que se presentan y en casos que se vuelven protección, pero yo si los aplico en lo que no es contrario a derecho, si, hay cosas contrarias a la ley o no realizables ni las miro.

2. ¿Se hizo algún tipo de retroalimentación cuando se generaron por primera vez los lineamientos técnicos para el restablecimiento de derechos y se hace con las modificaciones?

Yo si quiero si quiero hacer la claridad, aquí hacen cosas y las mandan, ahora por correo ahora se inventaron el facebook, el twitter y uno ni siquiera alcanza a mirar los correos, si tú has visto acá como es la dinámica y uno no tiene tiempo de nada, entonces los lineamientos uno se sienta y los estudia, ellos los mandan pero uno es el que se tiene que sentar a mirar todo lo referente a su aplicación, de pronto nosotros hacemos reuniones de debate y decimos oiga mire el código dice esto, esto que aparece en los lineamientos es inoperante.

3. ¿En ese orden de ideas se puede dar apertura a una investigación disciplinaria cuando se determine que un defensor no aplico los lineamientos?,

No, a los defensores no nos pueden disciplinar por cumplir la ley, si nos van a venir a disciplinar porque no se aplico el lineamiento, entonces yo digo espérese un momento porque es que resulta que la ley acá dice esto otro y claramente a mi me toca aplicar la ley, en el momento en que yo aplique los lineamientos y desconozca la Ley ahí si me disciplinan, porque es que nosotros somos abogados y se supone que debemos saber que la Ley es la que se cumple.

4. ¿Qué sabe usted de la comisión redactora de los lineamientos, citan a defensores de familia de centros zonales para que participen?

No, al respecto no tengo ni idea, yo llevo casi 29 años en la institución y nunca me han invitado a participar en hacer unos lineamientos, eso los hacen en la sede nacional, no tengo ni idea si llevan a gente de la regional, no he estado metida en

la parte directiva. Yo estoy aquí en la parte de la pelea de la lucha, del trabajo diario, nosotros aquí somos los ejecutores. Nosotros acá pasamos oficios, esta parte de los lineamientos no se puede ejecutar porque es contraria, cuando hacemos reuniones de defensores aquí hay algunos defensores asociados, y en las reuniones se tocan temas como estos, esto no se puede aplicar por esto, o es inoperante por esto. Tú ves que Bogotá es especializada, entonces por ejemplo aquí lo que se maneja de protección básicamente son niños en medio familiar o en hogares sustitutos, lo que nos llega para niños que sean en institución se trabaja, se hace lo que se tenga que hacer y una vez el niño se ubica en institución nosotros lo mandamos a los centros líderes donde toque ubicarlos y ya nosotros no tenemos que ver en el caso, allá los siguen trabajando esa es una parte de los últimos lineamientos. Aquí centralizan, descentralizan, desmontan, montan y eso causa congestión. No sé cómo les habrá ido con este nuevo sistema porque se había centralizado la protección y hace como dos años generaron los centros líderes que funcionan en los mismos centros zonales de las localidades por ejemplo Usaquén, Engativa tienen centro líder, San Cristóbal sur tiene centro líder, en donde hay unas defensoras a las que les han asignado un cierto número de instituciones y ellas manejan todo lo de esas instituciones, se estableció que lo máximo que podía tener un defensor de familia eran 180 historias, en la realidad yo tuve 800 y el equipo que había no daba abasto para hacer el procedimiento.

5. ¿Hay uniformidad de criterios en cuanto a la aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia o de los lineamientos técnico administrativo para el restablecimiento de derecho?

No, los lineamientos en los que sea pertinente se aplica en lo que sea contrario a la Ley, no. En cuanto a los criterios la metodología de trabajo de los defensores es diferente, los criterios de todos son diferentes y por eso la hermenéutica jurídica, lo importante es que los criterios diferentes siempre vayan aplicados al

interés prevalente del menor, nosotros debemos pensar en los niños, no en el papa y la mama que llora aquí

ANEXO D:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Barrios Unidos Carrera 16 No. 63-81
Nombre entrevistado (a): Dra. Marisol Niño Avellaneda- Defensora
Fecha: 08 de febrero de 2012
Hora de inicio: 08:56 a.m
Hora de finalización: 09:30 a.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Pues la cuestión que desarrollo como defensor es impulsar el proceso, manejar el proceso de restablecimiento de derechos, somos la cabeza del proceso, contamos con un equipo psicosocial y nutricionista a los cuales nosotros le oficiamos para que levanten la respectiva verificación de la denuncia, si esta denuncia es verdadera iniciamos proceso mediante un auto de apertura que abre el defensor de familia, notifica a los miembros de la familia y se inicia el proceso, la función del defensor de familia es iniciar el proceso de restablecimiento de derechos, con miras a garantizar, prever que no sean vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Los lineamientos que se manejan son mas en cuanto al procedimiento como tal, hay algunos vacios que trae la Ley que los lineamientos nos da una luz de cómo se deben manejar ciertas situaciones de restablecimiento de derechos, yo considero que la Ley de Infancia y Adolescencia está muy bien estructurada en

cuanto a mirar los derechos, deberes, cuales son las iniciativas que debo adelantar como defensor y como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente al restablecimiento de derechos de los niños, pero si lo que hacen los lineamientos técnicos es mirar como es el procedimiento ya que dentro de la Ley de Infancia y Adolescencia no se encuentra el procedimiento, entonces lo que hacen los lineamientos es eso mirar el procedimiento. Si tenemos un caso aquí como lo podemos manejar, la Ley dice esto pues miremos el procedimiento de acuerdo a los lineamientos que establece la Sede Nacional que finalmente es la parte jurídica la que hace estos lineamientos y es mas para mirar parte procedimental, parte en que la Ley no es clara entonces miramos lineamientos, además los lineamientos no están solo en restablecimiento de derechos, sino también en área de prevención. Lineamientos se manejan en todo el Instituto y en todas las áreas.

Haber debe quedar claro que nosotros estamos obligados a cumplir la Ley, los Lineamientos son algunos procedimientos a los que acudimos cuando tenemos algunos vacios, pero lo que nos corresponde a nosotros como defensores de obligatorio cumplimiento es cumplir la Ley, no cumplir lineamientos porque los lineamientos se pueden estar modificando y los lineamientos no son de obligatorio cumplimiento, hay discusiones al respecto, pero nuestra obligación es cumplir la Ley. Por encima de la Ley no hay lineamiento que valga.

3. ¿En virtud de lo anterior, hay uniformidad en la aplicación de esta herramienta?

Que percibimos frente a los lineamientos, los lineamientos dicen una cosa y si van más a la parte procedimental, uno revisa lineamientos e indica en este caso se notifica, te corre términos, mas parte procedimental, pero si también no se puede desconocer que como esas personas que no se quienes sean quienes hagan estos lineamientos no conocen muy bien algunos procesos y han dado algunas veces malas interpretaciones a la Ley, tan es así que hemos tenido algunas dificultades respecto a resolver la situación del niño, niña o adolescente. Yo

pienso que si hay diferencia de criterios en cuanto a los lineamientos y muchas veces, en muchos casos los defensores lo toman de acuerdo a su interpretación.

4. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Yo no tengo ni idea que exista eso, cuando menos uno acuerda en la pagina, está colgado el lineamiento y hay lo que hacemos es que hay una asociación de defensores, entonces leemos, miramos, analizamos. Pero como bien lo repito lo que entra a jugar es la Ley finalmente. Los lineamientos a veces si nos han ocasionado inconvenientes en cuanto a que el lineamiento dice una cosa, la Ley dice otra y eso se tiene que subsanarse. Quien los redacta? No tengo ni idea, creo que los que los redactan nunca han trabajado en un Centro Zonal, no son defensores, deben ser especializados no se en que, yo se que en este Centro Zonal con los defensores que habemos nunca nos han llamado, nunca nos han convocado para que nos sentemos analizar, hacer mesas de estudio, mesas de trabajo para revisar esos lineamientos que saca la Sede Nacional.

5. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias?

Hay una asociación de defensores, ahí van los que están afiliados y algunos que no, allá se pueden discutir los temas, mira salió esta situación frente a este caso en particular, se analizan entre varios defensores, pero con los que hacen los lineamientos no, de pronto salen algunas inquietudes esas inquietudes se elevan a la parte jurídica, al área jurídica de la Dirección Nacional, pero de ahí a que haya una retroalimentación como equipo de defensores con las personas encargadas de hacer lineamientos no.

6. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y

definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello,
Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

No, nosotros no cumplimos con tiempos, esa parte del lineamiento no. La verdad nosotros lo que hacemos es llega el niño, niña o adolescente, lo primero que se hace es que se verifica la denuncia, se ingresa la información a un sistema misional que tenemos y lo direccionan al respectivo defensor, inmediatamente yo oficio a mi equipo sicosocial para que realicen las valoraciones, cada caso es particular, como hay un caso en el que se pueden demorar quince minutos, media hora, nos podemos demorar tres cuatro horas haciendo la intervención, entonces no en esta defensoría no hay un tiempo porque cada niño requiere su atención especial, si llegan más casos pues se van direccionando a nutrición, pero en mi defensoría no es trabajo social diez minutos, psicología diez minutos, nosotros aquí lo que tenemos que hacer y nuestra función realmente es verificar que el niño, niña o adolescente este bien en su entorno familiar o si está siendo vulnerado, maltratado en sus derechos nuestra obligación, nuestra función es restablecerle esos derechos, pero sentar un niño y decirle el tiempo ya se acabo no. Hay casos realmente complicados, que requieren equipo psicosocial de todo un día ahí atendiendo, llegan niños, niñas y adolescentes en crisis. Tiempos en materia procesal si, los que determina la Ley para atención no.

7. ¿Con que frecuencia y en qué momentos se reúne con el equipo técnico interdisciplinario?

En este defensoría funcionan dos tipos de valoración, normalmente nos llega un niño que trae la policía o llega un niño expósito, esos niños pues la verdad es que no sabemos si va estar la trabajadora social, la psicóloga y lo atiende el profesional que este, después se remite al otro profesional y para sacar la resolución de restablecimiento de derechos, si nos tenemos que reunir todos y sacar el concepto, pero normalmente cuando son denuncias el equipo psicosocial si se reúne, cuadra sus agendas y se reúnen las dos (trabajadora social y psicóloga), también dependiendo el tipo de denuncia porque si es un tipo de

denuncia por ejemplo un abuso sexual no lo maneja la misma psicóloga que maneja otro tipo de casos, pero la Ley si dice que debemos hacer el equipo interdisciplinario para tomar una decisión, independiente de la adecuación de las oficinas.

8. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

No es termino suficiente para manejar el proceso si tenemos en cuenta que muchas veces contamos con otras dependencias, por ejemplo medicina legal, se puede demorar tres, cuatro meses en emitir un concepto de psiquiatría, si contamos que muchas veces hay que mandar despachos comisorios a otras ciudades eso también se puede demorar dos, tres meses, el tiempo no es suficiente, normalmente uno pide la prorroga y tratar que en esos dos meses que nos da la Ley podamos tomar la decisión más correcta, pero considero que no se debería tener un tiempo tan corto para manejar una problemática tan grande como son los derechos vulnerados de estos niños, niñas y adolescentes.

9. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Yo pienso que no me puedo extender hablando de estas instituciones porque no manejo la dinámica de otras instituciones , si hablo de medicina legal nosotros ICBF no somos los únicos que remitimos para una valoración a medicina legal, esta la fiscalía, no se otros centros que también deben remitir, pensaría yo y consideraría que ese tema lo que hace estemos ahí por favor la valoración, por favor la valoración, pero no podría yo decir si estas instituciones son o no son asertivas, si hacen las valoraciones a tiempo, porque finalmente cada institución y cada entidad maneja sus propios términos, su propia legislación frente a los

casos, a nosotros si nos corre demasiado el tiempo, porque es que son cuatro meses que finalmente cuatro meses no es nada, en comparación con otras entidades que la Ley no les exige o el código tampoco es claro en decir por ejemplo a medicina legal, en el termino en que el defensor oficie tienen cinco días para contestar o entregar informes, a nosotros si nos acosan por términos, podemos colocar, teniendo en cuenta que la Ley nos da cuatro meses para definir situación, necesitamos respuesta lo más urgente posible, pero frente al manejo pues no se qué tanta carga laboral tengan ellos y que tantas situaciones presenten ellos como nosotros.

10. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Pienso que se logra siendo inmediatos en los casos, la eficacia va es en la inmediatez que se tenga con los casos. Si nosotros dejamos un caso tres cuatro cinco meses nosotros somos los primeros que estamos vulnerando derechos, lo más importante pienso yo es darle prioridad a todos los casos, mirar el caso inmediato, tomar las soluciones objetivamente aunque parezca difícil si se puede lograr porque hay un equipo interdisciplinario que también colabora. Se deben buscar todas las soluciones posibles para un caso en particular, si un niño requiere por ejemplo una fundación o un internado, que necesite proceso de rehabilitación, pues movilizarnos para buscar toda la ayuda, toda la atención que requiere el niño. Pienso que si es posible siempre y cuando nos movilizemos, seamos rápidos en la atención de casos, con los criterios del equipo sicosocial que pueden manejar muchas medidas que incluso puede que no estén contempladas en la Ley que nos ayude a tomar decisiones para ese niño, niña o adolescente que sea la mejor.

ANEXO E:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Puente Aranda Calle 12 No. 26-51
Nombre entrevistado (a): Dra. Nadya Mercedes Contreras Arias
Fecha: 09 de febrero de 2012
Hora de inicio: 09:24 a.m
Hora de finalización: 10:10 a.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Inicialmente yo como Defensora de familia verifico, si hay amenaza, si hay vulneración o indefensión y de acuerdo a esto se levanta un plan de acción, de acuerdo al diagnostico entonces se actúa, se lleva a cabo el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las situaciones mencionadas. Aplicando la medida de protección adecuada, acá por ser especializado pues llegan niños con muchos derechos vulnerados, entonces toca empezar por todo eso.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Acá nos quedamos cortos más bien es con la realidad del país, por ejemplo tenemos una jovencita con un hijo para restablecimiento de derechos, es muy buena mama, pero no tiene que ofrecerle, entonces mas allá de hablar de normatividad es hablar de políticas públicas, personalmente acudo a los lineamientos cuando hay vacios pero no como Ley sino como un instrumento donde se puede acudir en determinadas circunstancias en las que quedan como

vacíos, como se haría, cuestiones de competencia, en casos por lo específicos de algunos casos, entonces pienso que los lineamientos si se deben aplicar porque Bienestar Familiar da pautas y hay cosas muy puntuales en determinados temas. La Ley es general, como se hace un proceso pero de las particularidades nos hablan los lineamientos, igualmente para todos nosotros lo primero es la Ley no nos debemos salir de ahí, se aplica la Ley y lo que yo pueda acomodar del lineamiento, lo que sirva.

3. ¿Existe uniformidad de criterios en cuanto a la aplicación del Código de la Infancia y la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010?

Me han contado que casi todos nos apartamos, y aplicamos la Ley, si los lineamientos para el restablecimiento de derechos, nos dan claridad frente a algo ahí si se aplican. Me imagino que nos pueden disciplinar por no aplicarlos pero la mejor defensa debe ser que uno aplica la Ley, que está por encima de todo. inclusive los defensores dentro de los mismos centros zonales manejamos todos criterios diferentes para todo, el derecho esta para dar diferentes interpretaciones entonces que coincidamos todos no.

4. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

No, lo único que tengo conocimiento es que alguna vez nos mandaron por correo electrónico, por si queríamos mandar nuestra opinión con relación a determinado tema con respecto a la resolución.

5. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias? Que tanto en cuenta tienen eso?

En algunas ocasiones se hacen grupos de estudio, con respecto a todo lo que tiene que ver con calidad, aplicación de formatos, ya en temas particulares como la aplicación de la resolución no.

6. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello?

Si.

7. ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

Esa es una parte de las partes que no se puede aplicar ni decir determinado tiempo y mas este centro zonal por ser especializado, uno no se puede acomodar a eso que generalmente vienen en crisis, que son menores con ansiedad, alterados, ese tiempo es absurdo. Entonces lo que hacemos es tomar el tiempo que se requiera para las valoraciones o si no daría el resultado. O eso depende si la persona colabora, igualmente ni se puede acá estamos hablando de sentimientos de seres humanos, si está llorando uno como hace, lo que no se puede hacer es decir que pena se me acabaron los diez minutos.

8. ¿Con que frecuencia y en qué momentos se reúne con el equipo técnico interdisciplinario?

El tema de las reuniones con el equipo técnico interdisciplinario es de voluntad y de organización, a la semana organizamos un equipo técnico interdisciplinario. Sobre los que ya tenemos casos, nos organizamos y nos reunimos.

9. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

Pues eso queda como en la norma, insuficiente el tiempo, pero no se puede prolongar en el espacio. Nadie le va restablecer nada a nadie en cuatro meses, máximo cuando hay conductas como las que se trabajan aquí que nos dan cuatro meses y personas que deban ser sometidas a tratamientos de sustancias psicoactivas, ósea uno en el papel les resuelve con vulneración, pero en la práctica no se les ha resuelto todavía, los derechos no están totalmente

restablecidos, es decir el fallo en cuatro o seis meses no implica que se restablezcan derechos, los derechos se pueden restablecer en dos o tres años, dependiendo de la medida, ahí juega el papel de los seguimientos que se hagan.

10. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Registraduría se demora bastante, un concepto psiquiatría forense ni se diga.

11. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Con la buena voluntad, con el trabajo en equipo, con la familia que es clave en todo esto, si se puede trabajar con la familia, se puede lograr éxito, pero igual nos falta mucho, somos un país que carecemos de mucho y nuestras familias usuarias se tratan en lo posible, igual nos falta mucho en cuestiones por ejemplo económicas, uno como saca a uno adelante. Falta mucho, yo puedo hacer un buen trabajo, pero como hace una niña para sacar un hijo adelante, políticas públicas.

ANEXO F:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: San Cristóbal Sur Calle 6 No. 5ª-03 Sur
Nombre entrevistado (a): Dra. Martha Lucia Guzmán Rojas
Fecha: 09 de febrero de 2012
Hora de inicio: 12:33 p.m
Hora de finalización: 1:00 p.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Inicio proceso de restablecimiento de derechos, con el auto de apertura de investigación, obviamente para abrir auto de apertura de investigación tiene que observarse que al niño se le están vulnerando sus derechos, violando o hay inobservancia, ante esto pues se abre el auto con la medida de protección del niño, niña o adolescente. La medida de acuerdo al art 53 del Código de Infancia. Eso es lo que debo hacer, restablecerles los derechos a los niños.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Partamos de que mis herramientas son, el Código de Infancia y Adolescencia, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil. El Bienestar Familiar crea esos lineamientos como uniendo todos estos libros para crear una ruta jurídica, para que todos tengamos el mismo camino, para llegar al restablecimiento de los derechos de los niños, estos lineamientos nos ayudan hacer mas fácil insisto el restablecimiento de derechos de estos niños, unifica todos los libros, para que todos los defensores hablemos el mismo idioma. Obviamente hay lineamientos

que hablan de otros programas que tiene el Bienestar Familiar, que esos si no están contemplados en ninguna Ley ni en ninguna norma y también nos dice como tenemos que desarrollar esos programas.

El lineamiento viene a ser otra herramienta de trabajo que nosotros tenemos, el lineamiento como unifica todos los otros libros, pero también cuando hay vacíos yo acudo a la jurisprudencia a la doctrina. Yo los lineamientos los tomo cuando es algo obligatorio que se tiene que observar, pero si hay no está lo que yo necesito acudo a otros centros de trabajo.

3. ¿Sobre la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 que expide el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, ¿Qué falencias se presentan en su aplicación?

Es que por eso te digo, yo que me la paso leyendo los lineamientos, el lineamiento recopila la norma, lo que pasa es que ellos entran hacer teoría de la norma, dentro de esos lineamientos, ellos se vuelven jurisconsultos y ahí es donde nosotros entramos a chocar con eso, por ejemplo: generarles proyecto de vida a los niños que están en estado de adopción, si pero y? pero con que herramientas, Bienestar Familiar tiene programas con el Sena o con otra institución?, o no mas me voy a procesos penales de niños, niños y adolescentes que yo trabaje ahí un año y me di cuenta que niños que están en el Redentor, salen allá se manejan programas (joyería, panadería) se supone que ellos salen con el carton que dice que son avalados por el Sena que dicen Redentor, los niños pierden todas las posibilidades de trabajo, entonces uno dice y? yo hice hasta donde pude, lo que se puede hacer de los lineamientos, pero que otra expectativa se le puede dar al niño? Ahí es donde yo choco, en esa teoría tan linda que ellos lo ponen ahí en el imaginario pero la realidad es otra.

4. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Se supone que existe un grupo interdisciplinario, para crear esos lineamientos, dentro de ese grupo esta: trabajador social, psicólogo, supongo que nutricionista, sociólogo, el abogado, el defensor de familia se supone que debe estar alla, pero si estoy de acuerdo con lo que dicen mis compañeros defensores, en que hay vacios jurídicos que una cosa es la realidad de los centros zonales y otra cosa lo que se plasma en los lineamientos. Falta mas información, se supone que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como ente rector y tiene que poner a mover todas las demás instituciones que hacen parte del sistema, tengo entendido que se reúnen y sacan información de las instituciones para crear esos lineamientos, pero se quedan cortos, por que? Porque ellos no vienen a la matriz, al eje del problema que esta aquí en los centros zonales, lo mismo yo estoy en total desacuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia, se mira y hay vacios por donde se le vea. Cuando se ponen en practica esas herramientas de trabajo uno se da cuenta que quedan cortas, como le decía anteriormente, toca acudir a jurisprudencia, mirar que dice aca, porque se basan en imaginarios y no tanto en la realidad.

Lo que a mi si me gustaría, es que nos tengan en cuenta a la mayoría de defensores, para que hagamos quórum y de las diferentes competencias, que no lleven únicamente de protección, o únicamente extrajudicial o únicamente prevención, que nos lleven a todos, que nos sienten a discutir esos lineamientos, también con comisarios de familia y a las otras entidades, eso es lo que yo sugiero.

5. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen retroalimentaciones, sugerencias?

Ese sería el deber ser, pero no, de repente a mitad de año o a final de año llegan las modificaciones, este o no esté de acuerdo aplíquelas.

6. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello? ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal el modelo de atención?

Los lineamientos me dicen la ruta jurídica, los lineamientos no dan un termino para la atención, dicen atiende el caso, yo lo único que se es que si el niño llega en shock o algo pasa, el psicólogo tendrá que llevarse todo el tiempo del mundo hasta que salga de ese estado, no veinte minutos. Lo que no comparto es que hablamos de una sesión con el niño y ahí se supone que el se tiene que saber que paso con ese niño, si efectivamente es maltratado, para mi no es suficiente de hablar de una sola sesión para concluir algo yo creo que deberíamos hablar de tres de cuatro sesiones para decir efectivamente se le vulneran los derechos de esta y esta manera, hay casos que son muy obvios, hay casos que no necesitan ni hablar con solo ver al niño el maltrato físico severo con el que llegan uno dice de entrada ya se sabe que es tal cosa, pero la mayoría de casos requieren de mas tiempo. Efectivamente el proceso de restablecimiento de derechos otorga cuatro meses, yo tengo cuatro meses para manejar mis tiempos, para manejar que es lo que voy hacer, que medida voy a tomar, como la estoy aplicando y como hago seguimiento, pero en si los lineamientos hasta donde yo he leído no hablamos de tiempos.

7. ¿Con que frecuencia y en qué momentos se reúne con el equipo técnico interdisciplinario?

El Defensor de Familia no puede fallar sin el concepto de su equipo interdisciplinario, son las pruebas, son los elementos para poder fallar, sin esos elementos el defensor no falla. Se supone que el abogado esta en derecho, para eso está el equipo, para que le ayude con la otra parte interdisciplinaria para que todos en conjunto tomar una decisión. Siempre a la entrada del niño o a la salida del niño tiene que estar el equipo interdisciplinario, siempre el defensor se basa

en el concepto que dice el psicólogo, en la visita domiciliaria que hace el trabajador social, entonces uno dice si hay vulneración de derechos o no hay vulneración de derechos. Además recuerda que el informe del psicólogo es un perito lo dice la Ley de Infancia y lo dicen los lineamientos.

8. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

No, precisamente cuando los lineamientos dicen proyecto de vida o preparación para reintegro familiar haciendo un proceso con la familia, uno no cambia una persona de un momento a otro, de la noche a la mañana, eso es un trabajo largo y constante y también por ejemplo se puede entorpecer cuando las familias no acuden, no asisten a las sesiones, hacen más largo el proceso y uno dice entonces yo que hago aquí. Obviamente el termino no es suficiente debería extenderse más el tiempo, mucho más el tiempo. Igual uno mira si la familia es displicente, no asiste, es negligente ya uno de entrada sabe que ahí nada que hacer que el niño corre peligro entonces se declara en estado de vulnerabilidad, pero si es familia que está pendiente, asiste al proceso terapéutico, muy cumplidora, uno dice la familia ya está lista para recibir de nuevo al menor y en esa medida uno falla. Uno falla pero queda el seguimiento y puede modificarse la medida o se puede mantener.

9. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tiene varias entidades trabajando, en conjunto para el restablecimiento de derechos, si uno manda un caso a medicina legal para valoración psiquiátrica al niño y a la familia en conjunto, medicina legal responde hay que hacer fila, se demoran entre tres y cuatro meses para darnos la

citación, para la valoración psiquiátrica, se necesita más recurso humano, mas personas para agilizar, lo mismo hospitales con secretaria de salud es una demora tremenda, con educación uno puede oficiar pidiendo cupos y lo que se demoran para dar respuesta uno o dos meses y uno mientras tanto qué?, la respuesta no estamos llenos.

10. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Por ejemplo si hay maltrato separar al niño del agresor, trabajar con los padres, si logramos hacerlos entender que maltratar no son pautas de crianza, si logran entender la integridad personal de un ser humano hemos logrado restablecer el derecho, pero si eso no se logra, la persona el padrastro, la mama no entiende hay que buscar otra medida de restablecimiento de derechos, que puede ser o familia extensa o si no tiene a nadie tocaría mirar la adopción y de esta forma se le estarían restableciendo los derechos, esto si es vulneración. Si es inobservancia tienen que ver las entidades por ejemplo salud, educación, se oficia para recordarles los derechos de los menores que son prevalentes, interés superior, si logramos que los atiendan ya no es inobservancia el derecho estaría restablecido.

ANEXO G:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal: Usaquen Calle 163 A No. 13 B-50

Nombre entrevistado (a): Dr. Jorge García González

Fecha: 13 de febrero de 2012

Hora de inicio: 08:29 a.m

Hora de finalización: 09:00 a.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Primero que todo cuando se inicia un proceso de restablecimiento de derechos, puede iniciarse por varias situaciones, la primera puede ser remitido por la oficina de atención al ciudadano, también puede ingresar el menor por reporte de hospital, también puede ser remitido por una denuncia de cualquier ciudadano a la línea gratuita del ICBF, lo primero que nosotros hacemos es verificación de derechos conforme al art. 52 de la Ley 1098 de 2006, una vez realizada la verificación de derechos, logramos establecer si se encuentra vulnerado, amenazado o inobservado alguno de esos derechos. Si se encuentra amenazado, inobservado o vulnerado alguno de los derechos, nosotros procedemos a realizar las tres valoraciones, desde la parte de trabajo social desde la parte de psicología y desde la parte de nutrición, de ahí establecemos si el niño necesita que se le ingrese proceso de restablecimiento de derechos.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Mira lo que pasa con la Resolución 5929 es que muchos defensores de familia, todavía no han sabido utilizar esta herramienta, por qué? Porque ellos se ciñen a la Ley 1098 de 2006, la Ley 1098 de 2006 lo que busca que da la implementación al Código de la Infancia y Adolescencia, pero la Resolución 5929 lo que dice es el procedimiento como se debe manejar la Ley. Nunca la Resolución 5929 de 2010 va más arriba o mas debajo de la Ley de Infancia, lo que busca esta Resolución es ser el complemento de la Ley 1098 de 2006.

3. ¿Usted cree que es un buen complemento, que falencias ha encontrado en la aplicación de esta herramienta?

Yo pensaría que la Resolución 5929 de 2010, es una buena herramienta si se le da el uso adecuado, la situación se genera cuando muchos defensores piensan que cuando uno implementa la resolución esta contrariando a la 1098 de 2006, en lo que tiene que ver con la interpretación de las leyes, porque ellos piensan que porque la Ley 1098 de 2006 el Código de Infancia y Adolescencia está ahí, es la norma a la que uno se debe ceñir y no le da aplicación a la Resolución 5929 de 2010, que lo que busca es ser el lineamiento para darle aplicación a esa Ley.

4. Pero entonces, es un buen complemento, usted puede aplicar el Código de Infancia y Adolescencia y remitirse a esta Resolución cuando a criterio se considere necesario?

Totalmente, yo personalmente manejo o aplico la Resolución 5929 de 2010, mas las modificaciones que se le han hecho, que ya vamos 3 modificaciones en menos de cinco meses, desafortunadamente, esa es la falencia que uno encuentra en la Resolución 5929.

5. ¿Qué dificultades en la aplicación de esta herramienta ha encontrado?

Las dificultades normales, de todo lineamiento. Yo pensaría que es un complemento que le falta un poco mas de estudio, pero que después de las tres modificaciones que se han hecho ha sido un poco más clara, además que con esta Resolución 5929 no se le está dando aplicación solo a niños, niñas y

adolescentes, sino que también se le está dando aplicación a los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años que presenten discapacidad. Entonces es una herramienta muy útil en ese tema.

6. En cuanto a la aplicación, ¿considera usted que los defensores de familia utilizan su mismo criterio para la aplicación de esta herramienta?

Mira desafortunadamente hay muchas personas que no han sabido utilizar ni la 5929, ni la 3924 que era la que se manejaba antes del 2009. No todo proceso de restablecimiento de derechos amerita iniciar proceso de protección, la Ley Resolución 5929 nos da 6 formas de terminar un proceso de restablecimiento de derechos como puede ser: la conciliación, sin necesidad de entrar uno a dar aplicación a un proceso de restablecimiento de derechos.

7. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Personalmente en este centro zonal yo llevo año y tres meses y nunca he participado en la redacción de los lineamientos, lo que si nos dijeron en una oportunidad fue que hiciéramos los aportes que nosotros consideráramos pertinentes a la implementación de la Ley 1098 de 2006 por medio de un correo electrónico, no sé qué manejo se le daría a eso, si tomaron en cuenta los conceptos que nosotros enviamos a través del correo. En cuanto a lineamientos personalmente en este centro zonal no. Pero no sé si hay defensores en la regional que tengan aplicación en este procedimiento o en la Sede Nacional.

8. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias?

Mira generalmente en la práctica es cuando uno empieza a evidenciar las falencias de la Resolución o de la implementación de la Ley 1098 de 2006, desafortunadamente acá el cumulo de trabajo acá en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es supremamente alto, sobretodo en este Centro Zonal.

Entonces eso da pie a que no se pueda dar espacios para que uno pueda manejar grupos de estudios con el manejo de esa Ley, otros Centros Zonales que trabajan menos, que tienen menos cumulo de trabajo yo creo que ellos sí podrían de una u otra manera hacerse parte en ese proceso.

9. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello, Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

Si, totalmente, todas las valoraciones del equipo que hacen parte para iniciar o no el proceso de restablecimiento de derechos, el indicativo de atención al ciudadano también es claro, donde nos remiten el 60 el 70 por ciento de las intervenciones que nosotros manejamos acá como defensores de familia. Desafortunadamente nosotros en los Centros Zonales contamos con poco personal, hay dos nutricionistas para cinco equipos de protección, entonces por ejemplo la parte de nutrición se ha visto afectada en la parte de cumplir los términos, son muchos los niños, desafortunadamente nosotros recibimos cuatro, cinco, seis niños de una misma familia, para hacer una valoración en 15 minutos queda imposible.

10. ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal la valoración con el equipo técnico interdisciplinario?

La valoración en este centro zonal se maneja al comienzo cuando se está haciendo la verificación de derechos por parte de tres profesionales, hacemos un equipo pequeño en el cual establecemos si el niño, la niña o el adolescente amerita iniciarle proceso de restablecimiento de derechos, así mismo hacemos procesos técnicos interdisciplinarios cuando se trasladan las historias a las instituciones el tramite a seguir aquí es centros de emergencia no pueden durar los niños ocho máximo quince días, después de eso nosotros enviamos los niños a instituciones, cuando nosotros trasladamos las historias a las instituciones

tenemos que definir la situación jurídica del niño con Resolución de vulneración y el defensor de familia que conoce la institución es el que va terminar el proceso para restablecer los derechos del niño, niña o adolescente.

11. ¿Con que frecuencia se reúnen?

Después de la reunión inicial se hacen intervenciones, entonces se hace la visita al hogar de la familia extensa o del papa, la mama, hacemos declaraciones con la familia acá, intervención psicológica o ampliamos la intervención psicológica que hacemos al comienzo y ya con ese material nosotros nos reunimos para analizar que se ha encontrado dentro de esa familia, es garante o no es garante de los derechos para que asuma el niño. El defensor de familia siempre va estar sujeto a la valoración que haga trabajo social, nutrición y psicólogo. Ellos dan su concepto, si hay desacuerdos entonces se trata de llegar a un consenso en busca del interés superior del niño, niña o adolescente.

12. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

Particularmente no estoy de acuerdo con los términos que se manejan para definir la situación jurídica de un niño, niña o adolescente. Considero que cuatro meses es poco contando que hay pocos profesionales que colaboran, que nos ayudan en el tema de tanto flujo de trabajo, entonces para un centro zonal que maneja tanta población el término de cuatro meses queda corto, no se para los otros centros zonales que hay menos trabajo, menos carga laboral los términos si aplicarían. Generalmente cuando uno ya se ve colgado de tiempo, que ya se van a pasar los cuatro meses, un mes antes solicitamos la prórroga a la Directora Nacional del ICBF, para que ella nos de la prórroga de dos meses que establece el parágrafo del art 100 de la Ley 1098 ya con esos dos meses nosotros encontramos que podemos manejar un poco más la situación y hacer las valoraciones que nos hagan falta.

13. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Particularmente medicina legal me parece una entidad que maneja muy bien los términos, si uno remite el niño al siguiente día ya tienen el informe médico legal, en cuanto a la secretaria de educación uno remite a las personal al carel para asignación de cupo, perfecto. El tema es más bien con la registraduría ellos si son demorados en los términos para darnos respuesta, para llegarnos el registro civil, muchas veces tenemos que hacer una segunda petición es entonces ahí cuando se ve un poco enredado el proceso.

14. ¿Con que recursos, técnicos, administrativos y financieros se cuenta para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

El recurso lo maneja el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la sede nacional o la sede regional ellos son los encargados de manejar los dineros de las instituciones, ellos son los encargados de manejar, centros de emergencias, y en lo que yo llevo trabajando acá nunca he visto que no se reciba un niño porque falte dinero o no se cuente con los recursos para hacer ese proceso, siempre los han recibido.

15. ¿Son estos recursos adecuados, suficientes, estamos hablando no solo de recursos financieros, sino técnicos y administrativos?

Yo creería que si, ese tema no lo manejamos acá como defensores de familia, simplemente lo que nosotros hacemos es remitir allá y en tema administrativo lo maneja la sede nacional o regional.

16. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Yo creo que la forma más importante para lograr un proceso de restablecimiento de derechos sería manejar mas el tema con la familia, mas parte de psicología pero no con los psicólogos que tiene el equipo porque no hay chance sino crear instituciones que se encarguen solamente de ese tema, psicólogos que estén en un solo templo donde se puedan remitir los niños, niñas y adolescentes y que se les inicie un proceso terapéutico, psicológico acorde a sus problemas y sus necesidades, acá nosotros remitimos a la eps o al sisben y a la asignación de fechas para que los atienda un profesional puede durar dos tres meses, lo mismo cuando se me remiten niños, niñas y adolescentes a la asociación creemos en ti que es la que maneja todo el tema de abuso sexual, por el cumulo de trabajo se están asignando fechas dos tres meses después, no contamos con el profesional que pueda brindar la asesoría a todos esos niños y adolescentes.

17. ¿No sería bueno contar con una sola herramienta sobre restablecimiento de derechos?

Claro que sí, lo que pasa es que cada defensor de familia tiene un formación independiente y diferente, algunos les enseñaron que la Ley es la norma de normas, que la Ley no puede ir en contravía de la Constitución Nacional y no les han enseñado a utilizar las herramientas como por ejemplo las Resoluciones que es la forma en que los defensores pueden utilizar una Ley dándole una aplicación, a su favor, que sea una norma paralela a la 1098 de 2006, desafortunadamente aquí cada cual interpreta a su manera le Ley y eso no solamente pasa aquí, cada cual tiene su concepto y la forma de ver la Ley.

ANEXO H:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Tunjuelito Carrera 19 A No. 56-08
Nombre entrevistado (a): Dra. Isabel Cristina Real Ramirez
Fecha: 14 de febrero de 2012
Hora de inicio: 10:15 a.m
Hora de finalización: 10:45 a.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Lo primero que como defensora hago es indagar los motivos por los cuales llegan los niños, el motivo es indispensable para saber si el niño puede continuar en su núcleo familiar o si hay que sacarlo de su núcleo como medida de restablecimiento de derechos. Una vez llega el niño se hace auto de apertura de investigación, se hace entrevista al niño, las valoraciones de psicología, trabajo social y nutrición. Se toman declaraciones a todos hacemos un llamado a toda la familia, familia primaria y familia extensa y ahí empezamos a trabajar el proceso.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada, se utiliza?

No, yo no la utilizo. Porque empezando porque aquí no hay tiempo, cuando nosotros empezamos en este proceso de protección no hay una capacitación como tal, no tenemos tiempo de leer nunca, entonces nosotros nos guiamos por el código de procedimiento civil en materia de procedimiento. La resolución no se sale de la realidad del código, yo la utilizo para pedir prorrogas o al respecto de la ubicación de los niños, el lineamiento no se sale de lo que dice el código o si no

sería ilegal, el lineamiento lo que hace es desmenuzar mas el código. Sirve lo que pasa es que yo no me guio por la herramienta todo el tiempo, ni la busco.

3. ¿Dificultades en la aplicación de esta herramienta?

La más grande dificultad que nosotros tenemos con los niños que se encuentran bajo protección es el tiempo, que nos dan para trabajar con las familias y el tiempo para decidir sobre la vulneración de los derechos de los niños.

4. En cuanto a la aplicación, ¿considera usted que los defensores de familia utilizan su mismo criterio para la aplicación de esta herramienta?

El lineamiento se aplica y este no se puede salir de la Ley, establecen términos, procedimiento, los tiempos son muy cortos. sin embargo Es importante que se apliquen de forma uniforme en todo caso el procedimiento es uno.

5. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Que yo sepa no, no tengo conocimiento, me parece importante la participación porque una cosa es hacerlos, quien hace los lineamientos no está al frente del proceso, nosotros que estamos vivenciando las dificultades, es importante que nos escuchen claro. Pero yo tengo entendido que estos lineamientos se hacen con profesionales, pero claro claro que nos hayan llamado no.

6. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias?

Si, los defensores asistimos a una reunión el último viernes de cada mes, ahí exponemos los casos que tenemos complejos y por escritos le solicitamos a la sede nacional o a la regional Bogotá, orientación técnica sobre el procedimiento que debemos seguir.

7. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de

cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello, ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

Nosotros, lo primero que hacemos es una intervención con el niño, trabajo social, nutrición, pasa por la defensoría con una entrevista que se le hace a los niños y depende de los conceptos que emitan los procesos iniciamos la vulneración de los derechos y qué medidas se van a tomar, claro estas medidas las tomamos no todas las veces se conservan los cuatro meses. Con respecto a los términos en minutos hay casos en los que duramos todo el día, hay veces en que los niños tienen que estar con psicología más tiempo, con trabajo social.

8. ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal la valoración con el equipo técnico interdisciplinario y con qué frecuencia se reúnen?

Apenas se hace la intervención, cuando cada una de ellas tenga un concepto primario, se hace la primera reunión, para decidir como equipo la medida que se va a tomar con el chiquito, en todos los casos se reúne el equipo. Después depende porque si los niños están institucionalizados nos reunimos cada ocho días, nosotros en este centro zonal manejamos una reunión semanal y tratamos de que en esa semana se movilicen en lo que no se haya podido movilizar, con la familia si han avanzado, no han avanzado.

9. ¿El equipo humano es suficiente?

Yo creo que hace falta más para poderle dedicar más tiempo a cada caso

10. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

No, yo creo que los términos nos quedan cortos, pero finalmente cuando nosotros emitimos fallo de vulneración de derechos, establecemos que más se debe hacer con la familia, podemos trabajar, que se nos quedo un poco y con ese fallo nos

vamos para la regional y pedimos la prórroga de dos meses. Dentro de los seis meses siguientes se puede modificar la medida. La adoptabilidad es lo último que hacemos, buscamos familia extensa por si papa o mama no son garante, o cuando son des apersonados del proceso, buscamos familia extensa y le hacemos seguimiento, lo ideal es que los niños se queden con la familia.

11. ¿Cual considera usted que es el termino ideal para trabajar un proceso?

Un año, sin estar pidiendo prorrogas, un año en que uno pueda estar pendiente de las familias, un año en el que se puedan evidenciar cambios.

12. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Sobre todo con salud y educación, porque ellos dicen no nos podemos dedicar a un solo niño, no se movilizan con celeridad, si al mes de hacer la solicitud no contestan se envía derecho de petición hasta tutela.

13. ¿Con que recursos, técnicos, administrativos y financieros se cuenta para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Yo creería que hacen falta, por ejemplo ubicar nuevas instituciones con ciertas especialidades, no son suficientes, no son tantas para tantos niños que hay.

14. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Tenemos que movilizar al sistema de salud, que los psicólogos y los terapeutas que están allá, se comprometan hacer un buen proceso, donde se traten los

inconvenientes que muestran las familias, para que a partir de eso nosotros nos podamos movilizar.

ANEXO I:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal: Fontibón Calle 23 D No. 100-25

Nombre entrevistado (a): Dra. Luz Marina Gonzalez Hurtado

Fecha: 17 de febrero de 2012

Hora de inicio: 2:03 p.m

Hora de finalización: 02:30 p.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Se inician los tramites, se verifica la denuncia trabajadora social, ella va al terreno y mira que es lo que está pasando con la denuncia, si es verdad o no lo que están denunciando, se estudia el caso y se mira todo el contorno y entorno del niño todo lo que está pasando con él y con la familia, se ve el informe, dependiendo del informe de la trabajadora social es que iniciamos los tramites acá, si vemos que realmente no amerita la apertura del caso, porque por ejemplo la mama trabaja y deja otra señora a que le cuide el niño, entonces a la gente no le gusta eso. Pero entonces cuando ya verifica bien la trabajadora social empezamos los tramites y se comienza con el equipo técnico interdisciplinario profiriendo un auto de apertura de investigación y se dirige a trabajo social, psicología y nutrición y ellos empiezan a valorar, entonces el trámite de restablecimiento de derechos es empezar a ver la situación del niño, que sus derechos no estén vulnerados, que tenga alimentación, un techo, un grupo familiar a cargo, es cualquier cantidad de detalles que se miran y desarrollamos el caso hasta que uno vea, si el niño ingreso por maltrato entonces uno mira a la mama, al papa que fue lo que paso porque le pego al niño, de qué manera lo maltrata, si ya miramos que el niño realmente esta maltratado que hay negligencia en el cuidado lo ingresamos a medidas de protección y vamos mirando en el transcurso del tiempo si la familia está cumpliendo con sus compromisos que nosotros le colocamos y uno ve que

muchas familias el rol lo agarran, con los trabajos de psicología, terapia evolucionan, cambian su manera de pensar, luego se les hace entrega de los niños mediante una resolución, si esa resolución tiene compromisos, y la mayoría tiene compromisos, se le hace seguimiento a esa resolución por una trabajadora social para ver por ejemplo como están tratando al niño y si el niño no está bien, pues nuevamente se ingresa a protección y es más difícil la entrega, porque en todo caso tienen que reconocer que están criando niños, seres humanos y no animales y tampoco porque los animales se cuidan, pero que reaccionen es eso.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Si, tiene muchas cosas acorde a la Ley- La utiliza, la aplica?- si la aplico porque encuentro cosas muy acertadas y además va de la mano con la Ley.- ha encontrado dificultades en la aplicación de esta resolución?- pues hasta ahora para mí no, no he tenido ninguna dificultad, los he leído bien y he aplicado lo que dice ahí.- en todo va de la mano la resolución y la Ley?-Si, ósea en pro del niño, siempre en pro del bienestar del niño, si son adecuados que hay que meterle más cositas sí, pero si son adecuados.

3. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Sí, me han comentado que hay defensores que los han citado para ir hacer los lineamientos, para que colaboren, no sé si serán de centros zonales, lo que sé es que si hay defensores haciendo eso.

4. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen retroalimentaciones, sugerencias?

Si a veces hay reuniones en Acodefen, asociación colombiana de defensores y nosotros nos reunimos para estudiar muchas cosas, y nos podemos de acuerdo en lo que debemos hacer y lo que no debemos hacer. Hasta ahora no se han mandado sugerencias, nosotros hemos visto más que todo lo que se aplica norma, porque como te digo nosotros estamos ya con funciones que nos impone el Código de Infancia y Adolescencia, la mayoría de defensores nos ceñimos es a la Ley.

5. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello, Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

No comparto el termino, me imagino que se estableció para darle rapidez al trámite, sin embargo como ser humano se le debe dedicar el tiempo necesario, para mi cuarenta y cinco minutos es insuficiente aunque trato de hacerlo, pero cuando yo me puedo tomar el tiempo que necesito para trabajar a una persona me lo tomo

6. ¿Cómo se lleva a cabo en este centro zonal la valoración con el equipo técnico interdisciplinario y Con qué frecuencia se reúnen?

Nosotros nos reunimos cada ocho días, para hacer estudios de casos o para ver en que estamos fallando que nos falta y para que no se nos vaya a pasar el tiempo o los términos, para mi es importante hablar con mi equipo técnico interdisciplinario para tomar una decisión fuerte y siempre he reunido al equipo porque me gusta trabajar en equipo.-la carga laboral afecta?-no porque ese día sacamos el tiempo para los temas específicos de los niños. Si, la carga laboral es dura, pero ese día tenemos claro que vamos hacer el equipo.

7. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

De vulneración sí, porque todos los niños que vienen acá tienen los derechos vulnerados, la vulneración nos ayuda mucho para estudiar un poco más el caso, pero son cortos en cuanto a una decisión fuerte y definitiva como es la adopción, el reintegro del niño, para mi es corto el tiempo porque uno debe conocer más cosas de los niños. La vulneración es el espacio que uno tiene para estudiar el caso un poquito más, la vulneración nos da tiempo, cuando se declara en vulneración y se hace seguimiento para tomar una decisión definitiva, a veces después de un mes de declarar al menor en vulneración se declara en adopción de acuerdo a las circunstancias y lo que resulte del seguimiento.

8. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades, con que entidades?

A veces en los procesos hay que decretar vulneración porque las entidades no han dado respuesta los documentos no han llegado. Con que entidades, medicina legal muy bueno, me mandan las pruebas rápido, he tenido demoras un poquito con la registradora, no cumplen y cuando es fuera de Bogotá peor.

9. ¿Son los recursos, técnicos, administrativos y financieros se cuenta para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes suficientes?

De pronto en cuanto a las personas que trabajaban con nosotros, si nos faltaban, pero ya la coordinadora de acá ha hecho mucha gestión con personas que le colaboran y nos hemos podido movilizar más rápido, en cuanto a recursos

financieros los manejo la dirección, los centros de emergencia no son suficientes no hay cupo, entonces uno se desespera buscando cupo por toda Bogotá.

10. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Primero me gustaría que en los centros de emergencias dividieran los niños, no todos los niños son iguales, que seleccionaran teniendo en cuenta de donde vienen que no se mezclaran.

ANEXO J:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Rafael Uribe Carrera 27 No. 26-51
Nombre entrevistado (a): Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera
Fecha: 24 de febrero de 2012
Hora de inicio: 09:59 a.m
Hora de finalización: 10:27 a.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

El centro zonal está dividido en defensorías, actualmente este centro zonal cuenta con seis defensorías de familia, tres defensorías de familia que están dedicadas a asuntos pre procesales que son los que nosotros en derecho conocemos como conciliables alimentos, visitas, custodias todo eso. Ese trámite se inicia con la petición de la persona que viene hacer su solicitud, se fija fecha para audiencia, se realiza la audiencia, se concilia y si no se va para juzgados de familia. Las otras tres defensorías somos las defensorías de protección, la uno y la dos son las defensorías de niños por maltrato, negligencia o abandono y mi defensoría es la dedicada a víctimas de los delitos sexuales, niños víctimas de delitos sexuales y niños con problemas de comportamiento.-Con qué criterio hacen esa división, en todos los centros zonales existe?- Ese criterio está establecido yo creo me imagino en el Código del menor, cuando yo entre al Bienestar Familiar ya existía y a mí me pareció curioso, las funciones del defensor de familia son las mismas a manera como de reparto, también es por cumulo de trabajo, obviamente llevar a tiempo conciliaciones y casos de protección no es tan fácil entonces también es como una forma de trabajar más fácil, en cuanto a que si me llega un caso de conciliación y estoy en protección una de dos y para prestar un mejor servicio, pues entonces me tocaría sacar a los que están conciliando lo cual tampoco es justo, entonces yo creo que debido a eso se realiza ese tipo de división, pero

realmente al ley no es clara, es mas hay centros zonales que trabajan por reparto, sea lo que sea reciben protección, conciliables lo que les lleguen, pero hay otros centros zonales como este.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Que es lo que pasa, lo que pasa es que la Ley 1098 a mi parecer desde mi punto de vista dejo muchos vacios aparte de que es un Código desordenado, dejo muchos vacios y sin embargo dentro del mismo Código dice que los lineamientos serán dictados por el ICBF estos lineamientos los tiene que aplicar tanto las defensorías como las comisarias o los inspectores de policía donde no hay comisarias ni defensorías. Si es útil o no si puede ser útil porque dentro de nuestra función nos marca una ruta, nos dice como se inicia el proceso los tramites que se deben adelantar los tipos de pruebas que se pueden realizar, obviamente como en derecho uno nunca está muy conforme con todo en partes en las que uno discrepa del lineamiento, de actividades que de pronto ponen hacer y tu sabes que en todos los casos son especiales y no todos se pueden tramitar igualito entonces pues ya es entrar a mirar el caso especifico haber que realmente herramientas aplico.- es decir que el Código no es del todo suficiente y por eso se crea la ruta el paso a paso?- Es como la Ley general normal cuando después tienen que sacar los decretos reglamentarios, el ICBF saco el lineamiento técnico para poder desarrollar todas las actividades y todas las funciones.- Y es de estricto cumplimiento, usted como defensora de familia debe aplicar en todo momento?- Se debe aplicar obviamente con las excepciones, si yo encuentro algo que no esté de acuerdo con la Constitución pues uno tiene sus facultades de apartarse de ese lineamiento, de ese parámetro.

3. ¿Cuáles han sido las dificultades en la aplicación de esta herramienta técnica?

En estos momentos, mas allá de establecer en derecho pues en derecho uno tiene el Código y de ahí saca la mayoría de herramientas son de pronto las actividades que pone y que no son consecuentes con las actividades que uno realiza, ellos consideran desde un lineamiento que todo se debe aplicar de esa forma, y cuando uno viene a ver los casos y la cantidad de casos que nosotros tenemos pues no todo se aplica tan en debida forma como el lineamiento lo dice, si se tienen que realizar ciertas pruebas con las que muchas veces no se cuenta, caso niños víctimas de abuso, dice que estos niños deben ser entrevistados en cámara gesta, creo que en Bogotá solo hay una en paloquemado, imposible, entonces frente a eso si hay cosas que uno si se aparta o que no aplica.

4. En cuanto a la aplicación, ¿considera usted que los defensores de familia utilizan su mismo criterio para la aplicación de esta herramienta?

La verdad la uniformidad se puede dar, lo que pasa es que cada quien lo trabaja, yo he trabajado en dos centros zonales en un centro zonal de un municipio más pequeño, y Bogotá por ser tan grande he encontrado cosas diferentes y tramites diferentes, todo lleva a lo mismo, no con los mismos parámetros y si los aplican de manera diferente, en cuanto a uniformidad de criterios en los centros zonales no la hay. El ICBF tiene la pagina de intranet donde uno puede entrar a buscar los lineamientos, puede hacer preguntas, nosotros contamos con la asistencia técnica de la sede nacional y de la regional, entonces la herramienta existe que no todos la utilicemos es otra cosa, pero uniformidad de criterios no hay.- usted cree que esto repercute de forma significativa en el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?- Claro porque de acuerdo al trámite se pueden presentar y se presentan muchas veces las nulidades en los procesos, especialmente cuando los niños son declarados en adoptabilidad que es la medida más fuerte que existe dentro del Código. Entonces si yo no llevo un proceso como debe ser si yo no notifico en debida forma, si yo no cumplo con los parámetros siempre que se vaya

a homologación el juez va tener que declarar la nulidad y eso es una afectación al niño, porque no le estoy resolviendo su situación, o te vas en adopción o te devuelvo con tu familia o en hogar sustituto, ese tipo de no uniformidades de criterios de que como que cada quien tenga una concepción del procedimiento diferente pues a lo único que repercute es a los niños o las niñas que tenemos bajo protección.

5. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Cuando se redactan los lineamientos, lo que pasa es que ahora como somos tan tecnológicos todos, ellos informan a través de correo electrónico que los lineamientos están como en construcción, en teoría se supone que uno puede ingresar y leer y dar aportes y como opinar frente a eso. No he visto que tengan en cuenta esos aportes y también desafortunada o afortunadamente el ICBF siempre ellos hacen como lugares de pruebas en centros zonales y siempre será Bogotá, y el manejo no es el mismo que se debe dar en un municipio o en otro departamento entonces, frente a eso no existe esa herramienta.- Y lo considera importante?- Claro, importantísimo porque la manera de trabajar es diferente en cada lugar, pero ser muy generales, falta aplicación y herramientas

6. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias?

Lo que yo te digo se supone que desde el ICBF, o desde la comisión de lineamientos nos envían nos toca estar pendientes de la pagina de intranet para saber y poder aportar, dos cosas muchos nos los podemos hacer porque no nos queda tiempo y estar metidos para leer lineamientos es complicado o simplemente ni lo miran y cuando uno mira ya está aprobado el lineamiento y uno no supo, una de dos o uno está encima del intranet mirando es bastante complicado de pronto debería haber otro tipo de herramienta o citar a un defensor

de cada centro zonal una mañana y decir se hacen estos aportes, si se tienen en cuenta la verdad no sé, no me consta no te podría dar información.

7. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello, Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

No se manejan especialmente cuando se viene en crisis, yo no puedo decirle al psicólogo tiene veinte minutos y mire haber como lo calma, como se hace obviamente siempre se da la verificación por el equipo psicosocial. Pero tiempos fijos establecidos no se pueden cumplir, habrán casos en los que no amerita tanto,

simplemente la verificación de la garantía de derechos puede tomar horas.- Cual fue el espíritu de los lineamientos cuando se establecen términos tan cortos para la atención al menor?- Pues el espíritu que tendría yo me imagino atendamos más rápido, pero dentro de la función que nosotros tenemos es imposible porque yo por estar cumpliendo términos no voy a dejar de atender como toca a un niño o a una familia.

8. ¿Con que frecuencia se reúne con el equipo técnico interdisciplinario?

En mi defensoría, mi defensoría si nos reunimos, nosotros intentamos hacer comité técnico cada quince días los viernes, trabajamos los casos que ya tenemos, los que están con posible reintegro, los seguimientos, como se trabaja, se cogen carpetas, se pone concepto de psicólogo, trabajador social. Hago aclaración el del nutricionista no es tan viable creo que en ningún centro zonal. Para las valoraciones iniciales es fundamental en concepto del equipo técnico interdisciplinario, yo vi y entonces decidí no. Para mi es fundamental que me pasen la valoración o en cinco minutos ingresan y trabajamos esos cinco minutos, si se requieren medidas.

9. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

Dentro de la Ley se estableció ese término como para no dejar al niño en ese limbo, si hay lo tenemos, pasa el tiempo y no definimos si lo reintegramos o no lo reintegramos, frente a eso me parece bastante lógico que se haya puesto un término, para no demorar tanto el trámite con los niños, sin embargo ser tan específicos, no porque muchas veces durante ese término se contacta a las familias, se ubican en otras familias y evitamos tomar medidas como la adoptabilidad, entonces frente a eso si deberían existir digo yo ciertos casos específicos, donde se autoriza un poco de tiempo más.

10. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Pues dentro de lo que yo llevo acá la dificultad más grande la he tenido con sistema de salud, la atención de los niños en hospitales, la atención de los niños en vinculación a seguridad social, porque sobre todo eps no subsidiada no las del Estado, tienen sus propias directrices, entonces si no está activo no lo atienden y toca al defensor hacer un oficio y se le recuerda que está en la obligación, que todos somos garantes de derechos, todos tenemos que tener claro que hay que atender a los niños, niñas y adolescentes ya si hay errores se corrigen, pero lo prioritario es brindar la atención. Con registraduría se ha trabajado mucho y se han enmendado muchos errores como en tantos trámites, hasta donde yo llevo acá no he tenido mayor inconveniente con registraduría, se trabaja mucho de la mano, con la expedición de los registros. Valoraciones por medicina legal, pruebas de ADN, cuando una valoración se demora mucho, se requiere se

requiere hasta que llega el termino se pide la prorroga y si no toca fallar, igual esta la responsabilidad administrativa del defensor. Aunque hoy por hoy si se informa que hay un término al mes o al mes y medio ya está el respectivo peritaje o el dictamen, hay muchas cosas que se han corregido, que faltan otras por corregir si un montón, hay cosas que han mejorado.

11. ¿Con que recursos, técnicos, administrativos y financieros se cuenta para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Ese el talón de Aquiles del ICBF recurso humano para trabajo, no está el personal acá muchas veces se maneja la figura de contratación, entonces las primeras semanas del año se encuentran cuatro, cinco, seis personas atendiendo apenas en todo un centro zonal, mientras se realizan las nuevas contrataciones y se vincula el nuevo personal. Lo que tú me decías se suponen que las defensorías de un centro zonal deben estar compuestas por psicólogo, trabajador social y nutricionista con riesgo a equivocarme yo creo que en la mayoría de defensorías donde más falencias es en el área nutricional, porque el nutricionista a parte de formar parte de una defensoría de familia y valorar los niños tiene a cargo programas de prevención entonces con esa carga se debería pensar en mayor vinculación. Instituciones y centros de emergencias totalmente insuficientes, es una lucha cuando se tiene que ubicar a un chico en un centro de emergencias porque no hay, que llame a otro que busque otra medida, esa parte el ICBF no ha logrado mejorar, las instituciones, la infraestructura, el trabajo de las personas, totalmente insuficientes.

12. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

De pronto, no es tanto el proceso en sí, yo diría que nosotros como garantes de derechos lo que tenemos es que trabajar mucho con familia, porque desafortunadamente hoy en día padres no son responsables, no asumen la

obligación que es traer hijos al mundo de educarlos, de criarlos, de establecerlos entonces el primer trabajo que hay que hacer es con los papas, deben responder por esa obligación. Porque si hay muchos casos en los que nosotros retiramos pero hay muchos en los que ellos vienen y los dejan acá, yo vengo a dejarlo acá al bienestar porque es que ustedes son el Estado y a ustedes les toca, entonces uno les recuerda, por Constitución y por mandato legal el primer garante de derechos es familia, la sociedad y en ultimas el Estado, el trabajo para garantizar derechos realmente, porque el solo hecho de quitar a un niño del medio familiar estoy vulnerando un derecho a tener una familia y no ser separado de ella, entonces son medidas como extremas que nosotros no deberíamos tomar tanto como se están tomando, que se debería hacer trabajo con familia y empoderamiento. Seria ideal que el ICBF pudiera dictar talleres respecto a eso y con personal capacitado, tenemos muchos psicosociales, pero de pronto con un perfil más especifico que pueda llegarle a la familia.

ANEXO K:

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Nombre de Institución: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal: Ciudad Bolívar Carrera 19 Av. Boyacá No. 60 A-23.
Nombre entrevistado (a): Dr. Luis Orlando Sánchez, Dra. Doris Cecilia Camargo
Fecha: 13 de febrero de 2012
Hora de inicio: 12:40 p.m
Hora de finalización: 01:15 p.m

1. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos en este Centro Zonal?

Bueno los procesos de restablecimiento de derechos en este y todos los centros zonales, personalmente por denuncia, por remisión del sistema nacional de bienestar familiar, consiste en abrir un proceso que partimos del auto de apertura de investigación, en donde se remite al niño, niña o adolescente para restablecer sus derechos (educación, custodia, salud, integridad física) entonces hay dos procesos, extraprocesales y protección, entonces en extraprocesales (custodia, alimentos, visitas, salidas del país, reconocimiento) el otro es el proceso administrativo de protección (vulneración, menoscabo o inobservancia) inicia con un auto y con toda la investigación socio-familiar que puede terminar en dos casos que vuelvan a su medio familiar o se den en adopción no hay otra. Hay siete formas de medidas de protección.

2. ¿La herramienta técnica creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos en la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010, frente al proceso establecido para el restablecimiento de derechos planteado en el Código de Infancia y Adolescencia, es adecuada?

Respecto a los lineamientos creados por el Bienestar familiar frente a la Ley, creo que se crea como para darle un procedimiento a unos procesos que no están

legalmente direccionados como tal, la Ley dice pero la Ley es muy general, mas no dice hay que hacer esto esto y esto, es muy de derecho administrativo y civil porque hay muchas cosas como pruebas que se rigen por derecho civil, pero hay otras cosas que nosotros proferimos son resoluciones que son resoluciones administrativas, actos administrativos, pienso que los lineamientos en parte ayudan muchísimo, pero en otros tienden es a crear confusión. Digamos en cuanto a términos que nosotros tenemos para decidir un proceso, estamos hablando de cuatro seis meses con la prorroga, de una vez respondiendo la pregunta cinco o seis que tu nos haces, yo pienso que el tiempo es muy corto, que nos quedamos cortos en el tiempo porque muchas veces en un proceso de restablecimiento de derechos, no alcanzamos hacer todo lo que se tienen que hacer. Si nos pasamos de los cuatro o seis meses en los juzgados no nos homologan, y para obtener una respuesta favorable nos toca colocar tutela en caso de adoptabilidad. En caso de vulneración de derechos?- Es que cuando se declaran en vulneración de derechos, yo lo hago es porque en verdad se le están vulnerando los derechos, porque es que muchas veces sacan unas resoluciones vulneración de derechos y los reintegran a su medio familiar es absurdo, entonces yo que hago, o es vulneración o reintegro a medio familiar y si es reintegro familiar quiere decir que no están vulnerados los derechos o por lo menos que se pueden trabajar con seguimiento. Entonces qué es lo que pasa nos hablan de cuatro meses para vulneración de derechos y la Ley no dice eso la Ley dice para definir su situación, entonces ahí hay una pequeña controversia que yo pienso que nos quedamos cortos en esa legislación o en esa Ley 1098, definitivamente para mí el tiempo es muy corto.

3. ¿Cuál sería entonces el tiempo adecuado para trabajar un proceso?

Pues mira dependiendo el proceso, porque por ejemplo si es custodia en cuatro meses se puede hacer, cuando hay controversia, pero si estamos hablando de un presunto abuso sexual es muy complicado en cuatro meses, porque empezando que o digamos un papa que tenga alguna patología es complicado fallar en cuatro

meses, medicina legal nos da citas para cuatro cinco meses, mire que el tiempo definitivamente es muy corto, otro proceso seria más bien corto el tiempo cuando hay controversia y tenemos que remitir a pruebas de ADN se nos demoran tres meses en una prueba, es muy complicado la verdad.

4. ¿Qué dificultades ha encontrado en la aplicación de esta herramienta?

Hay discrepancias, porque los lineamientos yo los considero más bien como una herramienta técnica para mas no que no sea de obligatorio cumplimiento, el lineamiento es una herramienta, un modelo a seguir pero en ciertos casos es difícil darle cumplimiento a lo que dicen ahí, porque en muchos casos en los lineamientos se distorsiona mas bien el proceso como tal y es muy complicado porque si uno actuara de acuerdo al lineamiento técnico bienestar familiar, nos tocaría meter a toda la localidad en medida de protección, la problemática de esta localidad es muy pero muy complicada. Dependiendo de cada defensoría de muchas cosas si yo veo que me conviene lo aplico si yo veo que no me conviene no lo acepto, entonces eso en vez de haber traído algo especifico o algo que nos ayude a tener el mismo norte ha sido lo contrario, porque cada uno lo manejo yo creo que hay cosas. Otra cosa es los centros de emergencias la Ley habla de centros de emergencias y dice que cuando un niño tiene vulnerado, amenazado o inobservado su derecho y uno considera como medida de restablecimiento enviarlo a un centro de emergencia, acá hay cinco centros de emergencias, entonces nosotros digamos y no lo reciben entonces ahí hay una dificultad impresionante porque la Ley dice llévelo a un centro de emergencia, y uno llega a un centro de emergencia en la localidad de ciudad bolívar y no lo reciben, es algo absurdo absurdo, eso no ayuda y eso está estipulado por los lineamientos. Lo mismo sabes que las instituciones están sectorizando el niño de ciudad bolívar tiene tres instituciones y son insuficientes las instituciones como los centros de emergencias y son insuficientes también sobre todo los cupos que tienen cierto tipo de incapacidad, los más afectados son los niños, niñas y adolescentes que tienen un diagnostico de agresividad, los niños de psiquiátrico, esos cupos no los

hay, hay muy poquiticos para la cantidad de niños que tenemos con esa problemática, esa carencia de servicios la tenemos.- Entonces que se hace con esos niños?- nosotros intentamos por todos los medios cuando nos llegan niños psiquiátricos, de manejarlos por salud pública o por eps, pero la verdad no tenemos el margen de cupos que se necesitan.

5. ¿Tienen los Defensores de Familia de Centros Zonales alguna participación en la redacción de los Lineamientos Técnico Administrativos para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Eso si sabes por qué? Es distinto barrios unidos no maneja lo que nosotros manejamos, nosotros somos una regional pequeña, ciudad bolívar es más grande que Quindío y esas son regionales que manejan recursos grandes, manejan toda una infraestructura muy diferente a la que nosotros manejamos como centro zonal, de alguna manera se piensan que son los mismos problemas porque acá hay mucha pobreza, mucho desplazado, allá no, a pesar de que se maneja la misma amenaza, inobservancia o vulneración no es lo mismo lo que manejamos acá, y nos que deberían sacar un lineamiento para cada uno, pero si muy concretamente. Ahí es cuando nos damos cuenta que las personas que hacen los lineamientos no conocen el tramite en la vida real y a nosotros si nos toca sujetarnos lo que ellos no hacen en la vida real porque una cosa muy diferente es cuando yo tengo que hacerlo acá.

6. ¿En las reuniones que ustedes hacen para validar este tipo de instrumentos, se hacen sugerencias?

Falta un espacio, crear un espacio donde uno pueda ir y comentar todas estas circunstancias y los diferentes casos que se manejan, no obstante que se manejan unos grupos de estudio, pero en los grupos de estudio muchas veces no manejamos este tipo de casos, uno porque no se pueden comentar lo que si manejamos es con trabajador social y psicólogo. Pero fíjate que hay una cosa y es que deberían exigir los equipos técnicos. Yo la verdad hago equipo técnico con mi equipo no con otras personas-no pero acuérdate que dice que deben haber

equipos técnicos del centro zonal, pero la situación es que no tenemos el número completo de defensorías, tenemos ocho defensorías, nosotros nos estamos colgando.-Pero entonces no se han pasado sugerencias?-Digamos que los espacios que abren dicen que no son los espacios para debatir, entonces hace falta un espacio donde uno pueda ir desahogarse y comentar los casos con las directivas directamente como para que creen soluciones y cosas así.

7. ¿Se tiene claridad sobre el modelo de atención propuesto por la RESOLUCIÓN 5929 DE 2010 frente a (verificación de estado de cumplimiento de derechos, valoraciones, intervención en caso de crisis y definición de medidas pertinentes) y los tiempos establecidos para ello, Cómo se lleva a cabo en este centro zonal lo anterior?

Bueno lo que pasa es que los términos en protección la verdad no aplican, porque hay veces que con un niño nos demoramos una hora o dos horas, porque hay veces que ni siquiera se pueden hacer porque no hablan no dicen nada. Cuál es el espíritu de ese modelo de atención?-porque , porque es que si no mas en una sola entrevista los niños hacen pataleta, ni siquiera hablan, no dicen nada, no es posible.

8. ¿Con que frecuencia y en qué momentos se reúnen con el equipo técnico interdisciplinario, para la valoración inicial?

Por lo menos en este centro zonal no se toma nada sin valoraciones, la verdad pues por lo general tienen que estar los tres conceptos, hay casos en que digamos no esté la psicóloga porque está de vacaciones pedimos apoyo de otro funcionario que sea psicólogo para poder completar, pero en si en todos los casos tenemos que hacer equipo porque casi todos los días tenemos que estar definiendo casos.-Si hay nutricionistas?-tenemos deficiencia de nutricionistas, acá tenemos dos.

9. Sobre el fallo de vulneración, ¿corresponden los términos establecidos en la Ley y en la Resolución a los que se requieren en la realidad para los procesos de restablecimiento de derechos?

Para ninguno, porque en cuatro meses cuando uno los manda a terapia, o valoraciones psiquiátricas o de psicólogo y tiene un proceso, es que ni siquiera se alcanzan hacer tres terapias por familia, entonces no. Para visitas sociales, entrevistas.-Cuando se restablecen los derechos de los niños?-Yo se que hubo niños de toda la vida en el bienestar familiar y eso dio para que se colocara un término en el restablecimiento de derechos. Imagínate cuatro meses y si la familia no se ha movilizad, entonces nosotros nos volvemos mas vulneradores de derechos.

10. Sobre las instituciones vinculadas las cuales también participan en el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, se escuchan críticas sobre poca movilidad, negligencia, no actúan, no hacen, razón adicional por la cual se alarga el proceso, ¿qué dificultades ha tenido usted con estas entidades?

Medicina legal se demora lo mas poquito tres meses, registraduria toca ir hasta allá y hasta con derecho de petición, ha tocado en tutelar imagínate una entidad del Estado en tutelando otra entidad la registraduria. No nos hemos empoderado como ICBF, porque nosotros somos sistema nacional de bienestar entonces a nosotros nos dan ordenes cuando nosotros deberíamos dar órdenes. Yo mando el oficio y procuro presionar telefónicamente y es complicado.

11. ¿Con que recursos, técnicos, administrativos y financieros se cuenta para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes?

No son suficientes y por ejemplo si hablamos de instituciones no son de calidad todas por ejemplo son diferentes las instituciones que hay en chía, en las localidades, debería haber uniformidad sin importar la problemática y no la hay. Recursos administrativos, para las terapias no lo hay, cuando yo estaba en

protección se hacían hasta diez terapias con la familia se miraba la parte clínica, hemos ido para atrás y las personas que hay no tienen el enfoque. No es suficiente, no tenemos auxiliar.

12. ¿Desde su experiencia, cual considera usted que es la forma más acertada para lograr la protección integral y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes?

Sabes qué es eso básicamente trabajando en la prevención, a nivel del Estado, porque nosotros si vemos la prevención grave. Si tú ves se ha dejado de lado lo que es la familia vemos que ahora una señora con una mata son familia, estamos carente de principios, la urbanidad ese es un principio, nosotros estamos como estamos por carencia de principios, ya no hay respeto ya no hay valores como el servicio la ayuda, ahondar en los principios de la familia, porque si tú ves mira si vamos a la misma parte de los colegios yo se que estamos en el siglo veintiuno en la era de la informática pero los principios nunca se pueden ni negociar ni reevaluar, si tú ves en los colegios ya ni siquiera la historia si tu le preguntas a un niño quien era la pola te dicen por ahí la poker, la ética bolivariana, ética que creo que ya no la dan en los colegios, no hay valores, para mí la prevención.

13. ¿No sería bueno contar con una sola herramienta sobre restablecimiento de derechos?

Claro que sí, lo que pasa es que cada defensor de familia tiene un formación independiente y diferente, algunos les enseñaron que la Ley es la norma de normas, que la Ley no puede ir en contravía de la Constitución Nacional y no les han enseñado a utilizar las herramientas como por ejemplo las Resoluciones que es la forma en que los defensores pueden utilizar una Ley dándole una aplicación, a su favor, que sea una norma paralela a la 1098 de 2006, desafortunadamente aquí cada cual interpreta a su manera le Ley y eso no solamente pasa aquí, cada cual tiene su concepto y la forma de ver la Ley.

ANEXO L:

RESOLUCIÓN 5929 DE 2010

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 47.938 de 30 de diciembre de 2010

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN GENERAL

Por la cual se aprueba los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

en uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el inciso 2o del artículo 2o del Decreto 117 de 2010 y la Ley 1098 de 2006 ?Código de la Infancia y la Adolescencia?, y demás normas concordantes y

complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2388 de 1979, reglamentario de la Ley 7 de 1979, las actividades que realicen las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con el fin de prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar *deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF?*

Que el artículo 44 Constitucional establece como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; dispone su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y les garantiza también el goce los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que la Ley 1098 de 2006, ?por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia?, determinó que su objeto es *?establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento?* y su finalidad, *?garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión?*

Que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 estableció que el ICBF *?como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las*

funciones que hoy tiene (Ley 75 de 1968 y Ley 7? de 1979) y definirá los Lineamientos Técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, para asegurar su restablecimiento (...)?.

Que el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006 dispuso que *¿cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima, de un delito, (...) deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos?*.

Que el Decreto 117 de 2010, establece que una de las funciones de la Dirección de Protección del ICBF es *¿Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes?*; y que una de las funciones de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos es *¿Definir los lineamientos específicos para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que deben ser tenidos en cuenta en todos los Centros Zonales, Regionales y Sede de la Dirección General?*.

Que es necesario actualizar o reemplazar el Lineamiento Técnico Administrativos y Estándares de Estructura de los Servicios de Bienestar en Protección aprobados mediante Resolución 1841 del 12 de octubre de 2004, y el Lineamiento Técnico para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos aprobado mediante Resolución número 911 del 7 de mayo de 2007, adicionado mediante las Resoluciones números 4104 del 29 de septiembre de 2008 y 2785 del 10 de julio de 2009 y modificado por la Resolución 3154 del 4 de agosto de 2009.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aprobar los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2o. El Lineamiento aprobado por el artículo 1o de la presente resolución, es de obligatorio cumplimiento para las áreas, Servidores Públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 3o. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación de los Lineamientos Técnicos Administrativo aquí aprobados.

ARTÍCULO 4o. El Lineamiento aprobado hace parte integral del presente acto administrativo, en ciento veintidós (122) folios.

ARTÍCULO 5o. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 1841 de octubre de 2004, la Resolución número 911 de mayo de 2007, la Resolución número 4104 de septiembre de 2008, la Resolución número 2785 de julio de 2009 y la Resolución número 3154 de agosto de 2009 y todas aquellas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 27 de diciembre de 2010.

La Directora General,

ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ.

República de Colombia

Ministerio de la Protección Social

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección de Protección

Subdirección de Restablecimiento de Derechos

Lineamientos Técnico Administrativos

**LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RUTA DE ACTUACIONES Y
MODELO DE ATENCIÓN PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON
DISCAPACIDAD, CON SUS DERECHOS AMENAZADOS, INOBSERVADOS O
VULNERADOS.**

(Para obligatorio cumplimiento en todas las Modalidades)

Bogotá, D.C., Noviembre de 2010

CAPÍTULO 1.

**RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD,
CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS.**

	INTRODUCCIÓN	3
1.1	Autoridades Competentes para el Restablecimiento de Derechos	5
1.2	Tipos de Competencias	5
1.3	Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia	6
1.4	Situaciones de Ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos	6
1.5	Etapas de Ingreso y Trámites para el Restablecimiento de Derechos	7
1.10	Etapa I: Ingreso	7
	Etapa II A: Trámite de Asistencia y Asesoría a la Familia con Movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,	10

SNBF

Etapa II B: Trámite de Atención Extraprocesal	11
Etapa II C: Trámite de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	14

ANEXOS

1	Sistema Nacional de Bienestar Familiar	27
2	Notificación del auto de apertura de investigación administrativa	27
3	Funciones del equipo técnico interdisciplinario	31
4	Pérdida de la competencia	35
5	Medidas de restablecimiento de derechos	36
6	Trámite de Restablecimiento Internacional de Restablecimiento de Derechos	41
7	Actuaciones especiales de la autoridad administrativa con enfoque diferencial y poblacional	45
8	Procedimiento de reintegro del niño, niña o adolescente, a su Familia o Red Vincular de Apoyo	54

INTRODUCCIÓN

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos, las autoridades públicas y la comunidad en general deberán informar, oficiar o conducir de manera inmediata ante la Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Nacional, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia,

Inspector de Policía, Personería Municipal o Distrital, y Autoridades Tradicionales Indígenas, Afro Colombianas, Raizales o ROM, según el caso.

Dichas autoridades tienen el deber de asegurar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), garantice la vinculación de los niños, las niñas y los adolescentes a los servicios sociales.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, salvo las excepciones consagradas en las normas procesales sobre legitimidad en la causa para entablar acciones judiciales o procedimientos administrativos.

**Restablecimiento de Derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con
Discapacidad, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o
Vulnerados**

1.1. Autoridades Competentes para el Restablecimiento de Derechos:

Las autoridades competentes para Restablecer los Derechos de los niños, niñas o adolescentes son:

- a) Defensor de Familia
- b) Comisario de Familia
- c) Inspector de Policía
- d) Autoridad Tradicional
- e) Juez de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal

Los Defensores de Familia, los Comisarios de Familia o los Inspectores de Policía, mediante sus actuaciones administrativas, deberán procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a la niñez y a la adolescencia.

Las Autoridades Tradicionales Indígenas, son las autoridades encargadas de dirigir, adelantar y resolver el correspondiente proceso de restablecimiento de los derechos, en los casos de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a minorías étnicas.

El Juez de Familia, en única instancia y donde éste no exista, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, adelantará la actuación o el proceso respectivo para restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando la autoridad administrativa pierda la competencia para seguir conociendo del asunto por vencimiento del término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haber emitido la decisión.^[1]

1.2. Competencias

a) Competencia por Factor Territorial: La autoridad competente será la del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. Cuando se encuentre fuera del País, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

b) Competencia Subsidiaria: En los Municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye, serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia, corresponderán al Inspector de Policía. La declaratoria de adoptabilidad, la autorización para la adopción y el otorgamiento del consentimiento del hijo o hija para la adopción, son de competencia exclusiva del Defensor de Familia.

c) Competencia a prevención: En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

d) Competencia concurrente: Cuando en un mismo Municipio existe Defensoría y Comisaría de Familia, la competencia será la Comisaria de Familia cuando la inobservancia, amenaza o vulneración se da en un contexto de violencia intrafamiliar.^[2]

1.3. Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia

El Defensor de Familia debe contar con un equipo técnico interdisciplinario que está integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Las funciones principales son:

- a) Verificar la garantía de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- b) Emitir el concepto de Verificación de estado de cumplimiento de derechos junto con el Defensor de Familia.
- c) Emitir conceptos integrales sobre la situación de derechos de los niños, niñas o adolescentes solicitados por la Autoridad competente.
- d) Emitir dictámenes periciales.^[3]

1.4. Situaciones de Ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos

Las situaciones de Ingreso son tres (3):

a) Inobservancia: Consiste en el incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.

b) Amenaza: Consiste en toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes.

c) Vulneración: Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.5. Etapas de Ingreso y Trámites para el Restablecimiento de Derechos

Los niños, niñas y adolescentes ingresan a Restablecimiento de Derechos con el fin de que la autoridad administrativa competente prevenga, proteja, garantice o restablezca sus derechos, de manera oficiosa o a partir de una petición verbal o escrita, telefónica o virtual originada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. En ningún caso podrá negarse la atención argumentando falta de documentos.

Etapa I: Ingreso

Paso 1: Triage^[4]

Actores	Actuaciones	Tiempo
Atención al Ciudadano	1. Abre el primer folio de la Historia de Atención y lo registra en el SIM, después de haber hecho la atención inicial.	15 min
	2. Contacta al representante legal, responsable o cuidador del niño, niña o adolescente.	10 min.

3. Clasifica la petición por el Motivo de Ingreso.

5 min.

4. Cita y Direcciona la atención.

Durante el ingreso se lleva a cabo el Triage, que es el primer contacto que realiza el equipo de Atención al Ciudadano para determinar de manera inmediata o prioritaria las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la situación detectada.

En este primer contacto se realizan las siguientes acciones:

1. Abrir el Primer Folio de la Historia de Atención: La Historia de Atención contiene los datos básicos y la descripción de la situación actual del niño, niña o adolescente. La Historia de Atención deberá ser registrada de manera inmediata en el Sistema de Información Misional del ICBF, SIM, según lo establecido en el Art. 77 de la Ley 1098 de 2006. Se registra el motivo por el cual se pide ayuda al Defensor de Familia o a la Autoridad Competente.^[5]

2. Contactar al Representante Legal del Niño, Niña o Adolescente: Se contacta de manera inmediata a la familia o a la red vincular próxima del niño, niña o adolescentes.

3. Clasificar el Motivo de Ingreso: El profesional de Atención al Ciudadano clasifica el motivo de ingreso de acuerdo a la situación de sus derechos: Inobservancia, Amenaza o Vulneración.

4. Cita y Direccionar la Atención: El profesional de Atención al Ciudadano direcciona la atención hacia el Equipo Técnico Interdisciplinario o hacia la autoridad competente.

Paso 2: Actuaciones de la Autoridad Administrativa

Actores	Actuaciones	Tiempo
Atención Ciudadano Defensor Familia Autoridad Competente	al de o 1. Registra Beneficiario SIM	
Equipo Técnico Interdisciplinario de la Autoridad Competente	1. Verifica el estado de cumplimiento de derechos	30 min.
	2. Hace valoraciones	2 horas
	3. Interviene en crisis	40 min.
	4. Conceptúa sobre el estado de la garantía de Derechos	30 min

Defensor de Familia o Autoridad Competente

1. Verifica el estado de cumplimiento de derechos y conjuntamente con el equipo técnico definirá las medidas pertinentes 30 min.

2. Dicta medida transitoria: Hogar de Paso o Centro de Emergencia o Familia de Origen o red Vincular, si es procedente. 30 min.

3. Solicita cupo en Central de Cupos 10 min.

Actuaciones del personal administrativo del Centro de Emergencia u Hogar de paso

Personal Administrativo del Centro de Emergencia o Padres responsables del Hogar de Paso	1. Recibe al niño, niña o adolescente
	2. Entrega merienda
	3. Entrega dotación
	4. Garantiza cuidado al niño, niña o adolescente
	5. Suministra alimentación de acuerdo con minuta patrón durante la estadía

La autoridad competente y su Equipo Técnico Interdisciplinario, deben desarrollar las siguientes acciones:

1. Verificar el estado de cumplimiento de derechos: De conformidad con lo dispuesto en los Art. 52 y 138 de la Ley 1098 de 2006, la autoridad competente deberá verificar:

- a) El estado de salud física y psicológica
- b) El estado de nutrición y vacunación
- c) La inscripción en el registro civil de nacimiento
- d) La ubicación de la familia de origen
- e) El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos
- f) La vinculación al sistema de salud y seguridad social
- g) La vinculación al sistema educativo

El Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la Autoridad Competente, como parte de esa verificación debe:

2. Hacer Valoraciones: El equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la Autoridad Competente debe realizar:

- a) Valoración psicológica y social al niño, niña o adolescente, miembros de su familia o de la red vincular.
- b) Valoración nutricional y alimentaria al niño, niña o adolescente.

c) Elaborar un prediagnóstico y señalar recomendaciones con base en los resultados de las valoraciones.

d) Interviene en crisis.

3. Intervenir en Crisis: En caso de ser necesario, el psicólogo hace intervención en crisis con el fin de lograr estabilidad emocional en el niño, niña o adolescente o miembros de familia o de la red vincular.

4. Conceptuar sobre el estado de cumplimiento de derechos: El Defensor de familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía y el equipo técnico interdisciplinario emitirán concepto del estado de cumplimiento de derechos y determinara si existió, inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Demostrada la inexistencia de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, el Defensor de Familia cerrará la Historia de Atención.

De otra parte, el Personal Administrativo del Centro de Emergencia y la familia del Hogar de Paso, recibe al niño, niña o adolescente, le proporcionan una calidad bienvenida y:

a) Entrega merienda

b) Entrega dotación

c) Garantiza cuidado al niño, niña o adolescente

d) Suministra alimentación de acuerdo con minuta patrón durante la estadía

El Defensor de Familia o la Autoridad Competente, de acuerdo con el concepto del estado de cumplimiento de derechos rendido por su equipo interdisciplinario, debe determinar el trámite a seguir, que puede ser:

a) Asistencia y asesoría a la familia con movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

b) Atención Extraprocesal: Conciliación, Diligencia de reconocimiento voluntario o formulación de demandas o solicitudes ante autoridades competentes y otros.

c) Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Etapas II A: Trámite de Asistencia y Asesoría a la Familia con Movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,^[6] SNBF

Paso Único:

Actores	Actuaciones
Defensor de Familia y Equipo Interdisciplinario de la Autoridad Competente	1. Identifica la entidad para adelantar gestión
	2. Adelanta gestión ante entidad del SNBF
	3. Hace remisión de la Familia al SNBF
	4. Verifica el cumplimiento efectivo del derecho

El Defensor de Familia o Autoridad Competente debe:

1. Identificar la entidad para adelantar gestión: El Defensor de Familia y el Equipo Técnico Interdisciplinario adelantan las gestiones ante el SNBF, para que la familia sea apoyada con acciones efectivas para que cumpla la responsabilidad de garantizar los derechos de sus hijos y ejercer los propios.

2. Adelantar la Gestión ante la entidad del SNBF: El Defensor de Familia y el equipo Técnico Interdisciplinario crean intervenciones innovadoras, socialmente integradoras, que indaguen desde una mirada sistémica y compleja los problemas de los niños, niñas y adolescentes y otros problemas asociados y movilicen todos los recursos que el medio pueda ofrecer.

3. Remitir la Familia al SNBF: Además de todos los programas que brinden u ofrezcan las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF cuenta con los siguientes programas:

Para primera infancia:

- a) Plan de Alimentación Escolar (PAE)
- b) Plan de Atención Integral a Primera Infancia (PAIPI)
- c) Hogares de Bienestar
- d) Hogares Infantiles
- e) Jardines Infantiles
- f) Intervención de apoyo a los padres o familiares

Para niños y niñas entre los siete (7) y los 12 años de edad:

- a) El Plan de Alimentación Escolar (PAE)
- b) Los Clubes Pre-juveniles
- c) Intervención de apoyo a los padres o familiares
- d) Externado
- e) Intervención de apoyo a los padres o familiares

Para adolescentes de 12 a 18 años de edad:

- a) Clubes Juveniles
- b) Sitios web de educación y retos
- c) Intervención de apoyo a los padres o familiares
- d) Externado

Por su parte, la Administración Municipal, Distrital o Departamental, debe contar con planes, programas, proyectos y estrategias destinadas a hacer posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, niñas y adolescentes de su localidad, y brindar una oferta de servicios a los que pueden ser remitidos por parte de la autoridad administrativa de restablecimiento de derechos, a fin de coadyuvar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y el cumplimiento de los deberes de las familias.

4. Verificar el Cumplimiento efectivo del Derecho: El Defensor de Familia, apoyado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, lleva a cabo seguimiento para comprobar que efectivamente el derecho que ha sido inobservado sea actualmente garantizado.

Etapa II B: Trámite de Atención Extraprocesal:^[7]

El trámite de atención extraprocesal se lleva a cabo a través de los siguientes medios:

1. Trámite de Conciliación
2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario
3. Trámite de Formulación de Demandas o solicitudes ante autoridades competentes
4. Trámite para la Salida del País
5. Trámites de Restablecimiento Internacional de Derechos (Ver Anexo 6)

1. Trámite de Conciliación

Deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos

Pasos para el Trámite de Conciliación:^[8]

Actores	Actuaciones	Tiempo
Defensor de Familia	1. Dicta Auto de trámite	
	2. Cita a las partes	10 días
	3. Desarrolla la Audiencia de Conciliación	
	4. Levanta acta o constancia según el caso	
	5. Aprueba Acta mediante Auto	
	6. Verificar el efectivo cumplimiento del derecho	

Cuando se establece que se trata de un asunto conciliable, el Defensor de Familia o la autoridad competente debe:

1. Dictar Auto: La autoridad Administrativa, mediante Auto de trámite, fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación.

2. Citar a las partes: La autoridad Administrativa cita a las partes por el medio más expedito y eficaz, anexando la respectiva constancia al expediente para efectos de la citación en forma legal.

3. Desarrollar la Audiencia de Conciliación: Dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de los hechos, en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, se puede presentar una de las siguientes situaciones:

a) **Acuerdo Conciliatorio Total:** Si los citados llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la autoridad competente:

I. Levanta el Acta respectiva

II. Aprueba mediante auto lo conciliado

III. Entrega a las partes primera copia que prestará mérito ejecutivo.

IV. Cierra la actuación cuando se ha verificado el cumplimiento del derecho con el respectivo seguimiento.

b) Acuerdo Parcial: Si las partes llegan a un acuerdo parcial, la autoridad competente:

I. Suscribe el acta y mediante auto aprueba lo acordado

II. Entrega a las partes primera copia que prestará mérito ejecutivo.

III. Adopta las medidas provisionales a favor del niño, niña o adolescente.

IV. Formula la respectiva demanda judicial respecto a lo no acordado ó

Inicia proceso administrativo de restablecimiento de derechos si a ello hay lugar.

c) No Acuerdo: Si las partes no concilian (audiencia fracasada o fallida) la autoridad competente:

I. Decreta medidas provisionales a favor del niño, niña o adolescente

II. Inicia proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Aspectos a tener en cuenta:

a) En el evento en que el beneficiario allegue constancia de audiencia fracasada surtida ante cualquier autoridad o centro de conciliación, la autoridad Administrativa formula y presenta demanda, previa recepción de los datos y documentación pertinente.

b) Cuando la conciliación no se cumpla por alguna de las partes, se inician las respectivas acciones judiciales o administrativas a petición de parte.

c) Cuando se trate de conciliaciones en las cuales estén de por medio niños, niñas, o adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales o ROM, la autoridad competente envía copia del acta respectiva a la autoridad tradicional para que se encargue de hacer cumplir lo acordado.

d) Si durante este trámite se presume la existencia de amenaza o vulneración de derechos de protección consagrados en el Artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, se restablece dicho derecho a través del Proceso Administrativo.

2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario

Se lleva a cabo para garantizar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente. La Autoridad Administrativa, mediante auto de trámite, fijará fecha y citará a la madre y al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario. La citación se realizará en debida forma y se anexará la respectiva constancia al expediente.

En dicha diligencia podrán presentarse las siguientes situaciones:

a. Que se produzca el reconocimiento, entonces la autoridad administrativa competente, procederá a levantar acta y ordenará la inscripción o corrección en el registro del estado civil de la respectiva Notaria o Registraduría donde se encuentre inscrito el menor de edad.

b. Que el presunto padre solicite la prueba de ADN (la autoridad administrativa diligenciará el Formato Único de Solicitud, FUS, y remitirá al grupo familiar al Laboratorio de Genética contratado por el ICBF) y una vez conoce el resultado en el que no se lo excluye como padre biológico, sino que la paternidad está prácticamente probada de acuerdo a la Ley 721 de 2001:

Acepta el resultado. La autoridad procederá a extender acta y ordenará la inscripción o corrección en el registro del estado civil de la respectiva Notaria o Registraduría.

☐☐No acepta el resultado. Formula demanda ante la justicia ordinaria.

c. Que no se produzca el reconocimiento: La Autoridad Administrativa interpone demanda de investigación de paternidad o maternidad ante la jurisdicción de familia.

3. Trámite de Formulación de Demandas

Cuando se trata de asuntos que no son susceptibles de conciliación, y que no ameritan la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tales como solicitud de guardas, curatelas y tutelas, solicitud de filiación y petición de herencia, suspensión o pérdida de patria potestad o impugnación de maternidad o paternidad, entre otras, la autoridad competente formulará la respectiva demanda y la presentará al Juzgado respectivo.

4. Trámite de Permiso de Salida del país

El Defensor de Familia autorizará la salida del País del niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo; preferirá Auto de Trámite en el que ordenará la citación a los padres o al representante legal que no haya suscrito la solicitud y ordenará la práctica de pruebas que considere pertinentes, tales como la solicitud de información al DAS sobre impedimentos de salida del País del niño, niña o adolescente y la investigación sociofamiliar.

Cuando se desconozca el paradero del representante legal del menor de edad, realizará emplazamiento mediante aviso publicado, por una sola vez, en un diario de amplia circulación y surtirá el trámite establecido en el Art. 110 de la Ley 1098 de 2006.

Etapa II C: Trámite de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Cuando del concepto de estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente se determine la situación de vulneración, amenaza o inobservancia de uno de los derechos de protección consagrados en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, la autoridad administrativa, de manera inmediata, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y subsiguientes del Código de Infancia y Adolescencia o, de ser necesario, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 ibídem.^[9]

Término de la Actuación Administrativa: <Ver Notas de Vigencia> La Actuación Administrativa debe concluir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación. Se podrá ampliar el término para fallar hasta por dos (2) meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses iniciales, sin que sea posible en ningún caso nueva prórroga. En conclusión, el término máximo de duración de la Actuación Administrativa es de seis (6) meses.

TRÁMITE

Paso 1. Apertura de Investigación

Actores	Actuaciones
Defensor	de Dicta Auto de Apertura de Investigación

Familia,
Comisario de
Familia o
Inspector de
Policía

- a) Ordena entrevista a los niños, niñas y adolescentes
- b) Identifica y cita partes
- c) Adopta Medidas
- d) Decreta pruebas
- e) Ordena Notificación
- f) Ordena correr traslado de solicitud

Dicta Auto de Apertura de Investigación: El Defensor de Familia o la autoridad competente, mediante Auto de Apertura de Investigación, el cual debe ser motivado suficientemente, relacionando los hechos, el concepto del estado de cumplimiento de derechos y los presuntos derechos vulnerados o amenazados que dieron lugar a la apertura de la investigación, desarrolla las siguientes acciones:

i. Ordena entrevista a los niños, niñas o adolescentes: El Defensor de Familia o autoridad competente entrevista al niño, la niña o el adolescente, para determinar sus condiciones individuales y circunstancias que lo rodean. Al iniciar la entrevista se dará información clara y precisa al niño, la niña o el adolescente y su familia acerca de los motivos por los cuales se encuentra en el servicio, en qué consiste el proceso, cuáles etapas se realizarán y cómo podrá contar con información en cualquier momento. Así mismo, se le informará que, si considera que la atención no corresponde o se siente maltratado, puede elevar una queja ante la Línea Bienestar, o mediante acceso a la página web www.bienestarfamiliar.gov.co, o ante las autoridades de control. Tendrá en cuenta el reporte del estado de cumplimiento de derechos para su realización garantizando los derechos a la participación e información al niño, niña o adolescente. La entrevista se iniciará creando un ambiente cálido, considerando en primera instancia las circunstancias individuales del atendido y se evaluará la necesidad de utilizar intérprete cuando se requiera. En el evento en que el niño, la niña o el adolescente sea víctima de un delito, la autoridad administrativa deberá denunciarlo ante la autoridad competente.^[10]

ii. Identifica y Cita a Partes: Cita a los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los familiares responsables, o terceros a su cuidado o a la autoridad tradicional de los grupos indígenas, afro colombianos, raizales o ROM, y a los implicados

en la violación o amenaza de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 99, numeral 1, y 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

iii. **Adopta Medidas:** A partir de la valoración de la situación actual del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia puede tomar una de las siguientes medidas:^[11]

i. Amonestación a los padres, con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

ii. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

iii. Ubicación inmediata en medio familiar: En Familia de Origen, Extensa o en Hogar Sustituto

iv. Otras ubicaciones que garanticen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

v. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

iv. **Decreta Pruebas:** La autoridad administrativa decreta las pruebas que considere necesarias y eficaces, las cuales deben obrar dentro del proceso para que puedan ser debatidas en aplicación al principio de contradicción de la misma. Deben rechazarse las pruebas ineficaces, las inconducentes y las superfluas o no necesarias. La autoridad administrativa tiene la oportunidad de decretar pruebas de oficio en el auto de apertura de la investigación correspondiente o mediante auto de trámite.

v. **Ordena Notificación:** Una vez el Defensor de Familia o la autoridad competente inicie el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, citará a las partes interesadas y a los representantes del Ministerio Público, para notificarles la apertura de la investigación de restablecimiento de derechos.

vi. **Ordena correr traslado de solicitud:** En el Auto de Apertura, el Defensor de Familia o la autoridad competente, ordenará el traslado de la solicitud.

Paso 2: Desarrollo de la Investigación

Actores	Actuaciones
Defensor de Familia Comisario de Familia o Inspector de Policía	1. Notifica Auto apertura
	2. Corre Traslado
	3. Decreta Pruebas ^[12]
	4. Fija Fecha y Hora para Celebrar la Audiencia de Prácticas de Pruebas y Fallo
	5. Cita a audiencia de práctica de pruebas y fallo

e) Notifica Auto de Apertura: La Notificación del Auto de apertura se practicará de las siguientes maneras, según el caso (Ver Anexo 2):

- a) Notificación Personal
- b) Notificación por aviso
- c) Notificación mediante Publicación
- d) Notificación en el Extranjero

2. Corre Traslado: Surtida la notificación en debida forma, el Defensor de Familia o la autoridad competente, corre traslado de la solicitud entregando copia de la misma a las demás personas interesadas para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer, por el término de cinco (5) días posteriores a la notificación.

3. Decreta Pruebas:^[13] Una vez vencido el término del traslado, decretará mediante Auto, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

4. Fija Fecha y Hora para Celebrar la Audiencia de Prácticas de Pruebas y Fallo: Vencido el traslado, mediante auto de notifíquese y cúmplase, el cual se notifica por estados, la autoridad administrativa fijará la fecha para la Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo. Si la autoridad administrativa conoce la dirección de la residencia o lugar de trabajo de los interesados, podrá citarlos para garantizar su asistencia y el Derecho de Defensa.

5. Cita a Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo: La autoridad administrativa citará a las partes para la Audiencia en la que se practicarán las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes y que fueron ordenadas en el Auto de Apertura de Investigación o por Auto de Trámite posterior al traslado, informándoles que pueden presentarse en forma personal o con apoderado judicial si lo desean, con los documentos o evidencias que quieran hacer valer, acompañados de sus testigos, debidamente identificados. En esa Audiencia se proferirá el Fallo respectivo.

Paso 3: Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo de Restablecimiento de Derechos

Actores	Actuaciones
Defensor de Familia	1. Practica pruebas
	2. Traslada Pruebas
	3. Dicta fallo
	4. Notifica el Fallo o Resolución
	5. Recurso de Reposición

1. Practica Pruebas: De acuerdo con lo establecido en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, las pruebas decretadas por la autoridad administrativa se practicarán en esta audiencia con sujeción a las reglas del procedimiento civil. El Defensor de Familia o la autoridad competente, según corresponda, recepcionará las declaraciones y testimonios solicitados y oír los dictámenes de los peritos.

2. Traslada Pruebas: En la Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo, la autoridad competente dará traslado a las partes de los dictámenes o peritajes y de las demás pruebas que se hayan ordenado y allegado al proceso legal y oportunamente, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar en la misma audiencia aclaración o complemento del dictamen pericial, solicitud que se tramitará seguidamente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, literal a), de la Ley 1395 de 2010, en ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

3. Dicta Fallo: Una vez practicadas las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes, el Defensor de Familia o la autoridad competente, mediante Resolución proferirá el fallo correspondiente. Este Fallo deberá ser motivado de conformidad con los dictámenes periciales y demás elementos probatorios que obren en el proceso. Su pronunciamiento deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, un examen crítico de las pruebas, en el que la autoridad administrativa valore cada una de las pruebas, sin limitarse a enunciarlas y los fundamentos jurídicos de la decisión. De acuerdo al acervo probatorio, el Fallo que se emite mediante Resolución debe ser proferido en uno de dos sentidos:

a) Resolución de Declaratoria de Vulneración de Derechos: La autoridad competente, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, define la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el Auto de Apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006; igualmente se podrán imponer a los padres o personas responsables del menor de edad, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el artículo 107, parágrafo 2o, de la misma ley. Este Acto Administrativo tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos a la ejecución inmediata de la medida. Para tal efecto, el Defensor de Familia o la autoridad competente, remitirán a las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la parte resolutive de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La autoridad competente podrá ordenar que el grupo familiar y el niño, la niña o el adolescente, cumplan con las siguientes medidas, las cuales deberán ser señaladas concretamente, explicando su justificación e indicando su forma de cumplimiento, periodicidad de su evaluación y demás aspectos que interesen a la situación del niño, la niña o el adolescente:

a) Para el niño, la niña o el adolescente:

I. La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo

- II. La obligación de realizar determinadas tareas de reconocido interés comunitario
- III. La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre
- IV. La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.

b) Para la familia o responsable de su cuidado:

I. Disponer que los padres o personas a cuyo cuidado esté el niño, la niña o el adolescente, queden sujetos al cumplimiento de alguna de las siguientes determinaciones:

II. Fijación de cuota alimentaria

III. Imposición de multas

IV. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.

V. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento para alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso.

VI. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

VII. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado.

Con el fin de restablecer de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en alguna de las Modalidades propuestas por el ICBF, el Defensor de Familia o la Autoridad Competente debe tener en cuenta lo siguiente:

1) Cumplir con los periodos de permanencia establecidos en la Ley 1098 de 2006 y en el Lineamiento Técnico de Modalidades de Medida de Vulnerabilidad.

2) La permanencia de los niños, niñas o adolescentes con medida de restablecimiento de derechos, no puede ser indefinida, más aún cuando el niño, niña o adolescente cuenta con familia idónea, ya que esta situación conlleva al abandono y genera maltrato institucional al impedirles el derecho de estar con la familia.

3) El tiempo de permanencia en una institución, Hogar Sustituto u Hogar Tutor, debe ser el menor posible, esto con el fin de evitar la vulneración del derecho del niño, niña o adolescente a permanecer en su propio contexto.

4) Una vez transcurrido el término establecido en la Ley o en el Lineamiento para su permanencia en la Medida, la Autoridad Competente con fundamento en las pruebas recaudadas, deberá proceder al reintegro familiar o con la red vincular o la declaratoria de adoptabilidad.

b) **Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad:**^[14] La Declaratoria de Adoptabilidad del niño, la niña o el adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.^[15] Se declara cuando del acervo probatorio determine la ausencia de la familia o que ésta no garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del niño, niña o adolescente y constituye el factor de su vulneración, amenaza o inobservancia. La Declaratoria de Adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable. Una vez en firme el fallo, deberá ser inscrito en el libro de varios de la notaría o de la oficina del registro civil, y se ordenará la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente (Ver lineamiento de Programa de Adopciones).

4. Notificación del Fallo o Resolución: Una vez la autoridad competente profiere la Resolución de Vulneración de Derechos o de Adoptabilidad, según el caso, ésta se notificará:

- a) Por Estrados dentro de la misma audiencia, si están presentes las partes
- b) Para quienes no asistieron, la notificación se surtirá por Estados, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

5. Recurso de Reposición: Contra la Resolución que declara la vulneración o la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, las partes podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Si asistieron a la Audiencia, verbalmente, y en la misma se resuelve, o
- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, si no asistieron a la Audiencia; el recurso deberá ser resuelto por la autoridad administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

HOMOLOGACIÓN

Es un mecanismo de control de legalidad o de revisión, frente al Derecho Fundamental del Debido Proceso y por ende, del correcto ejercicio del Derecho de Defensa. No es una segunda instancia en la que resulte posible abordar o cuestionar los criterios de valoración probatoria que sobre los elementos allegados pueda haber hecho el Juez Natural, que no es otro que el Defensor de Familia o, en su caso, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía. El juez competente es el Juez de Familia y donde no exista éste, será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en única instancia.

El Defensor de Familia adscrito al Juzgado que conoce de la Homologación de la Resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes, deberá efectuar impulso procesal con el fin de que el juez competente, de manera prevalente sobre los demás asuntos, resuelva la homologación y falle en el menor tiempo posible. Una vez vencido el término legalmente dispuesto para resolver de fondo el asunto, sin que el juez se haya pronunciado, si es el del caso, el Defensor de Familia podrá presentar tutela para evitar la vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

a) Homologación para la declaratoria de Vulneración de derechos:

De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, procede la remisión del expediente al Juez de Familia, para la homologación del fallo en los siguientes casos:

- a. Cuando la autoridad administrativa resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Vulneración de Derechos.
- b. Cuando vencido el término para interponer el recurso, la parte interesada o el Ministerio Público, solicita la homologación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006).
- c. Cuando se trate de una Resolución que modifica o suspende una medida de protección (Art. 103 inciso 1o ley 1098 de 2006).

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa deberá, mediante auto, ordenar la remisión del expediente al juez competente y ordenar el seguimiento del caso al equipo interdisciplinario, de conformidad con lo dispuesto en este Lineamiento. El juez debe

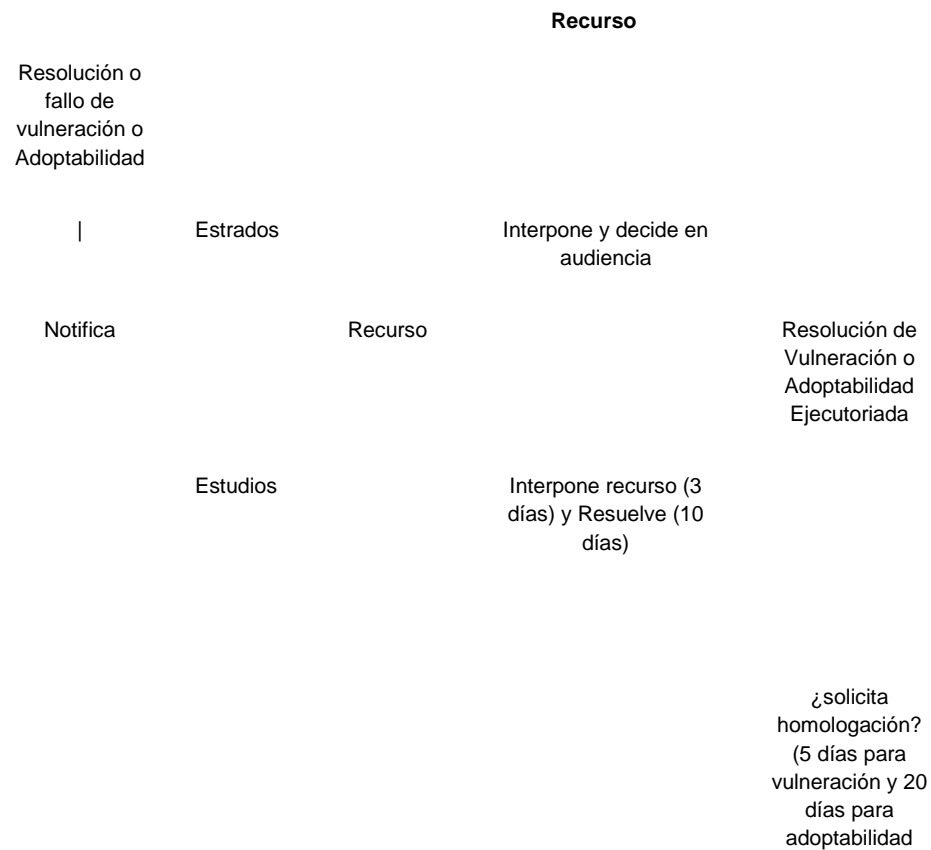
resolver la Homologación en un término no superior a diez (10) días (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006).

b) Homologación para la declaratoria de adoptabilidad:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, la Homologación de la Declaratoria de Adoptabilidad procede en los siguientes casos:

- a. Cuando existió oposición durante la Actuación Administrativa.
- b. Cuando la Actuación Administrativa resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que declara la adoptabilidad.
- c. Cuando se presente oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que declara la adoptabilidad.

El juez debe resolver la Homologación dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del expediente (Art. 119 Ley 1098 de 2006).



SI NO

Se Remite al Juez

Juez toma decisión
(10 días para
homologación)

Queda en
firma

Paso 4: Seguimiento

Son las acciones que realiza el Coordinador del Centro Zonal y las Autoridades Administrativas con el apoyo de los equipos técnicos interdisciplinarios, desarrollan las siguientes acciones para hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas dentro de éste.

En Hogar Gestor

Actores

Actualizaciones

Defensor de
Familia con el
apoyo del
Equipo Técnico
Interdisciplinario

1. Verificar el estado de cumplimiento de sus derechos.

2. Realizar visita domiciliaria mensual.

3. Verificar que la atención corresponda a la situación de inobservancia, amenaza o vulneración.

4. Realizar entrevista a beneficiarios y a la familia.

5. Establece si el niño y la familia necesita intervención especializada.

6. Establecer si el niño necesita valoraciones médicas o tratamientos especializados.

7. Verifica si la familia es garante de sus derechos.

8. Verificar si la familia realiza acciones para mejorar o fortalecer sus condiciones emocionales y socioeconómicas.

9. Elaborar un informe de la visita realizada con los hallazgos y recomendaciones técnicas.

En Hogar Sustituto, Hogar Tutor e Institución

Actores

Actuaciones

Defensor de
Familia con el
apoyo del
Equipo Técnico
Interdisciplinario

1. Realizar visita mensual y establece las condiciones del niño.
2. Verificar que la atención corresponda a la situación de, amenaza o vulneración de sus derechos.
3. Verifica que el servicio se lleve a cabo conforme a los Lineamientos.
4. Verifica que se cumpla el Plan de Atención Integral, PLATIN.
5. Elaborar el informe de visita con hallazgos y recomendaciones técnicas.

El Defensor de Familia o la autoridad competente confirma o modifica la medida provisional de Ubicación: Cuando de las pruebas, conceptos y trabajo con familia se establezca que el niño, niña o adolescente aún no ha culminado su proceso de restablecimiento de derechos o que sus miembros todavía no están preparados para asumir su cuidado y atención garantizando de manera efectiva sus derechos, confirma la medida o adopta una distinta. En este caso, el equipo técnico interdisciplinario y la autoridad competente, deberán incrementar las intervenciones de todo orden. Para esto se servirán del concurso del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el objeto de lograr en un término no mayor a seis (6) meses la integración del niño, la niña o el adolescente a su medio familiar.

Si a pesar de las intervenciones del equipo técnico interdisciplinario, de las acciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de la autoridad competente, la familia no ofrece garantías para el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia o autoridad competente deberá dar por terminada la medida adoptada y decretar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, salvo que las circunstancias de incumplimiento por parte de la familia se deriven de la insuficiencia económica, desplazamiento, sean víctimas de la violencia o se trate de casos en los que el niño, niña o adolescente requiera intervención especializada por presentar una enfermedad de cuidado especial, discapacidad o trastorno mental y su familia no pueda garantizarle la vida en su entorno.

Según lo dispuesto en el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución que modifica o suspende una medida de protección, deberá notificarse mediante aviso y estará sometida a la impugnación y al control judicial de que tratan el Art. 100 de la misma Ley.

ANEXOS

- 1 Sistema Nacional de Bienestar Familiar
- 2 Notificación del Auto de Apertura de investigación administrativa
- 3 Funciones del equipo técnico interdisciplinario
- 4 Pérdida de la competencia
- 5 Medidas de Restablecimiento de Derechos
- 6 Trámites de Restablecimiento Internacional de Derechos
- 7 Actuaciones especiales de la autoridad administrativa con enfoque diferencial y poblacional
- 8 Procedimiento de reintegro del niño, niña o adolescente, a su medio Sociofamiliar

ANEXO 1.

SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, constituye una pieza fundamental y estratégica para lograr la articulación y coordinación, así como para demandar la corresponsabilidad entre las políticas, planes y programas de los agentes que lo conforman, con la finalidad de lograr que las inversiones y gasto público social en materia de infancia y adolescencia y la complementariedad de las acciones respectivas, sean más eficientes, de tal manera que las ofertas institucionales de servicios sean enteramente pertinentes para satisfacer las verdaderas necesidades que esta población presenta.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está integrado por todas las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, sociales y comunitarias, siendo el ICBF, el ente rector y articulador de las entidades que lo conforman. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 205 de la Ley 1098 de 2006, reglamentado por el Decreto 4840 de 2007, el ICBF como órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Su Misión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7 de 1979, es la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para reconstruir y fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes de sus miembros, tutelar los derechos y brindar protección a niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Para alcanzar esta misión, se han planteado los siguientes objetivos:

- a) Promover y ejecutar las políticas de niñez, adolescencia y familia en los ámbitos territoriales.
- b) Regular y controlar participativamente el cumplimiento del objeto en lo pertinente a las políticas de niñez, adolescencia y familia, así como las relaciones que se generan entre

los integrantes del Sistema llamados a participar en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Las funciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cuanto se refiere al desarrollo de las políticas de infancia, adolescencia y familia, son:

- a) Generar espacios de participación donde las diversas organizaciones sociales, comunitarias, públicas y privadas puedan articular sus acciones
- b) Concertar políticas, programas y servicios con los diferentes actores, conforme a sus competencias
- c) Promover las iniciativas de la sociedad y comunidad
- d) Promover la integración de todos los actores para garantizar y restablecer los derechos de la niñez, la familia y sus miembros
- e) Promover mecanismos de control social por parte la sociedad y comunidad

El funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar genera y fortalece:

- a) Intercomunicación entre los diferentes niveles e instancias que permite una relación horizontal entre ellos, facilitando la orientación, realimentación, y vivencia de la descentralización, participación, solidaridad social y concertación. En consecuencia, las políticas de infancia, adolescencia y familia se definen participativamente en los Consejos de política social, ente colegiado que privilegia el SNBF para este efecto
- b) Implementación de la protección integral desde un entorno político, cultural, de democratización |de procesos, con planeación local que permite crear y operar respuestas ante las diferentes situaciones que vive la familia en sus diversos ámbitos culturales.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar cumple las siguientes funciones y compromisos dirigidos directamente a los niños, niñas adolescentes o a sus hogares o a otros sectores que tienen como impacto directo o indirecto el restablecimiento de los derechos violados como consecuencia de la situación de pobreza, el conflicto armado, el desplazamiento, la violencia familiar, el desempleo o la corrupción, entre otros.

- a) Preparar y tramitar las normas que regulan la prestación del servicio público de bienestar familiar.
- b) Adoptar y adaptar la líneas de política definidas por la sede nacional del ICBF
- c) Apoyar la ampliación de coberturas de atención en los servicios
- d) Coordinar el SNBF promoviendo la financiación y cofinanciación de servicios de atención a la niñez y las familias
- e) Apoyar y promover el recaudo de los aportes parafiscales para garantizar el aporte del ICBF
- f) Apoyar el control en la ejecución de los recursos asignados a los operadores del servicio de bienestar familiar
- g) Diagnosticar las prioridades de atención en desarrollo de la política de niñez y familia, identificando y articulando los servicios al plan municipal de desarrollo
- h) Garantizar la prestación del SPBF, coordinando las acciones para evitar la duplicidad entre las instituciones que prestan estos servicios en el municipio

- i) Evaluar y sistematizar los alcances y avances de la política de niñez y familia en el municipio, implantando mecanismos de participación para que la comunidad tenga autonomía y capacidad de decisión en torno a los proyectos y servicios de bienestar familiar en lo local y municipal
- j) Apoyar el control de las instituciones prestadoras de servicios de bienestar familiar
- k) Contribuir en la orientación y distribución de los recursos asignados a los servicios de bienestar familiar
- l) Proponer iniciativas de servicios y gestionar la asignación de recursos en su jurisdicción

ANEXO 2.

NOTIFICACION DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.

Una vez la autoridad competente inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, citará para que comparezcan al despacho a los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los familiares responsables de los mismos, terceros que tengan su cuidado o a la autoridad tradicional de los grupos indígenas, afro colombianos, raizales o ROM, y a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 99 y 102 de la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo establecido en los Convenios o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política y otras leyes, en los casos en que se encuentren involucrados los niños, las niñas o los adolescentes como autores, testigos o víctimas de hechos delictivos, desvinculados de grupos armados al margen de la ley, a efecto de proteger su identidad, su integridad personal y su vida, así como la seguridad y bienestar de su familia, la citación y la notificación del auto de apertura de la investigación no deberá realizarse por los medios tradicionales. No obstante, la autoridad competente procurará por todos los medios idóneos la localización de la familia del niño, la niña o el adolescente. La Autoridad Administrativa procurará la notificación de tal providencia al niño, niña o adolescente sujeto de restablecimiento, como forma de garantizar su derecho a la participación en lo que concierne a sus intereses.

1. Notificación Personal

Se surte esta notificación cuando se conoce el paradero de los representantes legales o responsables. Para surtir esta notificación primero se envía una comunicación y luego si se produce la notificación propiamente dicha, se procederá conforme al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2003. La autoridad competente, sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá al día siguiente de la apertura de investigación y en un plazo no mayor de cinco (5) días, una comunicación a quien debe ser notificado o a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará:

- a) Autoridad Competente
- b) Sobre la existencia del proceso
- c) Su naturaleza
- d) Fecha del auto que se debe notificar

e) Advertencia a la(s) parte(s) para que comparezca (n) ante el despacho de la autoridad competente para efectos de la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino

f) Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del despacho de la autoridad administrativa, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días

g) Para asuntos conciliables, se debe indicar la fecha de realización de la audiencia, motivo o asunto de la misma y las pruebas que se harán valer.

Copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, deberá ser entregada a la autoridad administrativa o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente para efectos de ser incorporada al expediente.

Cuando la autoridad administrativa no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente por la parte interesada que se haya presentado antes de surtir la citación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Práctica de la notificación personal

Una vez se tenga el resultado de la citación debidamente cotejada y sellada por el servicio postal y con una certificación de haber sido entregada en la dirección correspondiente, deberá ser allegada a la Historia de Atención que contiene el Proceso Administrativo.

Dado lo anterior, se pueden presentar los siguientes eventos:

a) Que la persona a notificar comparezca dentro del término establecido. De ser así se le pondrá en conocimiento el contenido del auto a notificar y se identificará con cualquier documento idóneo y se procederá a surtir la notificación.

b) Que el citado no concurra en el término señalado.

c) Que la citación o comunicación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside, no trabaja en el lugar o que la dirección no existe.

Si la persona citada comparece al Despacho, deberá ponérsele en conocimiento y notificársele el contenido íntegro del Auto de Apertura de Investigación Administrativa, en cualquier día y hora, hábil o no, dejando constancia de la notificación personal mediante Acta en la cual deberá expresarse, en letras:

a) La fecha en que se practique

b) El nombre y la identificación del notificado

c) La providencia que se notifica

El Acta deberá firmarse por la autoridad y el notificado. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el Acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Si la persona no comparecen <sic> dentro de los términos previstos habiendo sido debidamente citadas, la autoridad administrativa procederá a notificar a la persona mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil

2. Notificación por aviso

Cuando el citado no concurre en el término señalado y se allegue al proceso el resultado de la comunicación del correo postal con la constancia de su entrega, se elaborará un aviso con el fin de llevar a cabo la notificación por este medio.

El aviso de notificación tendrá el carácter de notificadorio, y será remitido a la misma dirección que fue efectiva en el envío anterior (del citatorio) y la notificación se entenderá surtida al día siguiente del aviso en el lugar de destino (Art. 320, inc.1 del C.P.C.). Con el aviso de notificación deberá remitirse copia del auto.

Para garantizar que el aviso fue efectivamente enviado y poder controlar los términos, se agregará una copia de él junto con el comprobante expedido por la empresa de servicio postal donde conste que fue entregado en la dirección que correspondía.

3. Notificación mediante Publicación

En los eventos en que la citación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no existe, la autoridad administrativa antes de proceder a la publicación de que trata el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, deberá constatar que la citación fue enviada a todas las direcciones de las cuales se tiene conocimiento; si no es así, se deberá proceder a ello, a fin de evitar futuras nulidades. Agotadas todas las direcciones para efectos de notificar al demandado, se surtirá la publicación, dejando la constancia que se surte de ese modo por desconocerse el paradero de quién debe ser notificado.

Esta notificación se surte cuando se desconoce el paradero de los representantes legales o responsables, cuando se ignore la identidad, o la dirección de quienes deban ser citados como padres, el representante legal del niño, niña o adolescente, la persona con quien conviva o sea responsable de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, para la notificación personal de la providencia de apertura de investigación, la autoridad administrativa competente procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación del niño, niña o adolescente y de quienes deban ser citados.

Las autoridades competentes para adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deben diligenciar los formatos adoptados por la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, enviarlos a la cuenta de correo electrónico ley1098@icbf.gov.co para que al día siguiente de su recibo, se realice la publicación de la citación en la página de internet del ICBF. La Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, adelantará las gestiones para la publicación en la página Web del Instituto.

Igualmente, dentro del término de publicación de la citación en la página de internet del ICBF, el responsable de dicha cuenta deberá surtir el trámite para la publicación en el medio masivo de comunicación.

Se entenderá surtida la citación prevista en el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, una vez vencido el término mínimo de cinco (5) días de publicación en la

página de internet y efectuada la publicación en el medio masivo de comunicación, hechos de los cuales se dejará expresa constancia en el expediente. (Sentencia C-228 de 5 marzo de 2008)

Los Comisarios de Familia e Inspectores de Policía podrán efectuar el trámite de la publicación por trasmisión en el medio masivo de comunicaciones por intermedio de la respectiva Alcaldía Municipal o quien ésta designe, en la medida que dicha autoridad haya reglamentado este aspecto y en todo caso se garantice la eficiente prestación de este servicio.

4. Notificación en el Extranjero

Cuando las autoridades competentes deban notificar a una de las partes en el extranjero, y se trate de aquellos asuntos regulados en Tratados o Convenios Internacionales en materia de Niñez y Familia, la notificación deberá surtirse a través de las Autoridades Centrales o Instituciones Intermediarias.

Cuando no exista un trámite especial, la notificación deberá surtirse por medio de exhorto de conformidad con lo señalado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil.

Otras Notificaciones

Tal como lo prevé el inciso final del Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio del servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación por Estado de la Resolución de Fallo que debe seguirse según lo establecido en el inciso tercero del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, para quienes no asistieron a la Audiencia de Pruebas y Fallo.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en Estrados inmediatamente después de proferidas, aún cuando las partes no hayan concurrido.

ANEXO 3.

FUNCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Las siguientes son las funciones del equipo técnico interdisciplinario que se desarrollan durante todo el proceso:

Fase	Funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario	Profesional
-------------	--	--------------------

	Evaluación Forense que responda a los interrogantes realizados en la solicitud escrita de la autoridad competente	
--	---	--

Psicólogo

**Identificación,
Diagnóstico y
Acogida**

Aplicación de pruebas psicológicas al niño, niña o adolescente, a los padres y redes vinculantes, cuando el caso lo amerite

Análisis de los antecedentes del caso

Uso de las técnicas objetivas, validas y confiables que considere dentro de su disciplina para apoyar en el esclarecimiento de la situación de derechos del niño, niña o adolescente

Entrevista social en domicilio y análisis del contexto familiar

Aplicación y análisis de cartografías familiares, sociales y de redes para obtener mayor información sobre el niño, niña o adolescente

Análisis de los documentos existentes sobre el caso

Trabajo Social

Uso de las técnicas que considere dentro de su disciplina para apoyar en el esclarecimiento de la situación de derechos del niño, niña o adolescente.

Consignar en la historia de atención del niño, niña y adolescente los resultados de las acciones emprendidas con recomendaciones para el restablecimiento de derechos.

Elaboración de mapas relacionales y biografías

Consignar todas las acciones que se realicen (concepto, diagnóstico y medida de manejo nutricional), en la historia integral del niño, niña y adolescente

Nutricionista

Elaboración de un concepto diagnóstico integral de la situación de los niños, niñas y adolescentes, con recomendaciones para su atención

Equipo Defensoría

**Intervención y
Proyección**

Orientar y aportar en el desarrollo psicosocial del niño, niña o adolescente y su atención integral y diferencial dentro del servicio de restablecimiento de derechos en el que se encuentre.

Psicólogo

Entrevista con el niño, niña o adolescente y el personal de la institución, para hacer seguimiento al proceso y al PLATIN

Entrevistas con niño, niña o adolescente, con los padres progenitores o sustitutos, personal de la institución según sea el caso para hacerle seguimiento al proceso de atención.

Trabajo Social

Visitas de seguimiento para verificar las condiciones del niño, niña o adolescente al hogar gestor, al sustituto o a la institución

Establecer una atención o seguimiento continuo a través de acciones con el niño, niña o adolescente, con su medio familiar de origen, y con el medio en el cual se encuentre ubicado provisionalmente

Realizar vigilancia alimentaria y nutricional de todos los niños, niñas o adolescentes que ingresen al servicio, a través de parámetros antropométricos.

Nutricionista

Velar por el estado nutricional y alimentario de los niños, niñas o adolescentes atendidos en el servicio, mediante la determinación de medidas de prevención y de recuperación del estado nutricional, en coordinación con los organismos de salud, asociaciones médicas y de nutricionistas, voluntarios hospitalarios y con la comunidad.

Elaborar prescripciones dietéticas para aquellos niños, niñas o adolescentes cuyo estado nutricional o de salud lo ameriten, con el fin de orientar el manejo alimentario por parte de las madres sustitutas o de las

personas o instituciones encargadas de su cuidado.

Realizar capacitación a las madres sustitutas, progenitoras y a instituciones sobre el manejo alimentario y nutricional dentro del hogar.

Consignar en la historia del niño, niña o adolescente recomendaciones sobre las acciones específicas a realizar con el niño, niña o adolescente y la familia, emitir conceptos profesionales integrales sobre la evolución del proceso.

Equipo Defensoría

Entrevista evaluativa con el niño, niña o adolescente, con los padres y redes de apoyo, para verificar el proceso de intervención.

Psicólogo

Seguimiento

Entrevista social en domicilio, para la verificación de las condiciones de garantía de derechos del medio familiar

Trabajo Social

Evaluación de la recuperación nutricional de los niños, niñas o adolescentes, observando los signos físicos y parámetros de consumo de alimentos y niveles de nutrientes, a través de medición pesaje de porciones servidas.

Nutricionista

Seguimiento al pacto de convivencia para la restitución de derechos

Equipo Defensoría

Emisión de concepto integral referido a las condiciones de la garantía de derechos en el Medio Familiar, dicho concepto debe ser presentado en reunión del equipo técnico.

Las funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario durante todo el proceso y tendientes a la prórroga o continuidad de la medida son:

Acciones del Equipo Técnico Interdisciplinario

Quien

Hacer seguimiento al proceso de atención terapéutico del niño, niña o adolescente y su atención integral y especializada dentro del servicio de restablecimiento de derechos en el que se encuentre.

Psicólogo

Entrevista con el niño, niña o adolescente y el personal de la institución, para hacer seguimiento al proceso y al PLATIN

Entrevista con el niño, niña o adolescente, con los padres progenitores o sustitutos, personal de la institución según sea el caso para hacerle seguimiento al proceso de atención integral al niño, niña o adolescente y al cumplimiento del PLATIN.

Trabajador Social

Visitas al hogar gestor, al sustituto o a la institución para analizar la situación del niño, niña o adolescente

Hacer seguimiento alimentario y nutricional al medio familiar o al institucional en el cual se encuentre ubicado el niño, niña o adolescente

Nutricionista

Emitir un concepto profesional sobre la evolución del proceso

Presentar el concepto ante el equipo técnico para la toma de decisiones

Consignar en la historia del niño, niña o adolescente el concepto profesional y las recomendaciones sobre las acciones específicas a realizar.

Equipo
Defensoría

Emitir un concepto integral sobre la evolución del proceso

Funciones de Asesoría, Supervisión y Capacitación:

Además de las anteriores acciones al Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia, le competen funciones de asesoría, supervisión y capacitación de los servicios de restablecimiento de derechos para la cualificación de los mismos en este sentido le compete:

- a) Visitar en equipo las instituciones para conocer y analizar su organización y funcionamiento.
- b) Participar en la elaboración de los planes de fortalecimiento del equipo zonal, institucional y de hogares sustitutos, gestores, centros de emergencia, hogares de paso.
- c) Participar en la programación y ejecución de eventos de capacitación al personal responsable de los servicios.
- d) Impulsar con el equipo zonal acciones que permitan a los servicios utilizar los recursos de la comunidad.
- e) Impulsar grupos de estudio de trabajo.

- f) Supervisar la atención que se brinda al niño, niña y adolescente en estos servicios.
- g) Participar en la evaluación de los centros de protección especial con fines de otorgar o renovar la licencia de funcionamiento y personería jurídica.
- h) Difundir y hacer aplicar los lineamientos de funcionamiento necesarios para una adecuada atención a los niños, niñas y a adolescentes.
- i) Establecer procesos de articulación con organizaciones de la comunidad, entidades públicas y ONG con el fin de integrar acciones para la prestación de los servicios, así como apoyar en la capacitación del talento humano del SNBF y de la comunidad en general.
- j) Participar en la selección de las familias sustitutas esto implica la realización de entrevistas evaluativas, visitas y la aplicación de pruebas a los posibles padres, hijos, vecinos sustitutos.
- k) Elaborar la ficha integral; preparar a los niños, las niñas y los adolescentes para el encuentro con la familia adoptante; orientar a la madre sustituta en la elaboración del álbum o registro fotográfico del niño, preparar a la familia sustituta para la entrega y elaboración de duelo, en los procesos administrativos de restablecimiento cuya definición jurídica sea la declaratoria de adoptabilidad o la autorización para la adopción y en los que exista consentimiento para la adopción, el equipo interdisciplinario deberá.
- l) Realizar proceso de orientación vocacional y proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes de características y necesidades especiales. Es importante aclarar que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario que realicen la evaluación forense no podrán estar a cargo de labor en el mismo caso.

Dictamen Pericial (Art. 79, Ley 1098 de 2006)

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006 ?Código de la Infancia y la Adolescencia-, los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial. El concepto pericial debe:

- a) Responder a un problema que se suscita en al ámbito jurídico y de regulación social, en el que se hace necesaria la intervención de un saber especializado.
- b) Responder a las preguntas formuladas por escrito por la autoridad administrativa competente, una a una registrando los casos en que no pueda dar respuesta bien sea por: no ser de su competencia o campo de conocimiento la pregunta formulada, no corresponde a un conocimiento específico de su experticia, o no se encuentre bien formulada la pregunta.
- c) Referir la metodología utilizada para la realización de la evaluación forense.
- d) Exponer en detalle la información obtenida a través de la aplicación de pruebas y procedimientos.
- e) Contener unas conclusiones o concepto, según lo requerido por la autoridad competente, a partir del análisis de evidencias.
- f) Fundamentarse en el saber de la disciplina de quien lo emite.
- g) Foliarse y determinarse el número total de páginas y el orden que corresponde a la página actual.

Al emitir un concepto de carácter pericial, se recomienda tener en cuenta que la magnitud de la vulnerabilidad es equivalente a la acumulación de problemas o factores de riesgo que presenta la familia, a las circunstancias y necesidades del evaluado, el cual si bien es un proceso autónomo disciplinar de los profesionales de acuerdo con su especialización, existen criterios que guían y orientan el peritaje para emitir un concepto que soportará la decisión del Defensor de Familia o la autoridad administrativa subsidiaria en el proceso de restablecimiento de derechos y que la presencia de estos factores determinarán el nivel de mayor o menor vulnerabilidad, previo análisis de los factores de generatividad.

ANEXO 4.

PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA.

1. Casos en que se pierde competencia.

La autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en los siguientes casos:

- a. Cuando se vence el término para fallar sin haberse emitido la decisión correspondiente
- b. Cuando se vence el término para resolver el recurso de reposición
- c. Cuando habiéndose otorgado prórroga se vence dicho término sin fallar

2. Actuaciones de la autoridad administrativa cuando pierde competencia.

Cuando la autoridad administrativa pierde la competencia para continuar con el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, deberá remitir inmediatamente el expediente al Juez de Familia y en los lugares donde no exista éste, al Juez Civil Municipal o el Promiscuo Municipal, para que el Juez resuelva sobre el restablecimiento de derechos; quien deberá informar a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

2.1. Traslado de expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia al Juez competente

Para el traslado del expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa deberá:

- a) Mediante Auto ordenar el traslado del expediente o proceso a la Autoridad Judicial.
- b) Organizar y legajar de manera cronológica las actuaciones que se han surtido en el expediente.
- c) Foliar cada hoja o actuación con un número único.
- d) Enviar el proceso en original al Juzgado competente
- e) Dejar copia del Expediente en el Centro Zonal
- f) Reportar la novedad en el Sistema de Información Misional SIM

2.2. Seguimiento a las medidas provisionales cuando el Juez asume la competencia del proceso de restablecimiento de derechos.

Mientras el Juez resuelve la situación jurídica del niño, niña o adolescente, el Coordinador del Centro Zonal con el aporte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia o la autoridad administrativa que en principio conoció del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, continuará realizando seguimiento al niño, niña o adolescente donde se encuentre bajo medida provisional de restablecimiento de derechos, por lo tanto les corresponde:

- a. Realizar visitas a su familia, al Hogar Sustituto, Hogar Tutor o servicio especializado modalidad internado donde se encuentre ubicado el niño, niña o adolescente.
- b. Realizar valoraciones nutricionales y psicosociales
- c. Solicitar las valoraciones médicas
- d. Brindar orientación y asesoría a la familia y al niño, niña o adolescente donde se encuentre ubicado y cuando se requiera de acuerdo al motivo de ingreso o problemática que lo afecte.
- e. Realizar las visitas y valoraciones que solicite el Juez competente
- f. Enviar informes originales a la Autoridad Judicial cuando lo solicite
- g. Realizar la coordinación y el acompañamiento institucional a las visitas que se hayan reglamentado para aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida de custodia, Hogar Sustituto, Hogar Tutor o cualquier Modalidad para la Vulnerabilidad o Adoptabilidad y entregar el informe de la dinámica observada en las mismas al Coordinador Zonal, para que éste remita al Juez de conocimiento.

2.3. Remisión de los informes al Juez competente.

Los informes de seguimiento integral realizados al niño, niña o adolescente, deberán ser remitidos al juez de conocimiento por el Coordinador del Centro Zonal competente en original, acompañado de los estudios o conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario.

2.4. Acción administrativa con base en lo dispuesto por el juez de conocimiento

Si el juez de conocimiento confirma la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la autoridad administrativa que conoció del proceso, el Coordinador del Centro Zonal con el apoyo del equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa, deberá realizar el seguimiento respectivo al niño, niña o adolescente y observar lo dispuesto en este Lineamiento.

ANEXO 5.

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, deberán estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado y garantizar, en primer término, el derecho del niño, la niña o el adolescente a permanecer en el medio familiar, siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. Además, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

La autoridad competente, previa verificación de la vulneración de derechos, podrá tomar una o varias medidas provisionales. Por ejemplo, la medida de amonestación junto con la de asistencia a un programa de atención especializada.

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico

Aplica para niños, niñas o adolescentes cuando la amenaza o vulneración pueda solucionarse conminando a los padres o responsables para que cese la conducta que

dio origen a la medida. Esta debe ir acompañada de la obligación de asistir a cursos pedagógicos sobre derechos de la niñez y la adolescencia en los cuales se incluya al grupo familiar o su red comunitaria, so pena de multa convertible en arresto.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, afrocolombianos, raizales o ROM, se deben coordinar las acciones con la autoridad tradicional, organizaciones comunitarias y administrativas que les permitan involucrarse en el conocimiento y desarrollo de medidas propias y ajenas con las cuales se prevengan situaciones de mayor vulneración de derechos.

Al tomarse la medida de amonestación, la autoridad competente deberá elaborar un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) Fecha y lugar
- b) Nombre de la autoridad que decreta la medida
- c) Nombre del niño, la niña o el adolescente
- d) Nombre e identificación de los padres, familiares o responsables
- e) Obligaciones a cumplir por parte de los padres, familiares o responsables
- f) Sanción en casos de incumplimiento de la medida
- g) Obligaciones del niño, la niña o el adolescente
- h) Remisión a los cursos pedagógicos pertinentes
- i) Remisión a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que correspondan, para la atención del caso

Esta medida deberá ir acompañada del respectivo seguimiento a cargo del equipo interdisciplinario de las autoridades competentes, que definirá su duración, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la medida, sin perjuicio del seguimiento que realice el Coordinador del Centro Zonal del ICBF (Art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales o ROM, el seguimiento deberá realizarse en coordinación con la autoridad tradicional correspondiente.

2. Vinculación a Programas de Atención Especializada

La atención especializada que se garantiza a un niño, niña o adolescente para restablecer el ejercicio pleno de sus derechos vulnerados o amenazados debe basarse en estudios y diagnósticos que den respuesta a las problemáticas familiares y sociales que los afectan.

Esta medida puede ser aplicada en forma singular o concomitante con otra de restablecimiento de derechos, según la situación del niño, la niña o el adolescente, la familia y las condiciones asociadas para el ejercicio de los derechos.

Como mecanismo para el restablecimiento de derechos, la atención especializada ofrece alternativas en contexto comunitario o familiar, a través de servicios profesionales especializados ambulatorios o en Centros de Atención Especializada, dependiendo todo ello de la complejidad de la situación que vive el niño, la niña o el adolescente. Lo fundamental de esta medida consiste en el tipo de intervención y no en la jornada de la atención.

El formato de remisión debe estar acompañado de copia del Auto en que se decreta la medida o medidas provisionales, de la resolución que dispone el cambio de la medida cuando no ha surtido los efectos deseados, o la medida que inicialmente fue tomada o las circunstancias han cambiado, informe de verificación inicial de derechos y la recomendación de la modalidad de atención, además de los documentos necesarios para que los niños, niñas o adolescentes puedan ser atendidos debidamente, entre otros:

- a) Registro civil de nacimiento
- b) Carné de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud
- c) Certificado de vacunas
- d) Certificado escolar
- e) Valoraciones médicas, odontológicas, nutricional, físicas, psicológicas, socio familiar y médico legales

Para la aplicación de esta medida, las autoridades administrativas y tradicionales, así como los operadores de las medidas, deberán conocer el Lineamiento Técnico Administrativo de cada una de las Modalidades.

La especialización de los programas se da a partir del reconocimiento de las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes, y del tratamiento diferencial a raíz de situaciones específicas de vulnerabilidad. Los programas especializados deben ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia y del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por su parte, el ICBF ha definido la siguiente gama de Modalidades, en caso de no ser posible la ubicación con la familia de origen o familia extensa:

- a) Hogar de Paso
- b) Centro de Emergencia

Mediante la Resolución de Declaratoria de Vulneración de Derechos que ordena el Reintegro del niño, la niña o el adolescente o la asignación de custodia con familia extensa, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, deberá ubicar al niño, niña, o adolescente en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Apoyo Terapéutico
- b) Intervención de Apoyo
- c) Intervención especializada para niños, niñas y adolescentes por consumo de alcohol y sustancias psicoactivas
- d) Externado
- e) Externado para Discapacidad
- f) Seminternado
- g) Seminternado para Discapacidad
- h) Acogida y Desarrollo
- i) Hogar Gestor para Discapacidad

En la medida de protección con Declaratoria de Adoptabilidad emitida por el Defensor de Familia, el equipo de la Defensoría de Familia procederá a ubicar al niño, niña y adolescente en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Hogar Sustituto

- b) Hogar Sustituto para Discapacidad
- c) Internado de Atención Especializada
- d) Casa Hogar
- e) Internado Diagnóstico y Acogida para IAPAS
- f) Internado Discapacidad
- g) Internado Discapacidad Mental Psicosocial
- h) Preparación para la Vida Laboral y Productiva

3. La adopción

Procede cuando ha sido declarada la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente por parte del Defensor de Familia o por el Juez, una vez se ha probado que no cuenta con familia nuclear o extensa o cuando, existiendo la misma, no ofrece garantías a pesar de las acciones adelantadas y pruebas practicadas por la autoridad competente y el correspondiente equipo interdisciplinario, con el concurso del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con los Lineamientos Técnico-Administrativos del Programa de Adopciones.

La adopción también procede por autorización del Defensor de Familia en los casos previstos en la ley y a través del consentimiento otorgado por los padres para la adopción de su hijo o hija menor de edad.

4. Cualquiera otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de esta facultad, la autoridad administrativa deberá conminar, solicitar, gestionar o exigir mediante el medio más expedito o por oficio, ante las autoridades públicas nacionales, departamentales, distritales, municipales, indígenas, personas naturales o jurídicas, que formen parte o no del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la adopción inmediata de las medidas pertinentes y eficaces para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, podrá vincular y exhortar al sector privado para lograr el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los adolescentes que no cuenten con red de apoyo familiar ni social, para la preparación de la vida autónoma, como sujetos responsables en ejercicio de sus derechos.

Así mismo, las autoridades locales, tradicionales o del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán realizar propuestas de nuevas formas de atención de acuerdo con el contexto sociocultural y situación de los niños, niñas o adolescentes en concordancia con los resultados de diagnósticos elaborados en cada Municipio o Distrito, en desarrollo de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

Podrán aplicarse como medidas de restablecimiento de derechos, las consagradas en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en vigor para Colombia y los que llegaren a adoptarse sobre la materia.

También serán medidas de restablecimiento de derechos aquellas que las autoridades apliquen en situaciones de emergencia o desastres naturales, en el marco de la protección integral de sus derechos, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el contexto socio cultural.

5. Acciones Policivas, Administrativas o Judiciales

La autoridad competente deberá promover, de forma inmediata al conocimiento del hecho, las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar; en tal sentido incoará, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda, las acciones, demandas, denuncias, querellas o incidentes y toda diligencia que permita garantizar y restituir los derechos amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y los adolescentes.

Cambio de la medida de Restablecimiento de Derechos.

Cuando se considere la posibilidad de cambiar de medida de restablecimiento de derechos a un niño, niña o adolescente, por iniciativa del Defensor, el equipo técnico interdisciplinario procederá a actualizar la historia de atención y a realizar estudio interdisciplinario, de cuyo resultado se podrá concluir:

- a) La necesidad de ratificar la medida de restablecimiento de derechos en el mismo servicio incrementando la intervención con la familia.
- b) El reintegro del niño, la niña o el adolescente a su familia, porque la misma ha superado las condiciones que dieron origen a la ubicación en medio familiar diferente o en programa de atención especializada, modalidad internado, seminternado o externado, y cuenta con capacidades sociales, familiares y económicas para asumir el cuidado y atención del niño, la niña o el adolescente.
- c) La integración del niño, la niña o el adolescente a su familia de origen mediante ubicación en Hogar Gestor por haber superado las condiciones de vulneración de derechos que dieron origen a la medida, porque la familia cuenta con fortalezas que le permitan asumir su cuidado y atención, pero carece de recursos económicos suficientes para garantizar el ejercicio de los derechos.
- d) Concepto de autoridades tradicionales indígenas, afrocolombianas, raizal o rom en caso de que el niño, la niña o el adolescente pertenezca a alguna de éstas.

Es importante tener en cuenta que la medida de iniciación de trámites para la adopción no se podrá modificar cuando la declaratoria de Adoptabilidad haya sido homologada por el Juez o la decisión del Defensor de Familia esté en firme.

Carácter transitorio de las medidas Restablecimiento.

Las medidas que decreta la autoridad administrativa podrán ser modificadas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

Los equipos técnicos interdisciplinarios deben realizar seguimiento a las medidas de restablecimiento que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía decreten a favor de un niño, niña o adolescente, quienes a su vez entregarán sus conceptos de seguimiento a la respectiva autoridad, sin perjuicio del seguimiento ordenado para el Coordinador del Centro Zonal en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego de confirmarse la medida por la autoridad administrativa, el equipo técnico interdisciplinario deberá realizar seguimiento al caso, mínimo por seis (6) meses, informando periódicamente al Defensor de Familia o a la autoridad competente, etapa

dentro de la cual se verificará el estado de cumplimiento de los derechos. Realizado el seguimiento y si las condiciones son favorables, la autoridad administrativa procederá al cierre del caso mediante Auto que así lo disponga.

ANEXO 6.

TRÁMITES DE RESTABLECIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS.

1. Trámite de Solicitud de Restitución Internacional - En aplicación del Convenio de La Haya de 1980, "Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", aprobado por Ley 173 de 1994.

1. El Abogado de reparto de la Subdirección de Adopciones, recibe y analiza la solicitud de restitución internacional provenientes de las autoridades competentes o de los aplicantes, adelanta el procedimiento que le competente y remite a la Regional correspondiente.

2. El Coordinador del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional, recibe la solicitud y la remite al Centro Zonal que corresponda.

3. El Defensor de Familia recibe la solicitud y realiza la apertura del caso, citando al padre o madre sustractor o retenedor y solicita al equipo de la Defensoría respectiva, las valoraciones requeridas en la solicitud o las pertinentes al proceso de restitución.

4. Si el padre o madre desea retornar al niño, niña o adolescente o accede al derecho de visitas, el Defensor de Familia debe:

a) Solicitar a la Autoridad Central (ICBF-Subdirección de Adopciones) la citación al aplicante o al apoderado de éste.

b) Realizar audiencia entre las partes, y lograr el acuerdo, fijando fechas y términos para el cumplimiento del acuerdo.

c) Realizar seguimiento al cumplimiento del acuerdo, si se cumplieron los acuerdos, se finaliza el proceso.

Para los casos en los que el padre o madre no desea retornar al niño, niña o adolescente, no accede al derecho de visita o no cumple con los acuerdos pactados, el Defensor de Familia deberá:

a) Presentar inmediatamente la demanda ante el Juez de Familia. (Anexando el informe sobre el desacuerdo, Artículo 137 de la Ley 1098 de 2006, o el acta de conciliación fracasada)

b) Tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente y además solicitar el restablecimiento del contacto con el padre aplicante.

c) Solicitar al Juez la representación legal del aplicante o solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un Defensor Público.

d) Representar al niño, niña o adolescente en las audiencias, garantizando que se respeten sus derechos dentro del proceso y se cumplan las obligaciones convencionales en todas las etapas procesales.

e) Solicitar a los despachos pronta definición de los procesos y cumplimiento de los términos de ley.

f) Prevenir a los Jueces sobre la prohibición de pronunciarse sobre el fondo del derecho de custodia dentro del proceso de restitución internacional y de ordenar pruebas relativas a su definición.

g) Presentar los recursos y objeciones a que haya lugar para el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes al Convenio.

h) Junto con el grupo de Asistencia Técnica de la Regional, informar mensualmente a la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional las actuaciones realizadas y el estado actual del proceso, de igual forma informar las decisiones que sean tomadas por el Juez.

i) Informar la decisión judicial final. Si es positiva al aplicante, debe asegurar el cumplimiento de la decisión e informar a la autoridad central y si es negativa se informa a la autoridad central para el cierre del proceso.

j) Bajo la Asesoría de los Abogados de la Subdirección de Adopciones- Restitución Internacional-, realizar los trámites de los procesos por Convenios o Trámites Consulares.

2.- Trámite de Solicitud de Alimentos - En el marco de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de Junio de 1956:

1. Las Oficinas de Atención al Ciudadano, Grupo de Adopciones, reciben en su condición de institución intermediaria, las solicitudes internacionales de alimentos relacionadas con la Convención y las ingresan al sistema SIM.

2. La Subdirección de Adopciones, revisa y analiza las solicitudes para establecer si se cumplen los requisitos del instrumento internacional y si hace parte de la convención, se abre una carpeta.

a) Si no cumple con los requisitos debe solicitar a la Autoridad remitente en el extranjero los documentos o información requerida, los cuales deberán ser revisados y analizados dentro de la solicitud para establecer si se cumplen los requisitos del instrumento internacional y si hace parte de la convención para definir su se abre una carpeta. Carpeta contentiva del asunto ? Memorando ? Oficio.

b) Si cumple los requisitos, remite las solicitudes a la Regional de acuerdo con el domicilio del demandado o alimentante para iniciar el trámite respectivo, cuando Colombia es país requerido y la Regional a su vez recibe la solicitud y la remite al Centro Zonal que corresponda.

3. El Coordinador del Centro Zonal entrega la solicitud al Defensor de Familia para que allí se adelante la fase administrativa del proceso:

a) Realice la apertura de la Historia de Atención (Ver. Etapa II B: Trámite de atención extraprocesal)

b) Cite al alimentante y procure el ofrecimiento voluntario de alimentos o un acuerdo entre las partes.

c) Fije una cuota provisional si no hay ofrecimiento o acuerdo.

d) Presente la demanda de alimentos al Juez de Familia del domicilio del demandado.

e) Presente si es del caso objeciones o recursos cuando el proceso no se surte atendiendo a los derechos de las partes o no son acordes con el objeto de la convención en defensa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes o sus familias.

f) Solicita al juez y remite copia a la Sede Nacional de la sentencia que pone fin a la solicitud de alimentos.

3. Trámite Consular - Consiste en las gestiones que se realizan por parte de las diferentes instituciones para la garantía y el restablecimiento de los derechos de la niñez y la familia, cuando no existe para su solución un instrumento internacional que se ocupe del tema y se gestiona por medio de exhortos a través de los consulados de los países extranjeros en Colombia o de los consulados de Colombia en territorio extranjero.

1. Las Oficinas de Atención al Ciudadano, los Centros Zonales y la Subdirección de Adopciones, reciben las solicitudes de trámites para la garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y las familias que se encuentren en país extranjero a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Consulados, Embajadas o Misiones Diplomáticas y las solicitudes de autoridades nacionales, misiones consulares o diplomáticas de país extranjero en Colombia o personas que se encuentran en Colombia y requieren la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el exterior.

2. La Subdirección de Adopciones, previo análisis y de ser pertinente, remitirá las solicitudes a la Regional ICBF del lugar de residencia de niño, niña o adolescente o de la persona de la que se requiere la gestión para que se adelante la actuación solicitada, cuando Colombia es País requerido.

3. El Director Regional debe recibir la solicitud y remitirla al centro zonal correspondiente donde reside el niño, la niña o el adolescente o su familia para iniciar el trámite de la solicitud. El Coordinador del Centro Zonal recibe la solicitud y la reparte al Defensor de Familia que corresponda para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes o a la Familia y remite la actuación a la Dirección General.

4. La Subdirección de Adopciones recibe la actuación, informes, valoraciones, documentos requeridos, los ingresa al sistema y procede a remitirlo a la autoridad requirente con copia a la carpeta.

ANEXO 7.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y POBLACIONAL.

A. Trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a Comunidades Indígenas

1. Apertura de la historia de atención de niños, niñas y adolescentes indígenas.

La Autoridad Administrativa que tenga conocimiento de la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente indígena, dará apertura a la Historia de Atención e inmediatamente verificará el estado de cumplimiento y garantía de sus derechos conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 y el presente Lineamiento (Ver Etapa I: Ingreso).

Si como resultado de las diligencias adelantadas se presume que el niño, niña o adolescente pertenece a una Comunidad Indígena de la Región, la autoridad administrativa solicitará a la Alcaldía o la Organización Indígena, si existiere, que verifique si está inscrito en el censo indígena. En caso positivo, iniciará contacto con las

autoridades indígenas con el fin de **remitirles el caso**, para que lo asuman de acuerdo con sus sistemas de control social o de derecho consuetudinario propio. La remisión enunciada, no procede en los siguientes casos: 1. cuando el derecho vulnerado o amenazado, corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir el derecho a la vida, integridad o libertad. 2. cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres y, 3. cuando la comunidad a la que pertenece no le garantiza sus derechos.

En ejercicio de las facultades constitucionales, la Autoridad Tradicional Indígena podrá:

a) Asumir directamente la responsabilidad del restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente; si ellos lo requieren, el ICBF acompañará, asesorará y colaborará para el mejor reintegro a la comunidad, si para tal efecto requiere de uno de los servicios de Restablecimiento de Derechos, remitirá solicitud formal y copia de la Resolución o del Acto que profieran de acuerdo a sus usos y costumbres, a la Coordinadora del Centro Zonal de su área de influencia, en la cual solicitará la asignación de un cupo en un servicio, incluida la modalidad de Hogar Gestor.

b) No asumir el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, porque no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescentes en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad.

2. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

La Autoridad Administrativa será competente para adelantar el Proceso de Restablecimiento de Derechos en los siguientes casos:

1. Cuando el derecho vulnerado o amenazado, corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, los derechos a la vida, integridad o libertad.

2. Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.

3. Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantice sus derechos.

4. Cuando la Autoridad Indígena no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescente en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad.

La Autoridad Administrativa deberá ilustrar suficientemente a los padres, representantes legales y especialmente a las Autoridades de la Comunidad Indígena, acerca del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, las medidas de restablecimiento, haciendo énfasis en las consecuencias legales de la Adopción. De ser el caso, se deberá contar con la presencia de un intérprete y la intervención de un antropólogo y, en su defecto, un profesional de las ciencias sociales y humanas que maneje el tema.

Una vez se defina claramente la competencia para asumir el caso en cabeza de la Autoridad Administrativa, ésta proferirá Auto de Apertura de Investigación de Restablecimiento de Derechos (Ver. Etapa II C: Trámite de PARD) y oficiará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia para que certifique si la comunidad a la que pertenece el niño, niña o adolescente se encuentra legalmente reconocida de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 200 de

2003, quien dará respuesta en un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la solicitud.

Si se establece que la comunidad indígena no se encuentra registrada en el Ministerio del Interior y Justicia, se configurará como un caso especial el cual en la medida de lo posible será verificado por cualquier medio probatorio, por la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio o el ICBF, para establecer si en la comunidad, asentamiento o resguardo indígena, al que pertenece el niño, niña o adolescente, existe organización, autoridades tradicionales y un autoreconocimiento de pertenencia étnica, en cuanto a su identidad, cultura y autonomía, para de esta manera, solicitar la verificación en su censo, si el niño, niña o adolescente pertenece a esta comunidad indígena. Mediante Informe y Acta suscrita por las entidades intervinientes y las Autoridades

Indígenas, se dejará constancia de esta verificación.

Si de la certificación que expida la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, la Organización Indígena o la Alcaldía, o por cualquier otro medio probatorio se establece que la Comunidad Indígena no está reconocida o inscrita, el trámite seguirá su curso normal de acuerdo a lo previsto en la Ley 1098 de 2006 y este Lineamiento.

Si por el contrario, se establece la pertenencia a una comunidad indígena, la Autoridad Administrativa deberá notificar a la familia, a la Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena y a un representante de la oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia de la apertura del proceso.

La Oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, concertará con las Autoridades Indígenas la fecha en que se llevará a cabo la Consulta y en el término de tres (3) días comunicará a la autoridad administrativa el resultado de lo actuado. La fecha de la diligencia deberá programarse en el menor tiempo posible a fin de garantizar el debido proceso y el interés superior del niño, teniendo de presente que deberá realizarse dentro del término perentorio de los cuatro meses que establece el Art. 100 parágrafo 2o de la Ley 1098 de 2006 para resolver la actuación administrativa de restablecimiento de derechos.

Antes de surtir la audiencia de pruebas y fallo, se realizará la diligencia de Consulta Previa a la que asistirá la familia, la Autoridad Indígena, un representante de la oficina de Consulta Previa, la Defensoría de Familia o la autoridad competente, en dicha diligencia se pondrá en conocimiento de los asistentes el estado actual del proceso. Se levantará el Acta respectiva en la que conste el concepto de la autoridad de la comunidad de origen respecto a la adopción y con la suscripción de la misma por todos los intervinientes se entenderá surtida la consulta previa que establece el Art. 70 de la Ley 1098 de 2006 en los casos de adopciones.

Surtida la Consulta Previa y si el concepto de la Autoridad Tradicional es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad del niño o niña, el Defensor de Familia, fijará fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas y fallo de adoptabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y este Lineamiento.

Si el concepto de la Autoridad Tradicional no es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad y determinan que las personas que asumirán su protección o ¿los adoptantes? en términos del Art. 70 de la Ley 1098 de 2006, serán miembros de su propia comunidad, el Defensor de Familia coordinará los trámites correspondientes con la respectiva autoridad tradicional de acuerdo con sus usos y costumbres y procederá al Reintegro del niño, niña o adolescente a la Comunidad. A lo largo del trámite, la autoridad administrativa en gestión y en coordinación permanente con la Autoridad Indígena y la comunidad, deberá lograr un proceso de diálogo intercultural que permita asesorarse sobre las particularidades culturales, en cuanto a las pautas de crianza tradicionales y los mecanismos de protección propios de su cultura para los niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con la jurisdicción especial indígena, que permita brindar la atención diferencial con enfoque étnico, para el afianzamiento de los lazos afectivos, familiares y socioculturales con su comunidad de origen y procurar el reintegro cuando este sea posible.

B. Trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley

Es el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelante a favor de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sufrido daño como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, especialmente en los siguientes casos:

I. Casos de situación de orfandad absoluta de ambos padres de un niño, niña o adolescente como consecuencia del homicidio, desaparición forzada o secuestro de sus representantes legales:

a) En caso de que el niño, niña o adolescente tenga familia extensa o vincular que pueda asumir su cuidado, abrirá historia de atención, asignará la custodia y cuidado personal, disponiendo la forma y términos en que seguirán siendo garantizados sus derechos e iniciará el proceso judicial de provisión de guarda. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito; representará, en caso de ser necesario, los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial, ordenará el seguimiento y mediante auto dará por terminada la actuación.

b) En caso de que el niño, niña o adolescente no tenga familia extensa o vincular que pueda asumir su cuidado, dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo dispone el artículo 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006. De igual forma pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito; representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial.

II. Casos cuando niño, niña o adolescente haya sufrido lesiones físicas o psicológicas que le causen incapacidad por accidente con minas antipersonal o municiones sin explotar:

a) En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre en su medio familiar, o tenga familia extensa que pueda asumir su cuidado, abrirá historia de atención, establecerá coordinación con el programa para la Acción Integral a Víctimas de Minas Antipersonal y

Municiones sin Explotar de la Vicepresidencia de la República para la aplicación de la ruta de atención integral. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará, en caso de ser necesario, los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial, ordenará el seguimiento y mediante auto dará por terminada la actuación.

b) En caso de que el niño, niña o adolescente no se encuentre en su medio familiar o no tenga familia que pueda asumir su cuidado, dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo disponen los artículos 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006. Adelantará las acciones de coordinación con el programa para la Acción Integral a Víctimas de Minas Antipersonal y Municiones sin Explotar de la Vicepresidencia de la República para la aplicación de la Ruta de Atención Integral. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial.

III. Casos en que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de delitos contra la libertad o integridad y formación sexuales:

a) En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre en su medio familiar, o tenga familia extensa que pueda asumir su cuidado, abrirá historia de atención, aplicará la Ruta para la Atención Integral a víctimas de violencia sexual, si no se ha hecho, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará, en caso de ser necesario, los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial, ordenará el seguimiento y mediante auto dará por terminada la actuación.

b) En caso de que el niño, niña o adolescente no se encuentre en su medio familiar o no tenga familia que pueda asumir su cuidado, dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo dispone el artículo 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial.

IV. Casos en que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de desplazamiento forzado:

a) En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre en su medio familiar, o tenga familia extensa o vincular que pueda asumir su cuidado, abrirá historia de atención y lo incluirá en el Programa Nacional de Atención Diferencial a niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento creado en el marco de lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 251 de 2008 de la Corte Constitucional. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará en caso de ser necesario los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial, ordenará el seguimiento y mediante auto dará por terminada la actuación.

b) En caso de que el niño, niña y adolescente no se encuentre en su medio familiar o no tenga familia extensa o vincular, que pueda asumir su cuidado, dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo dispone el artículo 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, realizara el trámite establecido en el numeral 7 y adelantará las acciones de coordinación con el programa de apoyo a la población en situación de desplazamiento de

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, para que accedan a los beneficios que por ley les corresponden. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía administrativa o por vía judicial.

V. Casos en que el niño, niña o adolescente es víctima de amenaza inminente de reclutamiento o utilización por un grupo organizado al margen de la ley:

a) En caso de que el niño, niña y adolescente por seguridad requiera ser separado de su medio familiar y ser ubicado con familia extensa u otro cuidador, se abrirá historia de atención, se tomará diligencia inicial, se establecerán compromisos con los padres y se adelantarán las acciones de coordinación para su traslado, se solicitará el seguimiento a la autoridad administrativa competente del lugar donde se ubicará el niño, niña o adolescente. Se adelantarán las acciones de coordinación con el programa de apoyo a la población en situación de desplazamiento de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, para que accedan a los beneficios que por ley les corresponden. Pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial y mediante auto dará por terminada la actuación.

b) En caso de que el niño, niña o adolescente no tenga familia extensa o amiga que pueda asumir su cuidado, dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo dispone el artículo 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, adelantará las acciones de coordinación con el programa de apoyo a la población en situación de desplazamiento de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, para que accedan a los beneficios que por ley les corresponden. Pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial.

VI. Casos en que el niño, niña o adolescente ha sido víctima del delito de reclutamiento ilícito:

a) Dará apertura al proceso de restablecimiento de derechos conforme lo disponen los artículos 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006. De igual forma, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el presunto delito y tendrá en cuenta lo siguiente:

b) Verificará si el niño, niña o adolescente fue entregado en el plazo legal fijado (36 horas) y si no fue sometido a entrevista, malos tratos o utilizado en actividades de inteligencia por autoridades de la fuerza pública. En caso de incumplimiento pondrá en conocimiento esta situación ante la Procuraduría Seccional.

c) Dará cumplimiento a lo establecido en el anexo 7 y al procedimiento establecido en la Ruta Jurídica de atención para los Pueblos Indígenas (Publicación de la Defensoría del Pueblo, ALDHU y OIM de Enero de 2005), si se trata de niño, niña o adolescente que se autoreconoce como indígena.

d) Pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente la presunta participación de los adolescentes menores de 18 años y mayores de 14 años, en delitos cometidos con

ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. Velará porque la autoridad judicial competente de cumplimiento en el respectivo proceso a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1098 sobre el principio de oportunidad, e igualmente, velará porque remita la documentación respectiva al Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-. Si se trata de niño o niña menor de 14 años remitirá la documentación al CODA para los efectos pertinentes.

e) Para la notificación del auto de apertura de investigación, no procederá la citación a través de servicio postal autorizado, ni a través de publicación por internet y medios masivos de comunicación. Deberá a efecto de protegerse la vida, identidad e integridad personal del niño, niña o adolescente y de su familia, procurar la localización de padres, familiares o cuidadores a través de medios que eviten cualquier circunstancia de riesgo.

f) Decretará la medida de restablecimiento de derechos más conveniente a los intereses del niño, niña o adolescente. Si la medida es de vinculación a programas de restablecimiento de derechos, la misma se realizará en uno de los servicios de atención especializada para niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley, solicitando el cupo de acuerdo con lo establecido en el instructivo vigente para solicitar cupo.

g) Trasladará el proceso mediante resolución motivada a la Defensoría de Familia designada para el programa que funcione en la ciudad donde le fue asignado el cupo y ordenará el cierre del mismo en su despacho. La Defensoría de Familia a la que se haya trasladado el proceso avocará conocimiento y practicará las pruebas que se hubieren decretado y ordenará las demás que considere necesarias.

h) Representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía judicial, en los casos en que se requiera.

i) Aplicará la excepción derivada de las circunstancias de ser víctima de los grupos organizados al margen de la ley si no es posible el reintegro familiar y una vez se cumplan los seis (6) meses de haber sido decretada la medida de restablecimiento de derechos. En el fallo dispondrá el restablecimiento de los derechos y ordenará la continuación en el programa institucional hasta el cumplimiento de los objetivos en su proceso de restablecimiento de derechos e integración social.

j) Coordinará su paso al programa de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica, ACR, de conformidad con el protocolo de transición establecido entre ambas entidades, cuando se han cumplidos los objetivos del proceso administrativo de derechos, se trata de joven que ha cumplido la mayoría de edad y ha sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA,

k) Dará por terminada la actuación y archivo de la misma, si se trata de jóvenes que han pasado al Programa de la ACR y se coordinará con dichas instancias la remisión de los informes de seguimiento respectivos, con base en por lo menos dos informes realizados y aportados al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, dentro de los seis (6) meses siguientes, mediante auto.

C. Actuaciones para la atención de mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta

Ruta de Restablecimiento:

Cuando la Autoridad Administrativa tenga conocimiento de que una persona sufre discapacidad mental absoluta, es decir, que sufre una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1306 de 2009, de oficio, por denuncia o por noticia, abrirá Historia de Atención, verificará el estado de cumplimiento de los derechos y para determinar su competencia podrá, entre otras:

a) Remitir a la persona de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal o entidad privada autorizada para que le sea practicado el examen médico neurológico o psiquiátrico, en el cual dictaminará: a) Las manifestaciones características del estado actual de la persona b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la persona para administrar sus bienes y disponer de ellos, y c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la persona.

b) Verificar con el Sector Salud Municipal o Distrital si la persona se encuentra inscrita en el Libro de Vecindamiento.

c) Solicitar certificación a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la condición de interdicto o inhabilitado.

Una vez allegado a la Historia de Atención el dictamen médico neurológico o psiquiátrico, se deberá establecer si la persona presenta una discapacidad mental absoluta y ésta cuenta con familia garante e idónea para su cuidado y atención; la Autoridad Administrativa, previo concepto de cumplimiento de derechos por parte del equipo biopsicosocial, procederá a brindar la correspondiente asistencia jurídica, pudiendo iniciar alguna o algunas de las siguientes acciones:

a) Demanda de interdicción

b) Demanda de Designación y Remoción de Guardador, Consejero y Administrador de bienes

c) Aprobación de Cuentas

d) Autorización de Internación y Libertad

e) Rendición de Cuentas

f) Acción de Tutela

g) Acción Popular

h) Articular acciones con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, especialmente con el sector salud, rehabilitación y educación

Si del dictamen se determina que la persona presenta una discapacidad mental absoluta y carece de familia, la Autoridad Administrativa, previo concepto de cumplimiento de derechos por parte del equipo interdisciplinario, adelantará el respectivo proceso de restablecimiento de derechos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en el Lineamiento Técnico del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. En consecuencia, proferirá Auto de Apertura de Investigación y, entre otras actuaciones, deberá:

- a) Adoptar medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y en la ley 1306/09
- b) Correr traslado del examen médico neurológico o psiquiátrico por el término de tres (3) días.
- c) Además de las pruebas que estime convenientes, podrá solicitar la práctica de la prueba de ADN y el asiento de la identidad y de la filiación en el Registro Civil de ser necesario.

Cuando la persona con discapacidad mental absoluta pertenezca a una Comunidad Indígena, la Autoridad Administrativa deberá consultar a la Autoridad Tradicional para aplicar las medidas contempladas en la Ley 1306 de 2009, y para ello tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 15 del Lineamiento Técnico del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Asistencia Personal

Cuando se encuentra en curso el trámite ante instancia judicial sobre incapacidades y excusas de los guardadores, la Autoridad Administrativa ubicará a la persona con situación de discapacidad en uno de los servicios del ICBF, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

ANEXO 8.

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, A SU FAMILIA O RED VINCULAR.

Este procedimiento de reintegro del niño, niña o adolescente, a su medio sociofamiliar indica la responsabilidad de los operadores de las Modalidades de:

- a) Apoyo y Fortalecimiento a la Familia
- b) Vulneración o Adoptabilidad
- c) Programas de Atención a Desvinculados de Grupos Armados al Margen de la Ley

Este procedimiento aplica al caso de los niños, niñas o adolescentes para quienes se resuelve que sean reintegrados a su familia o red vincular de apoyo a su medio social, por haber superado las condiciones de vulneración de derechos que dieron origen a las medidas de restablecimiento de los mismos. La decisión de iniciar este procedimiento toma en cuenta que la familia o red vincular de apoyo tiene fortalezas y factores protectores que le permiten asumir el cuidado y atención del niño, niña o adolescente, y que además de lo anterior ha restablecido los derechos vulnerados, aunque carezca de los recursos económicos suficientes para garantizar el ejercicio de los derechos, o aun cuando contando con ellos requiera de seguimiento para asumir la garantía de los mismos.

La autoridad competente puede considerar, para estos casos, las siguientes etapas:

Primera Etapa

a) Actualización de la evaluación socio-familiar. El equipo técnico interdisciplinario de la autoridad competente, debe actualizar el estudio individual, social y familiar de los solicitantes, para establecer la condición actual de la familia.

La familia o red vincular de apoyo que recibirá al niño, niña o adolescente debe contar con idoneidad física, mental, moral y social, para suministrar un hogar seguro y estable y

que permita que los derechos de los niños, niñas y adolescentes le sean plenamente garantizados.

b) Evaluación de la información y emisión del concepto. La autoridad competente evalúa la información reunida y registra en la Historia de Atención los resultados obtenidos, así como el concepto respecto de la adaptación del niño, la niña o el adolescente a su familia o red vincular y al medio social. El estudio adelantado permitirá establecer la viabilidad de la ubicación del niño, niña o adolescente con su familia o red vincular, lo cual se deja claramente especificado en la Historia de Atención, así como los servicios requeridos de acuerdo con sus necesidades (salud, educación, identificación, uso adecuado del tiempo libre, atención terapéutica, u otros), para lo cual y con el fin de garantizar el nivel de vida adecuado, la autoridad competente ordenará mediante oficio a las entidades del SNBF, para que le garanticen a la familia o a la red vincular de apoyo los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos.

Segunda Etapa

a) Preparación para el reintegro al medio familiar y social. Se requiere adelantar un proceso de trabajo con la familia o red vincular a fin de disponer, en primer lugar, las condiciones espaciales y ambientales de la vivienda, así como preparar el ambiente afectivo, teniendo en cuenta que se iniciará o reiniciará la convivencia después de un período de tiempo corto o prolongado que ha modificado de alguna manera las relaciones familiares. Como apoyo a este proceso, el ICBF ha diseñado los Lineamientos Técnicos para la Inclusión y Atención de Familias,^[16] que permitirá identificar las estrategias necesarias para lograr dicha integración.

b) Elaborar Pacto Familiar para la integración Sociofamiliar: Para todos los casos de integración familiar y social y teniendo como elementos fundamentales las responsabilidades y compromisos mutuos y ante todo, las obligaciones de la familia descritas en el Art. 39 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, es importante explorar sentimientos del grupo familiar con relación al niño, la niña, o el adolescente que reingresa y definir normas de convivencia que favorezcan a todo el grupo familiar, promoviendo relaciones familiares armónicas y respetuosas. Se deben analizar las proyecciones a nivel familiar, educativo, laboral, social y demás, tanto de forma individual como grupal, motivando a la reflexión sobre la responsabilidad que asumen frente a sus hijos y al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c) Período de Adaptación: Es importante observar que antes del retorno e integración familiar y social, algunos casos requieren de un período de transición y adaptación, que facilite al niño, la niña o al adolescente un acercamiento paulatino a su familia, de tal forma que se permita su permanencia en la Modalidad, por un período determinado, al mismo tiempo que alterna la estadía (fines de semana, días específicos, vacaciones) con su familia. Esto puede suceder especialmente cuando el tiempo de separación ha sido prolongado o cuando las circunstancias que ocasionaron la separación del hogar generaron tensiones o situaciones de difícil manejo. Este período es aún más recomendable cuando el niño, la niña o el adolescente será reubicado con su familia extensa o red vincular de apoyo. De esta manera se facilitarán, entre otros objetivos, la

creación, restablecimiento y fortalecimiento de vínculos con su familia biológica o red vincular, la definición de límites y normas de convivencia, la orientación y asesoría en aspectos específicos, y se permitirá una separación progresiva del lugar donde estaba ubicado por los vínculos afectivos creados con las personas con quienes convivió bajo la medida de restablecimiento de derechos.

d) Retorno e integración del niño, la niña o el adolescente a la familia y su medio social, con cambio de medida. La autoridad competente, con base en el concepto del equipo técnico interdisciplinario, elaborará resolución debidamente motivada ordenando el cambio de medida mediante la integración del niño, la niña o el adolescente a su familia de origen o extensa y ordenará el seguimiento correspondiente.

Tercera Etapa

Acompañamiento, seguimiento post reintegro y verificación del estado de cumplimiento de los derechos. Se llevará a cabo con base en lo establecido en los Lineamientos Técnico Administrativos para las medidas de restablecimiento de los derechos, que impliquen el retorno e integración al medio familiar y social del niño, niña o adolescente, dentro del proceso de atención y en el proceso Pos Reintegro y teniendo en cuenta lo suscrito en el pacto familiar. El seguimiento implica la intervención del equipo técnico interdisciplinario que corresponda con el apoyo de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de la comunidad.

CAPÍTULO 2.

MODELO DE ATENCIÓN PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD CON SUS DERECHOS AMENAZADOS, INOBSERVADOS O VULNERADOS.

	INTRODUCCIÓN	59
2.1.	ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCIÓN	59
2.1.1.	Enfoque Sistémico del Modelo de Atención	60
2.1.2.	Derechos Fundamentales	61
2.1.2.2	Deberes	64
2.1.3.	Principios del Modelo de Atención	65
2.1.4.	Potenciales de Desarrollo Humano y Construcción de Proyecto de Vida	66
2.1.5	Desarrollo del Ser	69
2.1.6.	Niveles de Atención	70

2.1.7.	Fases del Modelo de Atención	71
2.2.	PROCESO DE ATENCIÓN	73
2.3.	HERRAMIENTAS BÁSICAS	75
2.3.1.	Herramientas Institucionales	75
2.3.2.	Herramientas de Atención	79
2.3.3.	Herramientas de Apoyo	81
2.3.4.	Herramientas de Mejoramiento	82
2.4	SITUACIONES ESPECIALES	84
2.4.1.	Evasión de un niño, niña o adolescente del Servicio	84
2.4.2.	Fallecimiento de un niño, niña o adolescente en el Servicio	84
2.4.3	Situación de Abuso o Maltrato	85
2.5	ASPECTOS LEGALES	86
2.6	GESTIÓN AMBIENTAL	87
ANEXOS		
ANEXO A	Talento Humano	100
ANEXO A1	Tabla de Conversión de las Proporciones del Talento Hu<sic>	110
ANEXO B	Dotación Institucional de Áreas y Elementos	111
ANEXO C	Dotación Personal	115
ANEXO D	Dotación Lúdico Deportiva	117

ANEXO E	Dotación de Aseo e Higiene Personal	118
ANEXO F	Dotación Escolar	119
ANEXO G	Minuta Patrón	121

Capítulo 2.

Modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años de edad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados.

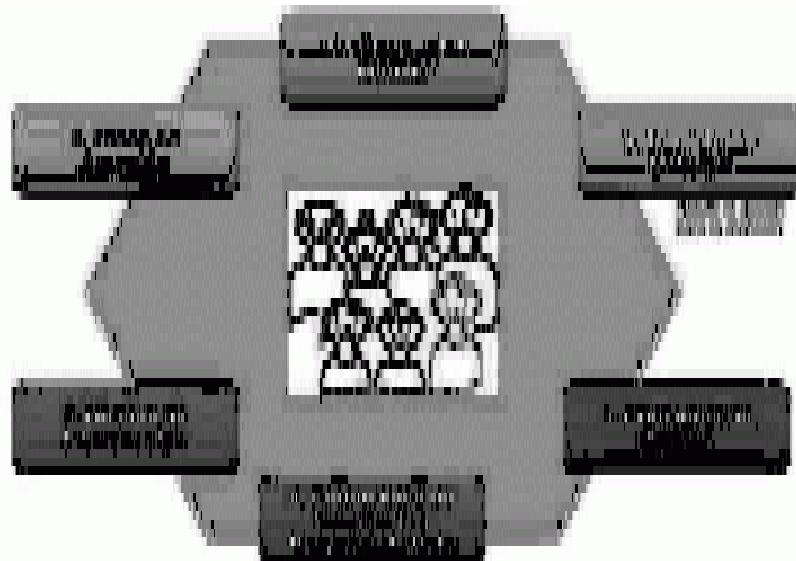
INTRODUCCIÓN

Este Capítulo tiene como finalidad establecer y guiar las acciones encaminadas a garantizar la adecuada atención integral para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos.

Se entiende por Modelo de Atención el conjunto de acciones planificadas que orientan y guían la atención a los niños, niñas y adolescentes y sus familias en el marco de la garantía de derechos, el cual es flexible, se centra y responde a las necesidades del niño, niña, adolescentes y su familia o red vinculante de apoyo.

2.1. ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCION

El Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos se compone de los siguientes elementos:



2.1.1. Enfoque Sistémico del Modelo de Atención

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, considera válidos los diferentes enfoques de abordaje en la atención para los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, se privilegió el Enfoque Sistémico porque:

- a) Permite una mirada integral de los niños, niñas y adolescentes desde su contexto familiar o de redes de apoyo vinculares.

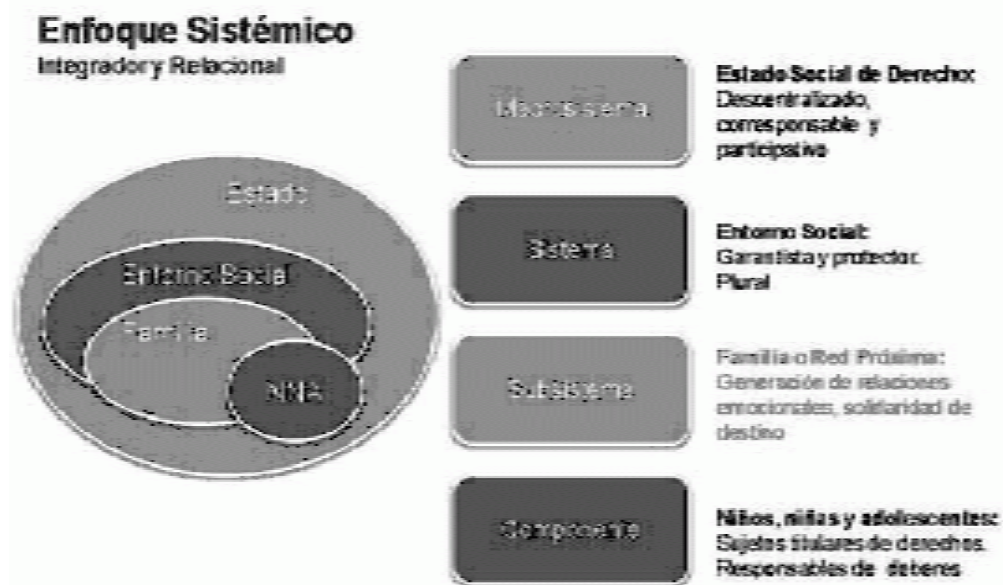
b) Potencia las esferas del desarrollo humano:

- I. Biológica
- II. Cognitiva
- III. Comunicativa
- IV. Ética
- V. Afectiva
- VI. Lúdica
- VII. Productiva

c) Es integrador y permite evaluar la situación actual del niño, niña o adolescente integrando a su familia o de la red de apoyo próxima y brinda elementos para tomar las mejores decisiones en cuanto a la atención e intervención en cada caso en particular.

d) Permite que el abordaje de los casos se haga desde la interdisciplinariedad. Los equipos técnicos interdisciplinarios, por lo tanto, deben estar conformados por las diferentes disciplinas, con el objetivo común de contribuir y facilitar la intervención.

e) Se centra en el aquí y en el ahora, proyectando, abriendo horizontes de sentido y evitando condenar las conductas de las personas.



3.1.2 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales^[17] son aquellos inherentes a toda persona en razón a su dignidad humana.

El Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos busca generar las condiciones para que la familia, el Estado, las instituciones y la comunidad en general, cumplan con el restablecimiento y garantía de derechos a los niños, niñas y adolescentes, a partir del desarrollo de componentes y acciones estructurados con base en las cuatro categorías en las que se agrupan los derechos de la infancia y la adolescencia: Existencia, Desarrollo, Ciudadanía y Protección,^[18] siendo pertinente señalar que se retoma esta categorización exclusivamente con el propósito de facilitar la

presentación de los componentes y acciones del Modelo, por cuanto la interdependencia e integralidad de los derechos es incuestionable.

a) Existencia: Comprende los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, a la supervivencia, a tener niveles de salud y nutrición, a acceder a los servicios médicos, de seguridad social y a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. La garantía de estos derechos lleva a que los niños, niñas y adolescentes tengan las condiciones esenciales para preservar su vida.

b) Desarrollo: Comprende los derechos de los niños y los adolescentes a todos los servicios que garanticen su pleno y armónico desarrollo como seres humanos, en las dimensiones física, intelectual, afectiva, moral y social. A no ser separado de su familia y a mantener relación y contacto directo con ellos, al acceso a información y material que promueva su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, a la educación que desarrolle todas sus potencialidades, a tener su propia vida cultural, religión e idioma, a descansar, jugar y tener acceso a la cultura. Todos los referidos a las condiciones básicas para desarrollar su condición y dignidad humana.

c) Ciudadanía: Se relaciona con los derechos de expresar la propia opinión y que ésta sea tenida en cuenta en los asuntos que lo afectan, derecho a buscar recibir y difundir información, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas. Es decir, a ser tratados como ciudadanos, como personas participantes con todos los derechos, a tener las condiciones básicas para la vida en sociedad y ejercer la libertad, a conocer y formar parte de los espacios de participación dados por el ordenamiento legal (veedurías, consejos locales entre otros). Para que sean tenidos en cuenta, es necesario que se facilite la expresión de los deseos y opiniones de los niños, niñas y los adolescentes. De acuerdo con su edad, hay que procurar que participen al máximo en la toma de decisiones en aquellas cuestiones que les conciernan.

d) Protección: Comprende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de abuso, maltrato, explotación, discriminación o cualquier práctica que atente contra sus posibilidades de desarrollo integral como seres humanos, a ser el primero en todas las actuaciones, a tener un nombre, una nacionalidad, al registro civil y a conocer a sus padres, derecho a preservar las relaciones familiares y a que se le respete su vida privada. Las acciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes debe tener como premisa fundamental la de mantener y apoyar la unidad y estructura familiar, cuando esto sea lo apropiado. La familia debe ser el centro sobre el que debe recaer toda la intervención en protección.

Las anteriores Áreas de Derechos se materializan a través de unas actuaciones que se organizan en los componentes de atención, así:

El restablecimiento de los derechos se constituyen en el mandato constitucional

Áreas de Derecho	Actuación	Componentes de atención
Existencia	Preservar y mejorar la calidad de vida	<input type="checkbox"/> En salud y Nutrición

Desarrollo	Fortalecer sus potenciales humanos	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Pedagógica
Ciudadanía	Promover el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cultural y de conviv. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Preparación para la vida <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Gestión
Protección	Restablecer y garantizar los derechos y la integridad humana	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Psicosocial <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Terapéutico <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Sociolegal

Los componentes del Modelo de Atención son los siguientes:

Existencia

a) Salud y Nutrición: Conjunto de acciones orientadas a garantizar la atención en salud a través de la gestión con las entidades encargadas del SNBF en salud, así como de la alimentación de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los niños, niñas y adolescentes según género, edad, peso, índice de masa corporal, crecimiento, y formación de adecuados hábitos alimentarios así como vigilancia nutricional. A este lineamiento se anexa la Minuta Patrón determinada por la Dirección de Prevención, Subdirección de Nutrición. Para todos los aspectos referidos a la atención en nutrición, se debe tener en cuenta el lineamiento que la subdirección de Nutrición ha elaborado (servicio de alimentos, valoración y seguimiento en nutrición, alimentación por grupo etareo, alimentación para madres gestantes y lactantes, entre otros).

Nota: Para las Modalidades para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que requieran servicio de Medicina u Odontología, este debe ser garantizado por la Institución a través de la gestión cuando se requiera. No es necesario contratar a estos profesionales. La atención se *lleva a cabo a través de las IPS del SNBF.*

Desarrollo

b) Pedagógico: Conjunto de acciones orientadas al pleno y armónico desarrollo humano (físico, intelectual, afectivo y moral), a hacer efectivo el derecho a la educación que desarrolle todas sus potencialidades y a la formación en valores fundamentales en la construcción de sujetos de derechos.

Ciudadanía

c) Cultural y de convivencia: Acciones orientadas a promover la participación de la niñez y la adolescencia, tanto al interior de la institución como de la comunidad en actividades de carácter formativo, artístico, cultural y lúdico para el ejercicio de la autonomía, la ciudadanía, la toma de decisiones, la iniciativa y la responsabilidad social, que permitan la construcción de un proyecto de vida incluyente.

d) Preparación para la Vida Autónoma: Las acciones que se desarrollen con los niños, niñas y adolescentes deben generar condiciones que lo preparen y le faciliten la construcción de un Proyecto de Vida para la inclusión social, evitando el aislamiento y la desadaptación. El paso por cualquier programa debe generar herramientas propias,

sostenibles para los niños, niñas y adolescentes en participación, educación, generación de ingresos, acceso a salud y al restablecimiento de los vínculos familiares.

e) Gestión: Con el fin de ampliar las posibilidades del ejercicio de los derechos y mejorar la calidad de la atención que se presta a los niños, niñas y adolescentes, todas las entidades prestadoras de los diferentes servicios y modalidades de protección integral deben articularse y establecer alianzas con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar ? SNBF-para garantizar la protección integral.

Protección

f) Psicosocial: Acciones orientadas a la reconstrucción de procesos vitales, restitución de vínculos y elaboración de duelos, con el fin de posibilitar el desarrollo personal, familiar y social del niño, niña o adolescente así como su estabilidad afectiva y emocional.

g) Terapéutico: Acciones orientadas a situaciones relacionadas con la exploración y búsqueda de alternativas y soluciones a las situaciones especiales de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de su familia o de su red vincular tales como: alteraciones emocionales, trastornos de comportamiento y traumas.

h) Familiar:^[19] Conjunto de acciones dirigidas a lograr la participación activa y permanente de la familia o de la red vincular de apoyo en el proceso de restablecimiento de derechos o al carecer de ella en la elaboración del duelo y la aceptación de su ausencia, buscando las opciones de modelos alternativos para el restablecimiento de vínculos.

i) Sociolegal: Conjunto de acciones orientadas a garantizar la condición de ciudadanía. Incluye los trámites que se deben adelantar para la consecución de documentos. Igualmente se refiere a las actuaciones administrativas para el restablecimiento de derechos.

2.1.2.2. Deberes

A través del enfoque de derechos se entiende al niño, la niña y adolescente como un ser sujeto de derechos y deberes, de necesidades y fortalezas, como ciudadano y actor social de acuerdo con su ciclo vital. En este sentido, el enfoque de derechos es relacional y se orienta al desarrollo integral que incluye las diferentes dimensiones del ser humano, a partir de los contextos particulares en que los niños, niñas y adolescentes viven y crecen.



Al ser sujeto de derechos el niño, niña y adolescente cuenta con la capacidad para agenciar participar en su desarrollo, el ejercicio del derecho trae consigo la responsabilidad y el deber de asumirlo para sí mismo y para los demás. La apropiación y vivencia de los derechos los hace, más responsables y desarrolla sus potenciales, los impulsa a opinar y a proponer desde una mirada de cuidado a los demás, es como el dar y gestar derechos, para sí mismo y para los demás, por esta razón los derechos y los deberes para su ejercicio se encuentran estrechamente vinculados.

Reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, entendiendo que son capaces de analizar, de expresarse, de elaborar propuestas y de comprometerse con su realización y de abrir nuevos caminos para relacionarse con el entorno y con los otros, posibilitando otras formas de tramitar los conflictos, creando condiciones favorables para la vida. El garantizar y ejercer los derechos se traduce en una posibilidad de habitar el mundo con la responsabilidad del cuidado que se tiene hacia los otros.

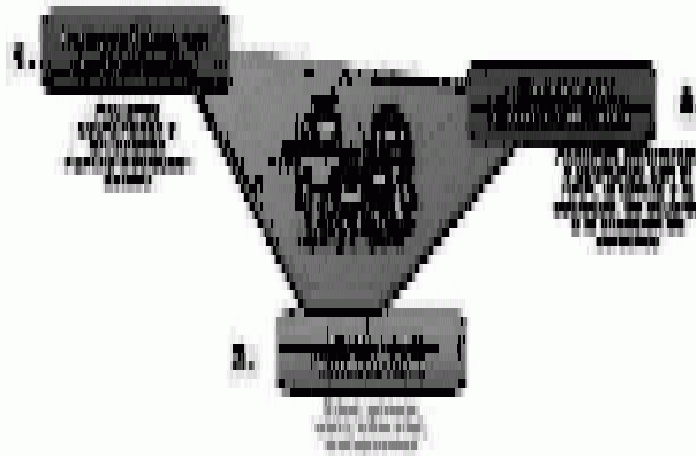
El ejercicio de los derechos y deberes no puede marcar una lógica de intercambio unívoco entre el tener deberes para tener derechos, sino una comprensión relacional entre el ser sujetos derechos y responsables en el ejercicio de los mismos, como una forma de asumir reflexiva y críticamente la ciudadanía.

Todos los operadores deben contar con un programa que impulse el desarrollo de los deberes en los niños, niñas y adolescentes, tanto al interior de la institución como con los padres o adultos cuidadores, en la casa o en su lugar de convivencia.

2.1.3. Principios del Modelo de Atención

El Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos se fundamenta en tres principios que son irrenunciables y de obligatorio cumplimiento:

El modelo de atención para el restablecimiento de derechos consiste en acciones coordinadas y articuladas que son proporcionales y pertinentes.



2.1.3.1. Integralidad en la Atención

Una atención integral consiste en proyectar las acciones que se desarrollan con el niño, niña o adolescente como un conjunto de acciones coordinadas y articuladas con el fin de restablecer sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se requiere su organización lógica, secuencial y articulada proporcionándoles a ellos óptimas condiciones de acceso, bienestar y calidad de los servicios para cada caso particular.

2.1.3.2. Atención Especializada

Comprende las actividades diagnósticas, terapéuticas e interventivas pertinentes, oportunas y especializadas, que garantizan el restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su situación particular y a sus necesidades específicas.

2.1.3.3. Enfoque Diferencial

Se entiende como el reconocimiento de situaciones y condiciones particulares asociadas a las características de edad, género, etnia, ciclo vital y discapacidad, entre otras.

El modelo de atención, a través de las modalidades, genera herramientas propias y sostenibles para que los niños, niñas y adolescentes fortalezcan procesos de autoconocimiento, valoración de sus habilidades, adaptación a diferentes contextos, vinculación a procesos de formación y toma de decisiones asertivas.

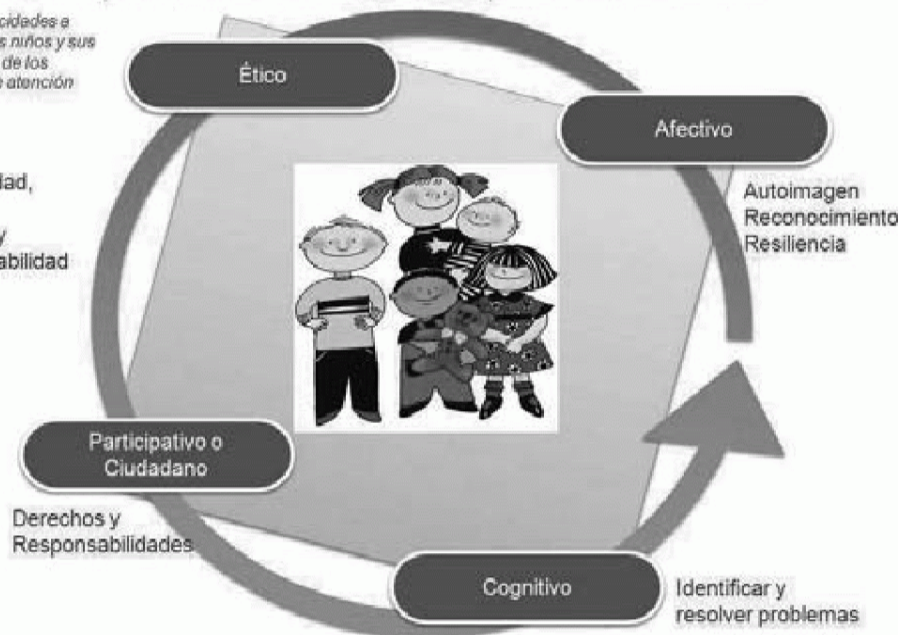
2.1.4. Potenciales de Desarrollo Humano y Construcción del Proyecto de Vida

Los potenciales de desarrollo humano son las capacidades presentes que se deben fortalecer en los niños, niñas, adolescentes y familias, sobre las cuales recae la atención para un efectivo restablecimiento de derechos. Se centra en una atención con pertinencia y relevancia, que entiende las demandas en la búsqueda por el mejoramiento de las condiciones de vida, mediante la garantía, por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto, de los derechos que otorga la condición humana.

Los siguientes son los potenciales del desarrollo humano presentes en la atención:

Potencial: Capacidades a desarrollar en los niños y sus familias a través de los componentes de atención

Honestidad,
justicia,
respeto y
responsabilidad



La atención desde esta perspectiva significa la confluencia de procesos de diversa naturaleza: cognitivos, éticos, afectivos, lúdicos, participativos, entre otros; que se encuentran interrelacionados, puesto que el desarrollo se articula con el progreso sinérgico de estos potenciales y no con su evolución aislada.

Por lo anterior, se trabaja articuladamente alrededor de los siguientes potenciales:

a) Afectivo: Referido al fortalecimiento de la autoimagen, al reconocimiento respetuoso de los otros y a las relaciones de convivencia equilibradas. Se relaciona igualmente con la resiliencia, entendida como la capacidad para sobreponerse a las situaciones adversas.

b) Ético: Basado en la práctica de valores como honestidad, justicia y respeto.

c) Participativo: Centrado en la vivencia de derechos y responsabilidades.

d) Cognitivo: Consiste en la capacidad de identificar y resolver las dificultades de manera pacífica y adecuada.

Se espera que al final del Proceso de Restablecimiento de Derechos, los niños, niñas y adolescentes, además de tener sus derechos restablecidos y garantizados, cuenten también con procesos tendientes al pleno desarrollo de los potenciales: afectivo, ético, participativo y cognitivo como expresión de la Perspectiva de Desarrollo humano.

Por lo tanto, todas las instituciones y los operadores que desarrollen programas de restablecimiento de derechos deben contar con estrategias y actividades tendientes al desarrollo de los potenciales humanos, que vayan más allá de la garantía de sus derechos y que representen verdaderos cambios positivos y transformaciones evidentes en los niños, niñas y adolescentes que pasan por el programa de Restablecimiento de Derechos en cualquiera de sus modalidades.

Estas acciones deben ser medibles y cuantificables a través de indicadores.

Proyecto de Vida

El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales ecosistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano, de allí que su vivencia permite el análisis y redireccionamiento de aquellos procesos que no satisfagan los intereses y necesidades de la persona. Así, los proyectos de vida promueven la construcción de la identidad, motivan la participación en escenarios de desarrollo social, dinámicas relacionales concretas que deben tener en cuenta la edad, el género y la etnia.

Los proyectos de vida son también procesos en construcción permanentes, cambiantes y dinámicos, que toman como punto de partida la identidad que han construido las personas y están relacionados con los contextos socioculturales en los que se desarrollan.

La construcción de los proyectos de vida, deben permitir a los niños, niñas y adolescentes tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo. Pensar, sentir y actuar son dimensiones que están en la base del proyecto.

¿El desarrollo integral de los proyectos de vida supone efectivamente la interrelación de aspectos físicos, emocionales, intelectuales, sociales y espirituales del individuo en la perspectiva de la configuración del campo de las situaciones vitales bajo el prisma criticoreflexivo-creativo de su acción en las diferentes esferas de la vida social. La proyección personal y social constructiva y desarrolladora es la expresión del ser y hacer de un individuo armónico consigo mismo y con la sociedad, con una conciencia ética ciudadana para la responsabilidad, la libertad y la dignidad humana. En ese contexto, la propuesta de desarrollo integral del proyecto de vida presta una atención especial a las áreas de autoexpresión y autodesarrollo, relaciones interpersonales, relaciones sociales y vida profesional?.[20]

La formulación de un proyecto de vida parte de la posición externa del individuo (historia, interacciones y exigencias que le plantean y que le dan una posición real en la red de relaciones) y de la configuración de su experiencia personal, las posibilidades o recursos disponibles, el sistema de necesidades, objetivos, aspiraciones, orientaciones y valores vitales de la persona.

La orientación para construcción y desarrollo de proyectos de vida en los adolescentes y jóvenes tiene como fin lograr que la persona sea capaz de actuar independientemente sobre objetivos y decisiones conscientes, logrando su autonomía.

Preparar al niño, niña o adolescente para elaborar el proyecto y desarrollarlo, incluye hacerlo consciente de la existencia de conflictos, crisis, decepciones importantes obstáculos, aspectos problemáticos, necesidad de reajuste, entre otros.

La elaboración y realización de proyectos colectivos conlleva intercambios reflexivos, concertaciones, procesos de comunicación estructurados, identificación de convergencias y divergencias, compartir valores, metas, aspiraciones comunes, expectativas y programas de acción para la organización de las tareas colectivas que orientarán el desarrollo.

En el caso específico de los proyectos de vida de adolescentes con medida de restablecimiento de derechos con declaratoria de vulneración o de adoptabilidad, requieren la flexibilidad y comprensión de servicios y procedimientos que validen al adolescente como sujeto de derechos y protagonista de su propia historia. Ello implica el análisis, comprensión e implementación de estrategias que fortalezcan de manera integral competencias sociales, estilos de vida saludable, habilidades para la vida y fortalecimiento de la familia o referentes vinculares como factores generativos.

Todos los niños, niñas y adolescentes deben contar con su Proyecto de Vida actualizado por lo menos cada tres (3) meses, que repose en su Historia de Atención y que sea una herramienta fundamental en la orientación de las actividades que se desarrollen con el beneficiario.

2.1.5. El Desarrollo del SER

Abordar los potenciales del desarrollo humano implica igualmente el desarrollo del SER, un ser integral como ciudadano ético y responsable, democrático y participativo. El esfuerzo que se hace en la formación del ser humano,^[21] si se quiere que sea integral, debe promover una manera de entender la vida humana y una orientación para su vida futura. Esto hace necesario un enfoque respecto a la visión del hombre y al sentido de su vida. No es recibir conocimiento para salir de la ignorancia, sino el asumir posición y responsabilidades ante los acontecimientos de la vida. Es necesario que el niño, niña o adolescente cree conciencia de este reto para su vida y su implicación para la convivencia en sociedad.

Para el desarrollo integral del hombre, es de suma importancia la consideración de la estrecha relación que guardan sus acciones con las implicaciones y consecuencias de carácter ético que estas tienen. La madurez humana enfoca tres elementos clave para la ética:

a) Disponibilidad social: Aquí se enfoca la sociabilidad del ser humano ya que es parte de una sociedad que asume diferentes formas: la familia, grupos sociales, ambientes de trabajo, grupos religiosos y diferentes organizaciones. También, mira hacia la solidaridad porque es parte del compromiso y respuesta de responsabilidad ante lo que ocurre por nuestra parte en el ámbito social.

b) Equilibrio moderado: La personalidad del individuo surge dentro de una determinada cultura, en ella se forma y va creciendo hasta entrar en contacto en otras culturas y ambientes.

c) Disciplina interior: Implica el tener dominio y control de sí mismo para enfrentar las realidades y circunstancias que le rodean. Es importante el cultivo de la virtud para poder obrar con rectitud y justicia. Sólo así se puede mirar hacia la paz cuyo punto de partida está en el corazón del ser humano.

La formación integral del ser humano debe mirar hacia una dimensión ético-social del niño, niña o adolescente, donde pueda darse una apertura universal y realista ante las diferentes circunstancias que le ha tocado vivir. El aspecto emocional del ser humano no puede dejarse a un lado. También se afecta ante lo cambiante de la sociedad y las transiciones propias de él. Una reflexión tocante al aspecto espiritual del hombre implica

que es parte de la formación integral sin olvidar que este asunto tiene su enfoque en la dimensión religiosa de la persona humana. La manera como se actúa marcará las vidas, el mundo y la cultura y es parte del juicio que se da en todo el entorno. Por lo tanto, representa la acogida, rechazo, compromiso, rebeldías, responsabilidades, identificación o la identidad de cada uno en el mundo.

2.1.6. Niveles de Atención

Para lograr un adecuado proceso de restablecimiento de derechos, no basta con llevar a cabo una atención individual con el niño, niña y adolescente. Se requiere una mirada sistémica de la atención, lo que exige que se aborde también a los miembros de familia o de las redes de apoyo, es decir a aquellos que se encuentran más próximos al beneficiario, así como a los miembros de la comunidad, que inciden de manera inmediata en su desarrollo. Los niveles de intervención son:

- a) Individual.
- b) Familiar o de redes vinculares de apoyo próximo^[22]
- c) Social.

2.1.7. Fases del Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos

El proceso de atención se desarrolla a través de cuatro (4) fases que organizan las acciones y las metas a conseguir para el restablecimiento de derechos de manera sistemática, con la participación del niño, niña o adolescente, su familia o red social próxima y los miembros de la comunidad.

Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida

Período inicial de relación del niño, niña o adolescente con el nuevo ambiente familiar sustituto o institucional. Tiene por objetivos, identificar plenamente el caso a través de las valoraciones iniciales^[23] por cada área de intervención, elaborar el diagnóstico integral, con la participación del equipo técnico interdisciplinario, el niño, niña o adolescente y el mayor número de integrantes de la familia, y lograr su adaptación a las condiciones de vida y la acogida por parte del nuevo entorno socializador. En esta Fase se elabora el Plan de Atención Integral, PLATIN, que guiará la intervención con el niño, niña o adolescente.

Fase II: Intervención y Proyección

Período durante el cual el niño, niña o adolescente convive en el ambiente familiar sustituto o institucional. El objetivo es construir y consolidar su proyección como persona en el mundo, en un ambiente determinado, con derechos y deberes plenamente restablecidos los unos e identificados los otros. Se desarrollan las actividades que se definieron desde el Plan de Atención Integral, PLATIN, construido con la participación del niño, niña o adolescente, su familia y el equipo técnico interdisciplinario de la institución o de la entidad contratista. La institución que presta el Servicio debe presentar su plan con estrategias y actividades para la construcción de la Proyección de cada beneficiario. Incluyendo las alianzas establecidas con la familia y con los respectivos sectores sociales dentro del ejercicio de la corresponsabilidad para la garantía de los derechos por ejemplo Educación (Secretarías de Educación), Salud (Instituciones Prestadoras de Salud), identificación (Notarías), Recreación y cultura (Cajas de Compensación, entre otras).

Seguimiento por Áreas

a) Salud: El seguimiento para los menores de un año debe ser mensual, para mayores de un año debe ser anual. Cuando en la valoración inicial se establece una fecha de seguimiento, se debe realizar en esta, cuando no está establecida se debe realizar mínimo una vez al año con posterioridad a la valoración inicial.

b) Odontología: <Ver Notas de Vigencia> El seguimiento se debe realizar cada mes, el objetivo es mantener la salud bucal, disminuyendo las principales patologías orales, se lleva a cabo control y remoción de placa bacteriana, aplicación de flúor, sellante y detartraje supra gingival (control mecánico de placa)

c) Nutrición: El seguimiento se lleva a cabo así:

- a. De cero (0) a dos (2) años: Mensual
- b. De dos (2) a cinco (5) años: Trimestral
- c. Mayores de cinco (5) años: Semestral

<Ver Notas de Vigencia> Las demás áreas desarrollan el seguimiento con una periodicidad mensual.

Fase III: Preparación para el Egreso

Etapas cuyo objetivo es preparar para el egreso del programa al niño, niña o adolescente y para lograr el reintegro exitoso a su familia de origen o adoptiva o a su red de apoyo social. Esta etapa requiere especial atención para los adolescentes próximos a cumplir su mayoría de edad, con medida de adoptabilidad, o con restricciones para regresar al entorno de su núcleo familiar. La institución que presta el servicio debe contar con la red de apoyo social y vincular que soporte al niño, niña o adolescente y su familia desde el mismo momento de su egreso.

<Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que se ordene el cambio de medida, el traslado o el reintegro socio familiar, el Defensor de Familia o la Autoridad Competente debe dar un tiempo prudencial para preparar al niño, niña o adolescente para su Preparación para el Egreso. En todo caso, este tiempo no debe ser inferior a cinco (5) días hábiles. El Informe del Resultado del Proceso de Atención debe estar listo en el momento en que el beneficiario egrese de la Modalidad.

Fase IV: Seguimiento pos Egreso

En esta Fase se lleva a cabo el seguimiento al egresado, durante seis (6) meses después del reintegro. Tiene como fin verificar el impacto y la efectividad del proceso de atención para acompañarlo en su proceso de inclusión al medio familiar, laboral, académico y social.



<Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Seguimiento Post Egreso procede cuando se lleva a cabo el Reintegro Socio Familiar, incluso por mayoría de edad. Las actividades que se deben desarrollar son:

- Seguimiento telefónico a los 15 días del Egreso.
- Visita domiciliaria antes de cumplir el segundo mes del egreso. Puede reemplazarse con seguimiento presencial, es decir, el Egresado asiste a la Institución.
- Seguimiento telefónico al tercer mes del Egreso.
- Encuentro de Egresados y sus Familias, una vez al año. En caso de población con discapacidad, el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Modalidad evaluará la pertinencia de la realización de este evento.

El Seguimiento Post Egreso no se lleva a cabo cuando el niño, niña o adolescente:

- Es ubicado en otra Institución o en otra Modalidad
- Se evade de la Modalidad.

2.2. PROCESO DE ATENCIÓN

2.2.1. Proceso de Atención para Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos, Inobservados, Amenazados o Vulnerados

Los niños, niñas y adolescentes que ingresan a Restablecimiento de Derechos lo hacen a través de una denuncia, información, solicitud verbal, escrita, telefónica o virtual, originada por cualquier persona, nacional o extranjera, que tenga conocimiento de una situación que pueda ser o sea de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos.

El proceso de atención para el restablecimiento de derechos inicia con las actuaciones respectivas de la Defensoría de Familia, la Comisaría de Familia, o el Inspector de Policía quien previa verificación del estado de derechos y emisión de concepto del equipo técnico interdisciplinario indica la medida de restablecimiento de derechos.

En el caso de establecerse inobservancia de derechos, el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspector de policía, procede a agenciar el restablecimiento a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En caso de ser un asunto conciliable el Defensor de Familia o autoridad competente fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación dejando constancia de lo sucedido, en caso de no conciliación procederá según corresponda con la ley.

En caso de amenaza o vulneración, se inicia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante la ubicación inmediata y provisional de urgencia de acuerdo a lo estipulado en el Art. 99 de la Ley 1098 de 2006. El Defensor podrá tomar una o varias medidas provisionales, en el caso de no ser posible la ubicación con la familia de origen o familia extensa, el niño, niña o adolescente podrá ser remitido a una de las siguientes ubicaciones:

1. Hogar de Paso.
2. Centro de Emergencia.

La ubicación en los Centros de Emergencia se lleva a cabo para los casos en los que no procede la ubicación en los Hogares de Paso.

Una vez ubicado el niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia o la autoridad competente y su Equipo Técnico Interdisciplinario inicia el trámite respectivo para el restablecimiento de derechos, con recomendaciones para su atención.

Mediante la Resolución de declaratoria de vulneración de derechos que ordena el reintegro del niño, la niña o el adolescente o la asignación de custodia con familia extensa, el Defensor de Familia o la autoridad competente, deberá ubicar al niño, niña, o adolescente en alguna de las siguientes modalidades:

1. Intervención de Apoyo.
2. Atención Terapéutica.
3. Intervención Especializada Para Niños, Niñas y Adolescentes por Consumo de Alcohol y Sustancias Psicoactivas.
4. Apoyo para Madres Gestantes o Lactantes.
5. Externado.
6. Externado para Discapacidad o Enfermedad de Cuidado Especial.
7. Seminternado.
8. Seminternado para Discapacidad o Enfermedad de Cuidado Especial.
9. Centros de Acogida y Desarrollo.
10. Hogar Gestor para Discapacidad o Enfermedad de Cuidado Especial.

La medida de protección con declaratoria de vulneración de derechos o de adoptabilidad emitida por el Defensor de Familia o autoridad competente según sea el caso procederá a ubicar al niño, niña y adolescente en alguna de las siguientes modalidades:

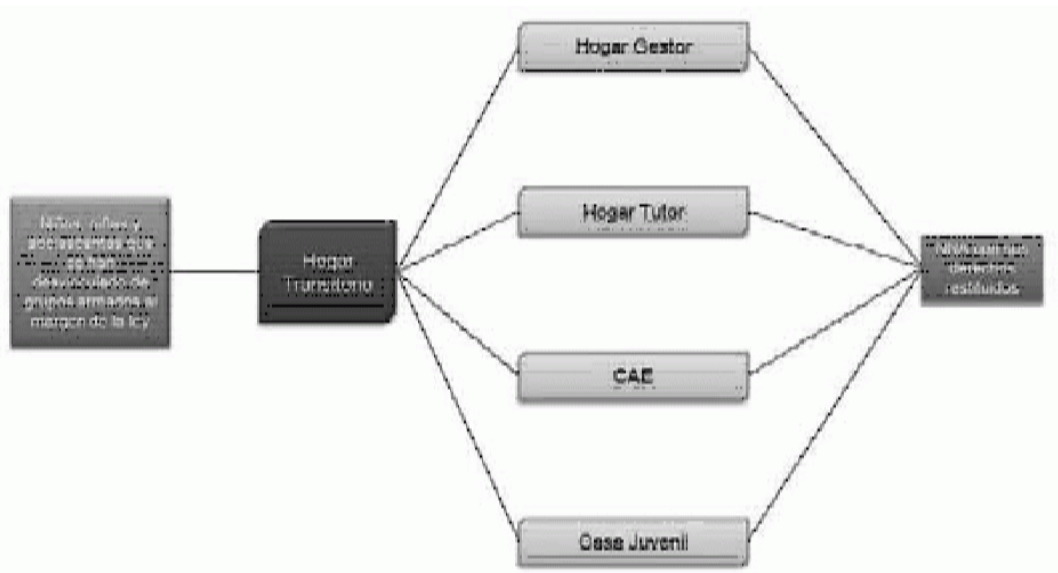
1. Hogar Sustituto.
2. Hogar Sustituto para Discapacidad.
3. Internado de Atención Especializada.
4. Casa Hogar de Protección.
5. Internado de Diagnóstico y Acogida para Casas de Adopción.
6. Internado para Discapacidad.
7. Internado para Discapacidad Mental Psicosocial.
8. Preparación para la Vida Laboral y Productiva.

2.2.2. Proceso de Atención para Niños, Niñas y Adolescentes que se han desvinculado de los grupos armados al margen de la ley

Cuando el niño, niña o adolescente se ha desvinculado de un grupo armado organizado al margen de la ley ya sea de manera voluntaria o por recuperación de la fuerza pública, se cumplen varios procedimientos para la ubicación en el programa de atención especializada.^[24]

El Defensor de familia o la autoridad competente, señala la medida de restablecimiento de derechos y se procederá a ubicar en:

1. Hogar Transitorio.
2. Hogar Gestor.
3. Hogar Tutor.
4. Centro de Atención Especializada, CAE.
5. Casa Juvenil.



2.3. HERRAMIENTAS BASICAS

Para la adecuada implementación, desarrollo, seguimiento, evaluación y mejoramiento del Modelo de Atención de Restablecimiento de Derechos, se han determinado unas herramientas mínimas básicas, en cuatro aspectos:

1. Herramientas Institucionales.
2. Herramientas de Atención.
3. Herramientas de Apoyo.
4. Herramientas de Mejoramiento.

2.3.1. Herramientas Institucionales

Las herramientas institucionales son aquellas que desde la administración y desde el aspecto técnico de la institución se desarrollan para el adecuado desarrollo del Modelo de Atención.

2.3.1.1. Proyecto de Atención Institucional, PAI

Para guiar la atención integral, cada entidad que garantice la prestación de un servicio debe contar con un Proyecto de Atención Institucional (PAI). Este documento orienta las acciones de los programas que ofrece la Institución en coherencia con la población titular de atención y con la modalidad que ofrezca, a partir de su propio Modelo de Atención.

El PAI debe contener como mínimo:

- a) Misión.
- b) Visión.
- c) Principios filosóficos.
- d) Marco conceptual.
- e) Objetivos generales y específicos de la entidad.
- f) Objetivos generales y específicos de los Programas o Modalidades de Atención.
- g) Definición y organización de la atención, a partir del Modelo de Atención. Se debe presentar:
 - i. Enfoque del Modelo de Atención.
 - ii. Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, discriminados por áreas de derecho, las actuaciones para garantizarlos y los componentes de atención.
 - iii. Deberes.
 - iv. Principios del Modelo de Atención.
 - v. Potencialidades_[25] de Desarrollo Humano presentes en la atención.
 - vi. Niveles de Intervención.
 - vii. Fases de atención, las cuales deben responder de forma coherente y clara al modelo de atención, facilitando la comprensión de la forma como un niño, niña o adolescente avanza en el proceso. Aunque se respetan las diferencias y ritmos individuales, el documento debe precisar los objetivos a lograr y los tiempos promedio estimados de duración por cada fase.
 - viii. Si es necesario se deben incluir las rutas de atención.

El PAI debe contener además un **Plan de Formación Integral** para los niños, niñas y adolescentes que incluya aspectos para el fortalecimiento y desarrollo de potenciales humanos en lo relativo a:

- a) Formación ciudadana y participativa.
- b) Formación preocupacional y ocupacional para el trabajo y la productividad.
- c) Desarrollo de habilidades para la vida.
- d) Fortalecimiento de actitudes de autocuidado y de cuidado con los otros.
- e) Prevención del consumo de sustancias psicoactivas.
- f) Promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- g) Proyección para la vida.

La institución debe contar con un cronograma visible que dé cuenta de las actividades formativas, hora a hora y que oriente el diario vivir del Programa.

El **Plan de Ludoteca** debe ser parte integrante del PAI. Las instituciones de protección deben contar con un programa de Ludoteca para niños, niñas, adolescentes y familias, encauzado al mejoramiento de la calidad de vida, mediante estrategias pedagógicas orientadas por la lúdica, la recreación, el juego y las artes, que faciliten procesos de

construcción de identidad personal y cultural, el fortalecimiento de la convivencia pacífica, el respeto y la solidaridad.

El Proyecto de Atención Institucional (PAI) debe asumirse como un proceso de construcción permanente y retroalimentarse no solo desde la mirada de posibles casos aislados sino desde un ejercicio de comprensión frente a las comunidades y poblaciones. Las actualizaciones al PAI deben hacerse con una periodicidad semestral y debe evidenciarse su trazabilidad.^[26]

2.3.1.2. Código Ético

En el marco del enfoque de Derechos, se consideran situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, las mencionadas a continuación, por lo tanto constituyen una guía para la protección de la población atendida, así mismo implica que de ser ejercidas por una persona o entidad a quien se le ha confiado su cuidado, en garantía o restablecimiento de sus derechos, conllevará sanciones acordes a la gravedad de la misma, previa investigación y los debidos requerimientos establecidos para tal fin:

- a) Imponer sanciones que atenten contra la integridad física o mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Discriminar por raza, sexo, orientación sexual, condición física, mental o religiosa.
- c) Proporcionar maltrato físico, verbal o psicológico.
- d) Presentar negligencia en el cuidado del niño, niña o adolescente por parte de la institución.
- e) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida.
- f) Utilizar en la preparación de los alimentos ingredientes que, previo estudios fisicoquímicos y microbiológicos, el ICBF considera como nocivos para la salud.
- g) Privar del suministro de medicamentos o uso de medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido.
- h) Ser negligente en la prestación oportuna del servicio de salud.
- i) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo o material pedagógico).
- j) Utilizar celdas de castigo.
- k) Excluir a los niños, niñas o adolescentes de los programas de formación académica o de capacitación.
- l) Negar el derecho a las visitas o a la comunicación con la familia como forma de castigo.
- m) Presentar permisividad frente a actos de maltrato o abuso entre los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas.
- n) Omitir deliberadamente acciones de denuncia y comunicación ante las autoridades competentes de actos de maltrato o abuso sexual hacia niños, niñas o adolescentes. Esta omisión adquiere mayor gravedad en caso de que el agresor sea una persona autorizada a relacionarse con ellos.
- o) Utilizar niños, niñas o adolescentes con fines de explotación económica y en trabajos que atenten contra su salud física y emocional o su integridad personal.

- p) Incumplir normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, niñas o adolescentes.
- q) Incumplir las normas de seguridad en el transporte de los niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Tránsito y demás normas relacionadas con el transporte escolar.
- r) Dar egreso definitivo del servicio o suspender la atención del niño, niña o adolescente de la institución sin la autorización del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la autoridad competente encargado del caso.
- s) Ocultar al ICBF la información sobre los niños, niñas o adolescentes bajo protección del servicio, que eventualmente diera lugar a un cambio de medida o toma de decisiones importante en el marco del proceso de protección.
- t) Cualquiera otra que, a juicio del ICBF, esté en contra del Interés Superior del Niño.

El incurrir en cualquiera de estas acciones, será causal de:

- a) Si existe relación contractual con el ICBF, se dará por terminado unilateral el contrato sin requerimiento previo, aplicación de las cláusulas de incumplimiento y multas a que haya lugar.
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
- c) Terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador o la suspensión inmediata del Contrato, cualquiera que sea su naturaleza.

Las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben:

- a) Garantizar al niño, niña o adolescente la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico, como moral, emocional y social.
- b) Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación o cualquier otra que atente contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso sexual, informar inmediatamente a la autoridad a cargo del caso.
- d) Gestionar y acompañar al niño, niña o adolescente, cuando estando bajo su cuidado, requiera atención en salud.
- e) Tener respeto y reserva por la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes a cargo, sin explorar sobre la misma o pretender profundizar en información específica
- f) Respetar la privacidad de los niños, niñas y adolescentes a su cargo
- g) Establecer límites a los miembros de la familia y exigir respeto hacia los niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos, asumiendo directamente su función como responsable de cada uno de ellos, sin permitir que otras personas asuman un papel de autoridad sobre éstos
- h) Abstenerse de sanciones o castigos hacia los niños, niñas o adolescentes, comunicando a la autoridad competente cualquier comportamiento que requiera el abordaje por parte del equipo técnico interdisciplinario.

- i) Establecer con los niños, niñas y adolescentes a cargo, una comunicación con mensajes sanos, asertivos, amables y respetuosos
- j) Comprometerse en el cuidado directo de los niños, niñas y adolescentes sin delegar a otros su atención ni dejarlos a cargo de personas ajenas a la familia, a menos que esté debidamente autorizado por la autoridad administrativa a cargo del caso.
- k) Compartir con los niños, niñas y adolescentes actividades caracterizadas por las buenas costumbres, la moral, y la integridad en el obrar
- l) Establecer relaciones caracterizadas por la equidad, la justicia y la solidaridad
- m) Asumir un rol de consideración y respeto por los niños, niñas y adolescentes, y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos
- n) Abstenerse de comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, u otros que puedan afectar la salud emocional o física del niño, niña y adolescente.

Cada programa institucional debe divulgar esta relación de prohibiciones e incluirla tanto en el reglamento interno del personal como en sus manuales o pactos de convivencia.

Así mismo, debe dar a conocer estos lineamientos técnicos a su personal y a sus beneficiarios.

2.3.2. Herramientas de Atención

Las herramientas de atención son aquellas que se desarrollan directamente con los niños, niñas y adolescentes y sus familias, permitiendo, no solo llevar a cabo las acciones de atención, sino hacer seguimiento a las mismas. Implementar estas herramientas permite también verificar los avances que presenten los beneficiarios desde el momento de su ingreso hasta el momento del egreso del programa.

2.3.2.1. Diagnóstico Integral

El Diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en Estudio de Caso con el Equipo Técnico Interdisciplinario y que:

- a) Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. No es la suma de estas valoraciones sino que las valoraciones son un insumo para elaborar el Diagnóstico Integral.
- b) Integra y analiza las valoraciones iniciales realizadas por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario.
- c) Emite un concepto global del estado inicial del beneficiario
- d) Determina la forma para lograr un proceso de atención más favorable para el beneficiario.

El Diagnóstico Integral debe estar elaborado antes de realizar el PLATIN, debido a que la definición del PLATIN parte del Diagnóstico Integral.

2.3.2.2. Plan de Atención Integral ? PLATIN

Es la organización sistemática de las acciones que configuran el proceso de atención integral y permite plasmar con la participación del niño, niña o adolescente y su familia o red vincular, un plan de acción dentro del proceso de atención. El PLATIN como estrategia de restablecimiento de derechos se deriva de un diagnóstico integral participativo en el que se involucran los niños, niñas o adolescentes, sus familias, redes

vinculares de apoyo próximo y el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la autoridad competente y de la entidad contratista.

Las acciones descritas en el PLATIN deben permitir visualizar los ejes transversales a todas las acciones dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Máximo a los 30 días de haber ingresado el niño, niña o adolescente a la Modalidad, el Equipo Técnico Interdisciplinario encargado del proceso debe tener formulado el PLATIN y debe enviarlo a la Defensoría de Familia.

La elaboración de este PLATIN debe responder al principio de flexibilidad, de tal manera que permita y facilite hacer revisiones y ajustes permanentemente, de acuerdo con los avances y cambios que tenga el proceso del niño, niña o adolescente. Estas revisiones y replanteamientos se deben hacer con una periodicidad máxima de tres (3) meses. Su elaboración y registro debe hacerse en un Estudio de Caso, con la participación de los profesionales que participaron en la elaboración de las valoraciones iniciales.

La formulación del PLATIN debe cumplir con las siguientes situaciones:

- a) Partir de las evaluaciones iniciales.
- b) Ser coherente con el diagnóstico integral.
- c) Formularse desde las áreas de derechos y los correspondientes componentes.
- d) Incluir acciones claramente definidas.
- e) Precisar los tiempos estipulados para el desarrollo de las acciones.
- f) Formularse con la participación de los niños, niñas y adolescentes y sus respectivas familias.
- g) Firmarse por los profesionales, el niño, niña o adolescente y su familia.
- h) Ser oportuno: máximo a los 30 días del ingreso al programa.
- i) Utilizar un lenguaje técnico y en lo posible, no usar abreviaturas.

<Párrafo eliminado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011>

<Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En casos especiales y debidamente justificados (se debe evidenciar la gestión), la valoración en Salud Física puede no encontrarse realizada a los 30 días. Se podrá tener una prórroga de 15 días más para, en estos casos excepcionales, completar el registro de Valoración Inicial en esta Valoración.

2.3.2.3. Historia de Atención

Todos los niños, niñas y adolescentes que ingresan a los servicios de restablecimiento de derechos deben contar con la Historia de Atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llega el niño, niña o adolescentes y las actuaciones realizadas por los equipos técnicos interdisciplinarios. Esta Historia de Atención debe contener en detalle:

- a) Información referente a la situación de verificación de derechos del niño, niña o adolescente, su familia y sus redes vinculares próximas.
- b) Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicosocial, salud, nutrición, educación, entre otras).
- c) El Diagnóstico Integral
- d) El Plan de Atención Integral (PLATIN)

e) Documentos legales y de identificación tales como: Registro Civil, boleta de ingreso o la remisión en la que se especifique la medida definida, registro de vacunación, certificados escolares, entre otros soportes que den cuenta del proceso.

f) El registro de las intervenciones y todo lo relacionado con el seguimiento y la evolución del caso.

La Historia de Atención debe permanecer disponible en el lugar donde se encuentra ubicado el niño, la niña o adolescente y manejarse con criterio de confidencialidad, poniéndose sólo a disposición del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Institución y de los funcionarios de seguimiento o asesoría tanto del ICBF como de otros organismos de control. Esta carpeta debe estar actualizándose permanentemente y encontrarse organizada de acuerdo con las normas de archivo vigentes. Además debe permitir la trazabilidad, entendida como la capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración (NTCGP1000:2004).

2.3.2.4. Evaluación de Seguimiento y Evaluación de Egreso

<Numeral eliminado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011>

2.3.3. Herramientas de Apoyo

Las herramientas de apoyo son aquellas que la institución o el operador desarrollan con el fin de fortalecer el proceso de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.3.3.1. Estudio de Casos

Hacen referencia al espacio de trabajo que se genera entre el Equipo Técnico Interdisciplinario de la entidad contratista u operador y el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la autoridad competente que tiene a cargo el proceso del niño, niña o adolescente. El propósito central de los comités de estudio de caso es analizar y evaluar la situación del niño, niña o adolescente y los avances en el proceso, con el fin de tomar decisiones frente a la situación personal, familiar y legal.

Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos en el desarrollo de los estudios de caso:

a) La programación de comités de estudio de caso debe hacerse en concertación con la Defensoría de Familia, realizando priorización de casos, dependiendo de la complejidad y el avance o dificultad en el Proceso de Restablecimiento de Derechos.

b) La periodicidad de los comités de estudio de casos, debe responder a las características y avances de cada caso, aún así no debe exceder un tiempo mayor a tres meses para que se programe su desarrollo.

c) De cada comité se debe levantar un acta en la cual se registren los principales aspectos de análisis, las evidencias de la investigación socio-legal y psicológica realizada, así como los compromisos y plazos adquiridos por cada miembro del comité frente al caso. Estas actas deben quedar debidamente firmadas y archivadas en la Historia de Atención del niño.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Estudio de Caso se lleva a cabo únicamente con los niños, niñas y

adolescentes que por su situación especial de comportamiento o vulneración, ameritan que este se lleve a cabo, de acuerdo a las prioridades establecidas.

2.3.3.2. Grupos de Estudio por Modalidades

Los Grupos de Estudios por Modalidades son aquellos encuentros que se llevan a cabo entre las instituciones que manejan el mismo tipo de población especial, con la orientación del ICBF (Sede Nacional o Regionales); tiene por objeto intercambiar saberes, acciones, experiencias, estrategias y lecciones sobre la prestación adecuada del servicio y el mejoramiento de las condiciones de los niños, niñas y adolescentes.

2.3.3.3. Informes de Evolución de los Casos

Los informes constituyen el mecanismo escrito a través del cual se registra de forma clara y sistemática los datos pertinentes relacionados con el conocimiento, comprensión y avance de cada niño, niña o adolescente en el proceso de atención para el restablecimiento de derechos. Estos informes deben ser elaborados por los equipos técnicos interdisciplinarios de las entidades contratistas o de las Defensorías de Familia en caso de los niños, niñas y adolescentes ubicados en Hogares Gestores, Hogares Sustitutos, Hogares Tutores y enviados en los plazos previstos a la Defensoría de Familia.

Todos los informes deben ser avalados por cada uno de los profesionales responsables, con la firma, el nombre, el registro profesional y la fecha de su elaboración.

Los informes son los siguientes los cuales se encuentran disponibles en anexo, con sus correspondientes instructivos para su diligenciamiento:

a) PLATIN

b) Informe de Evolución del Proceso de Atención (con periodicidad de entrega trimestral)

c) Informe de Resultado del Proceso de Atención

De acuerdo al caso y su complejidad, es potestad de la Defensoría de Familia del ICBF, Comisaría e Inspector de Policía solicitar los informes extraordinarios que considere pertinentes sobre los casos específicos de niños, niñas o adolescentes.

<Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Estos informes deben diligenciarse en los formatos preestablecidos por el ICBF, son de uso obligatorio y deben ser utilizados como parte del Plan de Atención que se desarrolla con cada niño, niña o adolescente.

2.3.4. Herramientas de Mejoramiento

Las herramientas de mejoramiento son aquellas que permiten cualificar el proceso de atención a la población beneficiaria. Las siguientes son algunas de las herramientas que el operador debe implementar en cumplimiento del Restablecimiento de los Derechos.

2.3.4.1. Buzón de Sugerencias

Consiste en una urna la cual debe estar a disposición de los niños, niñas y adolescentes para que deposite sus comentarios en relación al servicio prestado. Todas las quejas y sugerencias deben ser contestadas y tramitadas. La institución debe contar con una guía o procedimiento para tal fin. Estas sugerencias deben ser socializadas con el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia. Los procesos participativos se pueden generar a partir de diversas metodologías pedagógicas que faciliten el acceso al

buzón de sugerencias o la inclusión de otros mecanismos para los niños y niñas entre cero (0) y cinco (5) años.

2.3.4.2. Encuesta de Satisfacción

La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite medir el nivel de agrado o desagrado que tienen los niños, niñas y adolescentes con el servicio prestado. La institución o el operador debe contar con una guía o procedimiento que indique cómo debe hacerse la medición de la satisfacción, así como permitir la trazabilidad en la medición e implementar acciones de mejora frente a los resultados.

La encuesta de satisfacción puede desarrollarse con niños y niñas a partir de los tres (3) años aproximadamente. Le corresponde a la institución generar procesos de manifestación de gustos e intereses, con metodologías adecuadas de acuerdo a la edad, como por ejemplo, dibujos, ayudas visuales, canciones, rondas infantiles, entre otras.

2.3.4.3. Indicadores

La institución debe contar con una batería de indicadores que le permita hacer mediciones periódicas de la eficacia de los procesos de atención que implementa. Estos indicadores deben dar cuenta de la evolución de niño, niña y adolescente en su proceso.

2.4. SITUACIONES ESPECIALES

Las siguientes son algunas recomendaciones o indicaciones de referencia para la actuación en situaciones especiales dentro del marco del enfoque de derechos:

2.4.1. Evasión de un niño, niña o adolescente del Servicio

Cuando un beneficiario se evade, debe darse aviso antes de las 24 hora <sic> a la Policía y a la Fiscalía. Debe darse aviso a la Autoridad Competente y elaborar el correspondiente informe. Frente a un niño, niña o adolescente con comprobada tendencia a la evasión o deserción, debe informarse al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisario o Inspector de Policía, que está siguiendo el caso y realizarse un análisis de caso conjunto (ICBF ? Institución), con el fin de que se tomen las decisiones a que haya lugar, cuya base fundamental ha de ser el criterio del Interés Superior del Niño. En todo caso, la evasión o deserción en sí misma no debe ser causal para no recibir nuevamente al niño, niña o adolescente o para solicitar su cambio de institución. Toda evasión amerita un análisis especial por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario de la institución y del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la autoridad competente y en caso de retorno debe hacerse un trabajo pedagógico de reflexión para el niño, niña o adolescente y para la institución desde su enfoque y desde su modelo de atención.

2.4.2. Fallecimiento de un niño, niña o adolescente en el Servicio

a) En caso de muerte de un niño, niña o adolescente durante su ubicación en el servicio, la institución o el hogar debe informar inmediatamente a la autoridad competente a cargo del caso (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía).

b) El Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía debe desplazarse al lugar de los hechos, preferiblemente en compañía del Equipo Técnico Interdisciplinario, y deben levantar un acta de lo ocurrido.

- c) La autoridad competente deberá informar a Medicina Legal, a fin de que se establezcan las causas de fallecimiento del niño, niña o adolescente.
- d) La autoridad competente deberá poner en conocimiento de la familia lo sucedido, cuando se cuente con esta.
- e) De forma simultánea, la autoridad competente debe informar por escrito al Grupo de Asistencia Técnica Regional del ICBF, con copia al Director Regional. En este informe deben constar las circunstancias y las actuaciones adelantadas ante las diferentes instancias.
- f) La Regional debe brindar apoyo en las acciones que deban desarrollarse desde las áreas psicosocial y jurídica, además de adelantar los trámites exequiales respectivos.

2.4.3. Situación de Abuso o Maltrato

Cuando ocurre una situación de abuso o maltrato que ponga en riesgo la vida e integridad física, sexual, emocional o mental de los niños, niñas o adolescentes, se deben desarrollar las siguientes acciones:

- a) Reportar de manera inmediata a la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía, sobre la ocurrencia del hecho, con la información básica necesaria (nombre, edad, sexo del niño agredido; nombre, edad, sexo del presunto agresor, circunstancias conocidas de tiempo, lugar y modo indicando si existen personas conocedoras de la ocurrencia del hecho.), para que el ICBF o la entidad competente adelante las acciones pertinentes.
- b) Instaurar denuncia inmediata ante la autoridad competente, con el objeto de facilitar el recaudo de pruebas e identificación del agresor y demás circunstancias necesarias para la buena administración de la justicia.
- c) Coordinar con el sector salud, la atención médica oportuna del niño, niña o adolescente, según se requiera.
- d) Brindar asistencia psicosocial a los niños, niñas o adolescentes involucrados en el presunto hecho y orientar a los miembros de su red de apoyo familiar. Si en el lugar de la ocurrencia de los hechos existe el Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual CAIVAS, remitir el caso de manera inmediata.
- e) Solicitar la convocatoria de urgencia, del Comité de Estudios de Caso para analizar con el ICBF o con la autoridad competente, la situación, tomar decisiones y desarrollar las acciones a que haya lugar.

Algunos elementos a considerar en el estudio de caso son los siguientes:

- i. La edad, sexo y circunstancias psicosociales del niño, niña o adolescente agredido.
- ii. La edad y sexo del presunto agresor, si es mayor de edad debe ser separado de las labores o actividades que implique el contacto directo con los niños, niñas o adolescentes.
- iii. Si el presunto agresor es menor de edad, deberán analizarse las circunstancias para prestarle apoyo psicosocial con acompañamiento de la familia o del grupo institucional a cargo. De ser necesario, habrá de presentarse la denuncia en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes o en la Fiscalía, para que tomen las medidas a que haya lugar.

f) Establecer estrategias para el manejo adecuado de la situación y de la información relacionada, de manera que se proteja la intimidad de los involucrados.

2.4.4. Traslado de un Beneficiario: <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un Defensor de Familia o Autoridad Competente ordene un traslado de un niño, niña o adolescente, debe remitirlo con el Informe de Resultado de la Modalidad de donde procede y toda la documentación legal incluida, evitando que tenga que partir de nuevo con valoraciones que puedan desestabilizar emocionalmente al beneficiario.

3.5. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES

Las instituciones que estén dispuestas a operar programas ofrecidos por el ICBF deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos administrativos, legales y financieros:

a) Personería Jurídica: Es el reconocimiento que el Estado hace de la existencia de la institución y su razón social, mediante la cual la faculta para ejercer derechos y contraer obligaciones dentro del marco de la ley y sus estatutos.

b) Certificado de Representación Legal: La cual acredita al Representante Legal para actuar en nombre de la entidad contratista. Debe tener una vigencia de expedición de tres (3) meses.

c) Concepto Sanitario: Hace referencia al reconocimiento que hace la autoridad competente del sector salud sobre el cumplimiento institucional de todos los requisitos de sanidad. Tiene una vigencia de un año.

d) Licencia de Funcionamiento:^[27] Es el documento que autoriza el funcionamiento del servicio prestado por la institución. Tiene una vigencia de dos años y debe ser específico por modalidad.

e) Financieros: Recursos que permitan el financiamiento del programa

f) Físicos: Planta física con capacidad instalada para el número de niños, niñas o adolescentes que se propone atender.

g) Espacios independientes: Área administrativa, consultorios, sala, comedor, cocina, almacenamiento de alimentos, lavandería, dormitorios, baños, lactario o espacio para refrigeración, en caso de ser necesario, ludoteca, biblioteca, entre otros.

h) Dotación planta física: insumos, muebles y enseres e implementos requeridos para desarrollar el proceso de atención.

i) Suministro y dotación para usuarios: Elementos relacionados en los anexos que corresponden para cada niño, niña o adolescente.

j) Talento humano: Personal capacitado para desarrollar el programa, según lo establecido en los estándares.

k) Aviso de Atención: Mantener un aviso o valla en parte visible que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar auspiciado por el ICBF y el número de la línea nacional gratuita de Bienestar Familiar 018000 918080.

l) Aviso para el Programa de Madres Gestantes o Lactantes: Aviso ubicado en lugar visible a la entrada de la Casa de Madres Gestantes donde exprese claramente: ¿El ingreso de la madre al programa no la obliga, de ninguna manera, a entregar a su hijo

para adopción, y la conservación de su hijo no está sujeta a ningún pago de dinero por los servicios prestados?. (Resolución 1781 de 1993).

m) Manejo Contable: Ingresos ICBF, donaciones, propios, nomina, egresos, entre otros, de manera independiente para cada programa.

3.6. MANEJO AMBIENTAL

Los Aspectos Ambientales de los Programas están relacionados con el manejo de los Residuos Sólidos, el consumo indirecto de los Recursos Naturales, los Vertimientos Domésticos generados en la operación de los programas y las Emisiones producidas en algunos puntos rurales por la quema de los Residuos. A continuación se describen algunas medidas de manejo de estos aspectos que deben contener los lineamientos.

En relación con los Residuos Sólidos en las organizaciones donde se operen programas del ICBF se debe cumplir con:

- a) Separación en la fuente de los residuos reciclables y no reciclables.
- b) Aprovechamiento de los residuos reciclables, convenios con organizaciones dedicadas a la gestión de los residuos sólidos, lombricultura, compostaje, reciclaje, entre otras opciones.
- c) La infraestructura en la que se operan los programas debe incluir un lugar para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, que cumpla con los requerimientos del Decreto 1713 de 2005.
- d) El manejo de los Residuos Especiales (electrónicos) debe devolverse a los proveedores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005.
- e) Los Programas deben incluir en su proyecto pedagógico el manejo adecuado de los Residuos Sólidos así como proyectos de aprovechamiento de estos.

El ICBF y los operadores de programas del ICBF son usuarios indirectos de los Recursos Naturales debido a que bienes como el agua y la energía que se genera con el recurso hídrico son provistos por empresas de servicios públicos. Por lo tanto, los operadores deben cumplir con:

- a) Mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura hidráulica (tuberías, tanques de almacenamiento de agua, sanitarios, lavabos) con el fin de evitar filtraciones y derrames.
- b) Mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica (cableado, toma corrientes, luminarias) con el fin de evitar cortos eléctricos.
- c) Uso de elementos ahorradores de agua y energía, se debe tener predilección por instalaciones sanitarias de bajo consumo de agua, luminarias y electrodomésticos de alta eficiencia energética.
- d) Los Programas deben incluir en su proyecto pedagógico el uso eficiente y conservación de los recursos naturales.

Los vertimientos relacionados con los Programas del ICBF, generalmente son de tipo doméstico. De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 estos vertimientos deben llevarse al alcantarillado bajo ciertos parámetros, por lo cual, se debe cumplir con:

- a) Todas las Unidades Aplicativas en las que operen los Programas del ICBF deben verter sus aguas residuales al alcantarillado. Unidades que se encuentren en zonas

rurales que no cuenten con un sistema de alcantarillado deben verter sus aguas residuales a través de tanques sépticos.

b) En todo caso los vertimientos directos a las fuentes de agua (canales, ríos, quebradas, lagunas, humedales) deben estar totalmente prohibidos.

Las emisiones asociadas a los programas del ICBF son derivadas principalmente del manejo inadecuado de los Residuos Sólidos especialmente en las regiones más apartadas del país en las que no existe un servicio adecuado de aseo o de recolección y manejo de basuras. Los operadores deben cumplir con las siguientes medidas que prevengan la generación de estas emisiones:

a) Prohibición de la quema de los Residuos Sólidos. Esta práctica genera sustancias altamente tóxicas, tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas que se exponen a estas.

b) Como alternativa a la quema de los Residuos Sólidos en las regiones más apartadas del país, los operadores deben seleccionar y enterrar los Residuos en condiciones sanitaria y ambientalmente aceptables.

Si un operador desarrolla actividades industriales de gran impacto ambiental, se deben desarrollar y mantener acciones de Sistemas de Gestión Ambiental, Planes de Gestión Ambiental, Licencias Ambientales, Sellos Verdes o Certificaciones de Comercio Solidario con el fin de prevenir o mitigar los Aspectos Ambientales asociados a los programas del ICBF.

BIBLIOGRAFÍA

Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.

Constitución Política de Colombia 1991.

Departamento Nacional de Planeación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de la Protección Social. Guía para Alcaldes.

Marco para las Políticas Públicas y Lineamientos para la Planeación del Desarrollo de la Infancia y la Adolescencia en el Municipio. Bogotá 2006

ICBF ? SINAPSIS. Lineamientos-Técnico ? Administrativos Misionales y Herramientas Metodológicas para la Inclusión y la Atención a Familias en los Programas y Servicios del ICBF. Bogotá: 2006.

ICBF - Manual Básico de Procedimientos para los servicios de alimentación de los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

ICBF Lineamientos Técnico Administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección. Octubre. 2004

ICBF Lineamientos Técnicos para el marco general y orientaciones de políticas públicas y planes territoriales en materia de infancia y adolescencia. Bogotá 2006

ICBF. Plan Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar 2005-2015. Bogotá, 2006

ICBF Lineamientos y Estándares del ICBF para la Atención de la Crisis Julio 2006

ICBF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Mayo 2007. Resolución 2785 de 10 de julio de 2009. Resolución 3154 de 4 de agosto de 2009.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogar de Paso. Mayo 2007
ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogar Gestor 2007
ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Centros de Emergencia Mayo 2007
ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogares Sustitutos Septiembre 2007
ICBF Lineamiento Técnico Administrativo para la atención en el Programa de Acogida y Desarrollo de niños, niñas y adolescentes en Condiciones de Explotación Sexual Comercial y en Situación de Vida en Calle. Septiembre 2008
ICBF Lineamientos Técnicos para garantizar la aplicación de la política y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad Julio de 2008
ICBF Lineamientos Técnico Administrativos para el Funcionamiento del Programa de Atención Especializada Casa de Madres Gestantes Octubre de 2009.
ICBF. Estándares Servicios de Protección, 2008, 2009, 2010.
ICBF. Manual del Sistema de Gestión de la Calidad. Marzo 2009
Ley 1361 Diciembre de 2009 de Protección Integral a la Familia

ANEXO 1.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDAD DE CUIDADO ESPECIAL.

1. INTRODUCCION

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y regulador de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, define los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para la prevención, garantía y restablecimiento de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo coadyuva con los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de las políticas públicas.

Por eso y considerando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en proceso de Restablecimiento de Derechos se define Enfermedad de Cuidado Especial como aquella enfermedad transmisible o no transmisible que genera un cuidado específico debido a la alta demanda de recurso humano, social y financiero para el cuidado de esta con el objetivo de proporcionar la mejor calidad de vida considerando el curso de la patología y la presentación de complicaciones. El elemento fundamental del cuidado especial es el alivio de sus manifestaciones clínicas, psicológicas, espirituales y sociales. Esta clase de enfermedades son caracterizadas por generar un compromiso social en torno al mejoramiento de la formación de los agentes de salud y comunitarios en cuanto a bienestar y el fenómeno de estigmatización propias, la ampliación de la cobertura institucional y de medicamentos específicos para éstas.

A nivel nacional, el ICBF, respecto a población titular de atención con enfermedades de cuidado especial, atiende a la siguiente población de niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos:^[28]

- a) 177 casos con VIH.
- b) 67 casos con Cáncer.
- c) 48 casos con Insuficiencia Renal Crónica.
- d) 17 casos con Hemofilia.

- e) 10 casos con Hepatitis B o C.
- f) 6 casos con Cardiopatías congénitas y otros defectos congénitos asociados.
- g) 3 casos casos <sic> con Diabetes tipo I.
- h) Casos aislados con sospecha de Trastornos de Alimentación tipo Anorexia o Bulimia
- i) Casos aislados con Tuberculosis como enfermedad oportunista de los infectados por el VIH/SIDA.

Teniendo en cuenta el alto nivel de atención que los niños, niñas y adolescentes con enfermedades especiales merecen, es necesario plantear una estrategia de cuidado en salud integral para facilitar y asegurar la prestación oportuna e individualizada de la población titular de atención con edades entre 0 y 18 años quienes presentan un sinnúmero de enfermedades que afectan no solo su condición física sino sus aspectos psicológicos debido a su patología.

2. ESTRATEGIA PARA LA ATENCIP

Objetivo

Contribuir a la formación integral de niños, niñas y adolescentes que conviven con enfermedades especiales y con sus derechos vulnerados, apoyando la construcción de sus proyectos de vida, restableciendo derechos y generando procesos de sanación interior, terapias de salud y rehabilitación; que les posibiliten su integración al medio escolar, familiar y social en el marco del amor, el conocimiento y la responsabilidad social y escolar.

Objetivos Específicos:

1. Asegurar la afiliación y atención del 100% de los niños, niñas y adolescentes en restablecimiento de derechos a Caprecom EPS-S para garantizar la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos con enfermedades especiales.
2. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 707 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Asegurar la afiliación y atención del 100% de los niños, niñas y adolescentes en restablecimiento de derechos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para garantizar la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos con enfermedades especiales.
3. Incentivar el autocuidado y autoestima en esta población vulnerable no solo por su estado físico sino psicológico, mediante talleres recreativos para facilitar su recuperación física e integración social.

Actores:

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe trabajar en el restablecimiento del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes con la cooperación de los funcionarios y personas encargadas de los niños, niñas y adolescentes.
2. En primera instancia el Defensor de Familia debe garantizar el restablecimiento de sus derechos con apoyo del Equipo Técnico Interdisciplinario, las Instituciones y los Hogares Sustitutos.
3. Los Centros Zonales, Regional y Sede Nacional participaran de las acciones que permitan suministrar un tratamiento efectivo con el fin de promover la integridad tanto física como emocional.

Formas de Articulación

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar debe coordinar y verificar las bases de datos que entregue cada Regional como población en protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las Secretarías de Salud Municipales con el fin de lograr el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA del Ministerio de la Protección Social.

Orientaciones Básicas

La Estrategia de Atención a los niños, niñas y adolescentes con enfermedad de cuidado especial basa su ejecución en cuatro (4) aspectos de trabajo:

1. Aspecto Socio-afectivo: Este aspecto pretende que los niños, niñas y adolescentes en Proceso de Restablecimiento de Derechos se conozcan y reconozcan a otros, respetando sus diferencias físicas y de pensamiento. De ahí se puede inculcar la autonomía y la capacidad de resolver conflictos en base a normas; siempre priorizando el respeto y la convivencia entre ellos. Para lograr este fin, se puede recurrir a diferentes actividades a través de:

- a) Desarrollo de valores espirituales y éticos.
- b) Aceptar como propio los patrones sociales de conducta.
- c) Tener confianza en sí mismo durante el desarrollo de actividades.
- d) Aprender a ser solidario con sus compañeros.
- e) Ser capaz de manifestar sus deseos y necesidades de manera adecuada, teniendo en cuenta el otro.
- f) Desarrollar el sentido de amistad.
- g) Adquirir responsabilidades haciéndose cargo de sus pertenencias.
- h) Tomar conciencia y actuar de acuerdo a lo que es correcto.
- i) Desarrollo del concepto de sí mismo y auto cuidado.
- j) Adquirir rutinas de higiene.
- k) Organizar su sitio en el hogar y en el colegio.
- l) Aprender a expresar emociones y estados de ánimo.
- m) Auto aceptarse y aceptar a los demás.
- n) Tomar conciencia y responsabilidad de los medicamentos que debe tomar.
- o) Aprender a cuidar su salud adquiriendo conciencia de ingerir alimentos sanos y rechazar los que no le convienen.
- p) Desarrollo de la autonomía.
- q) Lograr el grado máximo de autonomía en sus juegos.
- r) Aceptar y responder positivamente a los límites impuestos por el adulto.
- s) Expresar sus necesidades de manera espontánea y adecuada.
- t) Aprender a medir riesgos para su protección reconociendo y anticipándose al peligro.

2. Aspecto Cognitivo: En este se desarrollan las habilidades y el pensamiento, para que los niños, niñas y adolescentes conozcan de manera significativa el medio que le rodea, de acuerdo a su nivel de pensamiento y sus conocimientos previos. Igualmente se dan los instrumentos de abstracción y concentración que les permite desarrollar los procesos

cognoscitivos, acorde con su edad, que les dan la base de la estimulación general, clave para un buen desempeño escolar y su futuro como eventuales adultos productivos.

3. Aspecto Comunicativo: Favorece el desarrollo de habilidades de expresión, de interpretación y de comprensión del mundo que lo rodea. Lo que les permitirá expresar sentimientos, ideas, experiencias y conocimiento. También permitirá que tengan un lenguaje claro, organizado, coherente y con adecuada pronunciación. Esto con el soporte específico de Terapeutas de Lenguaje o Fonoaudiólogas en el caso que la patología de cuidado especial afecte el aspecto de habla, audición, interpretación o comprensión.

4. Aspecto Corporal: Se promueve el desarrollo de la motricidad fina, la motricidad gruesa y la coordinación dinámica general, dependiente del ajuste corporal, equilibrio y desarrollo de su sistema vestibular. Los siguientes son ejemplos de las actividades a aplicar:

- a) Música y arte.
- b) Trabajo en el agua (Si hay acceso a piscina).
- c) Estimulación Física.
- d) Deporte.
- e) Ejercicios terapéuticos (estiramientos, correr, nadar, yoga, etc.).
- f) Trabajo a través del dialogo personal con el Psicólogo, Defensor de familia, Profesor o Terapeuta a través de sus problemas concretos de inseguridad, angustia, carencia de padres, de tipo sexual, etc.
- g) Trabajo en grupo.
- h) Recreación (Visitas a museos, zoológicos, parques naturales, bibliotecas, ludotecas, etc.).

Estos aspectos son configurados con base en las necesidades:

- a) Ser reconocido como individuo único.
- b) Ser tratado con igualdad, sin discriminación.
- c) Tener libertad.
- d) Ser informados sobre su patología y las condiciones de manejo.
- e) Recibir alimentación especial de acuerdo sus a carencias y diagnóstico o patología.
- f) Favorecer el desarrollo de habilidades psicomotoras, dentro de lo que la condición de base permita.
- g) Insertarse a la red escolar.
- h) Adquirir conocimientos de auto cuidado.
- i) Ser reconocidos como miembro de la sociedad.

Situaciones a Tener en Cuenta

Primera

Construir la historia clínica según los documentos reportados por la familia o persona encargada del manejo anterior de cuidado del niño, niña y adolescente, reuniendo los documentos de acceso a los servicios de salud de la Red de Hospitales públicos y privados y se solicita, en caso de no contar, la afiliación inmediata al Régimen Subsidiado de Servicios de Salud, se deben incluir los anexos que correspondan.

Para mayor veracidad y si se cuenta con el documento de identificación del niño, niña y adolescente se debe ingresar a la página del Ministerio de la Protección Social: www.fosyga.gov.co, para conocer el estado actual de la afiliación en salud, de lo contrario debemos acudir al ente territorial de cada municipio para que ellos reporten de manera escrita el estado de la afiliación de los niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la entrada en vigencia de la Resolución Número 1982 del 27 de Mayo del 2010 del Ministerio de la Protección Social por la cual se dictan disposiciones sobre la información de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se esclarece:

a) Afiliaciones: Cada Centro Zonal deberá entregar al ente territorial distrital o municipal los listados censales correspondientes a la actualización de los niños, niñas y adolescentes en Restablecimiento de Derechos, dicha información será reportada teniendo en cuenta la circular 031 interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el ente territorial a la EPS-S CAPRECOM como población elegible para asignación de cupo por la misma. Por lo anterior se hace necesario que la Regional realice el seguimiento correspondiente en las fechas establecidas por la Resolución en vigencia y denuncie ante el Fosyga las irregularidades o incumplimiento de los plazos.

b) Traslados: Los traslados ante las Entidades Promotoras de Régimen Subsidiado Caprecom EPS-S y Contributivo, se deben realizar mensualmente teniendo en cuenta las fechas establecidas en cada Regional, es necesario diligenciar el formulario de Novedades de Caprecom EPS-S anexando la copia del documento de identificación y radicarlo en las oficinas de la entidad. Caprecom entregará la solicitud de traslado a la entidad anterior y según la aprobación de la misma subirá a la Base de Datos Única de Afiliados: BDUA los registros aprobados. Es necesario resaltar que tal como lo establece la resolución, el Ministerio de la Protección Social solamente pagará los cupos a los Hospitales para la población que se encuentre reportada en la Pagina del Fosyga, afiliados BDUA por tal razón cada Regional debe hacer un Seguimiento demostrable para que todos los Niños. Niñas y Adolescentes queden ingresados en la página y reportar a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos las posibles inconsistencias que se presenten.

Segunda

El período durante el cual el niño, niña o adolescente asiste en compañía del Defensor de Familia o profesional designado por la Institución a las consultas de Medicina, Odontología, Enfermería y Vacunación en la red de hospitales públicos, tiene como objetivo verificar por parte de los profesionales de la salud una atención integral que permita actualizar su historia clínica de la que se debe radicar un oficio de solicitud de copia en el centro de atención, que deberá reposar en la carpeta del niño, niña o adolescente. Es importante aclarar que para el correspondiente acceso a las actividades del POSS es indispensable contar con el consentimiento que pueda brindar el profesional de la salud teniendo en cuenta los antecedentes clínicos y familiares.

Teniendo en cuenta la Promoción de la Salud, la prevención de la enfermedad y el fomento del autocuidado y dando cumplimiento a la normatividad vigente (Resolución 412

y 3384) que establece las actividades, procedimientos e intervenciones para el desarrollo de acciones de Promoción y Prevención en el Sistema General de Seguridad Social, debemos comprobar el suministro por parte de la aseguradora de Régimen Subsidiado o contributivo a las actividades buscando disminuir la incidencia de enfermedades específicas en cada grupo de edad, y contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida.

Tercera

En la preparación para el egreso del niño, niña o adolescente, es indispensable tener la carpeta de controles médicos actualizados, medicamentos suministrados, periodicidad de registros, trámites pendientes con el fin de que las personas encargadas de continuar con la atención y manejo del niño, niña y adolescentes, tengan perfecta claridad del tratamiento, alergias y medicamentos del niño, niña o adolescente. En este periodo debe ser relevante el reporte de las enfermedades diagnosticadas de cuidado especial a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, además de la inclusión de la patología al SIM con el objetivo de ser incluidos en Instituciones con programas de apoyo a las modalidades de atención contando con la participación activa de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar lo que contribuirá al desenlace positivo integral en el ámbito afectivo y físico de los niños, niñas y adolescentes en pro de instaurar mejores condiciones en la calidad y proyecto de vida de los mismos.

Cuarta

El objetivo primordial de todo operador que presta servicios a niños, niñas y adolescentes en Proceso de Restablecimiento de Derechos, además de ser el de velar por su salud será el de integrarlos a su entorno social y escolar diseñando y desarrollando un adecuado proceso de sensibilización frente a la comunidad para prevenir el posible rechazo y miedo que puedan sentir ellos mismos, sus compañeros y la sociedad en general, utilizando las herramientas necesarias para enfrentar un ambiente abierto y nuevo procurando generar procesos que apunten al desarrollo de su integralidad, atendiendo y potencializando capacidades, habilidades y actitudes que harán que esta población sea competente para integrarse a su realidad social y escolar.

Específicamente, los operadores deberán generar procesos para:

- a) Ofrecer a niños, niñas y adolescentes que conviven con enfermedades especiales transmisibles y no transmisibles ó que han sido maltratados o atropellados en sus derechos un ambiente saludable.
- b) Desarrollar hábitos y rutinas en los niños, niñas y adolescentes promoviendo procesos de independencia autonomía, autocuidado y responsabilidad.
- c) Reconocer los derechos y deberes que se tienen como niños, niñas y adolescentes integrantes de una institución, de una familia y de una sociedad.
- d) Promover espacios de participación y socialización con otros grupos de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera de la institución.
- e) Pretender que los niños, niñas y adolescentes en Proceso de Restablecimiento de Derechos con Enfermedades transmisibles (VIH, Tuberculosis, ETS, etc.) conozcan sus

derechos pero a la vez tomen conciencia de su enfermedad y su responsabilidad en el control del contagio.

RUTA

La siguiente es la ruta de atención que muestra los diferentes objetivos que tienen la finalidad, que los niños, niñas y adolescentes logren desarrollar capacidades, habilidades y actitudes que les permitan ser competentes para integrarse a su realidad social y escolar con responsabilidad, independencia, autonomía, y conciencia de las exigencias de auto cuidado que su situación les exige para al final, ser capaces de construir un proyecto de vida.

